FUERO NUEVO DE VIZCAYA

(1526)

Introducción

Adrián Celaya Ibarra (†)

Presentación

Andrés M. Urrutia Badiola

13 Clásicos de Derecho Vasco
Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

BIZKAIKO FORU BARRIA
V. MENDEURRENA 1526-2026 V. CENTENARIO
FUERO NUEVO DE BIZKAIA

AVD·ZEA
Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

Dykinson, S.L.

Fuero Nuevo de Vizcaya (1526). Introducción: Adrián Celaya Ibarra. Presentación: Andrés M. Urrutia Badiola. Bilbao: Dykinson 2026. Zuzenbidearen Euskal Akademia = Academia Vasca de Derecho. 324 p. : il. bl. y n. ; 15x21 cm. - (Colección 'Clásicos del Derecho Vasco' = 'Euskal Zuzenbidearen Klasikoak' bilduma; 13)

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial. Para mayor información véase "http://www.dykinson.com/quienes_somos"

Todos los derechos reservados. Está publicación no puede ser reproducida, almacenada o transmitida, en todo o en parte, en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, mecánico, de fotocopia, de grabación magnética u otro sistema de almacenamiento o recuperación de la información, sin permiso previo del editor y los autores.

Eskubide guztiak erreserbaturik daude. Argitalpen hau, zatiz edo osorik, ezin kopia daiteke ez eta bildu edo igorri inola ere, dela elektrikaz, dela mekanikaz, dela fotokopiaz, dela grabazio magnetikoz, dela bestelako informazio biltze eta berreskuratze sistemaz, baldin eta lehendaurrez egileen eta argitaratzailearen baimenik ez badu.

© Introducción: Herederos de Adrián Celaya Ibarra (†)

© Presentación: Andrés M. Urrutia Badiola

© ACADEMIA VASCA DE DERECHO
ZUZENBIDEAREN EUSKAL AKADEMIA
www.avd-zea.com

© Facsímil: Herederos de Leopoldo Zugaza Fernández (†)

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61. 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 • (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
http://www.dykinson.es • http://www.dykinson.com

Diseño: Ikeder, S.L.

ISBN: 979-13-7047-458-4
Depósito legal: M-18274-2026

ÍNDICE GENERAL / AURKIBIDEA

FUERO NUEVO DE VIZCAYA
(1526)

13. La Colección "Clásicos de Derecho Vasco"
"Euskal Zuzenbidearen Klasikoak" bilduma

Presentación del Presidente de la Academia,
Andrés M. Urrutia Badiola VII

Andrés M. Urrutia Badiola
Akademiako Lehendakariaren aurkezpena XI

I. Agradecimientos XV
Eskerrak ematea

II. Introducción: Adrián Celaya Ibarra (†) XVII

III. Reproducción facsímil del
Fuero Nuevo de Vizcaya, edición de Juan E. Delmas,
impresor del Señorío MDCCCLXV 1

LA COLECCIÓN "CLÁSICOS DE DERECHO VASCO"

[PRESENTACIÓN]

Quinientos años después (1526-2026), el Fuero Nuevo de Bizkaia sigue siendo una referencia diaria en las vidas de los vizcaínos y vizcaínas, así como de los vascos y vascas. Cuando nacemos, se nos atribuye una vecindad civil foral; cuando, a lo largo de nuestra vida, establecemos lazos convivenciales con otras personas y adoptamos un régimen económico, cuando transmitimos bienes inmuebles que son troncales, cuando ordenamos nuestra sucesión en vida por medio de los pactos sucesorios o cuando lo hacemos para después de fallecer por medio de un poder testatorio o alkar-poderoso o un testamento de hermandad, cuando tenemos la posibilidad de ejercitar nuestra libertad civil a la hora de elegir el heredero y repartir nuestra herencia o cuando nombramos un comisario de nuestra sucesión y le encargamos la protección de un familiar discapacitado… en todos esos casos seguimos aplicando el espíritu de aquellas instituciones forales que hace cinco siglos establecieron nuestros antepasados.

Como señalaba Ramón de Madariaga en 1932, nuestra peculiaridad no está "en las instituciones mismas, sino en el proceso de su incorporación a nuestro derecho y su evolución dentro de él, así como en el engrane y la combinación de todas las que han constituido a lo largo del tiempo y constituyen hoy la fisonomía propia del pueblo vasco". (*El derecho Foral de Vizcaya en relación con la organización familiar*).

Por eso, aquellas instituciones y los principios en los que se basaban siguen vigentes y de actualidad, y son los cimientos sobre los que se ha edificado el Derecho civil vasco, que hoy se aplica en los territorios históricos de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa. Del mismo modo, en relación con la Autonomía vasca, las Haciendas forales y demás. Las Diputaciones son ya forales y conforman, junto con las Juntas Generales de cada territorio y el Gobierno Vasco, un entramado institucional sólido y útil para el País Vasco, que hunde sus raíces en los textos forales y en el Derecho consuetudinario vasco, en suma, en los Derechos históricos vascos.

De ahí que reeditar en su quinto centenario el Fuero Nuevo de Bizkaia, sea un objetivo a cumplir mediante su incorporación a la Colección *Clásicos del Derecho vasco*, logrando así una mayor divulgación y conocimiento en un momento en el que la recuperación de lo foral es clave a la hora de proyectar una imagen de futuro para esta sociedad.

A la hora de elegir qué edición publicar, las enseñanzas y los motivos de nuestro fundador y presidente Adrián Celaya Ibarra han sido decisivas para retomar el facsímil que él preparó con su introducción y Leopoldo Zugaza publicó en 1976, cuando la recuperación de lo foral daba sus primeros pasos. La accesibilidad lectora de la edición del año 1865 de Delmas, impresor del Señorío, y su contenido han sido decisorios para hacer una edición, no tanto crítica ni académica, sino algo que esté al alcance y a la mano del ciudadano medio, bien en papel, bien en soporte electrónico.

El Fuero Nuevo de Bizkaia, según el ilustre cronista de las Vascongadas, Carmelo de Echegaray, fue una publicación que, en su momento y en las ediciones que tuvo, ocupó un lugar preeminente en las bibliotecas de muchos vizcaínos a lo largo de la historia. En el siglo XVI era el libro más conocido y utilizado por los vizcaínos, según Echegaray. Quinientos años más tarde y una vez más, la Academia Vasca de Derecho lo imprime y lo pone en manos de sus destinatarios, los vizcaínos y vizcaínas, los vascos y las vascas, como manifestación de la contribución de los vascos al mundo del Derecho con la inestimable ayuda y colaboración de la Diputación Foral de Bizkaia-Bizkaiko

Foru Aldundia y las Juntas Generales de Bizkaia-Bizkaiko Batzar Nagusiak y el buen hacer editorial de Dykinson S.L.

La Academia vasca de Derecho, en ello está, y con esta publicación quiere aunar los esfuerzos de todos aquellos operadores jurídicos que, a lo largo de estos quinientos años, han manejado este texto foral para articular ese espacio propio jurídico-foral. ¡Que se consiga o no, ha sido, es y será fruto del esfuerzo de todos!

Andrés M. Urrutia Badiola
Presidente
Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia

"EUSKAL ZUZENBIDEAREN KLASIKOAK" BILDUMA

[AURKEZPENA]

Bostehun urte geroago (1526-2026), Bizkaiko Foru Berriak eguneroko erreferentzia izaten jarraitzen du bizkaitarren eta euskaldunen bizitzetan. Jaiotzen garenean, foru-auzotasun zibila esleitzen zaigu; gure bizitzan zehar, beste pertsona batzuekiko bizikidetza-loturak ezartzen ditugunean eta erregimen ekonomikoa ezartzen dugunean, tronkaleko ondasun higiezinak eskualdatzen ditugunean, oinordetza-itunen bidez gure oinordekotza bizitzan zehar antolatzen dugunean, edo testamentu-ahalorde edo alkar-poderoso baten bidez edo ermandade-testamentu baten bidez hil ondorengoak aurreikusten ditugunean, jaraunslea aukeratzeko eta gure jaraunspena banatzeko gure askatasun zibila baliatzeko aukera dugunean, edo gure oinordetzaren komisario bat izendatzen dugunean eta senide ezgaitu baten babesa agintzen diogunean... kasu horietan guztietan jarraitzen dugu aplikatzen gure arbasoek duela bost mende ezarri zuten foru-erakundeen espiritua.

Ramón de Madariagak 1932an adierazi zuen bezala, gure berezitasuna ez dago "erakundeetan bertan, baizik eta gure zuzenbidean sartzeko prozesuan eta haren barruan izan duen bilakaeran, baita denboran zehar sortu diren eta gaur egun euskal herriaren fisonomia propioa osatzen duten guztien ingurune eta konbinazioan ere". (*Bizkaiko Foru Zuzenbidea familia-antolaketaren arloan*).

Horregatik, oinarri zituzten erakunde eta printzipio haiek gaur egun ere indarrean jarraitzen dute, eta euskal zuzenbide zibila eraikitzeko oinarriak dira, hain zuzen ere, egunotan Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako lurralde historikoetan aplikatzen dena. Era berean, euskal autonomiari, foru-ogasunei eta gainerakoei dagokienez. Aldundiak foru-aldundiak dira dagoeneko, eta, lurralde bakoitzeko Batzar Nagusiekin eta Eusko Jaurlaritzarekin batera, erakunde-sare sendo eta erabilgarria osatzen dute Euskadirentzat, sustraiak foru-testuetan eta euskal ohiturazko zuzenbidean dituela, azken batean, euskal eskubide historikoetan.

Hori dela eta, Bizkaiko Foru Berriaren bosgarren mendeurrena foru testua berriz argitaratzea bete beharreko helburua da, *Euskal Zuzenbidearen Klasikoak* bilduman txertatuta. Horrela, zabalkunde eta ezagutza handiagoa lortzen da, foru arloa berreskuratzea funtsezkoa baita gizarte honentzat etorkizuneko irudia proiektatzeko orduan.

Zein edizio argitaratu aukeratzeko orduan, gure sortzaile eta burua izan zen Adrián Celaya Ibarraren irakaspenak eta arrazoiak erabakigarriak izan dira berak sarrera eta guzti prestatu zuen faksimilearri berriro ekiteko. Testu hura Leopoldo Zugazak 1976an argitaratu zuen, foru arloa berreskuratzeko lehen urratsak ematen ari zenean. Jaurerriko inprimatzaile zen Delmasen 1865eko edizioaren irakurgarritasunak eta haren edukiak erabakigarriak izan dira edizio berri bat egiteko, ez hainbeste kritikoa eta akademikoa, baizik eta herritar ororen eskura dagoen zerbait, paperean zein euskarri elektronikoan.

Bizkaiko Foru Berria, Carmelo de Echegaray Baskongadetako kronista ospetsuaren arabera, bere garaian eta izan zituen edizioetan aintzat harturik, historian zehar bizkaitar askoren liburutegietan argitalpen nagusia izan da. Areago, XVI. mendean bizkaitarrek gehien ezagutzen eta erabiltzen zuten liburua zen, Echegarayren arabera. Bostehun urte beranduago eta beste behin, Zuzenbidearen Euskal Akademiak inprimatu eta bizkaitarren eta euskaldunen eskuetan jartzen du, euskaldunek Zuzenbidearen munduari egindako ekarpenaren adierazgarri. Horren laguntzaile ezinbestekoak izan dira Bizkaiko Foru Aldundia eta Bizkaiko Batzar Nagusiak, Dykinson SL argitaletxearen lana ahaztu gabe.

Horretan ari da Zuzenbidearen Euskal Akademia, eta argitalpen honen bidez batu egin nahi ditu bostehun urte hauetan foru testu hau erabili duten eragile juridiko guztien ahaleginak, eremu juridiko-foral propioa egituratzeko. Hala izatea, alabaina, guztion ahaleginaren emaitza izango da!

Andrés M. Urrutia Badiola
Lehendakaria
Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia

I

Agradecimientos
Eskerrak ematea

La Academia Vasca de Derecho agradece, en primer lugar, a los herederos de Adrián Celaya Ibarra, su fundador, por permitir la publicación de su introducción a la edición del *Fuero Nuevo de Bizkaia de 1526*.

El agradecimiento se hace extensivo a los herederos de Leopoldo Zugaza que han facilitado y posibilitado esta nueva edición del *Fuero Nuevo de Bizkaia*, por medio de un facsímil del año 1976, editado por aquel.

Y también a la Diputación Foral de Bizkaia y a las Juntas Generales de Bizkaia, que se han interesado y propiciado esta edición de un texto legal capital en la historia de Bizkaia y en el devenir diario de este territorio y de sus habitantes, para lograr una socialización moderna que por encima de avatares puramente históricos, está viva en el día a día de los vizcaínos y vizcaínas y, por ende, de los vascos y vascas.

Zuzenbidearen Euskal Akademiak, lehenik eta behin, eskerrak eman nahi dizkie Adrian Celaya Ibarra akademiaren sortzailearen oinordekoei, *1526ko Bizkaiko Foru Berria*ren ediziorako sarrera berriro argitaratzeko baimena emateagatik.

Esker onak Leopoldo Zugazaren oinordekoei ere ematen zaizkie, *Bizkaiko Foru Berria*ren edizio berri hau erraztu eta ahalbidetu baitute, berak argitaratutako 1976koaren faksimile baten bidez.

Orobat, eskerrak Bizkaiko Foru Aldundiari eta Bizkaiko Batzar Nagusiei, Bizkaiko historian eta lurralde honen eta bertako biztanleen eguneroko bizimoduan eragingarri den lege-testu honen argitalpena babestu eta bultzatu baitute, horren gizarteratze erabilgarria lortzeko. Izan ere, gorabehera historiko askoren gainetik, bizkaitarren eta euskaldunen artean bizirik diraute Bizkaiko Foru Berriaren mamiak eta sustraiak.

II

[introducción]

Adrián Celaya Ibarra (†)

EL FUERO DE VIZCAYA

Los dos grandes bloques en que Vizcaya aparece dividida a comienzos de la Edad Moderna son, por un lado, las villas, y de otro, las anteiglesias y tierra llana.

Las villas disponen de sus leyes propias, las cartas pueblas o Fueros de villa, otorgados por los distintos señores. La vida urbana se desarrolla en ellas con fuerza, aunque algunas no dejarán de ser plenamente rurales. En virtud de sus Fueros, otorgados por los Señores, las villas se rigen por unas normas jurídicas elaboradas y eruditas, que ya en el siglo XIV se habrán jerarquizado en el Ordenamiento de Alcalá. Las poderosas villas mercantiles o marineras, como Bilbao, Bermeo, Valmaseda, Durango, etc., debieron sentir cierta superioridad por su situación jurídica y la prosperidad económica que empezaba a asomar.

La Tierra Llana, las anteiglesias o los concejos de las Encartaciones son un conjunto de pequeñas entidades locales que tienen vida autónoma y se reúnen en Guernica para tratar de sus asuntos comunes. Hasta 1452 no dispusieron de una ley escrita e incluso entonces el venerable Fuero Viejo no es otra cosa que una regulación de costumbres, formadas por la repetición de usos de origen remoto.

El 4 de agosto de 1489, al otorgarse el capitulado de Chinchilla, las villas —celosas del predominio de las anteiglesias en la asamblea de Guernica— acuerdan no concurrir nunca a las Juntas Generales «por escusar los alborotos é escándalos é denegación de justicia que suelen acaescer é notoriamente se han cometido en las juntas de la tierra llana». Pesaba a las villas la fuerza que en dichas Juntas tenían las anteiglesias, mucho más ampliamente representadas, por lo que acordaron que ninguna

villa ni ciudad «sea osada de enviar procuradores a ninguna junta que en la tierra llana se faga» so pena que la Justicia, Fieles, Regidores y Diputados pierdan sus oficios y todos sus bienes y les sean derribadas sus casas».

En esta situación, rota, al menos aparentemente, la comunicación entre villas y tierra llana, es ésta última la que interviene exclusivamente en la redacción del más importante cuerpo legal vizcaíno, el llamado Fuero Nuevo de 1526. Como puede verse en las actas, los comisionados que intervienen son exclusivamente los representantes de la Tierra Llana, e incluso cuando los comisionados se reúnen en Bilbao, tienen buen cuidado en consignar que lo hacen «fuera de la Noble Villa», en la casa de Martín Sáez de la Naja.

Se discutirá más tarde si son las villas o las anteiglesias quienes representan al Señorío. Pero lo cierto es que en el Fuero Nuevo, que es el Derecho vizcaíno más auténtico, solamente las segundas intervienen. Y resulta notable que las leyes que dictan, sin participación de las villas, van a aplicarse en gran parte también en éstas. El Fuero no es el Código de la Tierra Llana sino la ley básica de Vizcaya entera.

Las villas conservan su Derecho propio, que el Fuero no altera en nada, pero las bases fundamentales del régimen vizcaíno, lo que puede llamarse Derecho Foral, es el contenido en el texto promulgado en 1526, sin asistencia de los representantes de las villas.

No obstante hay que notar que una buena parte del Fuero —la referente al Derecho Privado— nunca se aplicará en las villas, porque en ellas el Derecho de Castilla se ha impuesto definitivamente en esta materia. El Fuero en las villas se aplica solamente en lo que atañe al Derecho Público, con la única salvedad de lo dispuesto en la ley 15 del Titulo.

La característica más destacada del Fuero es ser fruto de la costumbre. No es elaboración de juristas ni copia de leyes extrañas como los Fueros de Villa, sino recopilación de viejos usos que están en la mente de los redactores y en su mayoría tomados del texto del Fuero Viejo.

Es cierto que al nombrarse una comisión de letrados, probablemente formados en Salamanca, tratarán inconscientemente de introducir de algún modo su propia formación jurídica. A veces lo logran (por ejemplo con la intrusión de las Leyes de Toro en la regulación del testamento por comisario) pero, en general, son respetuosos con el viejo Fuero y la costumbre vizcaína es la que prevalece. No obstante, el Derecho castellano gana una gran batalla (ley 3.ª del Título XXXVI) al establecerse que regirá como Derecho supletorio en defecto de las leyes del Fuero.

En consecuencia, el Fuero de Vizcaya es un cuerpo de leyes autóctonas que se han formado a lo largo del tiempo sobre el solar vizcaíno. Esto no significa que falte toda comunicación con otros sistemas jurídicos pues no cabe pensar que el contacto con celtas, iberos, romanos, godos y árabes no haya dejado ninguna huella, pero, en cualquier caso, el Fuero tiene originalidad bastante para constituir un sistema jurídico peculiar.

Si se trata de un Derecho germanizado (o de raíz escandinava como imaginaba García Royo) es cuestión que nunca se esclarecerá. Es cierto que muchas instituciones hacen recordar al Derecho germánico, como, por ejemplo la legítima foral que se asemeja más a la reserva germánica que a la legítima propia, pero tiene matices notables, con la libre elección de heredero, los apartamientos, etc., que la convierten en algo distinto y original. En definitiva, en esta institución como en otras muchas, las mayores semejanzas se producen respecto a otros sistemas de Derecho vecinos, como el navarro, el aragonés, o el de Labourd o Soule.

La intervención de los redactores y, sobre todo, el carácter supletorio de las leyes de Castilla, incrustan en el Fuero vizcaíno un sistema distinto, en gran parte romanizado y muchas veces fundado en principios contrarios a los vizcaínos. Nuestros juristas no han analizado suficientemente las consecuencias del choque de ambos sistemas, pero es lo cierto que el Derecho de Vizcaya resulta muchas veces desnaturalizado cuando se le

trata de interpretar con unos principios, no solo extraños, sino en muchas ocasiones, totalmente opuestos.

A continuación haremos un brevísimo análisis de las instituciones que contiene:

INSTITUCIONES DE DERECHO PUBLICO

Muchas disposiciones del Fuero son copia casi exacta del Fuero Viejo de 1452. Como en éste domina el Derecho Público la idea de control del poder por parte del Señorío, lo que se pone de manifiesto en instituciones como el juramento del Señor y el pase foral.

El Señor de Vizcaya cuando sucede en el Señorío ha de venir a jurar los Fueros, afirman los dos textos en su primera ley. El juramento es una muestra de que el poder está sometido al Derecho. El juramento, decía Bodin, degrada la potestad soberana para transformarla en aristocracia o democrcia (depende de quién puede exigirlo). El juramento es institución muy extendida y en Vizcaya tiene una solemnidad y fórmulas especiales, pues si el Señor no lo presta ni se le pagan tributos ni se le rinde obediencia.

Se llama pase foral la costumbre según la cual las disposiciones del Señor quedan sometidas a un previo examen por las Juntas antes de entrar en vigor y si se aprecia que no se ajustan a Fuero no son cumplidas. Esta institución viene recogida en el capítulo XV del Fuero Viejo y se reproduce en la ley 11 del Título I del Fuero Nuevo. Se ordena en ellas que las cartas contrarias a las leyes y Fueros de Vizcaya sean obedecidas y no cumplidas.

En otros lugares, el texto de 1526 es mucho más rotundo y categórico que el Fuero Viejo. Destaquemos aquí los temas de la hidalguía universal y las garantías penales y procesales.

La declaración de que los vizcaínos son todos hidalgos ha preocupado mucho a historiadores y juristas y existe un secreto interés en defender o negar dicha hidalguía según posiciones partidistas. Ha de afirmarse que en el Fuero de 1526 la declaración de la hidalguía de todos los vizcaínos se expresa con una meridiana claridad y de forma reiterada. Todos los vizcaínos son hombres hijosdalgo, se afirma en la ley 13, se repite en la ley 16 y se transparenta en todo el título I. La hidalguía supone, acomodada a la época, una declaración de igualdad civil. Un reflejo de ella es la Ley 12 del mismo Título, según la cual «tormento y amenaza de tormento no se puede dar a vizcaíno».

Pero quizá la creación más importante del Fuero sea el completísimo sistema de garantías judiciales que contiene, y que estaban ya esbozadas en el Fuero Viejo, pero aquí se definen con perfecto orden y nitidez. Siglo y medio antes de la ley inglesa de Habeas Corpus se establece que nadie puede ser detenido sin mandamiento del Juez (ley 26 del Título XI) ni por deudas (ley 3 título XVI) que el juez o el ejecutor no pueden acercarse a cuatro brazas de la casa del vizcaíno (ley 4 del título XVI) que nadie puede ser detenido sin ser previamente llamado bajo el árbol de Guernica por treinta días (ley 5 título IX) que cuando el así llamado se presenta hay que entregarle todas las pruebas de cargo para que pueda defenderse (ley 7 título XI) que hasta que se haya resuelto la causa por la que fué llamado no pueda formularse nueva acusación (ley 5 título XI), etc. Este sistema de garantías es la mejor característica de lo que hoy llamamos Estado de Derecho. Allí donde aparezcan la tortura, la detención arbitraria y sin garantías o el procedimiento sin defensa adecuada, ha de hablarse de tiranía y absolutismo, nunca de justicia y derecho.

EL FVERO,

PRIVILEGIOS FRANQVEZAS Y LIBERTADES DELOS CAVALLEROS

hijos dalgo del Señorio de Vizcaya, confirmados por el Rey dõ Felippe Nuestro Señor, Y por el Emperador y Reyes sus predecessores.



CON LICENCIA REAL.

En Medina del Campo, por Francisco del Canto.

M. D. LXXV.

DERECHO PRIVADO

El Derecho Privado de Vizcaya difiere sustancialmente del castellano para acercarse al aragonés o navarro. Podríamos decir que las instituciones básicas son la troncalidad, la libre elección de heredero y la comunicación foral.

La troncalidad, expresada en el aforismo de que el tronco vuelve al tronco y la raíz a la raíz, supone una conexión (ligadura dice Chalbaud) entre la tierra, la casa y la familia vizcaína. El Fuero hace lo posible para que la raíz (la casa, el molino, las tierras) no salgan de la familia. Las pequeñas modificaciones que se introducen en el Fuero Viejo acentúan la troncalidad de tal manera que hoy en Vizcaya la troncalidad tienen una fuerza que no conoce ninguna legislación.

La elección de heredero es una forma de libertad de testar limitada. Hay un grupo de herederos forzosos (los hijos en primer término, luego los ascendientes, después los colaterales) pero entre ellos elige el testador libremente su heredero, apartando a los demás. En realidad el Fuero reduce la libertad de testar que concedía el texto antiguo de 1452 porque en éste se permitía disponer libremente y sin ninguna traba de todos los bienes muebles.

La comunicación de bienes consiste en una comunidad universal entre marido y mujer. Todos los bienes de los cónyuges son comunes a medias «aunque el marido haya muchos y la mujer no nada o la mujer muchos y el marido no nada» (ley 1.ª Título XX). Lo característico de este régimen foral es la distinción que se establece según haya o no hijos al disolverse el matrimonio. Si hay hijos se opera la comunicación, y todos los bienes, sea cual fuere su origen, se reparten a medias; si ni los hay tampoco habrá comunicación y se aplica el régimen común, hoy el sistema de gananciales.

Estas leyes del Fuero tienen todavía interés porque estuvieron vigentes hasta 1959, fecha en que son sustituidas por la Compilación de 30 de julio de dicho año.

LA EDICION DE DELMAS EN 1865

De las varias ediciones del Fuero se produce aquí la de 1865. Acaso el bibliófilo hubiera preferido la primera, impresa en Burgos en 1528. Pero para el lector moderno la letra gótica constituye una dificultad que hemos preferido aliviarle.

La edición de Delmas es la última que se realizó mientras las Juntas Generales se reunían regularmente y recoge las confirmaciones del Fuero hasta Isabel II.

Está a dos columnas y tiene la chocante originalidad de estar foliada por hojas en lugar de páginas. Pero está impresa en forma esmerada y atractiva con tipos de letra muy legibles.

El impresor Juan Eustaquio Delmas (nació en Bilbao en 1820 y murió en Madrid en 1892) fue impresor del Señorío y publicó muchos libros de tema vizcaíno y en forma cuidada. Esta edición del Fuero se presta más que otras a una reproducción facsímil en forma manejable y de fácil lectura.

Adrián Celaya Ibarra

FUEROS,

FRANQUEZAS Y LIBERTADES

DE

VIZCAYA.

FUEROS

PRIVILEGIOS,

FRANQUEZAS Y LIBERTADES

DEL

M.N. Y M.L. SEÑORIO DE VIZCAYA.

REIMPRESOS

DE ÓRDEN DE SU ILLMA. DIPUTACION GENERAL.



BILBAO:
POR D. JUAN E. DELMAS IMPRESOR DEL SEÑORIO
MDCCCLXV.

FUEROS,

FRANQUEZAS, Y LIBERTADES,

DE VIZCAYA.

AUTOS DE LA JUNTA
SOBRE LA ORDENACION DEL FUERO.

So el Arbol de Guernica, do se suelen hacer las Juntas Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, á cinco dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quinientos é veinte é seis años.

Estando só el dicho Arbol en Junta General, assignada, é aplazada, el Muy Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorío: y los Señores Don Juan Alonso de Muxica y Butron, Señor de Aramayona, y Don Juan de Arteaga é Gamboa, Señor de la Casa, é Solar de Arteaga, y otros muchos cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo de el Señorío de Vizcaya, cuyos nombres por su prolixidad no van escritos, y los Fieles, Procuradores de los Concejos, y Ante-Iglesias del dicho Señorío, que sus nombres debaxo serán declarados, en presencia de Nos Iñigo Urtiz de Ibargüen, y Martin de Bassaraz, Escrivanos de sus Magestades, y sus Notarios Públicos en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, y Escrivanos de la Junta, y Corregimiento de el dicho Señorío de Vizcaya, y assi estando en la dicha Junta los sobredichos Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, y los Procuradores, é Fieles de las dichas

A Ante-

Ante-Iglesias, y Pueblos, que son los siguientes: Por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Mundaca, Fernando Urtiz de Arecheta: y por la Ante-iglesia de San Andrés de Pedernales, Juan Perez de Learreta: é por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Axpeé de Bustúria, Rodrigo de Santarena, y Ochoa de Dolara: y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Muruéta, Juan Saez de Murueta: y por la Ante-Iglesia de Ugarte de Muxíca, Pedro de Aguirre: y por la Ante-Iglesia de Arrieta, Juan de Arrieta: y por la Ante-Iglesia de Mendata, Ochoa de Marmex: y por la Ante-Iglesia de Ajánguiz, Martin de Ortuzar, y Juan de Zavalla: y por la Ante-Iglesia de Arrázua, Martin Urtiz de Zarra, Escrivano: y por la Ante-Iglesia de Hereño, Domingo de Cea: y por la Ante-Iglesia de Ibarranguélua, Ochoa Ruiz de Garrasteliz: é por la Ante-Iglesia de Gautéguiz, Pedro de Ozollo: é por la Ante-Iglesia de Cortézubi, Juan de Terliguiz, é Juan Ruiz de Basozábal: y por la Ante-Iglesia de Izpáster, Rodrigo de Veytia: y por la Ante-Iglesia de Nachítua, Juan de Urazandi: y por la Ante-Iglesia de Vedaróna, Juan de Olave: y por la Ante-Iglesia de Murélaga, Martin de Tellaeche: y por la Ante-Iglesia de Navárniz, Juan de Echevarría: y por la Ante-Iglesia de Guizaburuága, Ochoa Lopez de Gorostiza: y por la Ante-Iglesia de Mendéxa, Garcia de Algorta: y por la Ante-Iglesia de Verriatúa, Juan de Garduza: é por la Ante-Iglesia de Cenarrúza, Martin de Yurrebaso: y por la Anteiglesia de Arbácegui, Juan de Garro: y por la Ante-Iglesia de Xeméin, Martin Perez de Gabiola: é por la Ante-Iglesia de Echavarría, Andrés de Maguregui: y por la Ante-Iglesia de Amorobieta, Martin de Jaureguivarria: y por la Ante-Iglesia de Echáno, Martin Fernandez de Epalza: y por la Ante-Iglesia de Varacáldo, Juan Urtiz de Urculu: y por la Ante-Iglesia de Begoña, Pedro de Salzedo: é por la Ante-Iglesia de Abando, Martin de Echaso: é por la Ante-Iglesia de Galdácano, Martin de Lecue: é por la Ante-Iglesia de Arrigorriága, Martin de Larrinaga, Escribano: é por la Ante-Iglesia de Arrancudiága, Pedro de Hormaeche: é por la Ante-Iglesia de Lezama, Pedro de Basabil: é por la Ante-Iglesia de Herándio, Martin Urtiz de Aguirre: é por la Ante-Iglesia de Guecho, Juan de Murua: é por la Ante-Iglesia de Verángo, Ochoa Urtiz de Guecho:

cho: é por la Ante-Iglesia de Sopelana, Juan de Larraondo: y por la Ante-Iglesia de Hurdúliz, Martin de Repela: é por la Ante-Iglesia de Górliz, San Juan de Goytisolo: é por la Ante-Iglesia de Lemóniz, San Juan de Gacitua: é por la Ante-Iglesia de Marúri, Juan de Univaso: é por la Ante-Iglesia de Gatíca, Pedro de Axavide: y por la Ante-Iglesia de Lauquíniz, Pedro de Lauquíniz: é por la Ante-Iglesia de Básigo, Juan Gonzalez de la Rentería: é por la Ante-Iglesia de Meacáur, Martin Perez de Zorroza: é por la Ante-Iglesia de Munguía, Iñigo de Bilela: é por la Ante-Iglesia de Frúniz, Juan Ochoa de Muguerra: é por la Ante-Iglesia de Fica, Fortuño de Landaeta: é por la Ante-Iglesia de Meñáca, Juan de Echevarría: é por la Ante-Iglesia de Lemona, Fortuño de Atucha: é por la Ante-Iglesia de Yurre, Juan de Lassarte: é por la Ante-Iglesia de Aránzazu, Juan de Emegarai: é por la Ante-Iglesia de Dima, Juan de Artadi: é por la Ante-Iglesia de Ceánuri, Juan Urtiz de Arriquibar: é por las Ante-Iglesias de Castillo, y Elexaveytia, Juan de Emegarai: é por la Ante-Iglesia de Olavarrieta, Juan de Guinea: y por la Ante-Iglesia de Uvídea, Ochoa Urtiz de Guerra. E assi, estando juntos los sobredichos Caballeros, Escuderos, Fijos-Dalgo, é Procuradores, con el dicho Señor Corregidor en la dicha Junta General, assignada, é aplazada, en presencia de Nos los sobredichos Escribanos, y entendiendo en las cosas cumplideras al Servicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades, del Emperador Rey Don Carlos, y Reyna Doña Juana, su Madre, nuestros Señores, y á la buena administracion de su justicia, bien, paz, é sossiego, é quietud de los dichos Caballeros, Escuderos, Fijos-Dalgo, y de todos los Moradores de este dicho Señorio, y de su buena governacion: entre otras cosas hablaron, y platicaron, como el Fuero del dicho Señorío de Vizcaya, fue antiguamente escrito, é ordenado en tiempo que no havia tanto sossiego, é justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencia de Causas en el dicho Señorío como al presente (Dios loado) ay; á cuya causa se escrivieron en el dicho Fuero muchas cosas, que al presente no hay necessidad de ellas, y otras, que de la misma manera segun curso del tiempo, y experiencia, están supérfluas, y no se platícan: y otras, que al presente son necessarias para la

paz, é sosiego de la tierra, é buena administracion de la Justicia, se dexaron de escrivir en el dicho Fuero, y se usa, é platíca por uso, y costumbre; é á las vezes sobre lo tal hay pleytos, é reciben las partes mucha fatiga, é costa, en probar como ello es de uso, é de costumbre, é se guardan; y esso mismo en probar como las otras Leyes, que en el dicho Fuero están escritas, se usan, é se platícan, é sobre ello se recrecen muchas costas, e fatigas, é pleytos, é diferencias, é muchas vezes los Juezes dudan en la decision de las Causas, é por obviar las dichas costas, pleytos, y diferencias, y probanzas, que assi se recrecen entre partes, y para que mejor, y mas claramente las dichas Leyes del Fuero de Vizcaya se entiendan, y estén clarificadas, quitando de ellas lo que es supérfluo, y no provechoso, ni necessario, é añadiendo, y escribiendo en el dicho fuero todo lo que estava por escrivir, que por uso, y costumbre se platíca; para que assi escrito, é reformado el dicho Fuero, é las leyes de él en todo lo necesario, sobre que en el dicho Fuero estuviere escrito, no haya necessidad ninguna de las partes hacer provanza alguna, sobre si el dicho Fuero, é las leyes de él son usadas, é guardadas, ó no, é que las partes sean relevadas de semejantes probanzas, é costas, é las Leyes, que assi en el dicho Fuero reformado estuvieren, sean guardadas, é por ellas los Pleytos de este dicho Señorío sean decididos, é juzgados; acordaron, que debian de diputar Personas de Letras, é de ciencia, é conciencia, é experimentados en el dicho Fuero, usos, é costumbres, é libertades de Vizcaya, é dar poder á ellos, para que ellos viessen el dicho Fuero, que está escrito, y las Leyes de él, y los Privilegios, y libertades, é usos, y costumbres, que este dicho Señorío tiene; é sobre juramento que hiciessen, que bien, é fielmente, sin parcialidad alguna, mirando solamente al servicio de Dios, y de sus Magestades, y á la buena gobernacion de la tierra, y á la buena administracion de la Justicia, con mucho zelo del bien, y paz de los Vecinos y Moradores de Vizcaya, entenderian en la dicha reformacion: Y assi jurado, juntamente con el dicho Señor Corregidor, los tales assi Diputados, hiciessen la dicha reformacion del Fuero, usos, y costumbres, é privilegios; y para ello, todos juntamente de una conformidad, nombraron al Bachiller Juan San-

NOMBRAmiento de las Personas que han de ver, y reformar el Fuero, y ordenarle.

Sanchez de Ugarte, y al Licenciado Diego Ochoa de Muxica, é al Bachiller Martin Perez de Burgoa, y al Bachiller Ortun Sanchez de Cirarruysta, é á Lope Ybañez de Ugarte, y á Rodrigo Martinez de Velendiz, y á Ochoa Urtiz de Guecho, y á Ochoa de Velendiz, é á Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero de Vizcaya, y á Yñigo Urtiz de Ybargüen, é Martin Urtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, é Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. Porque entendian, que eran personas Letrados, y estilados en el dicho Fuero, usos, y costumbres, Privilegios, y livertades de Vizcaya, hábiles, y suficientes expertos, y de ciencia, y conciencia, tales, que bien, y fielmente ordenarian, y reformarian el dicho Fuero, usos, y costumbres, Privilegios, é Libertades del dicho Señorío. Por ende, que á los susodichos, juntamente con el dicho Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de Vizcaya, daban, é dieron todo su poder cumplido, y bastante, para que hecha la dicha solemnidad de juramento, vean el dicho Fuero escrito, y los Privilegios, Franquezas, y livertades, usos, y costumbres, escritos, y por escrivir, que los Caballeros, Escuderos, Fijos-Dalgo de este dicho Noble Señorío de Vizcaya tienen, y lo reformen, escriviendo todo lo necessario para la buena governacion de la tierra, y decision de los Pleytos de ella; sossiego, y paz de los Moradores de ella: quitando lo supérfluo y no necessario, añadiendo, y menguando, como bien visto les fuere, y que escrivan todo ello por Capitulos, y Leyes del Fuero, y que ocupen en hacer la dicha reformacion veinte dias, é que se les pague por cada un dia que assi ocuparen, el salario, que les está assignado; y que fecha la dicha reformacion, y escrito el dicho Fuero, los sobredichos, é los Letrados, Diputados, y Regidores de este dicho Señorío, se junten con el dicho Señor Corregidor en el primer Regimiento, que despues de la dicha reformacion hicieren; y ende todos ellos, revean, é recorran lo que assi los sobredichos Diputados ordenaren, y escrivieren: y assi recorrido, y concertado por todos, lo hagan sacar en limpio, y signado de los Escrivanos de la Junta, y Regimiento de Vizcaya, que á la sazon fueren: y sellado por el sello de el dicho Señorío de Vizcaya, lo embien á sus Magestades á pedir, y suplicar lo confirme por Ley, y Fuero, y Dere-

cho, Privilegios, y Libertades; y manden, que por las dichas Leyes del dicho Fuero, y no por otras, se decidan, y determinen todos los Pleytos, que por las dichas Leyes se pudieren decidir, assi en este Señorío de Vizcaya, como fuera de ella entre Vizcaynos por los Señores Presidente, y los del su muy alto Consejo, y Presidente, y Oydores de sus Reales Audiencias de la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada, y su Juez Mayor de Vizcaya, que en la dicha Villa de Valladolid reside, y por todos los Juezes, é Justicias de estos sus Reynos, y Señoríos; sin que ninguna de las Partes Litigantes tengan necessidad de hacer provanza alguna, sobre si las dichas Leyes sean usadas, é guardadas. E para nombrar, é criar Procuradores que á la Corte han de ir á suplicar la dicha Confirmacion, é las otras cosas, que por instruccion huvieren de llevar; é para hacer la dicha instruccion, que los dichos Procuradores han de llevar con el dicho Fuero; dixeron: Que daban, é dieron poder cumplido, é bastante á los Diputados, y Regidores del dicho Señorío, é á los dichos Diputados de suso nombrados, para hacer la dicha reformacion de el dicho Fuero, é á los dichos Regidores de el dicho Condado, para lo recorrer, é concertar; é para criar los dichos Procuradores, que á la Corte han de ir, é para les assignar tiempo, y salario, é para hacer la dicha instruccion, dixeron: Que daban, é dieron todo su poder cumplido, y bastante por sí, y en nombre de los dichos Pueblos sus partes, é de todo este dicho Señorío de Vizcaya en Junta General con todas sus incidencias, é dependencias, anexîdades, y conexîdades, con libre, é general administracion, é obligacion de sus Personas, y bienes, y de los dichos Concejos sus partes, de haver firme, rato, é grato, estable, y valedero en todo tiempo del mundo, todo lo que por los sobredichos en razon de lo sobredicho fuere fecho, é otorgado; é so la dicha obligacion los relevaron de costas, y de toda carga de satisdacion, so la cláusula del Derecho *Iudicium sisti judicatum solui*: é otorgaron Carta de poder bastante, fuerte, y firme: y rogaron á Nos los dichos Escribanos, que assi lo diessemos signado, é á los presentes, que fuessen de ello Testigos: A lo qual fueron presentes por Testigos, Juan de Zarate, Theniente General de Prestamero en Vizcaya,

caya, y Rodrigo de Zarate, Theniente de Prestamero en Busturia, y Marquina, y Fortun Yñiguez de Ybargüen, y Pedro Ochoa de Galarza. Escrivanos, Martin de Basaraz, Yñigo de Urtiz.

§ *Como los Diputados para ordenar el Fuero parecieron delante del Corregidor, y juraron.*

Y despues de lo susodicho en la Casa de Martin Saez de la Naja, que es fuera de la Noble Villa de Bilbao, á diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos é veinte é seis años. Estando ende el Muy Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor de este dicho Noble Señorío de Vizcaya, en presencia de Nos Martin Ibañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarza, Escrivanos de sus Magestades, é sus Notarios Publicos en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, Escrivanos de la Junta, é Regimiento de este Noble Señorío de Vizcaya, é de los Testigos de yuso escritos; parecieron presentes el Bachiller Juan Saez de Ugarte, y el Bachiller Martin Perez de Burgoa, y el Bachiller Fortun Saez de Cirarrista, é Lope Ybañez de Ugarte, y Rodrigo Martinez de Velendiz, é Ochoa Urtiz de Guecho, é Ochoa de Velendiz, y Yñigo Urtiz de Ybargüen, é Martin Urtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, é Ochoa Urtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. E dixeron al dicho Señor Corregidor, que su Merced les havia embiado á mandar, que viniessen ende personalmente á entender en la reformacion del Fuero de Vizcaya; y que ellos obedeciendo á su mandamiento estaban prestos de hacer todo lo que debiessen. Y luego el dicho Corregidor les dixo: Como en Junta General de Vizcaya, les havian dado poder á ellos, para que juntamente con el dicho Señor Corregidor entendiessen en la reformacion del dicho Fuero, y usos, y costumbres de Vizcaya, é hizo ver el dicho Poder, que su tenor es este, que de suso está incorporado; y les mandó, que ante todas cosas ficiessen el juramento, é solemnidad contenido en el dicho Poder, y aquel hecho, no partiessen de esta Villa de Bilbao durante el término de veinte dias, fasta acabar de reformar el dicho Fuero, é que los dichos veinte dias comenzassen

sen á correr de oy. Y luego el dicho Señor Corregidor hizo traer ante sí una Cruz, † y un Libro de Evangelios, y abrió el dicho Libro, é sobre las Letras de un Evangelio puso la dicha Cruz, y hizo á todos los sobredichos poner sus manos derechas sobre la Cruz, é las palabras del Santo Evangelio, y les hizo jurar, diciéndoles. Vosotros, y cada uno, y qualquier de Vos jurais á Dios, é á Santa María, é á todos los Santos, é Santas de la Corte del Cielo, y á la señal de la Cruz, y á las palabras del Santo Evangelio, que con vuestras manos habeis tocado; que de este poder, é comision, que la Junta, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, y Procuradores, y Concejos de este Noble, y Leal Señorío de Vizcaya vos ha dado para reformar el Fuero de Vizcaya, usos, costumbres, Privilegios, é Livertades de ella, usareis bien, fiel, é lealmente, y sin ningun ódio, ni parcialidad, ni algun dolo, ni fraude, entendereis en la dicha reformacion, y las cosas, que vieredes, que son utiles, y provechosas al servicio de Dios, y de sus Magestades, y á la buena governacion, y administracion de la Justicia, y bien, é utilidad de los Moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, aquellas ordenareis, y las que no fueren tales, y no fueren utiles, y provechosas quitareis; y en todo como buenos, y Fieles Christianos, celosos del próximo, y bien de la República, usareis en todo lo que ordenaredés, como buenos Republicos? Y los sobredichos, é cada uno de ellos respondieron: Si juro. Y luego el dicho Señor Corregidor, les echó la confusion del juramento, diciendoles: Si assi hiciéredes, Dios vos ayude en este mundo en los cuerpos, y en el otro á vuestras Animas dé su Santo Parayso. Y si lo contrario hicieredes, á cada uno de vos, que lo contrario hiciere, vos lo demande mal, é caramente en este mundo; y en el otro á vuestras Animas condene á las penas infernales, como á malos Christianos, é malos Republicos, que juran en vano el Santo nombre de Dios, y se perjuran. Y los sobredichos, é cada uno de ellos respondieron: Amen. El dicho Señor Corregidor, mandó á los sobredichos, que todos ellos veniessen á la dicha Casa, é Lugar, do estaban, cada dia dos veces; en la mañana á las seis horas, y estuviessen hasta las diez horas, que son quatro horas, entendiendo en la dicha reformacion; y despues de medio

medio dia, veniessen á la una hora, y estuviessen hasta las cinco, que son otras quatro horas; sopena, que el que no veniesse en la dicha hora, perdiesse el salario de aquel dia; é los otros que viniessen, continuassen la Obra adelante, juntamente con él. Y mandó á Nos los dichos Escrivanos, que fuessemos presentes á todo ello; y luego nos dió, é entregó estando presentes los sobredichos, un Fuero de Vizcaya, signado de Ochoa de Ciloniz, Escribano, para que los sobredichos Diputados viessen las Leyes de él, é las reformassen, conforme al poder, que tenian; é los sobredichos Diputados, dixeron: Que á todo ello eran contentos, y les placía: y fueron presentes por Testigos, el dicho Juan de Zárate, Theniente General de Prestamero, é Ortun Saez de Susúnaga, Diputado del dicho Condado, é Lope Ybañez de Mugaguren.

§. *Como los Diputados haviendo reformado el Fuero, cometieron la Ordenacion de él.*

Y despues de lo susodicho, en la dicha Casa de Martin Saez de la Naja, á veinte dias de el mes de Agosto del dicho año de mil é quinientos é veinte y seis, estando juntos el dicho Señor Corregidor, é los dichos Diputados, y nombrados para la dicha reformacion de el dicho Fuero, en presencia de nos los dichos Martin Ibañez, é Pedro Ochoa de Galarza, Escrivanos, é Testigos de yuso escriptos; los sobredichos Señores, Corregidor, y Diputados, dixeron: Que ellos havian passado el Fuero viejo, lo mejor que les havia parecido, y reformado; quitando lo que era supérfluo, y assentado, y escrito otras cosas, que tenian de Fuero, é costumbre, que no estaban primero escritas, que ende mostraron, é hicieron leer á Nos los dichos Escrivanos; todo assentado por memoria; y porque era necessario que se escriviesse en nuevo libro lo que tomaban de el dicho Fuero viejo, é lo que havian nuevamente escrito de sus Fueros, y costumbres, todo en buen orden, y estilo, y en assi ordenar, si todos presentes estuviessen, que se podria mas dilatar, é aun al dicho Señorío de Vizcaya, y Vecinos de él, se recrecería mucha costa; y por escusar la costa, y abreviar el buen despacho, é porque mejor fuesse hecho, assi en estilo, y orden, como en bien declarar las Leyes del dicho Fuero, dixeron: Que devian encargar,

gar, y encomendar, y que encargaban, y encomendaban al Bachiller Martin Perez de Burgoa, Letrado del dicho Señorío de Vizcaya, y á Iñigo Urtiz de Ibargüen, Síndico del dicho Señorío, juramentados para reformar el dicho Fuero, que presentes estaban; para que ellos juntamente tomassen los dichos Fueros viejo, y nuevo, que assi havian reformado, y lo llevassen consigo, y se juntassen en la Iglesia de Nuestra Señora Santa MARIA el Antigua de la Villa de Guernica; é dentro en la dicha Iglesia, que hiciessen nuevo libro de todas las dichas Leyes viejas, é nuevas por ellos reformadas, poniendo las dichas Leyes por Títulos, y Capítulos en orden, en buen estilo, declarando, clara, y abiertamente la decission de cada una de ellas; é que no se ocupassen en otros negocios, fasta que escriviessen, y acabassen el dicho Libro, no añadiendo, ni menguando en cosa alguna de sustancia, Capítulo, lo, ni Ley alguna del dicho Fuero, que por ellos se havia aprobado, é reformado; y que assi hecho, y escrito, lo truxiessen en este mismo lugar, assi el dicho Fuero viejo, como lo que ellos havian ordenado; é lo que los dichos Bachiller Iñigo Urtiz escriviessen, y ordenassen, para que por ellos juntamente con los Señores del Regimiento, conforme á la comission á ellos dada, lo corrigiessen, é aprovassen, y por la ocupacion, que en assi ordenar el dicho Fuero, debian haver los dichos Bachiller Martin Perez, é Iñigo Urtiz, le assignaron á los dos su cierto salario, y les entregaron los dichos Fueros; y los dichos Bachiller Martin Perez de Burgoa, é Iñigo Urtiz de Ybargüen acetaron, é recibieron el dicho Fuero viejo, y las Leyes nuevamente reformadas, é quedaron de hacer el dicho Libro, é de lo traer escrito, segun, é como les era cometido; é con tanto, hasta que el dicho Libro fuesse hecho, el dicho Señor Corregidor despidió el Ayuntamiento de los dichos Reformadores, é les mandó que fuesen á sus Casas: á lo qual fueron presentes por Testigos San Juan de la Rentería, y Ochoa Ortiz de Guerra, é Juan Perez de Yrazabal, é otros.

§. *Auto, como se vió el Fuero por todos los Diputados, y Corregidores, y se embió á confirmar.*

Y despues de lo susodicho, en la dicha Casa de Martin Saez de la

la Naja, que es fuera de la Noble Villa de Bilbao, á veinte é un dias del mes de Agosto, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quinientos é veinte y seis años: estando ende el dicho Señor Licenciado Pedro Giron de Loaysa, Corregidor de este dicho Señorío de Vizcaya, y en presencia de Nos los dichos Martin Ybañez de Zarra, é Pedro Ochoa de Galarza, Escrivanos de sus Magestades, é de la Junta, é Regimiento de Vizcaya, parecieron ante el dicho Señor Corregidor, los sobredichos Licenciado Diego Ochoa de Muxica, é los Bachilleres Juan Saez de Ugarte, é Martin Perez de Burgoa, é Ortun Sanchez de Cirarruysta, é Lope Ibañez de Ugarte, é Rodrigo Martinez de Velendiz, é Ochoa de Velendiz, é Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero, é Yñigo Urtiz de Ybargüen, é Martin Ortiz de Zarra, é Martin Saez de Oynquina, é Ochoa Urtiz de Guerra, é Pedro Martinez de Luno, nombrados, y Diputados, y juramentados para hacer la dicha reformacion del dicho Fuero, é el Licenciado Ortun Lopez de Garita, Letrado del dicho Señorío, y Ortun Sanchez de Susúnaga, Diputados, y Lope Ybañez de Otaola, y Francisco de Goycoolea, y Sancho Ortiz del Puerto, é Rodrigo Ybañez de Numiaran, y Lope Ybañez de Urtubia, é Juan Urtiz de Biteri, é Martin de Urquiza, y Pedro de Vasabil, é Martin Urtiz de Aguirre, Regidor del dicho Señorío de Vizcaya; y assi todos juntos, los sobredichos Bachiller Martin Perez de Burgoa, é Yñigo Urtiz de Ybargüen, reformadores del dicho Fuero mostraron, y presentaron ante todos ellos un Libro escrito de la letra del dicho Yñigo Urtiz, que es el Fuero de este Señorío de Vizcaya, que ellos havian escrito, y trasladado, de lo que los dichos reformadores escrivieron, quitando del viejo que era supérfluo, y añadiendo lo que por costumbre tenian, y se usaba, como mejor les havia parecido, segun Dios, y sus conciencias; que es este que de yuso su tenor està encorporado; y asimismo, el Fuero viejo, que el dicho Señor Corregidor les dió, é lo que sus Mercedes en la Reformacion escrivieron, para que el dicho Señor Corregidor, y los otros de suso contenidos, que para esto estaban juntos en Regimiento conforme al Poder, que en Junta General fue dado, viessen, y recorriessen lo uno, y lo otro; y quitassen lo que les pareciesse, que

se

se debia quitar; y esso mismo pusiessen lo que se devia poner; y luego por mandado del dicho Señor Corregidor, y los otros susodichos, Nos los dichos Escribanos ante todos ellos leímos todo lo que assi en reformacion del dicho Fuero, y costumbres havian fecho, y escrito, y esso mismo las Leyes de el Fuero viejo, y platicado entre todos ellos sobre cada Capitulo, é Ley del dicho Fuero reformado, y Fuero viejo; todos ellos de una conformidad, dixeron: que el dicho Fuero, que nuevamente se havia reformado, estaba bien, y conforme á los Privilegios, y Libertades, Fueros, y costumbres de Vizcaya; y que el dicho Fuero assi reformado, Nos los dichos Escrivanos sacassemos en limpio, y signassemos de nuestros signos; y sellado con el Sello de Vizcaya, diessemos á los Procuradores, que ellos nombrarian, para que truxiessen confirmado de su Magestad, y fuesse guardado por Fuero, y Derecho, y este Auto mandaron á Nos los dichos Escrivanos lo assentassemos, y al pie de este Auto, escriviessemos el dicho Fuero reformado; fueron presentes por Testigos, Juan de Zárate, Prestamero de Vizcaya, y Lope Ybañez de Mugaguren, Escribano, y Diego de Zamarripa.

TITULO

TITULO PRIMERO.

DE LOS PRIVILEGIOS DE VIZCAYA.

§ *Ley I. Como el Señor de Vizcaya, quando hereda, ó sucede en el Señorio, ha de venir á jurar.*

Primeramente, dixeron: Que los Vizcaynos havian de Privilegio, é de Fuero, é uso, y costumbre, que cada, y quando, que el Señor de Vizcaya sucede nuevamente en el dicho Señorío, agora suceda por muerte de otro Señor, que de primero era, agora por otro Titulo qualquier que sea; que el tal Señor, que asi nuevamente sucede en el dicho Señorío, seyendo de edad de los catorce años, haya de venir en persona á Vizcaya, é hacerles sus juramentos, é prometimientos, y confirmarles sus Privilegios, é usos, y costumbres, franquezas, y libertades, é Fueros, é tierras, y mercedes que de él tienen, siendo requerido para éllo por los dichos Vizcaynos, y si despues, que assi fuere requerido, en un año cumplido no viniere á hacer la dicha confirmacion, é juramentos; que los dichos Vizcaynos, assi de la tierra llana de Vizcaya, como de las Villas, é Encartaciones, é Durangueses no le respondan, ni acudan al dicho Señor, ni á su Thesorero, ni Recaudador, con los Derechos, é Censos que tiene sobre las Villas, é otras Casería Censuales de Vizcaya. Y que si su Señoría embiare Mandamientos, ó Provissiones en el entretanto, sean obedecidas, y no cumplidas. Pero que los Derechos de las Albalas de las Ferrerías, que ha de haver el Señor que es, ó fuere de Vizcaya, agora venga á jurar, ó no, que los haya; con que cosa alguna de los dichos Censos, ó Derechos de antes, que assi veniere á confirmar, é jurar despues de requerido, no haya; salvo, despues que ansi viniere, é confirmare, é jurare; y que si el dicho señor fuere menor de los catorce años, que en tal caso, en la su Corte, do quier que estuviere, sea tenudo de lo confirmar, é jurar por sí, y sus Administradores los dichos Privilegios,

gios, é Franquezas, y Fuero de Vizcaya. Y todavia, desque fuere de la edad de los catorce años, sea tenudo de venir á Vizcaya, y ende confirmar, y hacer los dichos Juramentos, en la forma que dicha es de suso.

§ *Ley II. En qué lugares, y qué cosas ha de jurar el Señor de Vizcaya.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, que venido su Alteza á Vizcaya, haya de jurar á las Puertas de la Villa de Bilbao en manos del Regimiento de élla, que promete, como Rey, é Señor de guardar á la Tierra llana de Vizcaya, é Villas, é Ciudad, de él, é Durangueses, y Encartaciones, y á los Moradores en ellas, é en cada una de ellas todos sus Privilegios, franquezas, é libertades, Fueros, é usos, é costumbres, é Tierras, é Mercedes, que de él han segun los ovieron en los tiempos pasados, é les fueron guardados. Y dende ha de venir á San Meterio Celedon de Larravezúa; y ende en manos de Clérigo Sacerdote, que tenga el Cuerpo de Dios nuestro Señor Consagrado en las manos, ha de jurar lo mesmo, que bien, é verdaderamente guardará, y terná, é hará tener, é guardar á los Vizcaynos, é de las Encartaciones, é Durangueses, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, todas las franquezas, é libertades, Fueros, é usos, é costumbres, que ellos han, é ovieron en los tiempos passados hasta aqui, é las Tierras, é Moradas, que del Rey su Padre, é de los otros Reyes, assi como Reyes, é Señores de Vizcaya, tuvieron en la manera, é forma, que de éllos tuvieron, y de éllas usaron. Y dende veniendo para Guernica, en lo alto de Arechabalága, le han de recibir los Vizcaynos, é besarle la mano, como á su Rey, y Señor. Y anssi venido á la dicha Guernica, só el Arbol de ella, donde se acostumbran hacer las Juntas de Vizcaya ha de jurar, é confirmar todas las Libertades, é Privilegios, é Franquezas, y Fueros, é usos, é costumbres, que los dichos Vizcaynos han, y Tierras, y Mercedes, que han del Rey, y de los Señores passados, de los guardar, y tener, é mandar tener, y guardar. Y dende ha de ir á la Villa de Berméo, donde en Santa Eufemia de la dicha Villa, y ante el Altar de la dicha Iglesia, estando ende el Clérigo Sacerdote revestido, teniendo en las manos el Cuerpo de Dios Consagrado, ha de poner la mano en el dicho Altar,

Altar, é jurar lo mesmo, que bien, é verdaderamente guardará, y mandará guardar todas las libertades, é franquezas, y Privilegios, é usos, é costumbres, que los Vizcaynos, assi de la Tierra llana, como de las Villas, é Ciudad, y Encartaciones, é Durangueses de élla ovieron fasta aqui, y en la manera que ellos han, y ovieren.

§ *Ley III. Que los que fueren Corregidor, y Veedor, y otros Oficiales, usen sus Oficios, hasta que el Señor de Vizcaya venga á jurar.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y uso, é costumbre, que agora venga el dicho Señor á Vizcaya á dar, é prestar el dicho Juramento, y Confirmacion, ó no; que el Corregidor, y Veedor de Vizcaya, y Prestamero, é Alcaldes, é Merinos de élla, é sus Lugar-Thenientes, usen en los dichos Oficios, fasta en tanto, que venido el dicho Señor de Vizcaya á assi jurar, y confirmar, hallare causa, y razon, porque los deva privar, y proveer, como sea su servicio.

§ *Ley IV. Los Derechos, y Rentas, que el Señor de Vizcaya tiene; y que los Vizcaynos son libres de otros pedidos, é imposiciones.*

Otrosí, dixeron: Que por Ley, y por Fuero, que los Señores de Vizcaya huvieron siempre en ciertas Casas, é Caserías su cierta Renta, é Censo en cada un año, ya tassado; y en las Villas de Vizcaya; assimesmo, segun los Privilegios, que de éllo tienen, é mas en las Herrerías de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, por cada quintal de Yerro, que se labrare en éllas, diez y seis dineros viejos; é mas sus Monasterios, é mas las Prevostades de las dichas Villas, é otro pedido, ni Tributo, ni Alcavala, ni Moneda, ni Martiniega, ni Derechos de Puerto seco, ni Servicios, nunca lo tuvieron: Antes todos los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, siempre lo fueron, é son libres, y essentos, quitos é franqueados de todo Pedido, Servicio, Moneda, é Alcavala, é de otra qualquiera imposicion que sea, ó ser pueda, assi, estando en Vizcaya, y Encartaciones, é Durango, como fuera de ella.

§ *Ley*

§ *Ley V. Como los Vizcaynos siendo llamados por el Señor de Vizcaya, han de ir á servir, y en que casos les han de dar Sueldo.*

Otrosi, dixeron: Que havian por Fuero, é Ley, que los Cavalleros, Escuderos, Omes, Hijos-dalgo del dicho Condado, é Señorío, assi de la Tierra llana, como de las Villas, é Ciudad de él; é sus adherentes, siempre usaron, é acostumbraron ir, cada, y quando que el Señor de Vizcaya los llamasse, sin Sueldo alguno, por cosas, que á su Servicio los mandasse llamar; pero esto fasta el Arbol Malato, que es en Lujaondo: Pero si el Señor, con su Señoría, les mandasse ir allende del dicho Lugar, su Señoría les deve mandar pagar el Sueldo de dos meses, si huvieren de ir á aquende los Puertos; é para allende los Puertos, de tres meses, é assi dando el dicho Sueldo ende, que los dichos Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo usaron, é acostumbraron ir con su Señoría á su Servicio, do quier que les mandasse; pero no se les dando el dicho Sueldo, en el dicho lugar, nunca usaron, ni acostumbraron passar del dicho Arbol Malato; é que a dicha essencion, é libertad, assi se les fué siempre guardando por los Señores de Vizcaya.

§ *Ley VI. Que las Tierras, y Mercedes, y Oficios, su Alteza los dé á Naturales; y que las Mercedes de Lanzas, y Ballesteros Mareantes, quando vacaren, se han de dar á los Hijos Mayores Legítimos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, é costumbre, é por los Reyes de Castilla, como Señores de Vizcaya, les fué siempre guardado, é confirmado, é mandado guardar por Privilegio, que todas las Tierras, y Mercedes, y Monasterios, é Oficios de Vizcaya su Alteza diesse, é hiciesse Merced de éllas á los Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Naturales, y Vecinos de Vizcaya, y Encartaciones, é Merindad de Durango, y vacando por muerte del uno, hiciesse merced de las tales Tierras, é Mercedes, é Monasterios, é Oficios á otro Natural, é Vecino del dicho Señorío, é no á otro, alguno, é que assi se ha usado, é guardado, é adelante sea assi usado, y guardado; y que las Mercedes de las Lanzas, y Ballesteros Mareantes, y de Tierra, su Magestad sea servido de les guardar,

dar los Privilegios que en su razon tienen; que vacando por muerte del Padre, el Hijo Mayor Legítimo suceda en la Merced de las tales Lanzas, y Ballesteros Mareantes, é de Tierra, que su Padre tenia, é al tal Hijo Mayor, é no á otro alguno, haga Merced de las tales Lanzas, y Ballesteros, Mareantes, y de tierra, que su Padre tenia, é á falta de Hijo Legítimo Mayor, haga Merced de éllo á otro Vecino Natural, y Morador de este Señorío, y Condado de Vizcaya, á quien su Magestad mas sea servido, y no á otro alguno que sea de fuera del dicho Señorío, y Condado, segun se contiene en una Cédula Real de Merced, que de ello tienen, que su tenor es este que se sigue.

§ *Cédula Real, sobre lo mismo, que es Ley VII.*

YO EL REY.

Hago saber á Vos los mis Contadores Mayores, que los Cavalleros, y Escuderos, é otras Personas mis Vasallos del mi Condado de Vizcaya, con las Encartaciones, que de mi tienen Maravedís en Tierras para Lanzas, Mareantes, é Ballesteros, que se libran, é pagan por la Thesorería del dicho Condado de Vizcaya, me hicieron Relacion, que segun las Leyes, é Ordenanzas de los Reyes mis antecessores, confirmadas de mi, que cada, y quando acaeciere, qualquier vacacion de las dichas Tierras por fin de algunos de los dichos mis Vasallos que de mi las tienen, que si los tales que assi finavan dexavan Hijos Mayores Legítimos, que los dichos Reyes mis antecessores, é Yo, assimismo siempre huvimos proveído, y proveímos á los tales Hijos Mayores Legitimos de las dichas Tierras que los dichos sus Padres tenian, pidieron por Merced, que guardando las dichas Leyes, é Ordenanzas assi usadas, é guardadas, les mandasse dar mi Albalá, para los dichos mis Contadores Mayores, que cada, y quando vacassen algunas de las dichas Tierras, fuessen assentadas, y los assentássedes en los mis Libros de la dicha Thesorería de Vizcaya, á los dichos Hijos Mayores Legítimos de los tales mis Vassallos, y no á otras Personas algunas, aunque de éllas les fuesse hecha Merced, é yo túvelo por bien: porque vos mando, que cada vez que vacaren qualesquier Tierras de los dichos mis Vassallos del dicho mi Condado de Vizca-

ya, si los tales dexaren Hijos mayores Lexítimos Varones, assentédes en los dichos mis Libros, é Nóminas de las Tierras de la dicha Thesorería de Vizcaya, las mis Cartas, é Albalás de las Mercedes, que de ellas ficiere á los dichos Hijos mayores Legítimos de los dichos mis Vassallos: é si por importunidad yo proveyere, é hiciere Merced de las tales Tierras, á qualesquier Personas, y les diere mis Albalás, ó Cartas, que aquellas sean havidas por obreticias, é subreticias, é no hayan vigor: é vos mando, que tomeis el traslado de esta mi Albalá, signado de Escribano público, é lo pongais, y assenteis en los mis libros, é sobre escrivais este dicho mi Albalá, é lo deis, é torneis á la parte de los dichos Vassallos del dicho Condado de Vizcaya, para que lo tengan para guarda suya, y no fagades ende al; fecho á trece dias de Abril, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é cincuenta é ocho años. YO EL REY. Yo Albar Gomez de Ciudad Real, Secretario de Nuestro Señor el Rey la fice escrivir por su mandado; y en las espaldas de la dicha Cédula Real, está escrito lo siguiente: Registrada. Assentóse este Albalá del Rey Nuestro Señor en los sus Libros, de las Tierras, que tiene: Rodrigo del Rio, por Diego Arias de Avila, su Contador mayor, é del su Consejo; Rodrigo del Rio; assentóse este Albalá del Rey nuestro Señor en los sus Libros de las Tierras que tiene, Alfonso Diaz de Madriz, por Juan de Vibero, su Contador Mayor, y del su Consejo, Pedro de Valladolid.

§ *Ley VIII. En qué manera puede el Señor de Vizcaya mandar hacer Villa.*

Otrosí dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, que por quanto todos los Montes, usas, y exidos son de los Hijos-Dalgo, é Pueblos de Vizcaya, é Villa ninguna, no se puede hacer, ni la puede mandar hacer el Señor, ni á la tal Villa dar término alguno, que no se haga en lo de los Fijos-Dalgo, é Pueblos. Por ende, que el Señor de Vizcaya, no pueda mandar hacer Villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, é consintiendo en ello todos los Vizcaynos.

§ *Ley*

§ *Ley IX. Que no hay en Vizcaya Almirante.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, assi en la tierra llana de Vizcaya, como las Villas de ella, y Encartaciones, é Durangueses, de ser libres, y essentos de no haver Almirante, ni Oficial suyo alguno ende, ni acudir, ni obedecer á sus llamamientos por Mar, ni por Tierra, ni le pagar Derechos, ni otra cosa alguna, por cosa alguna, ni por cosa que tomen con sus Navíos por Mar, ni por Tierra: é esto por uso, é costumbre, de tanto tiempo acá, que memoria de Hombres no es en contrario.

§ *Ley X. Que los Vizcainos sean libres de comprar, y vender, y recibir Mercaderías en sus Casas.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y libertad, que los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo, fuessen, y sean libres, y essentos para comprar, y vender, é recibir en sus Casas todas, é qualesquier Mercaderías, assi de Paño, como de Hierro, como otras qualesquier cosas, que se puedan comprar, é vender, segun que fasta aqui siempre lo fueron.

§ *Ley XI. Que las Cartas contra la Libertad, sean obedecidas, y no cumplidas.*

Otrosí, dixeron: Que havian por Fuero, é Ley, é Franqueza, é Libertad, que qualquiera carta, ó Provission Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere, ó mandare dar, ó proveer, que sea, ó ser pueda, contra las Leyes, é Fueros de Vizcaya, directe, ó indirecte, que sea obedecida, y no cumplida.

§ *Ley XII. Tormento, ni amenaza, no se puede dar á Vizcayno.*

Otrosí dixeron: Que havian de Fuero, é costumbre, é Franqueza, é Libertad, que sobre delito, ni maleficio alguno, público, ni privado, grande, ni libiano, é de qualquier calidad, y gravedad que sea, agora sea tal, que el Juez de Oficio pueda proceder, agora no; que á Vizcayno alguno no se dé tormento alguno, ni amenaza de Tormento, directe, ni indirecte, en Vizcaya, ni fuera de élla en parte alguna.

§ *Ley XIII. Que en Vizcaya, no se avecinden los que fueren de Linaje de Judíos, é Moros, é como los que vinieren han de dar informacion de su Linaje.*

Otrosí, dixeron: Que por quanto todos los dichos Vizcaynos son Hombres Hijos-Dalgo, y de Noble Linaje, é limpia Sangre, é tenian de sus Altezas Merced, y Provission Real, sobre, y en razon, que los nuevamente convertidos, de Judíos, é Moros, ni Decendientes, ni de su Linaje, no puedan vivir, ni morar en Vizcaya; la qual dicha Provission Real, está en este Fuero. E porque algunos pueden venir de Reynos, y Señoríos, assi de Portugal, como de otras partes remotas, ó de estos mismos Reynos de Castilla; é no siendo conocidos, ni haviendo noticia de su Linaje, y Genealogía, se podria cometer fraude contra la dicha Merced, é Provission: é por evitar el dicho fraude, dixeron: Que querian haber por Ley é Fuero, que qualquier, que assi viniere á morar, y á avecindar á Vizcaya, tierra llana, é Villas, y Ciudad, y Encartaciones, é Durango, sea tenudo de dar Informacion bastante al Corregidor, y Veedor del dicho Condado, ó á su Teniente, juntamente con los dos Diputados de este Condado, de su Linaje, y Genealogía: Por la qual, parezca, é se averigue ser de limpia Sangre, y no de Judíos, ni Moros, ni de su Linaje: la qual dicha Informacion dé, y preste dentro de sesenta dias, despues que ansi entrare en Vizcaya á ser Vecino de élla; sopena, que no la dando, y prestando, que si perseverare en la dicha vecindad, viviendo en Vizcaya, demas de los seis meses contenidos en la dicha Merced, y Provission, caya, é incurra en las penas de élla. El tenor de la qual dicha Provission, es esta que se sigue.

§ *Provission Real, sobre los nuevamente convertidos. Que es Ley XIV.*

Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, é Tierra firme, de el Mar Occeano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, &c. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, é de

de Brabante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el mi Corregidor, ó Juez de Residencia, que es, ó fuere de aqui adelante, é la Junta, Procuradores, é Alcaldes Ordinarios, é de la Hermandad de los Hijos-Dalgo del mi Muy Noble, y Muy Leal Condado, é Señorío de Vizcaya, Salud, y Gracia: Sepades, que á mí ha seído hecha Relacion, que algunas Personas de las nuevamente Convertidas, á Nuestra Santa Fé Cathólica, de Judíos, y Moros, y Linaje de ellos, por temor que tienen de la Inquisicion, é por ser essentos, y decir ser Hidalgos, se han passado, y passan de estos mis Reynos, y Señoríos de Castilla, á vivir, y morar en algunas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Condado, é Señorío de Vizcaya; é que sino se remediasse, se podian recrecer algunos daños, é inconvenientes en mucho deservicio de Dios, y mio. Y agora, por parte del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, me fue suplicado, y pedido por Merced, que acatando los muchos Servicios, que el dicho Condado, é Señorío de Vizcaya, me ha hecho, y por la infamia que de ello reciben, mandasse: Que ninguna de las dichas Personas, assi Christianos nuevos de Moros, é Judios, como de Linaje de ellos, no se puedan avecindar en ninguna de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, ni en sus Términos: é si algunos huviesse avecindados, los mandasse salir, ó que lo proveyesse, como la mi Merced fuesse. E Yo, acatando lo susodicho, y por evitar los dichos escándalos, é inconvenientes, que se podrian recrecer; é viendo, que cumple assi al servicio de Dios, é mio, é á la buena expidicion de el Santo Oficio de la Inquisicion, túvelo por bien. Por ende por esta mi Carta, ó por su traslado, signado de Escrivano público, mando á vos el dicho Corregidor, ó Juez de Residencia; y á la Junta, Procuradores, y Alcaldes del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que luego que con ella fuéredes requeridos, fagais que todas, y cualesquier Personas, assi de los dichos Christianos nuevos, que se ovieren convertido de Judios, y Moros á nuestra Santa Fé Cathólica, como de Linaje de éllos, que estuvieren avezindados, y vivieren, y moraren en cualesquier de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares del di-

cho Condado, é Señorio de Vizcaya, que dentro de seis meses primeros siguientes, que corran del dia que esta mi Carta fuere publicada en adelante se vayan, y salgan fuera de los dichos Lugares, é sus Términos; y que de aqui adelante, no se puedan ir á avecindar, é morar en ninguno de ellos: sopena de perdimiento de bienes, y las Personas á la mi Merced: y que lo fagais pregonar públicamente por las Plazas, é Mercados, y otros Lugares acostumbrados del dicho Condado, y Señorío: porque venga á noticia de todos, y no puedan pretender ignorancia: y cumplais, y guardeis, y fagais tener, y guardar, y cumplir lo que en esta mi Carta contenido: y que no consintais, ni deis lugar, que agora, ni de aqui delante sean defendidos, ni amparados por ningunas Personas, so las penas, que vosotros de mi parte les pusiéredes: las quales Yo por la presente les pongo, y hé por puestas: é si alguna, ó algunas de las dichas Personas, é otras cualesquier fueren, venieren, ó passaren en cualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi Carta, ó contra alguna cosa, ó parte de élla; hagais executar en ellos las dichas penas, que para lo assi hacer, é cumplir, é executar, vos doy poder cumplido, con todas sus incidencias, é dependencias, é emergencias, anexidades, y conexidades; é los unos, ni los otros no hagades ende al, sopena de la mi Merced, y de diez mil maravedis para la mi Cámara. Dada en la Ciudad de Burgos á ocho dias del mes de Septiembre, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, de mil y quinientos y once Años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Calzena, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fice escrivir por mandado del Señor Rey su Padre, Magister, é Proto-Notarius Petrus Doctor. Registrada Juan de Trinales. Castañeda. Castañeda.

§ *Ley XV. Sobre lo mismo.*

Otrosí dixeron: que ordenaban, é ordenaron, y establecian por Ley, é Fuero, que la dicha Provission Real de suso contenida, por ser, como es, muy necessaria al Servicio de Dios, y de sus Magestades, é á la equidad, é sossiego de las conciencias de los Vecinos, é Moradores del dicho Condado, que sea guardada en todo, é por todo. Y si por ventura, alguno, ó algunos de los tales nuevamente Convertidos, ó sus Hijos, ó Nietos,

tos, negociarian de haver alguna Cédula, ó Merced de sus Magestades, para que estén, y vivan en el dicho Condado, sin embargo de la dicha Provission Real: y esto será desservicio de Dios, y de sus Magestades, é gran perjuicio, é daño de los vecinos de Vizcaya. Por ende, que por obviar lo suso dicho, ordenaban, y ordenaron, y establecian por Ley; que si alguno de los susodichos tales Cédulas, ó Provissiones tienen ganadas, ó ganaren, é mostraren; que sea obedecida, y no cumplida, é sin embargo de lo tal, se guarde, é cumpla la sobredicha Provission. Y que el Síndico del Condado á costa del dicho Condado siga la Suplicacion de la tal Cédula, y haga todos los actos necessarios para ello: é al dicho Síndico, ó Síndicos, que son, ó fueren, les daban, é dieron especial cargo, é poder, para que con mucha diligencia soliciten, é procuren la guarda, y conservacion de la dicha Provission, é ordenacion.

§ *Ley XVI. Como los Vizcaynos fuera de Vizcaya, han de gozar de su Hidalguía, y la Provanza, que para gozarla han de hacer.*

Otrosí, dixeron: Que todos los Naturales, Vecinos, é Moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, Tierra-Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones, é Durangueses, eran Notorios Hijos-Dalgo, é gozaban de todos los Privilegios de Homes Hijos-Dalgo; é por la esterilidad, y poca distancia de la Tierra, y muy crecida multiplicacion de la Gente de ella, muchos Hijos de los Naturales Moradores de el dicho Señorío de Vizcaya, se casaban, é tomaban sus Vecindades, é habitacion fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes: Y ende hacian su continua morada: Y los Pueblos, donde habitaban, y moraban, les echaban pechos, é imposiciones, é otras cosas, que Homes, Hijos-Dalgo, no debian contribuir: Y ellos, unos por pobreza, y otros por estár assi Vecinos, é habitantes, y estrañados de Vizcaya en largo camino: Y otros, quando querian probar la dicha Hidalguia, no eran conocidos por sus Parientes por haver passado mucho tiempo, que salieron de el dicho Señorío de Vizcaya: Por las quales causas, y otras semejantes, por dificultad, y falta de probanzas, quedaban por pecheros, é no gozaban de las Libertades, que por su antiguo, Noble Linage, debian gozar; é por

evitar los dichos agravios, é otros que de ello se seguian, pedian, y suplicaban á su Magestad, por ser los dichos Vizcaynos, é sus Hijos, é dependientes, notorios Hijos-Dalgo, privilegiados, y franqueados, segun Fuero de España; que por privilegio, é franqueza, les concediesse, como la notoriedad de su Noble Linaje requeria, é como hasta aqui lo tenian, é havian tenido; que qualquier Hijo Natural Vizcayno, ó sus dependientes, que estuviessen casados, ó avecindados Habitantes, ó Moradores fuera de esta tierra de Vizcaya en qualesquier partes, Lugares, y Provincias, de los Reynos de España, mostrando, é probando ser Naturales Vizcaynos, Hijos dependientes de éllos, á saber es, que su Padre, ó Abuelo, de partes de el Padre son, y fueron nacidos en el dicho Señorío de Vizcaya: Et probando por fama pública, que los otros ante-passados Progenitores de ellos de partes del Padre fueron Naturales Vizcaynos, é todos ellos por tales tenidos, é reputados, les valiesse la dicha Hidalguia, ó les fuessen guardados los Privilegios, Franquezas, é Libertades, que á Home Hijo-Dalgo, segun Fuero de España, debian ser guardados enteramente; aunque no probasen las otras calidades, que para su efecto, segun derecho, é Leyes de estos Reynos, debian probar.

§ *Ley XVII. Que no se saque Vena para Reynos estraños.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, Franqueza, y Libertad, y establecian por Ley, que ningun Natural, ni estraño, assi del dicho Señorío de Vizcaya, como de todo el Reyno de España, ni de fuera de éllos, no puedan sacar á fuera de este dicho Señorío para Reynos estraños, Vena, ni otro Metal alguno para labrar Fierro, ó Azero: So pena, que la Persona que lo sacare pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpétuamente de estos Reynos; é la Nao, ó Baxel, ó otra qualquier cosa, en que la sacare, é la Mercadería que en ella llevare, pierda, é sea todo ello, é la dicha mitad de bienes, la tercia parte para los reparos de los Caminos de este dicho Señorío, é la otra tercia parte para el Acusador, y la otra tercia parte para la Justicia, que lo executare.

§ *Ley*

§ *Ley XVIII. En que guarda han de estar los Privilegios, y Escrituras, y Sello.*

Otrosí, dixeron: Que querian, y establecian por Fuero, y Ley, que todas las Mercedes, Privilegios, Franquezas, é Libertades, que el dicho Condado, é Señorío tiene de sus Altezas, é todas las Provissiones Reales, y Escrituras de sobre ello, las Originales se pongan, y estén en el Arca del dicho Condado, que está en Guernica en la Iglesia de Nuestra Señora Santa María la Antigua, con este Fuero Original, signado, porque estén mejor guardadas: Y que sus traslados signados, é autorizados, estén en el Arca del mismo Condado, que está, y estuviere á do el Corregidor del dicho Condado estuviere, é residiere; é que haya tres Llaves en cada Arca, é las Llaves estén en poder del Corregidor, é Diputados de Vizcaya, sendas Llaves de cada Arca: Et que el Sello, esté en la Arca de Guernica. Y que el Corregidor, cada vez que los dos Diputados, é los dos Síndicos requerieren, que dé la Llave para sellar cualquier Carta que les pareciere ser en utilidad, é provecho de el Condado, haya de dar la Llave dentro de veinte y quatro horas, para sacar el sello del Arca; y passadas las dichas veinte é quatro horas, si el dicho Corregidor no diere la dicha Llave, los dichos dos Diputados puedan descerrajar, y tomar el Sello, y sellar las tales Cartas sin pena alguna.

§ *Ley XIX. Que los Vizcaynos, no pueden ser convenidos fuera de Vizcaya, sino delante del Juez Mayor por qualquier Contrato, y Delito; y que se remitan al Juez Mayor: Declinando la Jurisdiccion de los Juezes.*

Otrosí, dijeron: Que havian de Franqueza, y Libertad por Merced de sus Altezas, y sus Progenitores, que por quanto los dichos Vizcaynos tenian su Juez Mayor de Vizcaya, que reside en su Corte, y Chancillería de Valladolid, que conoce de todas sus Causas, en Civil, y Crimen; que ningun Vizcayno de Vizcaya, Tierra-Llana, Villas, y Ciudad de élla, y de Encartaciones, ni Durangueses, por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna, no pueda ser convenido, hallándose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen de sus Altezas, ni por otro Juez alguno de

de sus Altezas, ni de estos Reynos, é Señoríos, ni Juzgado por ellos; salvo por el dicho su Juez Mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos, é deudas sean hechos, é contraidos fuera de Vizcaya, en Castilla en cualquier parte de élla: Y que en caso, que sean convenidos, ó detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su Juez Mayor, siendo pedida la dicha remission, é declinada la Jurisdiccion.

§ *Ley XX. De la Sala de Vizcaya.*

Otrosí, dixeron: Que por cuanto los dichos Vizcaynos, tenian Merced, Franqueza, y Libertad por Provissiones Reales de sus Altezas, y sus Progenitores, que en su Audiencia Real de Valladolid ante el Reverendo Presidente, é Oydores, que ende residen, do se vén, y tratan sus Pleytos, se les dé en cada semana una Sala, do se vean sus Pleytos, é señaladamente el dia Jueves; y acaece que en el tal dia Jueves cae Fiesta, é á las veces no se les dá el dia siguiente.

Y aunque no caya Fiesta, en la tal Sala, quedan algunos de los dichos Pleytos, é Processos comenzados, sin se acabar de vér, é no los continúan, ni acaban de vér el dia siguiente: Lo qual es en perjuicio de los dichos Vizcaynos, é contra las dichas Provissiones Reales, é Merced. Por ende, que suplicaban á sus Magestades que quieran haber, y establecer por Fuero, é Ley, que á los dichos Vizcaynos para vér los dichos sus Pleytos, se les dé la dicha Sala en cada una semana, é señaladamente el dia Jueves: Et si en el tal dia cayere Fiesta, ó huviere impedimento se les dé el dia Viernes siguiente. Y si en el dicho dia Jueves se quedare algun Processo de Pleyto comenzado á ver, é por acabar, que los dias siguientes, que jurídicos sean, se continúe de vér, fasta que sea acabado; é sino fuere jurídico esse otro dia siguiente: Y que el efecto de esta Ley, no se pueda interromper por Cédula en contrario, que esté dada, ó se diere.

TITULO

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUEZES, Y OFICIALES DEL DICHO CONDADO, É SEÑORÍO, É SALARIO DE ELLOS, Y JUEZES PESQUISIDORES.

§ *Ley I. Que las Justicias se han de poner por su Alteza.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, uso, é costumbre, que todas las Justicias del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, sean, é hayan de ser de sus Altezas, como de Rey, y Señor de Vizcaya. Y que assi Corregidor, y Veedor, é Prestamero, y Alcaldes, é Merinos, se han de poner por su Alteza, é no por otro alguno.

§ *Ley II. Qual ha de ser el Corregidor, y que Thenientes puede poner, y de que puede conocer.*

Otrosí, dixeron: Que havian por Ley, Fuero, uso, y costumbre antigua, que su Alteza ponga un Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, é Señorío, y Encartaciones, y Durango, que sea Letrado, Doctor, ó Licenciado, y de Linaje Cavallero, ó Hijo-Dalgo, y de limpia Sangre: El qual dicho Corregidor, haya de poner un su Teniente General solamente, que resida en Guernica, y otro Teniente en las Encartaciones, y otro en la Merindad de Durango, é que no pueda poner mas Tenientes en la dicha su Jurisdiccion; y que Teniente alguno de la dicha Encartacion, ni de la Merindad de Durango, no tenga Jurisdiccion en Vizcaya, fuera de sus Juzgados: Pero que el dicho Teniente General, que reside en Guernica, hallándose en la dicha Merindad de Durango, tenga Jurisdiccion, y pueda conocer de Causas, y traer Vara, assi en Durango, como en todas las otras Villas, y Ciudad del dicho Condado, y conocer de todos los Pleytos, y Causas de Vizcaya, aunque se halle dentro de las dichas Villas, é Ciudad, eceto de los Pleytos, y Causas de las

las dichas Villas, que tienen sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor. Pero si el dicho Corregidor, por Causas justas, acordare de cometer á alguno alguna pesquisa, y el conocimiento de algun Pleyto especial, que lo pueda hacer, aunque tenga los dichos Tenientes.

§ *Ley III. De los Alcaldes del Fuero.*

Otrosí, dijeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre en Vizcaya, que fuessen cinco Alcaldes del Fuero, puestos por su Alteza, que puedan conocer de las Causas Civiles, é Pecuniarias, solamente en los Partidos, y Merindades siguientes: En las Merindades de Busturia, y Zornoza, tres Alcaldes; y en las Merindades de Uribe, y Arratia, é Bedia, dos Alcaldes; y estos que sean raygados, é abonados, y Moradores cada uno en su Jurisdiccion, é Merindades: é que los dos Alcaldes de las dichas Merindades de Uribe, y Arratia, y Bedia, no puedan conocer, ni tengan Jurisdiccion en las otras Merindades, ni los tres Alcaldes de las Merindades de Busturia, é Zornoza, en las otras Merindades.

§ *Ley IV. De la Jurisdiccion de los Alcaldes de la Tierra.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, que en las Merindades de Uribe, y Arratia, é Zornoza, y en otros Lugares, y Ante-Iglesias, é Merindades han sus ciertos Alcaldes de la Tierra, que han Jurisdiccion, fasta en cantidad de quarenta y ocho maravedis de moneda vieja que son noventa é seis maravedis de esta moneda, que al presente corre. Por ende, que en los tales Lugares, los tales Alcaldes que huviere, puedan conocer hasta essa cantidad, y no de mas, so la pena de las Leyes, que disponen contra las Personas privadas, que juzgan, y usurpan Jurisdiccion Real.

§ *Ley V. De las Herrerias, y de su Jurisdiccion.*

Otrosí, dixeron: Que havia en Vizcaya Alcaldes de las Herrerias, que conocen, é juzgan los Pleytos, que acaecen entre los Herreros de las Herrerias, y de los Brazeros que labran en las dichas Herrerias. Y porque los dichos Alcaldes socolor de éllo se estienden á mas entre otras Personas, é de cosas de fuera de las

las dichas Herrerias, é sus Arragoas, é aun proveen de Mandamientos executivos de las Sentencias que dan; é lo que peor es, algunos de ellos se atreven traer Vara de Justicia: Lo qual, es en perturbacion de la Jurisdiccion Real ordinaria. Dixeron: que querian haver, y establecian por Ley, que los dichos Alcaldes, ni alguno de éllos no trayga Vara de Justicia, ni dén Mandamiento executivo alguno, ni conozcan de otras Causas, eceto de las diferencias, que acaecen dentro de las dichas Ferrerías, é sus Arragoas, entre los Mazeros, é Obreros, é Brazeros, y Arrendadores, é Dueños de las dichas Herrerias; y de fuera de las Herrerias, fasta en quantía de veinte cargas de Carbon, é treinta Quintales de Vena, é no sobre otros Pleytos de dares, y tomares, aunque sean sobre Fierro, y Vena, ó Carbon, ni de éllo dependiente, eceto si lo tal está ó estuviere dentro de la Herreria, ó Arragoas de élla: So las penas establecidas en derecho, contra las Personas privadas, que sin tener Jurisdiccion, juzgan, é usurpan la Jurisdiccion Real. Y que en cada un año, se muden los dichos Alcaldes.

§ *Ley VI. Del Prestamero, y sus Tenientes.*

Otrosí, dixeron: Que los dichos Vizcaynos recibian agravios, é daño por andar en Vizcaya muchos que se llamaban Prestameros; y porque es cosa conveniente, y muy necessario de ser ciertos, y conocer al que es, ó fuere Prestamero, assi para obedecer á la Justicia, é á las Varas de su Alteza, como para evitar resistencia, y lícita para pedir, é demandar los agravios al tal Prestamero en su tiempo, é lugar. Dixeron: que havian de Fuero, é uso, é costumbre, que el Prestamero Mayor de Vizcaya, no pueda poner en Vizcaya mas de un Lugar-Teniente, que use en el dicho Oficio en las Merindades de Busturia, é Uribe, é Arratia, é Bedia, é Zornoza, é Marquina, é otro Lugar-Teniente en la Merindad de Durango: Por cuanto en los tiempos antiguos assi fue usado, y acostumbrado, y aún assi debe ser guardado segun Ley del Ordenamiento Real; é que el tal Lugar-Teniente sea raygado, é abonado, é de fuera del Condado de Vizcaya de allende de Hebro, é no Natural de Vizcaya: El qual sea recibido por Prestamero en la

la Junta General de Vizcaya, só el Arbol de Guernica, dando buenos Fiadores, llanos, y abonados, que sean del dicho Condado de Vizcaya, para pagar, y satisfacer de los agravios, y daños que hiciere, é pagar lo juzgado, y cumplir de derecho á qualquier querelloso; y lo mismo sea guardado en el Teniente de Prestamero, que pusiere en la Merindad de Durango: y que el Teniente, que fuere puesto en Durango, no pueda usar del dicho Oficio fuera de la dicha Merindad. Pero el Lugar-Teniente, que fuere puesto en las otras Merindades de Vizcaya, pueda usar en todas las Merindades de Vizcaya, y Durango: Pero que el dicho Prestamero Mayor pueda poner en su nombre alguna Persona, que ande con el tal su Lugar-Teniente de Prestamero, para demandar, recibir, y recaudar los derechos, que pertenecen al dicho Oficio de Prestamero Mayor: Con que no pueda hacer execucion alguna, ni traer Vara, só pena que el dicho Prestamero Mayor pierda todos los derechos anexôs, y pertenecientes al dicho Oficio, é sean aplicados para los reparos de los Caminos, é obras públicas de el dicho Condado; por todo el tiempo, que assi tuviere mas Tenientes, ó Oficiales; é demas, é allende, que la tal Persona, aunque trayga Vara, y Mandamiento de Juez, no sea obedecido, ni por le resistir caya Vizcayno alguno en pena alguna. Y que las execuciones que hicieren, sean ningunas, é pague las costas de las Partes; pero que el dicho Prestamero Mayor, fallándose en el dicho Condado, pueda usar del dicho Oficio, aunque tenga á su Lugar-Teniente.

§ *Ley VII. De los Merinos, y sus Tenientes.*

Otrosí: Por quanto en el dicho Condado de Vizcaya, hay siete Merindades. Conviene á saber, la Merindad de Busturia, y Uribe, y Arratia, é Bedia, é Zornoza, é Marquina, é Merindad de Durango, y en cada una hay un Merino, eceto en la Merindad de Uribe, que usan dos, aunque es una Merindad: é los Merinos de las dichas Merindades, ponen Tenientes cada uno en su Merindad ocultamente, un dia uno, otro dia otro; por manera, que los dichos Vizcaynos, no saben á quien guardar, ó con quien usar.

Lo qual es desservicio de su Alteza, y daño de la Tierra, é inconveniente. Por ende, dixeron: Que

Que havian de Fuero, uso, y costumbre, que qualquier Merino de cada una de las dichas Merindades pueda poner en su Merindad un Lugar-Teniente, é no mas; y este Lugar-Teniente que sea Hombre llano, é abonado, é sea puesto en la Junta de aquella Merindad públicamente, dando Fiadores raygados, é abonados, segun que en el sobredicho Capitulo se contiene. Pero que el Merino Mayor, que assi pusiere su Lugar-Teniente, no pueda usar en el dicho Oficio, en quanto á que el Lugar-Teniente tuviere; ni pueda hacer execucion alguna el Merino Mayor, ni otro por él, salvo aquel, que assi fuere recibido en la Junta, é no otro alguno; é si cada uno de los dichos Merinos Mayores, quisieren usar por sí el dicho Oficio, que lo puedan hacer, sino tuviere Teniente.

§ *Ley VIII. De los Merinos de Uribe.*

Otrosí: Por quanto la dicha Merindad de Uribe es grande, do no basta solo un Merino de los dos que ende hay para cumplir bien con los de la dicha Merindad: Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que en la dicha Merindad usen ambos, é dos los dichos Merinos insolidum, porque mejor sirvan el dicho Oficio; con que ellos, ó sus Tenientes sean tomados, é recibidos con la Fianza, é manera, é solemnidad, que los Merinos de las otras Merindades.

§ *Ley IX. Que los Executores, y Alcaldes de las Villas, no traygan Vara en la Tierra-Llana.*

Otrosí: Que ningun Executor, ni Alcalde de las Villas del Condado ande con Vara en la Tierra-Llana; porque assi lo havian de Fuero, é establecian por Ley; só pena, que qualquier Vizcayno le pueda resistir, é tomar la Vara sin pena, ni calumnia alguna de éllo, é de lo que sobre éllo sucediere: Con que primero le requiera que la dexe.

§ *Ley X. De el Salario del Corregidor.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, que su Alteza, como Señor de Vizcaya, siempre tuvo por bien de pagar al Corregidor de Vizcaya el Salario de su Casa Real, como á su Alteza le place; por ende que havian por Fuero, y establecian por

por Ley, que qualquier Corregidor, é Veedor de Vizcaya haya de usar, é use el dicho Oficio, sin que los Vizcaynos le dén Salario alguno; y que el dicho Corregidor, ni su Lugar-Teniente, ni Comissario alguno suyo no tomen, ni reciban Salario alguno, ni cosa alguna por usar del dicho Oficio, ni por tomar, ni por hacer pesquisa, é inquisicion alguna, que sea, agora sea pesquisa general, agora especial: é que usen de los dichos Oficios, sin recibir precio alguno; sopena de caer en las penas establecidas por Fuero, y derecho contra los Juezes, que reciben coechos: Con que puedan llevar los derechos ordinarios, que manda el Aranzel del Reyno.

§ *Ley XI. De el Salario de los Alcaldes dèl Fuero, é que no lleven Assessorías.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, é costumbre, que los dichos Alcaldes del Fuero de Vizcaya, han, é tienen de su Alteza de quitacion dos mil maravedis, cada uno de éllos en cada un Año, los quales su Alteza se los manda librar en la Thesorería de Vizcaya. Por ende, que establecian por Ley, que no sean ossados de llevar Assessorías, ni precio alguno por usar, y exercitar los dichos sus Oficios, é Sentenciar, ni otros, ni mas derechos de los que les dá el Aranzel del Reyno: Só las penas contenidas en el Capitulo antes de este.

§ *Ley XII. De los Derechos de las Execuciones.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, é costumbre, y establecian por Ley, que el Prestamero, y el Merino, si alguna entrega, y execucion, é remate de algunos bienes hicieren en bienes de alguno por mandado de Juez, haya por sus Derechos el Diezmo de la quantía, porque la tal entrega, y execucion, é remate fueren hechos; é de este Diezmo el tal Prestamero, ó Merino pague al Sayon, ó Merino chico, que fuere en hacer la dicha execucion, el Diezmo de su Diezmo; é no haya mas Salario por execucion alguna que haga: Salvo, el dia del remate, haya el tal Prestamero, ó su Teniente, ó el Merino Mayor, veinte é quatro maravedis, por el yantar de aquel dia del remate. Pero si el tal remate hiciere el Teniente de Merino, haya doce maravedis, é no mas; é las otras idas, é venidas, que el Prestamero, é Merino hicieren

cieren sobre Causas Criminales, que el Juez, por cuyo mandamiento se hiciere, le tasse segun su alvedrío, avido respeto á la calidad de la Causa, á que fué el tal Executor, y la gente que llevare, lo que le pareciere que comunmente merece.

§ *Ley XIII. Como se entiende lo de los Derechos de las Execuciones.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, é costumbre, y establecian por Ley, que por quanto en las tales entregas, y execuciones, y remates, que assi se hacen, puede acaecer, que no haya bienes, que basten para la entera paga del Acreedor ó Acreedores del principal, y costas, y el Prestamero, ó Merino, Juez Executor querrán pedir, é llevar todo su Diezmo enteramente de aquella deuda, porque executó, é aun solamente por hacer la execucion sin remate. Lo qual era en perjuicio de los Acreedores: por ende que establecian, que si bienes obiesse bastantes para toda la deuda principal, é costas; el tal Executor pudiese llevar todo su Diezmo: Pero no fasta ser pagado el Acreedor de su principal, y costas, ó contentado por el Deudor. Y si bienes bastantes no obiere, que en tal caso lleve solamente por Salario de su Diezmo libra por Sueldo, segun la cantidad de lo que montaren los dichos bienes en remate, y no mas. Y aun esto, siendo satisfecho el Acreedor, segun dicho es, fasta la dicha cantidad, que los dichos bienes executados montaren.

§ *Ley XIV. A quien pertenecen los derechos de execuciones, quando huvo mudanza de los Oficiales.*

Otrosí: Hecha la dicha execucion, si antes del remate oviere mudanza de los tales Executores por muerte, ó removimiento de tal forma, que el que hizo la execucion, no pueda facer el remate: En tal caso, el que hizo la execucion lleve la mitad del dicho Salario; y el que hiciere el remate la otra mitad con la distincion, y en la forma que dicha es.

§ *Ley XV. Que por la execucion que se hace en los bienes del Fiador, no se lleven Derechos.*

Otrosí: Por quanto en los tales remates se dan Fiadores de remate por los Compradores de los bienes, y acaece que los tales Fiadores de remate, presos por el executor, el Comprador no

hace paga, é hacesse execucion en los bienes de los tales Fiadores, é remate; que en tal caso el tal Executor no lleve Diezmo, ni yantar, ni otros Derechos algunos, eceto, que por el dar de la possession de los bienes, ó traer los Fiadores de remate á la cadena, lleve lo que les dá la Ley del Reyno por su Arancel.

§ *Ley XVI. Que no se lleven derechos de execucion en el caso de esta Ley.*

Otrosí: Por quanto acaece que en las tales execuciones se oponen Acreedores con sus obligaciones, é andando en Pleyto, el Deudor cumple, ó satisface al Acreedor, que pidió la tal execucion: é conviene á los otros Acreedores, é Opositores continuar, é llevar adelante la tal execucion, assi en el mismo Deudor, como en los tales Fiadores de remate, y en ellos, é sus bienes hacer execucion; que en tal caso, el tal Executor tampoco lleve Diezmos, ni Derechos algunos de los tales Opositores, ni executados: Salvo, por la tal dacion de possession lleven lo que manda el Fuero. Y esto, porque han llevado el dicho Diezmo, porque se hizo la execucion primero.

§ *Ley XVII. Sobre los mismos Derechos.*

Otrosí: Por quanto acaece, que algunos Deudores por evitar execuciones, é costas, ván ante el Juez, é desde la hora dán todos sus bienes por executados, aforados, vendidos, y rematados: y el mesmo Deudor por sí, ó con otros Fiadores, que se dicen de raygamiento, entran por Deudores, é Pagadores, y Fiadores de raygamiento, y se obligan de estár en poder del Executor por falta de la paga en tiempo: y acaece, que el Acreedor pide execucion en bienes de estos, assi del Deudor, como de sus Fiadores de raygamiento: é ido el Executor á hacer execucion, y aquella hecha, está en duda, si el tal Executor ha de haver el Diezmo de la cantidad, que se executa. Por ende, dixeron, que establecian por Fuero, é Ley; que en tal caso, el tal Executor haya su Diezmo en la forma, y con la distincion suso declarada: con que la Execucion se haga en los bienes de los tales Deudores, ó Fiadores: ca por prender, é traer solamente á los tales Deudores, y Fiadores, á su poder, y Carcel, haya solamente por leguas los derechos, que le dá el dicho Arancel, é no Diezmo alguno.

TITULO

TITULO TERCERO.

QUE LOS JUEZES ORDINARIOS, Y PESQUISIDORES, OTORGUEN APELACION Y NO EXECUTEN.

§ *Ley I. En qué cosas se ha de otorgar la Apelacion, y lo que se puede innovar.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que quando algunos están acusados, é pressos por algunos delitos livianos, los Juezes los condenan, no en pena corporal, salvo en pecuniaria, aplicándola para allí, dó les parece: y los condenados, sintiéndose por agraviados, apelan para los Superiores, assi dentro del Condado, como fuera de él, en caso que haya lugar: é los Juezes, ni les otorgan, ni deniegan apelacion, é los tienen pressos; é aunque los tales pressos condenados ofrecen Fianzas para pagar la dicha condenacion, é lo juzgado, no los quieren soltar, deciendo: que por la fatiga de la Carcel de tanto tiempo fasta que el Superior con vista del Processo lo remedie, estarán pressos. Y por evitar las prisiones, escogerán antes pagar la pena, é condenacion que por ventura no fué legítimamente hecha. Por ende, por evitar semejante codicia, y estorsion, dixeron: Que ordenavan, é ordenaron, que qualquier Juez, que sea en Vizcaya, agora sea Ordinario, agora Pesquisidor, que venga de la Corte en semejante causa, donde no oviere condenacion, sino de dinero, ó destierro, y el condenado apelare, que el Juez sea tenudo de otorgar la Apelacion, que interpusiere para el Superior, y mandarle soltar, dando el condenado Fianzas raygadas, que se presentará ante el Superior, é que estará á derecho, é pagará lo juzgado: y que durante la tal Apelacion, no se execute ninguna tal condenacion, ni se haga otra innovacion, eceto la dicha Soltura: sopena, que lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno, é de ningun valor, y efecto; y demas, y allende pague de pena el Juez, que lo contrario hiciere, diez mil maravedis, la tercia parte para la Cámara de su Alteza, y la otra tercia parte para la parte condenada, y la otra tercia parte para los reparos de los Caminos de Vizcaya.

TITULO QUARTO.

DE LA RESIDENCIA DE LOS ALCALDES Y EXECUTORES.

§ *Ley I. Que los Alcaldes de el Fuero, y Herrerias, y Diputados, hagan residencia, y en que caso no pueden tornar á los mismos Oficios.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley que los dichos Alcaldes de el Fuero, y Alcaldes de Herrerías, y Diputados de Vizcaya, hagan residencia todas aquellas vezes, que al Corregidor de Vizcaya, y su Teniente se haya de tomar: y que á los dichos Alcaldes, é Juezes (pues el Corregidor que fuere por tiempo por Juez de residencia, les há de tomar residencia) tome tambien sus Oficios, é los tenga, é provea á Personas haviles, y suficientes, y legales: y no les torne á los tales Alcaldes los dichos Oficios, si en su Residencia se les hiciere cargo alguno, ó condenacion, ó remission para la Corte, fasta en tanto que de allá trayan despachados por Sentencia sus descargos, é liberacion, é quitanza, é licencia para tomar, y exercitar, é usar de los dichos Oficios.

§ *Ley II. Que los Prestameros, é Merinos hagan Residencia, y la orden que se ha de tener en sus Oficios, hasta que la Residencia sea vista.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que el Prestamero, y Merinos de Vizcaya, é sus Lugares-Tenientes hayan de hacer, y hagan residencia todas las veces, y al tiempo que el Corregidor de Vizcaya, é su Teniente oviere de hacer. Y porque por experiencia se ha visto que á las veces, que se han fecho Residencia, los tales Executores ponen en su lugar, é de su mano Executores Tenientes: Y á esta causa, é porque acabados los treinta dias de Residencia se sabe, que han de tornar á cobrar sus Varas, é usar de sus Oficios, nadie en la tierra ossa descubrir, ni deponer verdad contra ellos de sus estorsiones, y pecados: Lo qual cessaria, si los tales Executores no oviessen de tornar á tomar las dichas Varas, é Oficios, de que está la Tierra muy afligida, é fatigada,

tigada, por no se poder tomar á ellos Residencia sin el dicho recelo, y segun, é como se debe. Por ende, por evitar el dicho inconveniente, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que pues á los tales Executores el Corregidor, ó Juez de Residencia, que fuere por tiempo, les ha de tomar Residencia; que tambien les tome las Varas, y las tenga, y ponga de su mano por Executores, é Oficiales, Homes llanos, é abonados, é de buena vida, y legales; y que fiel, y legalmente usen, y exerciten los dichos Oficios: Y no les tornen las dichas Varas, y Oficios á los que assi les toma Residencia, fasta en tanto, que por su Sentencia sean dados por libres, é quitos; é si de la tal Sentencia oviere Apelacion, ó Remission, ó cargo alguno, fasta en tanto, que trayan del Consejo Sentencia de descargo, é deliberacion, y licencia para poder tornar á residir en los dichos Oficios.

TITULO QUINTO.

QUE NO ENTRE EN REGIMIENTO EXECUTOR, NI OTRO, SINO OFICIAL DE REGIMIENTO.

§ *Ley I. Que Personas no pueden entrar en Regimiento.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en los Regimientos, que se hacen en Vizcaya, dó se juntan con el Corregidor los Diputados, é los otros Oficiales de el Regimiento, muchas veces se platica, é se trata ende, de la buena gobernacion de la Tierra, é de los excessos, y extorsiones, é negligencia, é sin justicia de los dichos Executores, é á la causa no es razon, é justicia, que estén en Regimiento, ni suelen estár. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que Prestamero, ni Merino, ni Lugar-Teniente suyo, no entre, ni esté en Regimiento de Vizcaya, sopena de cinco mil maravedis, por cada vez que lo contrario hiciere, para los reparos de los Caminos de Vizcaya: Salvo, que si fuere Oficial del Regimiento, pueda estár: Con que en las veces, que se oviere de hablar en lo tocante á ellos, y sus Oficiales, salgan.

TITULO SEXTO.

DE LOS ESCRIVANOS DEL NÚMERO, É INSTRUMENTOS QUE HACEN FEE, Ó NO, É DE SUS DERECHOS, É PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS DE VIZCAYA.

§ *Ley I. Que en las Merindades se guarde el Número de los Escrivanos; y que no hagan Fee las Escrituras de otros.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que los Números de los Escrivanos de las Merindades de Vizcaya, sean guardados en todo, é por todo, segun, é como dispone, é manda su Número, y la Ley del Ordenamiento de estos Reynos en las Escrituras é Contratos extrajudiciales, que la dicha Ley, é número declara. Y las Escrituras, que por otros Escrivanos no numerados passaren, siendo las tales Escrituras é Contratos de aquellos que la Ley manda, que ante los dichos Escrivanos del Número passen, no hagan Fee, ni prueva alguna; é sean ningunas, y de ningun valor, y efecto, en juicio, y fuera de él: é en todo se guarde lo que la dicha Ley, é Número en su razon dispone, en las dichas Escrituras é Contratos extrajudiciales.

§ *Ley II. Que ante el Corregidor, y sus Tenientes qualquier Escrivano Vizcayno, puede hacer Autos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, é costumbre, y establecian por Ley, que el Corregidor de Vizcaya, y qualesquier sus Tenientes, y otros qualesquier Juezes de sus Altezas, que hayan, é tengan jurisdiccion en el dicho Condado, y Señorío, Villas, y Ciudad de él, reciba en su Audiencia por Escrivano á qualquier Escrivano que fuere de buena fama del Condado de Vizcaya, assi de la Tierra-Llana, como de las Villas en qualquier Pleyto Civil, ó Criminal, que el Querelloso, ó Demandante llevare para ante

quien quisiere poner su Querella, ó Demanda, y tomar su Pesquisa; por quanto assi lo havian de Fuero, uso, y costumbre en los tiempos passados fasta agora; con que sean los tales Escrivanos Naturales de Vizcaya, y juzgado del Corregidor de Padre y Abuelo, y no á otros algunos. Y que si recibieren de hecho sus Escrituras, y Autos, no hagan Fé, ni prueba en tiempo alguno en Vizcaya, ni fuera de ella. Y el Corregidor, ó otro Juez que los recibiere, pague las costas, é daños á las Partes.

§ *Ley III. Que los Escrivanos de los Pesquisidores, dexen los Processos en Vizcaya.*

Otrosí: Por quanto en el dicho Condado, acaece, que viene algun Pesquisidor de su Alteza, ó de los del su muy alto Consejo, y el tal Juez trae consigo Escrivano de fuera del Condado, en cuya presencia hace su Processo, ó Processos, Pesquisa, ó Inquisiciones: y acabado el tiempo de su Oficio se vá sin dexar en el Condado el Original, ó Originales de los tales Processos: en lo qual recrece daño, é peligro á este Condado, é Vizcaynos; porque podria ser que algo de lo que toca á su Alteza, é á su Cámara, ó obras públicas, ó República del Condado se solapase, y encubriesse: é tambien porque las probanzas, é deposiciones de los Testigos de las tales Pesquisas serian necessarias quedarse en el Condado, agora para punir Testigo falso, si lo ovo, como para lo reproducir en otros Pleytos, é Processos, siendo necessario: todo lo qual seria dificultoso, é quasi impossible hallarlo en Escrivanos, que andan en la dicha Corte, yendo, é viniendo, y Estranjeros. Por ende, lo havian por Fuero, y establecian por Ley, que el tal Escrivano al tiempo, que assi fuere del dicho Condado, sea obligado de dexar, los dichos Processos, é Autos Originales en poder de algun Escrivano del dicho Condado, que fuere nombrado, y elegido por el Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente por Memorial, é Inventario: y que antes que comience en el Condado á usar de su Oficio, sea obligado de dar Fianzas, llanas, é abonadas de lo ansi cumplir, al Corregidor para lo ansi facer, y cumplir; y que en este caso, entre otros sea el Corregidor Juez competente sobre el tal Escrivano para le compeler, y apremiar.

§ *Ley*

§ *Ley IV. Derechos de los Escrivanos, y que entreguen el Processo al Letrado.*

Otrosí: Que en quanto á los Derechos, que los Escrivanos de este Condado, y Señorío de Vizcaya, han, y deben haver, lleven solamente los Derechos, que manda el Arancel del Reyno, é conforme á él: con que en los casos, y grados de apelacion, assi para ante el Corregidor, como para ante su Teniente, donde le huviere; que aunque las probanzas de que se huviere de hacer publicacion, estuvieren en registro, que el tal Escribano sea obligado á confiar el Original al Letrado, que se hallare en el Lugar, é fuere de las calidades susodichas; y no pueda apremiar á alguna de las partes que le saque el Traslado: pero que en este caso pueda llevar el Escrivano de cada una de las partes, un maravedí de cada foxa, y no mas: aunque las dé una, y mas veces, so las penas contenidas en las dichas Leyes de el Arancel.

§ *Ley V. Sobre lo mismo.*

Otrosí: En quanto á los Pleytos, y Processos de la primera Instancia, assi de ante el Corregidor, como de ante otro Juez, los dichos Escrivanos guarden el dicho Arancel en todo, y por todo, y al pie de la letra, so la dicha pena con que en las Provisiones, que en su presencia fueren presentadas, assi en lo Crimen, como en lo Civil, originalmente, que no passaron, ni fueron tomados en su presencia, pueda llevar por las entregar al Letrado que sea en el lugar, y las dichas calidades, un maravedí de cada foxa, de cada parte una vez, y no mas, aunque las dé mas veces: Pero por las amostrar al Juez, para proveer algo, no lleve cosa alguna, so la dicha pena.

§ *Ley VI. Que los Escrivanos no sean Abogados.*

Otrosí: Por quanto los dichos Vizcaynos, reciben mucha fatiga, y daño irreparable, en que algunos de los Escrivanos de las Audiencias de los dichos Corregidor, é sus Tenientes, y de los otros Juezes, no contentos con un Oficio de ser Escrivanos, se entremeten á ser Abogados, y Procuradores de las Partes; y lo que peor es, abogan callada, y solapadamente en los mismos Processos de Pleytos, en

en que son Escrivanos por alguna de las Partes: De manera, que la parte contraria tiene al Escrivano (debiéndole de tener fiel, é comun) por adversario, é Abogado de la Parte: Lo mas de lo qual se causa por recibir los dichos Juezes en sus Audiencias escritos, sin que vengan firmados de Letrados, y Abogados conocidos. Por ende, no embargante que todo ello se hacia contra las Leyes de estos Reynos; pero porque no basta lo establecido por las dichas Leyes en Vizcaya, para obviar los dichos fraudes, é daños, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ningun Escrivano de las dichas Audiencias, use de los dichos Oficios de Abogado, ni Procurador, siendo Escrivano, y usando el Oficio de Escrivano en la tal Audiencia en público, ni en secreto: Sopena, que allende de las penas establecidas por Fuero é por derecho, qualquier Escrivano que lo contrario hiciere, por la primera vez caya, é incurra en pena de cinco mil maravedis, la tercia parte para los reparos del Condado, é la otra tercia parte para el Acusador, que acusare, é la otra tercia parte para el Hospital del Lugar, do lo tal acaeciere, é para los Pobres de él: y por la segunda vez, pague la pena doblada, repartida en la manera sobredicha: y por la tercera vez caya, é incurra en Crimen de falsario, y le dén la pena de falsario, é los Juezes de Vizcaya, no reciban en sus Audiencias escrito alguno, sin que venga firmado de Letrado, ó Abogado conocido: Só pena, que por cada vez que lo recibiere, caya, é incurra en pena de trecientos maravedis, repartidos en la forma sobredicha, ni reciba, ni admita por Procurador á Escrivano de su Audiencia, só la mesma pena; y que si el tal escrito se les presentare, firmado de la parte, no le reciban, sin que reciban juramento de él en forma devida de derecho: é só cargo del dicho juramento, declare si lo ordenó él, ó quien lo hizo, é ordenó, só la dicha pena, repartida en la forma susodicha. Y que para en este caso, los Diputados de Vizcaya sean Juezes competentes, sobre los tales Juezes.

§ *Ley VII. De los Procuradores, y como han de ser admitidos.*

Otrosí: Por quanto en la dicha Vizcaya muchos Legos dexando otros Oficios que tienen, por no trabajar, andan en las di-

dichas Audiencias á ser Procuradores de Causas: é lo que peor es, sin que sepan leer, ni escribir: En lo qual los Vizcaynos reciben mucho agravio, é daño, y la Tierra fatiga; porque por la insuficiencia, é inhabilidad de ellos se les pierden los Pleytos; é andan las Audiencias llenas de los tales Procuradores. Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea ossado de andar por Procurador en las dichas Audiencias, sin que sepa leer, y escribir, é sea examinado por el Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente, y dado, é declarado por habil, é suficiente para el dicho Oficio, só la pena contenida en la Ley antes de esta, repartida en la dicha forma, é manera; ni los dichos Juezes lo consientan, reciban, ni admitan, só la misma pena á los dichos Juezes en la dicha Ley antes de esta puesta.

§ *Ley VIII. De las Personas que no pueden tomar Cessiones.*

Otrosí: Por quanto por experiencia se ha visto en Vizcaya, que á causa que los dichos Procuradores, que andan ende con los Executores á pedir execuciones, compran obligaciones, y sentencias de Acreedores, con Cessiones, y Poderes, é lo mesmo hacen los mesmos Executores, y Escrivanos, que andan con ellos, é assi hacen, é cometen muchos fraudes, é estorsiones contra Acreedores, é Deudores; porque acaece, que compran las dichas Cessiones á menos precio, y las executan por el todo, é cobran assi el principal, como las costas de los tales Deudores, é no acuden con ello á los Acreedores, á lo menos con todo lo que deven, ni en tiempo, ni en forma, é allende hacen sus partidos con los tales Acreedores, assi sobre la deuda principal, como sobre los derechos, é costas; lo qual es en gran perjuicio de los Deudores, y tambien de los mesmos Acreedores, porque por causa de los tales partidos que tienen hechos con los tales Oficiales, ó esperan que harán, do podria haver iguala, é concierto, entre el Acreedor, y el Deudor; no lo osan hacer: Allende de ello, hacen otros fraudes, é colusiones, que inventan de cada dia; y por ser Juezes, y traer como traen Vara de Justicia, y Oficiales, no osan pedir de ellos las partes justicia, ni lo suyo, ni acusarlos, ni demandarlos; é no embargante, que todo ello era, y

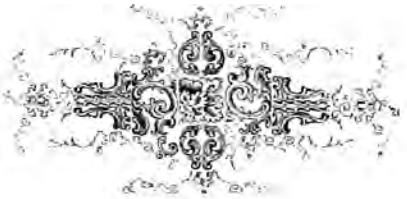
es

es contra las Leyes de estos Reynos, que prohiven semejantes fraudes de Pleytos, y Compras, de Cessiones á menosprecio, y despues las execuciones por entero; pero porque para obviar á los dichos fraudes, no basta la Provision de dichas Leyes, ni las penas de ellas. Dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que Prestamero, ni Merino, ni Executor alguno, ni Escrivano, ni Procurador, que anden en Audiencias, y Execuciones, no sea osado de tomar Cession, ni traspasso alguno de semejantes obligaciones, y sentencias, que Acreedor tenga sobre Deudor, ni de hacer partido alguno con los tales Acreedores de el principal, ni costas, ni derechos suyos, ni de recibir el pago, ni otra cosa alguna de principal, ni de costas, ni de derechos de el Deudor, para acudir con ello al Acreedor: Sopena, que por la primera vez, todo lo que assi recibiere, lo buelvan, y restituyan con el doblo el principal, é costas al Deudor, de quien lo recibieron, é la pena del doblo, paguen la tercia parte para el Acusador, y la otra tercia parte para las obras públicas, y reparos de los Caminos del Condado, y la otra tercia parte para el Juez, que lo executare: Y por la segunda vez, lo buelvan con el quatro tanto: Y por la tercera vez, con las setenas; é mas que sean inhabilitados de los dichos Oficios: Y las dichas penas sean repartidas, en la forma susodicha; y demas, y allende las execuciones, en que los dichos fraudes, y partidos, ó alguno de ellos interviniere, sean ningunos, de ningun valor, y efecto, reservando al Acreedor su derecho á salvo, para cobrar lo suyo en forma debida. Y demás, é allende; la tal Cession, é todo lo de ella subseguido, sea ninguna, é de ningun valor, y efecto. Pero permitieron, que el tal Prestamero, Merino, ó Executor pudiesse hacer qualquier gracia, que quisiesse de sus derechos al Acreedor; con que la tal gracia, aunque se haga al Acreedor, ó á otro tercero alguno, redunde, y sea para en favor del Deudor, é para él: Y que el Deudor no sea tenudo, ni obligado de pagar aquella cantidad, de que fuere hecha la tal gracia, salvo quisieron, que el tal Acreedor cobrasse, y recibiesse lo suyo del Deudor, y de su mano, assi del principal, como de costas, é de los dichos derechos, por evitar los dichos fraudes.

§ *Ley*

§ *Ley IX. En que casos pueden ser Procuradores los Clérigos.*

Otrosí, dixeron: Que tenian de Fuero, que ningun Clérigo pueda procurar ante los dichos Jueces Seglares por persona alguna, sino en caso suyo proprio, ó de la Iglesia, ó de Clérigo, ó de Padre, ó de Madre, ó de Menores, y personas miserables, ni los dichos Juezes le reciban.



TITULO

TITULO SEPTIMO.

DE LOS JUICIOS, Y DEMANDAS.

§ *Ley I. Que los Vizcaynos en primera instancia, no puedan ser sacados de Vizcaya.*

Primeramente, dixeron: que havian de Fuero, uso, y costumbre los dichos Vizcaynos, y de franqueza, é libertad, que por delito alguno, ni por otra causa alguna, no puedan ser sacados de su Domicilio, ni emplazados para la Corte de su Alteza, ni su Audiencia Real, ni para ante su Juez Mayor de Vizcaya, salvo por Apelacion, conforme á su Fuero, y á la Provission Real, que sobre ello está concedida, é mandada dár por su Alteza á los dichos Vizcaynos, cuyo Tenor vá aqui puesto, y engerido, eceto en los casos en la dicha Provission espressados.

CARTA REAL.

§ *Ley II. Que es Provission para lo mismo.*

Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas é Tierra firme del Mar Occeano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Jerusalem; Archiduquesa de Austria, y Duquesa de Borgoña, é de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tiról, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. Á los de mi Consejo, Oidores de la mi Audiencia, y Alcaldes de la mi Casa, Corte, é Chancillería, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al mi Corregidor, y Alcaldes, y otras Justicias, qualesquier de mi Muy Noble, y Leal Señorío, y Condado de Vizcaya, á cada uno, é qualquier de Vos, y á otras qualesquier Personas, á quien toca, y atañe lo en esta mi Carta contenido, Salud, y Gracia. Sepades, que el Bachiller Juan Sanchez de Ugarte, y el Bachiller Juan Alonso de Vitoria, y el Bachiller Sancho Martinez de Tru-

Trupita, y Juan Sanchez de Ariz, en nombre del dicho Condado, é Señorío, y como sus Procuradores, é por virtud del Poder, que del dicho Condado, é Señorío tienen, me hicieron Relacion por su Peticion, que ante mi, en el mi Consejo fué presentada, deciendo: que el dicho Condado, é Señorio, entre otros Privilegios, y Libertades, que tiene de los Reyes de gloriosa memoria, mis Progenitores, tienen uno, en que se contiene: Que los Vecinos, y Moradores del dicho Condado, y Señorío, Villas, y Ciudad de él, no pueden ser sacados del dicho Condado, é Señorío, en ningun caso, aunque sea de Corte, eceto sobre caso de aleve, ó Traycion, ó Riepto, ó Crimen de falsa Moneda, ó falsedad de Carta, ó Sello del Rey; é que en todos los otros casos (aunque sean de Corte) no puedan ser sacados del dicho Condado, é Señorío, salvo por Apelacion: é ansi lo tienen por Fuero, y por Privilegio, y por Ordenanzas, hechas por el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, que fué al dicho Condado, é Señorío; por mi mandado. Las quales por el Rey mi Señor, é Padre, é por la Reyna mi Señora Madre (que hayan Santa Gloria) fueron confirmadas, é mandadas guardar: y de poco tiempo á esta parte, Vos los dichos Oidores, é Juez de Vizcaya, que residís en mi Corte, y Chancillería, vos haveis movido á dar mis Provissiones, é Cartas en primera instancia contra los dichos Fueros, y Privilegios, é Ordenanzas; lo qual diz que es en mucho agravio, y perjuicio de el dicho mi Condado, y Señorío de Vizcaya, y es causa que en él haya muchos Pleytos, é debates, y contiendas: é me suplicaron, y pidieron por Merced, que acatando los muchos Servicios, que el dicho Condado, y Señorío me ha hecho, y por quanto esto cumple al bien, é procomun generalmente de todos los Vizcaynos de él; que sobre éllo mandasse proveer de remedio con Justicia, ó como la mi Merced fuesse. Y porque mi merced, é voluntad, es, que al dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, le sean guardados los dichos sus Privilegios, é Libertades, que tienen de los Reyes, de gloriosa memoria, mis Progenitores, de que han gozado hasta aqui: túvelo por bien, é mandé dar esta mi Carta en la dicha razon: Por la qual vos mando, que agora, é de aqui adelante guardeis, é hagais guardar al dicho Condado, é Señorío de Vizcaya, y Vecinos, é Moradores de él

él el dicho Privilegio, é Fuero, é Ordenanzas, que cerca de lo susodicho tienen, é guardándolo, é cumpliéndolo, no deis, ni libreis mis Cartas de emplazamientos, para que sean sacados Persona alguna del dicho Señorío, é Condado: Salvo en los casos susodichos, ó en alguno de ellos, é no en otros algunos; é lo tengais puesto en una Tabla en vuestra Audiencia del Juzgado de Vizcaya, porque á todos sea notorio: é si alguna Carta contra ello diéredes, ó passáredes, que sean obedecidas, é no cumplidas. Y que por no las cumplir no cayan en pena, ni sea procedido contra los Vecinos del Condado, é Señorío. Y si de esto el dicho mi Señorío, é Condado quisiere mi Carta de Privilegio, mando al mi Chanciller, é Notarios, é otros Oficiales, que están á la Tabla de los mis Sellos, que se la dén, é libren, é passen, é sellen: é los unos, y los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera, só pena de la mi Merced, é de diez mil maravedis para la mi Cámara á cada uno, que lo contrario hiziere: é demás mandamos al Home, que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi, en la mi Corte, do quiera que yo sea, de el dia, que vos emplazare, hasta quince dias primeros siguientes, só la dicha pena: só la qual mando á qualquier Escrivano, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos lo mostrare, Testimonio signado con su Signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos á veinte dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos y siete años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fize escrivir por mandado del Rey su Padre. Conde. Alferez. Martinus Doctor. Archidiaconus de Talavera. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. El Doctor Palacios Rubios. Registrada, Juan Ramirez Castañeda, Canciller.

§ *Ley III. Notificacion al Juez Mayor.*

En la Noble Villa de Valladolid á veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil é quinientos é siete años. Ante el Señor Licenciado Alderete, Juez Mayor del Condado, é Señorío de Vizcaya, Villas é Ciudad de él, con las Encartaciones, estando haciendo Audiencia pública, por ante mi Francisco de Escobar, Es-

Escrivano mayor del dicho Condado, é Señorío, é de los Testigos de yuso escritos, Juan de Arbolancha, Escrivano de su Alteza, en nombre, é como Procurador Síndico del dicho Condado, é Señorío de Vizcaya, Villas, é Ciudad de él, presentó esta Carta, é Provission de la Reyna Nuestra Señora: la qual vista, y leida por el dicho Señor Juez dixo: que la obedecia, y obedeció, con la reverencia, y acatamiento, que debia, como á Carta, y mandado de su Reyna, y Señora Natural; y en quanto al cumplimiento de élla, dixo, que la mandaba, y mandó guardar, é cumplir, é que se guardasse, é cumpliesse en todo, y por todo, como en ella se contiene, y su Alteza por ella lo manda. Y el dicho Juan de Arbolancha en el dicho nombre lo pidió por Testimonio; Testigos que fueron presentes Martin Ruiz de Mucharaz, y Anton de Oro, é Juan Lopez de Arrieta, Procuradores en la dicha Audiencia. Y yo el dicho Francisco de Escobar, Escribano susodicho fuí presente á todo lo que dicho es, en uno con los dichos Testigos: é de ruego, é Pedimento del dicho Juan de Arbolancha en el dicho nombre, y por mandamiento del dicho Señor Juez lo hice escrivir, é por ende fize aqui este mi Signo, que es á tal: en Testimonio de Verdad, Francisco de Escobar.

§ *Ley IV. Auto sobre lo mismo.*

Y despues de esto en la dicha Villa de Valladolid á veinte y nueve dias de Noviembre de mil, y quinientos y siete años; el Señor Licenciado Alderete, Juez Mayor de Vizcaya, cumpliendo lo contenido en esta Carta de su Alteza, mandó poner, é fué puesta en la Audiencia del dicho Juzgado la Tabla, insertos en ella los Capítulos, que su Alteza manda por esta Carta. Y el dicho Juan de Arbolancha pidió por Testimonio: Testigos, Juan Gomez Nebro, Escribano del dicho Juzgado, y Fernando de Vallejo, Escribano, y Juan de Ortega, Escribano. Francisco de Escobar.

§ *Ley V. Que Audiencias ha de hacer el Corregidor, y á qué hora.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, é costumbre, y estableçían por Ley, que el Corregidor de Vizcaya, haya de hacer Audiencia, dó quier que se hallare residiendo cada semana en

tres dias (conviene á saber) el dia Martes, y el Jueves, é Sábado. Y quando cayere dia Santo de guardar en los tales dias de Audiencia, que la hagan otro dia siguiente no feriado; é que en cada dia de Audiencia se assiente á hacer la Audiencia desde el dia de Pasqua de Resurreccion de Nuestro Señor, hasta el dia de San Miguél, á las dos horas despues de medio dia; y esté haciendo Audiencia hasta las cinco horas de esse dia: y desde el dia de San Miguél, hasta el dicho dia de Pasqua de Resurreccion seguiente, se assiente á hacer Audiencia á la una hora, despues de medio dia, y esté haciendo Audiencia hasta las quatro horas del dia. Y que hasta las dichas horas, nadie se pueda dar por rebelde, ni llevarse pena de rebeldía alguna; que lo mesmo guarden, y cumplan sus Tenientes del dicho Corregidor, y Alcaldes del Fuero de Vizcaya: Só pena, que el Corregidor que no guarde la dicha hora, pague cien maravedis por cada dia, que lo quebrantare: los quales maravedis, sean aplicados para los Pobres de el Hospital de el Lugar, dó residiere; é los dichos sus Tenientes, é Alcaldes del Fuero paguen cada sesenta maravedis por cada dia que no lo cumplieren, para los Pobres de el Hospital, que oviere en el Lugar, dó residieren.

§ *Ley VI. Lo que se ha de hacer quando algun Vizcayno, que tiene sus bienes en la Tierra-Llana, fuere preso por deuda en las Villas.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que todo Vizcayno, que fuere preso en qualquier Villa, ó Ciudad de Vizcaya, é no tuviere bienes en la tal Villa; que nombrando el tal preso bienes muebles, ó rayces en la Jurisdiccion de la Tierra-Llana, y dando Fianzas de la Jurisdiccion de la Tierra-Llana, que serán los tales bienes nombrados por el Deudor quantiosos, y sanos, el tal Deudor sea suelto; y los bienes por él nombrados, en la manera que dicha es, sean executados, é vendidos, segun Fuero de la Tierra-Llana de Vizcaya: é que el Corregidor de Vizcaya, lo mande luego soltar sin dilacion alguna.

§ *Ley VII. Cómo se han de hacer los Emplazamientos.*

Otrosí, dixeron: Que havian por Fuero, y por costumbre antigua, y establecian por Ley, que

que quando algun Vizcayno quisiere, ó entendiere pedir á otro alguna cosa por via de Demanda civilmente, pueda ir al Corregidor, ó Alcaldes de el Fuero, ó sus Tenientes, é sacar su emplazamiento con plazo, y término de tres dias, en que vaya declarada, y expressada la cantidad, ó cosa sobre que emplaza, é la causa porque le pide: y con el tal emplazamiento emplaze á su Deudor, si pudiere ser havido en persona, y si no á la Casa de su morada, haciendo saber á su Muger, é Hijos, é Familia, por ante un Testigo Varon, ó Muger; é si el emplazado le pidiere que le muestre el emplazamiento, sea el emplazador obligado de le mostrar: Só pena, que si no le mostrare, no sea tenudo á venir: y si sobre Carta le llevare, todo sea ninguno, y el Actor pague ante todas cosas las costas del Reo, y que uno no pueda emplazar á otro para diversos juicios para un dia.

§ *Ley VIII. Cómo se ha de acusar la rebeldía.*

Otrosí, que assi seyendo emplazado el Reo, el Actor sea tenudo al tercero dia de acusar la rebeldía, al emplazado. Y si en esse dia durante la hora de la Audiencia, no se la acusare, el emplazamiento hecho, quede circunduto, como sino oviera seydo el tal emplazado.

§ *Ley IX. De la pena de la rebeldía, y cómo se ha de sacar Sobre-Carta, y con qué derechos.*

Otrosí, acusada la dicha rebeldía, en la forma que dicha es, si el Reo no viniere al plazo, pague por la rebeldía quatro maravedis, conforme á la Ley del Reyno, y el Arancel; y que el Actor, pueda pedir Sobre-Carta, y el Juez se la dé con término de seis dias, por tres plazos de dos en dos dias; é los mesmos seis dias por término perentorio, por la qual lleve el Juez del Actor conforme al Arancel sus derechos: y el Escrivano lleve un maravedí de la rebeldía; de lo demas, conforme al Arancel.

§ *Ley X. Cómo se ha de notificar la Sobre-Carta, y proceder en rebeldía.*

Otrosí, assi sacada la dicha Sobre-Carta, el Actor sea tenudo de la notificar por ante Escrivano público al Reo en Persona: Y siéndole assi notificada la dicha Sobre-Carta, el Actor sea te-

nudo al plazo acusar la rebeldía ante el Juez, que proveyó la dicha Sobre-Carta: é pida condenacion contra el Reo de la dicha Demanda. Y assi hecho el Pedimento, por todo esse dia, el Juez sobressea de no hacer condenacion: é que el dia siguiente, siéndole pedido por la parte (pues el Reo no pareció) le condene en toda la cantidad, que fuere pedida, contenida en los dichos Mandamientos, é Sobre-Carta, y en las Costas, solo con el juramento de la parte.

§ *Ley XI. Si el Reo pareciere, cómo se ha de proseguir la Apelacion, y en qué caso.*

Otrosí, que assi hecha la dicha condenacion notifique la dicha Sentencia al Reo en persona, ó en la Casa, en la forma, que dicho es: é siendo assi notificada, si dentro del quinto dia pareciere ante el dicho Juez á apelar de la dicha Sentencia, y apelare; que si la condenacion fuere de mil maravedis, é dende abaxo sin las costas; constándole al Juez de cómo el dicho emplazamiento, ó la dicha Sobre-Carta fue notificada en persona; que en tal caso le deniegue Apelacion, y todo otro qualquier remedio de nulidad, ó simple querella, ó defension, que alegare: é que sin embargo de éllo pediéndolo el Actor, le provea de mandamiento executivo, é proceda en la dicha execucion, bien assi é á tan cumplidamente, como si fuesse Sentencia Definitiva, por partes consentida, é passada en cosa juzgada, en pena, é odio de la contumacia, é rebeldía del dicho Reo. Pero si la dicha cantidad fuere de mas de los dichos mil maravedis, el Juez le otorgue la Apelacion para ante el Juez Superior, si la parte escogiere seguir su Apelacion, é si mas escogiere que ante el dicho Juez se trate, é discurra el negocio, que purgando ante todas cosas las costas, el Juez le oya, y el Actor ponga su demanda, y el Reo sus excepciones, y proceda por via ordinaria.

§ *Ley XII. Si el Reo pareciere por la Sobre-Carta, cómo se ha de proceder, y quando há lugar Assentamiento.*

Otrosí, si el Reo assi emplazado pareciere al plazo de la Sobre-Carta, que purgando las costas sea oydo, poniendo el Actor su Demanda, y el Reo sus excepciones por via ordinaria, y sino pareciere, y al Juez constare que la Sobre-Carta no se notificó en per-

persona, en tal caso, que en eleccion sea del Actor de pedir via de Assentamiento en los bienes del Reo, ó via de prueba conforme á Derecho, ó de esperar á quando pueda hallar al Reo en persona para le notificar, é no se pueda hacer condenacion contra el tal ausente, salvo proceder por via de Assentamiento, ó via de prueva ordinariamente.

§ *Ley XIII. Que todos los Juezes de Vizcaya, guarden la orden Judicial de las Leyes de este Título, sino en ciertos casos, contenidos en esta Ley.*

Otrosí, que la forma y orden suso declarada se haya, y tenga, é se guarde al pie de la letra en todo el dicho Condado, é Señorío, assi por el Corregidor, como por los Alcaldes del Fuero, é sus Tenientes, en qualesquiera de sus Audiencias, sobre todos, é qualesquier bienes muebles, y rayces, y semovientes, sin embargo de qualquier Ley del Fuero, é uso, é costumbre, é ceremonias que fasta aqui se hayan guardado, usado, é acostumbrado: Todo lo qual en lo que es, ó puede ser contra esto, lo revocaron, y anularon, y dieron por ninguno, é de ningun valor, y efecto, eceto en las Demandas de quinientos maravedis abaxo, é de los daños hechos por ganados en heredades agenas, é sus frutos: Cá en tal caso en eleccion sea del Actor, conforme al Fuero antiguo de prendar á su Deudor de prendas vivas, si las há, y tenerlas encorraladas hasta en tanto, que le dé Fiador de estar á Derecho é pagar lo juzgado, é dado el tal Fiador, luego suelte las tales prendas, y el Fiador les asigne, é sortee á qual de los Juezes han de ir, y á que plazo, y al plazo asignado parezcan las partes, ante el tal Juez: Y ende el Actor ponga su Demanda, y el Reo sus excepciones, y defensiones, y se proceda en la causa en via ordinaria, y siendo condenado el Reo passado el término, é plazo de la paga, el Actor prenda de prendas vivas, que haya el tal Fiador por el principal, é costas, é las tenga encorraladas, hasta que sea pagado, y satisfecho: é pereciendo, ó faltando las tales prendas encorraladas, pueda encorralar otras de el dicho Fiador, fasta que consiga la dicha paga: pero que assi la primera vez que encorralare, como las otras, el Actor sea tenido de certificar, y hacer saber, assi al Reo, como al tal Fiador, luego en esse dia, como le ha encorralado las prendas, y por

qué cantidad, é por qué causa, só las penas establecidas en derecho contra los que llevan lo ageno, por su propria autoridad por fuerza.

§ *Ley XIV. De la peña, y Costas de la rebeldía.*

Otrosí, que qualquiera de las dichas partes, que no pareciere á la dicha assignacion que siendo acusada la rebeldía por la parte que pareciere, pague la pena, y rebeldía á la parte que pareciere, doce maravedis, y mas la despensa, é jornal de esse dia al alvedrío del Juez.

§ *Ley XV. De los Derechos de Asentamiento.*

Otrosí, en quanto á la dicha via, é remedio por via de Asentamiento, los dichos Prestameros, y Merino, y sus Tenientes, por ir á hacer el tal Asentamiento, ó dar Possession, ó Possessiones, ó prendas; lleven por sus derechos solamente lo que manda, y dispone el Arancel del Reyno, é no mas, y que sean solícitos, y diligentes en lo hacer; só pena, que allende de las penas del derecho, é las que el Juez le pusiere, pague el Actor la despensa, é jornales de los dias, que ocupare en venir por él á alvedrío del Juez, que conociere de la Causa.

TITULO

TITULO OCTAVO.

DE LA FORMA É ORDEN DEL PROCEDER EN LAS CAUSAS CRIMINALES, Y DE LOS CASOS DE OFICIO DE JUEZ.

§ *Ley I. En qué casos se puede proceder de Oficio, y prender, sin que se llamen los Delinquentes só el Arbol de Guernica.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, franqueza, y libertad, que su Alteza, ni Juez, ni Oficial suyo, no pueda hacer, ni mandar hacer de Oficio, ni á Pedimento del Actor, Fiscal ó Promutor, ni de Prestamero, ni de Merino, Pesquisa, ni Inquisicion alguna en Vizcaya, sobre delito, ni maleficio alguno, salvo sobre robos y hurtos, y sobre fuerza de Muger, y sobre muerte de Hombre Estrangero, que no tenga pariente alguno en la tierra, y sobre los que andan á pedir en caminos, y fuera de camino, que les hagan cortesias para vino (que se llaman en el Fuero pedires) y sobre Mugeres, que son conocidas por desvergonzadas, y rebolvedoras de vecindades, y ponen coplas, y cantares á manera de libelo infamatorio (que el Fuero las llama profazadas) y sobre alcahuetes, (que el Fuero llama rachaterias), y sobre hechiceros, y hechiceras. Y contra los que caen en crimen de Heregía, é en casos de crimen Lessæ Majestatis, y contra los que hacen falsa moneda, y contra los que falsan y raen moneda, é crimen de nefando, contra natura. Cá, sobre estos tales pueda facer pesquisa, é Inquisicion, y proceder contra éllos á captura, y prission, sin los mandar llamar só el Arbol de Guernica por los treinta dias que manda el Fuero: aunque el delito sea tan grave, que se pueda poner pena de muerte; y en caso, que no los pueda hacer prender, pueda proceder por via de llamamiento só el dicho Arbol.

§ *Ley II. En què manera se puede proceder contra los Testigos falsos, y contra los sobornadores de ellos.*

Otrosí, allende de contra los dichos malfechores, el Juez pueda proceder de Oficio contra Testigos falsos, é sobornadores, é corrompedores de éllos, cuya falsedad estuviere averiguada por el Processo, agora por confession, é variedad, é contrariedad del Testigo, agora en otra cualquier manera: con que no se haga nueva probanza para averiguar la falsedad, salvo por experiencia del Lugar, y evidencia, é vista ocular, é reproducimiento, y acareamiento de Testigos. Y que en este caso, no pueda entender, ni proceder el Juez contra el tal Testigo, salvo durante el Pleyto, en que depuso el tal Testigo, é no despues de sentenciado: Salvo si antes de la Sentencia comenzare á proceder contra el dicho falso Testigo: cá en tal caso despues de principiado el procedimiento, pueda proseguir y sentenciar en qualquier tiempo, assi antes de sentenciado en la causa principal, como despues. Pero que á pedimiento de la parte, contra quien depuso, se proceda contra el tal Testigo en todo tiempo. Y que el Testigo tal sea oydo en su Justicia, y pueda alegar, é probar su inocencia, y descargo en forma comun, y por qualquier via, y forma que pudiere.

§ *Ley III. Que se pueda proceder de Oficio contra los blasfemos.*

Otrosí, allende de contra los dichos Delinquentes, el Juez pueda proceder de Oficio, y á captura contra los blasfemadores de Dios nuestro Señor, é sus Santos, que segun Leyes del Reyno, y prematicas es la pena de ellos treinta dias de Carcel.

§ *Ley IV. De los blasfemos, y renegadores, y prission de éllos.*

Otrosí, que allende de contra los dichos Delinquentes, el Juez pueda proceder de Oficio, contra los renegadores, y blasfemadores de Dios nuestro Señor, é sus Santos. Pero en semejantes casos, en los quales la pena por la Ley del Reyno, y Pragmáticas, excede los treinta dias de Carcel, no pueda proceder á captura, salvo por via de llamamiento só el Arbol.

§ *Ley*

§ *Ley V. Qué Juezes pueden conocer de las Causas Criminales.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, é costumbre, y establecian por Ley, que ningun Alcalde del Fuero de Vizcaya, pueda proceder, ni entender en Causa alguna Criminal, salvo el Corregidor de Vizcaya, y su Teniente General, y los otros Tenientes del dicho Corregidor, cada uno en su Lugar, y Jurisdiccion.

§ *Ley VI. Cómo los Alcaldes de el Fuero, deben recibir las Peticiones.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, é costumbre, y establecian por Ley, que los dichos Alcaldes del Fuero, reciban ante sí en sus Audiencias escritos de Letrados, é Abogados conocidos: Con que vengan firmados de los tales Letrados, y Abogados conocidos, é no de otra manera, eceto en las Demandas de quantía de quinientos maravedis, y dende abajo.

TITULO

TITULO NOVENO.

DE LAS ACUSACIONES,

Y DENUNCIACIONES, Y DE LA ORDEN DE PROCEDER EN ELLAS.

§ *Ley I. De la forma en que se han de poner las Acusaciones Criminales.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, uso, é costumbre antiguo, é immemorial los dichos Vizcaynos, y establecian por Ley, que ninguno por Crimen, ni delito alguno, árduo, ni leve, pueda acusar particularmente, salvo denunciar, é acusar al tal Delinquente, ó Malhechor, no lo nombrando específicadamente, sino generalmente, sin nombrar, ni especificar al Denunciado, ó Denunciados, con que declare en su Libello de Denunciacion el lugar, y tiempo, mes, y año, y las otras solemnidades del Derecho. Y que ninguna acusacion, ni denunciacion, criminalmente de otra forma intentada, el Corregidor de Vizcaya, ni su Teniente la reciba, ni la mande recibir, ni por ella mande proceder, ni llamar, ni prender. Y si de hecho la recibiere, y mandare hacer probanza sobre élla, é llamare, ó prendiere en los casos, que lugar oviere; que la tal Pesquisa, y llamamiento, y prission, é todo lo que sobre ello se hiciere, sea en sí ninguno, y de ningun valor, y efecto: Y el Corregidor, ó Juez lo dé, y declare por tal, si por la parte llamada, ó presa fuere opuesto, é alegado, é concluydo sobre este Artículo: Só pena, que el Juez sea tenido, é obligado á las costas, é daños, é interesse, que se le recrecieren; y que en ello sea la parte creyda en su juramento, y que todavia sea el Processo ninguno. Pero si la parte no lo quisiere oponer, ni ayudarse de éllo, que vala el Processo.

§ *Ley II. De la forma de cometer la Recepcion de la Informacion, y Probanza en las Causas Criminales.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y esta-

establecian por Ley, que por quanto dadas las tales quexas, é denunciaciones, el Corregidor, ó su Teniente por ocupaciones, ó por otra causa, no vá á tomar las Probanzas en Persona, conforme á derecho, y cometian la Recepcion de la Informacion, é Probanza al Escrivano de la Causa, ó al que le nombraba el Delator, por muy grave que fuesse el Delito, y á la causa se hacian, y tomaban probanzas solapadas, y no siempre verdaderas: De que recrecia á los Denunciados gran daño é inconveniente por haver en Vizcaya muchas parcialidades, y enemistades, y no haver tormento, aun contra Testigos falsos en Vizcaya. Por ende, que el Corregidor, é su Teniente, sean tenudos de embiar con el tal Recetor Comissario por acompañado á uno de los Escrivanos de su Audiencia, que sea fiel, y legal en el Oficio, qual por el fuere Diputado con juramento, que reciba antes, ó al tiempo de la comission de ambos los tales Escrivanos, en forma devida de derecho, que fiel, y verdaderamente tomarán, é recibirán la dicha probanza, é que ternan secreto de élla, sin descubrir directe, ni indirecte á nadie, eceto al tal Juez, fasta que se publique; y esto solamente en los casos dó el Juez viere, que puede intervenir muerte, ó mutilacion de miembro por el tal delito, ó efusion de sangre, ó de azotes, ó destierro perpétuo, y que el tal acompañado, vaya á costa de el Denunciador: Con que en eleccion suya sea, si mas quisiere traer los Testigos personalmente ante el Juez, é no llevar el tal acompañado: Cá en tal caso, el Juez sea tenudo de ser presente á la examinacion de los tales Testigos: é si fueren los Testigos Vascongados que no supieren la Lengua Castellana, los examine, y tome con otro Recetor, é Intérprete. Pero en todos los otros casos, pueda el Juez cometer la Informacion, ó Probanza á qualquier Escrivano Natural de Vizcaya, de buena fama, que no sea pariente, ni cuñado del Acusador, dentro del tercero grado. Lo qual se faga, y cumpla, só pena que la Probanza, é Informacion, que contra lo susodicho se hiciere, ó tomare, en casos que haya parte Denunciador, sea en sí ninguna, é de ningun valor, é efecto, ni indicio, ni probanza; antes (siéndole pedido por el Denunciado) luego públicamente sea quemado el Original, sin que de ella quede traslado alguno, ni Original, por

por evitar ocasion, que no queden los tales Testigos, assi tomados prendados: Y demas, é allende, el Juez sea obligado á dar, é pagar á las partes todas las costas, daños, é interesse, que sobre ello se le recrecieren.

§ *Ley III. En qué casos puede el Juez mandar al Delinquente, que parezca personalmente, y de la Carcelería en estos casos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que los Juezes, viendo por las tales Probanzas, é Informaciones, agora por ser los delitos leves, agora porque contra el Reo no hay bastante, ni suficiente probanza, no dán Sentencia de llamamiento, só el Arbol, sino dán mandamiento para que el Reo parezca ante él personalmente: Y despues veniendo el Reo por importunacion del que denuncia, le tiene preso en Carcel pública, ó en algun lugar, ó poblado, dándole el poblado por Carcel: Y porque lo tal es contra Fuero, que dispone, que ninguno pueda ser presso, sin que primeramente sea llamado só el Arbol, y acotado. Por ende dixeron: que establecian, que ninguno fuese mandado, é compelido assi venir personalmente, sino por casos, é delitos leves, y pequeños, y en caso que haya bastante, y suficiente probanza, aunque el delito sea grave; y en tal caso, venido assi el Reo personalmente, no pueda ser preso, ni puesto en Carcel pública, ni en otra parte detenido: Con tal, que el tal Reo denunciado dé Fiadores Carceleros comentarienses de estar á derecho, é pagar lo juzgado, y dando las dichas Fianzas, sin le mandar entrar en Carcel, ni pagar carcelería alguna, el Juez (pidiéndolo el Reo) le mande proveer de copia, é traslado del Processo, é que se pueda ir á su Casa: só pena, que el Juez, que lo contrario hiciere, pague al tal Reo todas las costas, daños, é interesse: Y si el delito fuere grave, tal que no se deva dar en fiado, é por su Confession pareciere culpado; que en este tal caso le dexe ir, y el Juez dé Sentencia de llamamiento contra él conforme al Fuero.

§ *Ley IV.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que en toda Pesquisa, é Inquisicion fecha sobre todos, y qualesquier maleficios

ficios, é Crímenes cometidos en Vizcaya, los Juezes hayan de proceder, y procedan en la forma y manera seguiente.

§ *Ley V. Cómo los Delinquentes han de ser llamados, y cómo se ha de proceder contra éllos en rebeldía, y en qué casos pueden ser presos sin ser llamados.*

A los que por la tal Pesquisa, é Inquisicion fallaren tañidos, é alcanzados, no los puedan mandar prender, ni hacer captura alguna en persona, salvo dar Sentencia de llamamiento, por la qual mande llamar á los tales malhechores y Delinquentes só el Arbol de Guernica por los plazos de los treinta dias de diez en diez, para que dentro de los dichos plazos, y cada uno de ellos, los tales malhechores se hayan de presentar en la Carcel pública del dicho Condado á se salvar de la denunciacion, y pesquisa contra ellos fecha; con cominacion, que si se presentaren, los oirán, y guardarán en su justicia, y en su rebeldía procederán contra ellos á los condenar, é sentenciar definitivamente, declarándolos por rebeldes, é confiessos, é culpantes, y hechores del delito, ó delitos, contra ellos denunciados, é los acotarán, y encartarán, y procederán contra éllos á execucion de la dicha Sentencia, que se diere; eceto en los Crímenes, é delitos de robo, é hurto, é los otros suso declarados, en que se permite captura de Oficio de Juez; y si el malhechor fuere tomado con cuero, é carne (es á saber) infragante delito, que es dentro de veinte é quatro horas despues de hecho el maleficio: Cá en tal caso, dentro del dicho término puedan ser presos (sin llamarlos) en todos, y qualesquier delitos de qualquier calidad que sean. Y assimismo, puedan proceder á captura, sin los llamar só el Arbol, contra los Estrangeros de fuera de el Corregimiento de Vizcaya en qualquier maleficio en todo tiempo: Porque se presume, que se ausentarán; esso mismo contra los hechizeros, é brujos, é contra quien llevare Muger por fuerza, é assi llevada la tuviere en su poder por fuerza (que propiamente se dice: Fuerza de Muger) pero no por la desflorar por halagos, y suasiones, y engaños; salvo quando por fuerza pública la desflorare.

§ *Ley*

§ *Ley VI. Cómo, y qué Justicia ha de hacer el Llamamiento de los malhechores, só el Arbol de Guernica, y qué derechos han de haver.*

Otrosí: Dada la dicha Sentencia de llamamiento en presencia de Escrivano público: Por virtud de la dicha Sentencia, ó Fé, ó Testimonio de ella, el Prestamero de Vizcaya, ó su Lugar-Teniente pudiendo ser havido, ó en defeto de él, el Merino de la Merindad de Busturia, ó su Lugar-Teniente con el Merino chico de la dicha Merindad, vayan só el dicho Arbol de Guernica: Y ende, en presencia de Escrivano público, publique la dicha Sentencia, y llame á los tales malhechor, ó malhechores, contenidos en la dicha Sentencia, para que se presenten en la Carcel pública de Vizcaya, conforme é al tenor de élla, é só las penas, é cominaciones en la Ley ante de esta, y en la Sentencia de llamamiento contenidas; y que los dichos Prestamero, y su Teniente, lleve por el tal llamamiento veinte y quatro maravedis; é si el Merino hiciere el llamamiento, doze maravedis; agora sea el tal llamado uno, agora dos, ó tres, ó mas; y el Escrivano lleve sus Derechos, conforme á lo que manda el Arancel; y el Merino chico haya por sus Derechos por el tal llamamiento, si es uno el llamado, seis maravedis; é si fueren dos, doze maravedis; é si fueren tres, diez y ocho maravedis; y no haya mas Derecho, aunque sean mas los llamados.

§ *Ley VII. Cómo se ha de notificar el llamamiento.*

Otrosí, hecho el dicho llamamiento en la dicha forma, é manera, el Escrivano en cuya presencia pasó el dicho llamamiento, dé Fé, y Testimonio al tal Delator de cómo el tal llamamiento se hizo; la qual Fé, y Testimonio sea tenudo el tal querelloso de lo poner fixo en presencia de Escrivano (es á saber) el traslado del tal Testimonio en las puertas de la Iglesia Parroquial, dó fueren Vecinos, ó habitantes los tales llamados, en dia Domingo, á hora de Missa Mayor, dentro de quinze dias del dicho llamamiento, ó notifique en persona á los tales llamados por Escrivano público, sino quisiere afixar el dicho Testimonio, segun dicho es: Só pena, que si dentro del dicho término no afixare el Traslado del dicho llamamiento, ó no le no-

notificare en persona, como dicho es, el tal llamamiento quede circunduto, y ninguno, y de ningun valor, y fuerza, y sea fecho de nuevo el dicho llamamiento, y los Juezes no procedan por el dicho primero llamamiento.

§ *Ley VIII. Cómo el llamamiento se ha de notificar á todos los llamados, no dexando ninguno de éllos.*

Otrosí, por quanto en las tales notificaciones, que se hacen en persona, ó se han de hacer segun en el Capítulo antes de este, por experiencia se ha visto, que entre los que denuncian de la una parte, y de la otra los que assi son llamados, hay colusion, siendo muchos los llamados: porque, ó por ser algunos de los tales llamados poderosos, ó favorecidos, ó por otras causas, tienen formas y maneras entre sí, que el dicho Testimonio de llamamiento no se notifique á ellos, sino que se dissimule, ó dilate, y que se notifique á los otros por aventura menos pudientes, y favorecidos, y aun menos culpados; de que recrecen inconvenientes, assi á la execucion de la Justicia, é República de quedar los delitos sin punicion, como á las partes: y no es Justicia, ni razon, que lo tal esté en mano y eleccion del que assi denuncia, dissimular con los unos, y seguir á los otros, é dividir la continencia de la Causa. Lo qual se haria si á unos un tiempo, á otros en otro se notificasse; lo qual es contra derecho, y dar causa, é ocasion á fraudes, é colusiones. E por obviar esto, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que el tal denunciador sea tenudo, ó de poner, é afixar el dicho Testimonio (segun dicho es) en la Iglesia, ó Iglesias Parroquiales, dó assi vivieren, y moraren los denunciados é llamados, dentro del dicho término, ó de notificarlo á todos los tales llamados en persona, y dentro del dicho término: Só pena, que no lo afixando, é notificando á todos, el tal llamamiento quede por ninguno, y circunduto: é por virtud de él ninguno de los llamados (aunque el tal llamamiento les sea notificado, y en persona) sea tenudo de se presentar en la dicha Carcel; ni por no se presentar caya, ni incurra en pena alguna; é si de hecho por ignorancia de la dicha colusion, y negligencia se presentaren algunos de los tales llamados; que el Juez que mandó hacer el tal llamamiento constándole de la dicha

dicha colusion, y de cómo no se afixó su llamamiento, ni se notificó á todos en persona, no pueda proceder en la dicha causa, á mas de mandarlos soltar á los assi presentados, sin les llevar él, ni el Prestamero, ni Carcelero, derechos algunos, luego á la hora, y condenar al tal denunciador en todas las costas, é daños, que los que assi se presentaren ficieren, ó hayan fecho, é mas los derechos á los dichos Oficiales: Y que lo que en contrario fuere hecho, y procedido, sea en sí ninguno, y de ningun valor, ni efeto; con que quede reservado su derecho al denunciador en la causa principal, para que la pueda seguir conforme á la dicha Ley, para todos juntamente, sino oviere tomado cohecho; cá pareciendo haverlo tomado, padezca la pena de la Ley, y no pueda acusar á los otros.

§ *Ley IX. Que ningun Vizcayno en ninguna parte pueda ser atormentado, ni cominado, sino en ciertos casos.*

Otrosí, dixeron: que havian de Fuero, uso, é costumbre antiguo inmemorial, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos todos generalmente son Homes Fijos-Dalgo, é Vizcaya es essenta, é muy privilegiada, nunca en ella ovo qüestion de tormento por delito alguno, que fuesse grande, ni pequeño, público, ni privado. Por ende, que establecian por Ley, que en Vizcaya, ni en otra parte alguna por ningun delito los Juezes puedan poner á Vizcayno alguno á qüestion de tormento directe, ni indirecte, ni amenaza, ni cominacion de especie alguno de tormento, eceto en los Crímenes de heregía, é lessæ Majestatis, y de falsa moneda, é pecado de contra natura, que es sodomía.

§ *Ley X. Cómo, y en qué casos se puede hacer condenacion por indicios.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, por quanto por ser Vizcaya montaña, donde hay montes, é mucho despoblado, é tierra derramada, por ser privilegiada de no haver ende tormento alguno, segun se contiene en la Ley ante de esta por delito alguno; é haver ende vandos, y passiones, por donde se hacen muchos delitos, é maleficios, secreta, é escondidamente; é de tal manera, que no se pueden enteramente probar: y á la causa quedan muchos

chos delitos sin punicion, y los malhechores son mas atrevidos para delinquir. Por ende, por obviar lo susodicho ordenaban, é ordenaron, que si los tales delitos fuessen de robo, ó hurto, ó ferida hecha con saeta, ó muerte fecha en yermo, ó de noche alevosamente; que en tal caso, haviendo indicios, é presumpciones tales que si el malhechor (no siendo Hijo-Dalgo) justa y devidamente se podia poner á qüestion de tormento: Las tales presumpciones, é indicios sean bastantes para imponer, é dar al Vizcayno pena ordinaria, aunque sea de muerte natural: Pero en los otros delitos, y maleficios no haya lugar pena ordinaria, salvo arbitraria, havido respeto, y consideracion á los tales indicios, y á la calidad del delito, é á la persona, y estado, linage, y oficio, assi del Delinquente, y acusado, como del Acusador, é injuriado: Con que la tal pena arbitraria no pueda ser de muerte, ni cortamiento de miembro, ni de efusion de sangre, ni pena corporal, ni desdecimiento, ni de perdimiento de bienes, ni de parte de éllos, ni pena de destierro, que exceda de tres años; é aun el tal destierro no sea de fuera de Vizcaya, ni de su jurisdiccion, salvo dentro de el Corregimiento.

§ *Ley XI. Que en ningun Pleyto Civil se tomen Testigos ad perpetuam rei memoriam, sin citacion de la parte.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya hay las dichas passiones, é opiniones, é no tormento para inquirir la verdad contra los Testigos, é á la causa hay muchos, que agora por odio, agora por interesse pecuniario, ó otras causas que les mueven, se mueven á testificar lo contrario de la verdad, é muy de ligero, é aun dán á esto ocasion, é lugar los Juezes, que sin considerar lo que dispone la Ley, que en Causas Civiles, é pecuniarias, é criminales, dó solamente ha lugar el tomar de la probanza ad perpetuam rei memoriam, las toman muy de ligero contra el tenor, y forma, é orden del Derecho; é lo que peor es, sin citacion, ni audiencia de la parte contraria, y assi solapadamente; é aunque la tal probanza de derecho no valga nada, ni face fee, procuran muchos Vizcaynos de la hacer, por tener los tales Testigos assi tomados prendados, para quando quisieren mover sobre ello Pleyto, ó espe-

ra que le será movido, y que con los tales Testigos, su contrario fundará la intencion contra él; é assi le quita por esto copia, é facultad de poder probar su intencion por ser los Juezes fáciles á éllo, agora por ignorancia, agora por dolo, ó parcialidad: De que resultan muchos inconvenientes, y por obviar á lo susodicho, y otros inconvenientes, que de ello resultan, establecian, y establecieron, que ningun Juez sea ossado en Pleyto alguno, Civil, ni pecuniario, tomar probanza alguna, ni mandar hacer, ni cometer ad perpetuam Rei memoriam, sin citacion, ni audiencia de parte; só pena, que la tal probanza en tiempo alguno, no haga fee, ni probanza, ni indicio alguno; antes luego sea quemado el Registro, sin que de ella quede copia, ni trasunto alguno; porque los tales Testigos, que assi se tomaron por los prendar, tengan libertad de decir, é deponer la verdad en su tiempo, y lugar. Y allende de ello, el Juez que la tal probanza tomare, ó mandare hacer, ó la cometiere sin la dicha citacion, pague cinco mil maravedis, la mitad para la parte contraria, quien se tomó la tal probanza, y la otra mitad para los reparos de los Caminos del Condado, por cada vez, que lo contrario hiciere. Pero en quanto toca al tomar de la informacion contra deudor fugitivo ó Estrangero, la declaratoria del Toro, que habla sobre esto, quede en su fuerza, é vigor, y esso mesmo haya lugar la probanza en Causas Criminales, sobre haver Denunciado.

TITULO

TITULO DÉCIMO.

DE LOS RECEPTADORES.

§ *Ley I. De los Receptadores.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya los malhechores, siendo assi denunciados, y llamados, y en rebeldía sentenciados, acotados, y encartados, é por tales publicados; son receptados, é acogidos, é mantenidos, é favorecidos; é á la causa tienen ossadía para mas mal. Por ende, por evitar lo semejante, é otros inconvenientes, que de esto suceden. Dixeron: que ordenaban, é ordenaron, que siendo assi por maleficios algunos sentenciados, y encartados, é siendo la tal sentencia, y encartamiento publicada en alguna, ó algunas Ante-Iglesias por Escrivano público, en dia Domingo, en tiempo de la Missa Mayor, por manera, que pueda venir á noticia de todos; ninguno de tal Pueblo sea ossado de receptar en su Casa al tal sentenciado, é acotado, ni de le mantener, ni favorecer, só las penas establecidas por Fuero, y Derecho contra los tales Receptadores: pero que en Vizcaya (eceto por ciertos delitos) ningun Vizcayno puede ser presso por maleficio alguno que haga, salvo ser llamado por treinta dias só el Arbol de Guernica: Y fasta en tanto, que passe el dicho plazo, y término, y fasta que sea sentenciado, segun el Privilegio de la tierra, puede, y ha de andar libre, y essempto (que aun por el Juez, ante quien es denunciado, no puede ser presso.) Y porque acaece, que durante este tiempo, los tales malhechores se acojen por las Casas, y Caserias de la Tierra-Llana, y entre amigos, é parientes, é deciendo: que los tales, que assi los acogen, son Receptadores, los Juezes del Condado, é otros Juezes, que vienen por Pesquisidores, proceden como contra Receptadores, é los prenden, y les hacen condenaciones: Lo qual es contra derecho, y el Fuero, é Privilegios de la Tierra. Por ende, que ordenavan, y ordenaron, que ninguno que

assi acogiere en su Casa, ó compañia, aunque sepa que es malhechor, é que haya cometido qualquier delito, é maleficio, fasta en tanto que sea sentenciado, no sea havido por Receptador, ni caya en pena de Receptador, ni en otra alguna; ni Juez alguno del Condado, ni Pesquisidor pueda proceder contra él direte, ni indirete, só pena que lo que en contrario hiciere, ó sentenciare, sea ninguno, y de ningun valor y efecto.



TITULO

TITULO UNDÉCIMO

DE LA CARCEL PÚBLICA DEL CONDADO

§ *Ley I. Que haya dos Cárceles, y qual ha de ser el Carcelero, y dónde puede hacer el Oficio el Prestamero.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que en el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya en dos Lugares de Vizcaya, haya Carcel pública, la una, é principal en Guernica, dó suelen, y han de residir los Corregidores, é Tenientes Generales. Otra Carcel dó quier que residiere, ó se hallare el Corregidor de Vizcaya residiendo: y que en qualquiera de estos Lugares haya y tenga el dicho Prestamero Casa, é lugar, buena, é suficiente, dó tenga los Presos bien guardados, y con buenas prissiones de grillos, y cadenas, y otras prissiones de fierro, é con su cepo: Por manera, que no se le suelten los Presos malhechores, y que se pueda en ellos egecutar la Justicia: Y tenga su buen Carcelero raygado, é abonado, que dé buen recaudo de la dicha Carcel de la una, y de la otra, só las penas establecidas en derecho, contra los Executores, que no ponen buena guarda en los Presos, y del interesse de las partes. Y el Carcelero, que el Prestamero tuviere en la Carcel de Guernica, pueda executar el Oficio de Prestamero solamente en las Merindades de Busturia, y Marquina, dó está la dicha Carcel, y no en las otras Merindades, como al presente usa: el qual sea de allende Ebro, é tal, que tenga las otras calidades, que han de concurrir en el Prestamero Mayor.

§ *Ley II. Los llamados se puedan presentar en la Carcel, que quisieren; y que á su costa una vez sean llevados ante el Corregidor, para tomar las Confessiones.*

Otrosí, dixeron: Que por quanto en Vizcaya ha havido, y ha de haver la dicha Carcel pública en los dichos dos Lugares. Por ende, establecian por Ley,

que qualquiera de los dichos Vizcaynos, que assi sean llamados, assi por sentencia de llamamiento del Corregidor, como por sentencia de su Teniente, tenga libertad, y eleccion de se ir á presentar en qualquier de los dichos Lugares, dó fuere la dicha Carcel pública, agora en Guernica, agora dó residiere el Corregidor, dó mas quisiere: Con que el dicho Corregidor, ó su Teniente pueda mandar á los tales presentados parecer ante sí, só fide custodia, y buena guarda á tomarles sus dichos una vez; y esto á costa, é despensa del mesmo presentado. Y no pueda traer mas vezes á tomar Confession: Y que tomada ende su confession, é pidiéndolo el Preso, luego sea mandado tornar, é tornado á la Carcel que escogió, ó escogiere, y el Juez le conceda, é mande, só pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario ficïere, repartidos la mitad para el Preso agraviado, la otra mitad para los reparos, é obras públicas de el Condado. E incurra en la dicha pena cada vez que le fuere pedido, é no lo cumpliere, aunque le pidan muchos sobre un caso.

§ *Ley III. De lo que pueden llevar los Carceleros por la comida, y cama de los Presos.*

Otrosí: Por quanto siendo assi presentados los dichos Vizcaynos, siendo assi llamados en alguno de los dichos dos Lugares de Carcel pública, por experiencia se ha visto, que por el dicho Prestamero, ó sus Tenientes, é Carceleros son fatigados, é agraviados sobre, y en razon de la despensa que les dá, extorsiéndoles mas de lo que gastan. Por ende, dixeron: que tenian por Fuero, y establecian por Ley, que á ninguno de los tales Presos, y presentados les contasse, é ficiesse pagar el tal Prestamero, ó Carcelero mas de doze maravedis por cada una comida, siendo contento el tal Preso de beber Sidra, é no Vino en la mesa. Pero si escogiere de beber Vino, pague, é le cuente de despensa de la mesa por cada comida quince maravedis, y no mas por la dicha despensa, ni cama. Pero si el tal Preso quisiere proveerse de despensa de suyo, lo pueda facer: con que pague por la cama buena, y suficiente, tres maravedis por dia, é noche: é no se les lleve mas en lo uno, y en lo otro, só pena de pagar

gar con el quatro tanto de lo que assi les llevare, además, é allende de las otras penas establecidas en derecho contra los Juezes, que hacen extorsion, y llevan derechos demasiados: é sea repartida la dicha pena, la mitad para las obras públicas, é reparos de el Condado: y de la otra mitad, la mitad para el Acusador, y la otra mitad para los Pobres del Hospital del Lugar que acaeciere, é que la mesma despensa, y en la mesma cantidad se dé, y exiva á todos aquellos, que estuvieren en poder de los dichos Prestamero, y su Teniente, é Carceleros, agora estén por los dichos crímenes, é delitos, agora por otras qualesquiera Causas, assi como por deudas, ó fianzas de raygamiento, ó remate, ó en otra qualquier manera: Y que sobre este caso, en cada una semana el Corregidor, ó su Teniente en la visita que hace hacer en cada dia de Sábado, haya informacion de éllo, é lo haga assentar en el Libro de la Carcel, só la mesma pena; é que lo mesmo que se provee sobre éllo para la Carcel del dicho Prestamero, y su Teniente, se haga, é cumpla por los Merinos de Vizcaya, é sus Tenientes en sus Cárceles que tuvieren, só la mesma pena, é lo mesmo haya lugar en ellos: Pero si alguno truxere su cama en que duerma, é su mantenimiento; que en tal caso no pague el Preso los dichos tres maravedis.

§ *Ley IV. Que la prission sea conforme á la calidad de el delito.*

Otrosí: Por quanto entre los tales llamados, y presentados, y presos, la calidad de sus maleficios, y delitos, hay, y ha de haver diferencia, é no es justicia que aquel que no merece pena de muerte, ni otra alguna corporal sea agraviado de tanta prission de hierros, como el que lo merece; y podria acaecer por passion, ó parcialidad del Juez, y por obviar en esto, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que en los que assi se presentaren haya tal calidad de prission, qual fuere el delito de que es acusado, é acatado la calidad de la pena de ello, é de la probanza de sobre ello, é de la pena que debe haver, é considerando la persona quien es, y todavia el alvedrio de el Juez, que de la causa conoce, no excediendo, sino moderando; é lo mismo sea en lo de los Merinos, é sus Tenientes.

§ *Ley V. Que los Acusados por una causa no puedan ser acusados por otra, sino en la forma, que esta Ley dice.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que cada, é quando que alguno, ó algunos assi son llamados só el Arbol de Guernica, sobre qualesquier casos Criminales, y se presentaren los tales llamados en la Carcel; que hasta que de aquel caso, sobre que son llamados sean absueltos, ó condenados, ninguno los pueda llamar, ni recomendar por otro crimen, ni delito alguno que sea, agora sea mayor, agora igual, ó menor, ni pueda ser hecha Pesquisa, y Inquisicion sobre otro delito alguno en quanto estuviere preso. Y si fuere absuelto, fasta que sea en su libre poderío, eceto si antes que assi se presentare en cadena el tal, ó los tales fueren llamados. Pero aun en tal caso (aunque por un caso, ó por dos sean llamados) hasta ser absueltos, ó condenados, no sean tenidos de responder, si no quisieren, salvo á la una de las tales acusaciones, hasta ser fenecida la una. Y esto haya lugar, constando que la tal querella, ó denunciacion, sobre que está preso, no es fecha fingida, é cautelosa, é maliciosamente. La qual cautela, ó fingimiento se entienda é se presuma, si el tal denunciado anduviere suelto de la dicha Carcel, ó sobre Fiadores Carceleros, y no estuviere preso por su persona: Pero si el acusado quisiere renunciar el favor de esta Ley, é responder á todas las acusaciones, que le pusieren, que lo pueda hacer.

§ *Ley VI. De la pena de el Prestamero, é Carcelero, por cuya mala guarda los Presos se ván.*

Otrosí: Por quanto algunos, assi llamados, y presentados en poder de el Prestamero, ó Merino, se suelen ausentar, é ir, quebrantando la Carcel, ó en otra manera, por via que los denunciadores, ó demandadores no puedan alcanzar cumplimiento de Justicia, ni lo suyo. Lo qual se hace por la mala guarda de los tales Executores; é porque ellos sean mas diligentes en la guarda de los tales presos, é los querellosos alcancen Justicia, dixeron: Que establecian por Ley, que el Prestamero, ó Merino que assi tuviere en su poder los tales presos, sea tenido de los guardar bien, y fielmente: Y si los soltaren,

ren, y no los guardaren, como deben, si el preso merecia muerte, el que lo soltó, y no guardó bien, é como no debia, muera por ello: é si el preso no merecia muerte, é merecia otra pena corporal; si el que lo guardare se fuere con él, ó soltare, que haya aquella mesma pena, que el mesmo preso debia de haber: é si por mengua de guarda, se fuere por negligencia del guardador, que esté un año en la cadena: é si el preso no merecia pena corporal, y era tenido de pagar pena, ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soltare á sabiendas, sea tenudo el que lo guardaba à pagar lo que el preso era tenudo, y esté medio año en la cadena: Y si por negligencia se fuere, sea tenudo á pagar lo que el preso debia, y esté tres meses en la cadena.

§ *Ley VII. En qué manera se ha de dar al preso Copia del Processo.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que assi presentado el Reo llamado, é puesto en poder de Prestamero, si pidiere Copia de todo el Processo con probanza, é pesquisa contra él hecha, é tomada, el Juez le mande proveer de ello con todos los dichos, é deposiciones de los testigos, con sus nombres: Y si pidiere que se le dé originalmente, que originalmente se dé á su Letrado, siendo en el Lugar y de las calidades suso declaradas, pagándole por ello al Escrivano el salario, que está declarado. Y si pidiere, que se le dé el Traslado sacado en limpio, que tambien se le dé, pagando esso mesmo lo que está declarado.

§ *Ley VIII. En qué manera se ha de dar Copia á los que se presentaren quando no se presentan todos los llamados.*

Otrosí, si fueren muchos los tales assi llamados; é todos los llamados se presentaren al término, é plazo del llamamiento, é todos pidieren Copia del Processo, que se les mande dar, é segun é de la forma de la Ley ante de esta. Pero si se presentaren algunos, é no otros, que en tal caso, aunque los presentados pidan Copia del Original, que no se les dé, ni se les mande dar, salvo el Traslado de la acusacion, é de los dichos, y deposiciones de los Testigos, que hacen, é deponen contra los tales presentados con sus nombres, é no Copia de aquello, que está

está probado, ó toca á los otros llamados no presentados, eceto si fuere la causa sobre que es la denunciacion tan leve, é de tan poca importancia, é interesse, que aun por dar el Original pára poco perjuicio al Denunciador; que en tal caso, en alvedrio sea del Juez de mandar proveer de el Original, ó Traslado, como á él hien visto le fuere.

§ *Ley IX. En qué manera el Reo ha de alegar, é como el Actor, y el Reo han de hacer sus probanzas.*

Otrosí, siendo assi proveydo el Reo presentado de Copia del Processo pueda alegar, é fundar su inocencia, é descargo por todas las vias, que bien visto le fuere; y assi alegado, y el Pleyto concluso, para prueva, el Juez lo reciba á prueba en forma comun con los plazos, é términos del derecho: é recibidos assi á prueba, el Reo pueda articular, é probar las tachas de los Testigos, que contra él depusieron en dichos, y en personas, y su inocencia, é descargo por todas las vias de probanza, que de derecho lugar haya, é viere que le cumple; é el denunciador reproduzga los primeros Testigos en los Articulos primeros, é articúle, é prueve (si quisiere) los abonos de sus Testigos. Y si el Reo alegare perdon, ó transacion del delito, ó que estaba en el tiempo, que el delito se hizo en otro lugar, ó otra excepcion nacida, despues que passó el delito; en tal caso sobre estas causas pueda el Actor articular, é probar lo que viere que le cumple. Pero sobre el acto del delito, ni indicio alguno, el Actor no pueda articular, ni probar; é que presentado el Interrogatorio, el Juez vea, y examine si es tal qual dicho es, el dicho Interrogatorio: é si viere articulos impertinentes, lo quite, y teste, é si contra lo que dicho es, el Actor truxere, é presentare Testigos, sus dichos no hagan fee, ni prueba, ni indicio alguno; antes sean quitados, y alanzados del Processo, y quemados: Y que el Actor en la Causa principal (conviene á saber) sobre el acto del delito, despues de hecha la publicacion de la sumaria, é primera informacion, no pueda en la primera, ni segunda, ni otra instancia alguna presentar Testigos, ni probanza alguna, y si lo hiciere, no haga fee, ni indicio alguno.

§ *Ley*

§ *Ley X. Que en un Pleyto no se presente Processo de otro fenecido, sino en la forma, que esta Ley dize.*

Otrosí, que ordenavan, é ordenaron, é establecian por Ley, que en Causa, ni Pleyto Criminal, ni Civil alguno, ninguna, ni algunas de las partes pueda presentar en los Pleytos que tratan Processos de otros Pleytos fenecidos, ni por fenecer: salvo, que la parte, que quissiere presentar el tal Processo algunos Autos, ó probanzas de él, pida al Juez nombrando el Processo, ó los Autos de él, que le cumplen para el tal Pleyto que trata, que se los mande dar; y el Juez con citacion de la otra parte, vea, y examine si aquello que pide, es pertinente, ó no: é si viere que le pertenece, le mande dar, é sino, se lo deniegue. Y sin la dicha solemnidad, parte alguna no presente tal Processo de otro Pleyto: Só pena, que pague mil maravedis, la mitad para los reparos de los Caminos del Condado, y la otra mitad para la parte, contra quien se presentare; y que los tales Processos, y Autos, que de otra manera se presentaren, el Juez mande alanzar de el Processo.

§ *Ley XI. Cómo los Reos pueden concluir, y dar los Testigos por reducidos, é tomados en via ordinaria, y como se ha de proceder en este caso.*

Otrosí, si el Reo presentado proveydo de copia del Processo, é informacion, por ventura confiándose de su Justicia, é inocencia, é de la probanza, quisiere concluir con el mismo Processo, é informacion contra él hecha, haviendo el Processo por ordinario, é á los Testigos en la sumaria informacion tomados por reproducidos, é como en via ordinaria tomados, y concluyendo para en difinitiva, y pidiendo Sentencia difinitiva, en tal caso, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que el Juez oviesse, é diesse el dicho Pleyto por concluso, para en difinitiva: é que los Testigos, assi por el Reo dados por reproducidos, sean havidos por tomados en via ordinaria: é que el Denunciador no pueda hacer mas probanza alguna, salvo alegar de su Justicia, é concluir para en difinitiva; é assi concluso, el Juez dé, y pronuncie Sentencia difinitiva, qual halláre por Fuero, y por Derecho; é lo que de otra manera se hiciere, sea en sí ninguno, é de ningun valor,

lor, y efecto; y el Juez sea obligado á las costas, daños, é intereses de las partes. E si de la tal Sentencia difinitiva huviere Apelacion, agora ante los Superiores dentro del Condado, agora para los Juezes de la Corte, é Chancillería, que reside en Valladolid, que en tal caso, en qualquiera de las dichas instancias los Testigos assi dados por reproducidos por el Reo, hagan tanta fee, é probanza, como si fueran tomados en via ordinaria con citacion de parte. E que para deponer sobre aquello que de primero depusieron, ó ser reproducidos, no puedan ser emplazados, ni llevados en persona para los dichos Superiores, ni Corte, ni Chancillería por respeto, é causa, que no fueron examinados en via ordinaria. Ca, moviendose por otros respetos puedan proceder los tales Juezes de fuera parte conforme á derecho.

§ *Ley XII. Que el Juez por sí mismo examine los Testigos, que depusieron en la Sumaria, quando el Reo lo pidiere.*

Otrosí, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que siendo assi por el Juez recibidos las partes á prueba, si el Reo pidiere que los Testigos contra él tomados en la dicha Sumaria informacion, todos, ó algunos de éllos para los reproducir, hayan de poner sus dichos, y deposiciones ante el mesmo Juez; que en tal caso el Reo sea oído, y que el Juez haga parecer ante sí personalmente á los tales Testigos, y examinarlos con mucha diligencia, y cautela, por do pueda sacar de ellos, y averiguar la verdad, segun, é de la manera que viere, que conviene á la expedicion de la Causa: Só pena, que siéndolo assi pedido por el Reo, el Testigo, que no fuere examinado por el mesmo Juez, no haga fee, ni probanza, ni indicio alguno; con tanto, que el tal Testigo sea en la tierra, ó en parte que pueda venir ante Juez.

§ *Ley XIII. Cómo se ha de acusar la rebeldía á los llamados, só el Arbol de Guernica.*

Otrosí, haviendo assi llamado el Denunciado, como tañido, y alcanzado por la dicha pesquisa, por los dichos treinta dias, só el Arbol de Guernica, el denunciador sea tenudo de acusar la rebeldia á los treinta dias del dicho llamamiento, pareciendo ante el Juez, y en presencia de Escrivano:

no: Só pena, que si no la acusare, y en el dicho tiempo, y ante el dicho Juez; que el dicho llamamiento quede circunduto, y por ninguno, y de ningun valor, y efecto; ni el Reo llamado caya, ni incurra en confiessa, ni en rebeldía, ni en otra pena alguna: Con que se le quede su derecho á salvo al Denunciador, para poder pedir, y hacer nuevo llamamiento.

§ *Ley XIV. Acusada la rebeldía, cómo se ha de proceder contra los llamados só el Arbol de Guernica.*

Otrosí, assi siendo acusada la dicha rebeldía en el dicho tiempo, é lugar el dia siguiente, ó dende en adelante el denunciador pueda parecer ante el Juez con su Testimonio de llamamiento, é fixa, ó notificacion con fé, y Testimonio de la Carcel pública del dicho Condado, que tuviere el Juez, que llamare, por do parezca, que el tal llamado no se presentó en la dicha Carcel, é hacer su pedimiento, para que conforme á la dicha Sentencia de llamamiento le mande declarar, y declare al tal Reo por rebelde, é contumaz, é confiesso en el delito, sobre que fue denunciado: é por tal declarándole le sentencie, é proceda conforme á derecho, y Fuero. Y si el tal llamado se presentare en la otra Carcel, é no en la Carcel del Juez que llamó; en tal caso, el tal presentado sea obligado de traer, é presentar ante el dicho Juez Testimonio signado de cómo está presentado en la dicha Carcel, só pena, que sea havido por rebelde: Y en tal caso, pedido por el actor lo susodicho, é concluso el Pleyto sobre el dicho Articulo, el Juez mande proveer, é provea lo seguiente,

§ *Ley XV. En qué casos, y en qué manera se han de reproducir los Testigos contra los Rebeldes.*

Es á saber, que vea la denunciacion, y pesquisa; y si viere que el delito de que el Reo es denunciado, es tan grave, que segun derecho (siendo probado) ha, é debe intervenir pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó efusion de sangre, ó de azotes, ó destierro de todo el Condado por cinco años, é mas, que en tal caso: mande al tal Denunciador, que los Testigos de la primera Informacion, é Inquisicion los haya de reproducir: é para ello si escogiere el Actor de traerlos en persona ante el Juez,

Juez, que ende se examinen. Y si mas quisiere llevar Recetor, se le dé con Escrivano acompañado, que lleve á su costa, qual por el Juez fuere deputado, segun, é de la forma, é manera que por este Fuero de antes fue, y está proveído.

§ *Ley XVI. Cómo se ha de dar Sentencia contra los Rebeldes.*

Otrosí, reproducidos los Testigos por el Denunciador, y presentada la probanza al Juez, si el Juez viere por ella, y por los méritos processales, que hay suficiente, é bastante probanza para imponer pena ordinaria, ó arbitraria, que en este caso, pidiéndolo el Actor, dé, y pronuncie Sentencia difinitiva, condenando, ó absolviendo al Reo, segun que viere, é hallare por Fuero, é Derecho.

§ *Ley XVII. En qué manera se ha de notificar la Sentencia dada en rebeldía del Reo.*

Otrosí, que dada, é pronunciada la dicha Sentencia, sea notificada al Reo en persona, pudiendo ser havida, donde no, en la Casa de su morada, do mas continuamente vive, y mora, haciéndolo saber á su Muger, é Hijos, ó Familia, si lo oviere; ó en defecto que no haya, y tenga vivienda, é morada, y Muger, é Hijos, sea puesto, y afixado el traslado de la dicha Sentencia en la Iglesia Parroquial, do fuere cometido el delito: Por manera, que se presuma que la dicha Sentencia vino, ó pudo venir á su noticia.

§ *Ley XVIII. Cómo se ha de executar la Sentencia por la condenacion de bienes, y cómo los compradores de los bienes executados han de ser seguros.*

Otrosí, fecha la dicha notificacion en la dicha forma, é manera, é presentada, é trayda al Processo, é ante el Juez; el Denunciador pueda pedir tassacion de costas, si huvo condenacion de ellas; é aquella hecha, é moderada por el Juez, si huvo en la tal Sentencia condenacion de bienes, para la Camara de su Alteza, ó para las obras públicas, é reparos del Condado, ó para la parte, ó otra condenacion alguna de bienes; assi como de restitucion incidenter de la cosa furtada, ó robada, ó tomada, ó invadida por fuerza, ó de otro daño, ó interesse; que en tal caso

caso (pidiendolo el Actor) se le dé, y mande dar su Sentencia, é condenacion, é mandamiento executivo, assi por ello, como por las dichas costas: é sea executado, é llevado á pura, é devida execucion en los bienes de el dicho Reo condenado: Los quales dichos bienes por la dicha condenacion se vendan, é se puedan vender en la Iglesia Parroquial, lo mueble, é se moviente, é la raiz todo juntamente en tres Domingos en renque, á quien mas por ello diere en el tercero Domingo, conforme á los bienes que el Fuero antiguo de Vizcaya llama, y dice de maletría; é assi sea el Actor pagado, y satisfecho en la dicha condenacion de costas, é de lo que fuere desposseydo, y huvo Sentencia en favor, é tambien en la dicha Cámara, ó República de el Condado de las dichas penas; y que el Comprador que saliere por los tales bienes, sea seguro, é le valga la dicha compra, bien assi, é á tan cumplidamente, como si por el mesmo denunciado, y á su expresso consentimiento le fuera venido, é rematado.

§ *Ley XIX. Cómo el Reo ha de alegar su descargo, é inocencia, si despues de sentenciado fuere preso, y como se ha de proceder en este caso.*

Otrosí, si acaeciere que el tal Reo por los Executores fuere presso, por virtud de la dicha condenacion, é traydo á la Carcel pública al poder de el Prestamero, y ende puesto quisiere alegar de su inocencia, é descargo, é pidiere que de los bienes, é hacienda, de que fue desposseydo, sea reintegrado, por quanto quiere, é es su voluntad de purgar las costas, é prestar caucion idónea, y suficiente de estar á derecho, é pagar lo juzgado; que en tal caso, sobre la causa principal (es á saber, la dicha pena corporal, ó destierro) sea oído en su Justicia bien, y á tan cumplidamente, como si el mesmo se hubiera presentado por via ordinaria: é pueda alegar, é probar de su inocencia, é descargo por toda la via que pudiere, y entendiere que le cumple, é impugnar, é tachar los Testigos contrarios, assi en dichos, como en personas: é si alguno, ó algunos de los dichos Testigos contra él assi producidos, é reproducidos quisiere que

que en la dicha via ordinaria sea venido personalmente ante el Juez, y se hace dueño de su primero dicho, ó á lo ratificar, que sea oído: Con que el tal Testigo, ó Testigos sean traídos á propria despensa del mesmo acusado, si fueren vivos. Pero si fueren muertos, ó tan ausentes, que su presencia no se espera de presto, que en tal caso, assi los tales Testigos, como todos los otros, de quien el dicho Reo no pidiere, que sean reproducidos en persona, segun, é de la manera que dicha es, que en tal caso, en odio del dicho Reo, y de su rebeldía, é contumacia hagan fee, y entera probanza, bien, y assi, y á tan cumplidamente, como si fuessen reproducidos, y examinados en via ordinaria, con citacion de parte, assi en essa instancia, como en otra cualquier, assi dentro de el dicho Condado, como en Corte, Chancillería de Valladolid; y que no puedan ser los tales Testigos compelidos, ni apremiados á ir en otra instancia ante los dichos Superiores á decir, y deponer, ni á ratificar sobre la dicha Causa, é sobre lo que primero depusieron, é primero fue articulado, ni otro, ni mas Testigos sobre ello el Denunciador pueda presentar en ninguna de las dichas instancias. Pero que sobre Articulos nuevos, é sobre cosas que de primero no fueron articuladas (con que dependan de la causa principal, é sea á ello tocante, y concerniente) pueda presentar mas Testigos, conforme á derecho, é lo que de otra manera se hiciere, ó se tentare probar, é hacer, sea ninguno, é de ningun valor, y efecto, é no haga fee, probanza alguna ni indicio.

§ *Ley XX. Cómo se ha de proceder sobre la condenacion de bienes, y costas, quando el Reo se presentare.*

Otrosí, en quanto toca á los bienes, costas, ó maravedis, en que assi fue condenado, y executado; que si la condenacion fuere de parte, ó qüota de bienes, y no de maravedis, ó cantidad cierta, é determinada, y su captura fue hecha dentro del año despues de la Sentencia; ó se presentó el mesmo Reo, dentro de esse mesmo año; que en tal caso, prestando la dicha caucion, é fianza, y purgando las costas, los bienes le sean restituidos, porque con ellos pueda defenderse, y alegar, ó probar su inocencia: Pero si la tal condenacion fuere hecha, allende de las dichas costas

tas, é daños por quantía de maravedis, fasta diez mil maravedis: Que en tal caso, la execucion hecha por ellos, é por las dichas costas, é daños quede firme en odio de su delito, é rebeldía, é contumacia; y en pena de ello, que no sea oído sobre ello, salvo sobre la dicha pena corporal, y causa principal.

§ *Ley XXI. Sobre lo mismo.*

Otrosí, si fuere la condenacion dende arriba, é executada, é por execucion enagenados, é trasportados sus bienes, le sean bueltos con la dicha caucion, purgando las costas, segun que se provee, é manda en la condenacion, que se hace de mitad, ó qüota de bienes. Pero que homecillo alguno, ni despreces, ni pena, ni derechos de ellos, no los haya en Vizcaya: Ni los Juezes de ella hagan de ello condenacion, ni execucion, por quanto assi lo tuvieron los Vizcaynos de siempre acá por su Fuero, é libertad, é lo establecian por Ley. Pero si la tal presentacion á la Carcel, ó captura fuere hecha de año, é dia de la dicha Sentencia; que el dicho Reo no sea oydo sobre la condenacion pecuniaria, ni de bienes, hasta en tanto, que por Sentencia difinitiva sea dado por libre en quanto á la persona, é á los dichos bienes; é assi se entienda lo proveído en el Capitulo ante de este, é limitado. Y que lo susodicho haya lugar, quando el Acusado rebelde fuere mayor: Pero si fuere menor, haya lugar remedio de restitucion conforme á Derecho, con tal, que purgue las costas.

§ *Ley XXII. Sobre lo mismo.*

Otrosí, que en los casos en que el Reo merece por el tal delito menor, pena de las de suso declaradas (que son assi como muerte, é las otras, que de suso declarados son) que en tal caso, presentado el Reo en la dicha Carcel, é queriendo alegar, é mostrar de su inocencia, sea oydo, y admitido á ello, segun de la manera que de suso se contiene; eceto, que en el tomar de las dichas probanzas, ni informacion sumaria, no sea tenudo el Juez de dar Escrivano de su Audiencia acompañado al Recetor, que lleva el Denunciador; sino que el tal Recetor examine á los Testigos, conforme á derecho, y traída la informacion, y hecho el llamamiento, segun dicho es, sea afixado, ó notificado, segun, é de la manera, que en los Capitulos antes de este se contiene, é só la pena en ella contenida: é hecho el dicho

llamamiento, el Actor sea tenudo de acusar la rebeldía á los treinta dias, é hacer las otras diligencias susodichas, é declaradas: Y esto hecho, si el Reo no se presentare, el Actor pida que en rebeldía sea condenado en lo por él denunciado, é concluso, el Juez mande recibir al presente á prueba, en forma comun, y el tal actor presente por Recetor, ó como el Juez proveyere, torne á reproducir sus Testigos los tomados solamente; é assi reproducidos, é traída su probanza, y hecha publicacion, é concluso, el Juez dé, é pronuncie Sentencia, segun que fallare por Fuero, é por Derecho: La qual Sentencia sea notificada en la forma suso proveyda, é assi notificada, por virtud de la tal Sentencia se dé mandamiento executivo, y se execute en los bienes de el Reo por la cantidad de costas, ó otra condenacion que fuere hecha, é se vendan los bienes, como bienes de maletría, segun de suso está declarado, y de su montanza, é valor sean pagados de costas, é de la dicha condenacion, assi el Actor, como el Recetor de las penas, que fuere deputado dende: E si fuere preso el dicho Reo, é quisiere alegar, é mostrar de su inocencia, que le sean buel-tos los bienes; que en tal caso, que en quanto á los bienes, ó condenacion de pena pecuniaria, no sea oydo hasta que, ó por la Sentencia difinitiva, el Juez le absuelva, ó condene, moderando, ó aumentando, ó quitando la condenacion que assi le fue hecha en rebeldía, segun que bien visto le fuere, con que fasta tres mil maravedis, ó dende abaxo la dicha Sentencia, que se dió en rebeldía, y se executó, ó se mandó executar en odio del dicho Delinqüente, y en pena de su rebeldía, é contumacia quede firme, con mas las dichas costas. Pero en quanto á la otra pena criminal de destierro, ó otra pena que se le dió en pena de delito (allende de la dicha pecuniaria) lo pueda moderar, ó aumentar, segun viere por los méritos processales; y que lo mesmo se haga, é cumpla, si el dicho Reo sin ser tomado, de su voluntad fuere presentado en la dicha Carcel, assi en quanto á la pena corporal, como pecuniaria, é costas.

§ *Ley XXIII. Como el Acusador puede apartarse de la querella, y suspenderla, y en qué forma: Y que apartándose el Acusador, no se proceda en la causa, ni se ponga Fiscal.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fue-

Fuero antiguo, y establecian por Ley, que sobre qualquier crimen, ó maleficio, agora fuesse de muerte, ó grave, ó liviano, público, ó privado de que algun Vizcayno se haya quexado, ó denunciado, ó denuncie al Juez, que en tal caso, si el tal Denunciador se quisiere partir de la tal quexa, é denunciacion, y condescenderse, y perdonar á la parte, sea libre, para lo assi hacer en qualquier parte del Pleyto, despues de denunciado; assi antes de la Sentencia, como despues de sentenciado, antes que se haga execucion de élla realmente: Con que pida primero licencia, y abolicion del Juez, con el juramento, é solemnidad, que manda el Derecho: é que el Juez sea tenudo de conceder la tal abolicion, y licencia, para assi perdonar mediante la dicha solemnidad, sin embargo de qualquier Sentencia que haya dado, ni mandado executar, ni gravedad, ó levedad de delito, ó tal, qual está dicho; y que siendo assi perdonado por la parte, no pueda el Juez de oficio inquirir, ni proceder en la dicha causa á sentenciar, ni á executar Sentencia, que ende haya dado, agora sea en quanto á la pena corporal, confiscacion de bienes, ó condenacion de maravedis, ó en otra cosa alguna, eceto en las dichas Causas Criminales, é delitos, sobre que de Oficio puede inquirir, é proceder, y prender suso declarados. Y lo mesmo haya lugar en todo qualquier, sobre seymiento, y suspension del Pleyto, é negocio assi comenzado, que intervenga entre las dichas partes, Denunciador, y Acusador; agora sea el tal suspendimiento, ó sobre seymiento por poco tiempo, ó por mucho; con que el dicho Denunciador pida la dicha licencia, é abolicion al Juez, segun que la ha de pedir quando perdona: Y que la tal suspension, ó sobre seymiento la pueda hacer el Actor una, é dos, y mas veces, quando fuere su voluntad con la dicha licencia, é solemnidad; y que el Juez sea obligado á lo assi hacer, conceder, é cumplir, é guardar, segun, y de la forma que en esta Ley se contiene, só la mesma pena, en que fué, ó fuere el mesmo Reo condenado, é de las otras penas establecidas por Fuero, é Derecho, contra los Juezes que sin culpa, ni causa, é contra Fuero, é Ley executan sus Sentencias; y demas, y allende que sin pena, ni calumnia alguna se la puedan resistir la tal execucion: Y que en este tal caso, suspendido, ó perdonado, el Juez no pueda

da poner Delator, ni Promotor Fiscal alguno, assi en este Señorío de Vizcaya, como en la Corte, é Chancillería de Valladolid.

§ *Ley XXIV. En qué manera los Parientes de el muerto pueden acusar, é perdonar la muerte.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, é costumbre, é libertad, y establecian por Ley, que por quanto algunas vezes en Vizcaya acaecian algunos delitos, en que alguna Persona fuesse muerto, é el tal muerto dexaba Padres, ó Abuelos, ó Fijos, y dependientes, ó Hermanos, ó Sobrinos, Fijos de Hermanos, ó Tios, Hermanos de su Padre, é Madre; ó Primos, Hijos de éllos Varones, ó Hembras: Y algunos de estos acusaban la tal muerte, y despues por servicio de Dios, é por quitar enemistades de los tales Decendientes, ó Acendientes del tal muerto, ó Parientes en los dichos grados de suso declarados, perdonaban á los tales Delinqüentes: Y acaecia, que los otros Parientes de el muerto mas remotos en grado, que los de suso declarados, insistian, ó tornaban á acusar la muerte del tal finado, é se tornaban entre ellos enemistades, é se recrecia mucho daño en la tierra. Y por evitar semejantes daños, é porque la paz les estaba muy bien; ordenaban, é ordenaron, que quando quier que semejante muerte acaeciere, y el tal muerto dexare Decendientes, ó Acendientes, é Tios, é Primos, Fijos de Hermanos, ó algunos de ellos; que perdonando ellos, ó los que en qualquier de los dichos grados fueren Parientes de el dicho finado, que el tal perdon vala: Et los otros Parientes mas remotos de los dichos grados, no puedan acusar, ni insistir mas sobre la dicha muerte, despues del dicho perdon, é no sean oídos sobre ello de Juez alguno; pero si el tal muerto no tuviere Parientes, Decendientes, ni Acendientes, ni Tios, ni Primos en los dichos grados, que qualquiera de los otros Parientes dentro del quarto grado, pueda acusar la muerte de su Pariente: Pero si este Pariente que acusare, le perdonare: que los otros Parientes no puedan insistir, ni acusar: Salvo, si en la acusacion con el tal Pariente que querelló, é acusó, assistió, é acusó la muerte de el dicho su Pariente; que en tal caso, qualquiera de ellos, que ass assistiere (aunque los otros perdonen) pueda proseguir su acusacion.

§ *Ley*

§ *Ley XXV. Qué bienes no pueden ser confiscados.*

Otrosí, dixeron: Que habian de Fuero, y establecian por Ley, que por ningun delito público, ni privado, grande, ni pequeño, que Vizcayno alguno cometiere, ni haya cometido, ni perpetrado, bienes algunos suyos, que sean rayzes, y en el Infanzonazgo, é juzgado de Vizcaya sitos (por ser como son, é fueron de siempre acá troncales, é tales, que segun el Privilegio, é Fuero de la Tierra, el tronco buelve al tronco, é la raiz á la raiz) no puedan ser confiscados, ni aplicados, ni adjudicados, en poco, ni en mucho, para la Camara, y Fisco de su Alteza; antes sucedan en ellos los Hijos, ó Decendientes, ó Acendientes, é los otros propinqüos de la linea de donde penden, y segun el Fuero, tienen derecho de suceder, muerto el Malhechor. Y lo mesmo sea en los bienes rayzes, que tuviere en la Jurisdiccion de las Villas.

§ *Ley XXVI. Que ninguno sea preso sin mandamiento de Juez; y que los que él mandare soltar, no sean detenidos por las costas.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ningun Prestamero, ni Merino, ni Executor alguno, sea ossado de prender á persona alguna en la Tierra-Llana, sin mandamiento de Juez competente: Eceto en aquellos casos que el Derecho permite; assi como infragante delito. Y en seguiente, siendole mandado por Juez competente que suelte algun preso, que tenga preso, le suelte luego, pagando los derechos de la salida, y entrada, que son veinte é quatro maravedis, por qualquier causa, ó deuda que esté preso; y que por la despensa, ó gasto que ende haya fecho, no le detenga en poco, ni en mucho, dandole el tal preso prenda, ó Fiador, que valga la tal costa, ó despensa, só las penas establecidas en derecho contra aquellos, que cometen, é hacen Carcel privada, é mas los daños, é interesses de la parte: Porque acaecer puede, que la tal despensa, ó gasto no esté líquido, é cumple de derecho expreso con dar prenda, ó Fiador abonado.

TITULO DOZE.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

§ *Ley I. Cómo se prescribe el Derecho de executar, y la accion real, é personal.*

Otrosí, dixeron: Que han de Fuero, y establecian por Ley, que el derecho de executar por obligacion personal, é la Executoria dada sobre ello, se prescriba por tiempo, y espacio de diez años, y no menos. Pero donde en la obligacion hay Hypoteca, ó donde la obligacion es mista, personal, y real; la deuda se prescriva por quince años, é no menos, é que toda otra accion real, ó personal se prescriva por tiempo, y espacio de quince años.

§ *Ley II. Como se prescribe la possesion.*

Otrosí, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que el Vizcayno seyendo tenedor, é poseedor de bienes muebles, ó rayzes, ó semovientes en año, é dia, con título, é buena fee, que éste tal por el dicho tiempo prescriba el derecho, é título de possesion.

§ *Ley III. Cómo se prescribe la accion sobre bienes rayzes, entre estraños, y Hermanos, y coherederos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, que toda accion, que otro tenga sobre bienes, y rayzes entre estraños, se prescriba entre presentes por tiempo de diez años, y entre ausentes quince años, y entre Hermanos, ó herederos en quince años.

§ *Ley IV. Dentro de que tiempo se ha de pedir el Estrupo, y Dote por las Mugeres, y que siendo menores tengan beneficio de restitucion.*

Otrosí, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que muchos en Vizcaya eran fatigados por Pleytos, y contiendas á instancia, y pedimiento de Mugeres, y de sus Padres; denunciando contra ellos, que siendo mozas en cabello, las defloraron; y que se proceda contra ellos por el Estrupo, conforme á las

las Leyes de estos Reynos, y á las dotar. Y segun la experiencia lo ha mostrado, muchos denuncian calumniosamente, y no siendo defloradas de los tales denunciados, sino de otros en secreto: Y despues ellas mesmas inducen á sus amigos, que las publiquen por sus mancebas, y les hagan hacer tocados de Mugeres á costumbre de la tierra; porque acaece, que ya son de edad crecida, y pobres, y se temen de quedar en cabello embejecidas. Y despues de cumplido su deseo, si el amigo se le casa, ó se aparta, le denuncia que la defloró, y pide segun de suso; y como el tal amigo no puede por trascurso de tiempo probar que otro la defloró, se condena á que la dote, y á otras penas, y costas. Y por obviar esto, y otros inconvenientes que de lo semejante resultan, dixeron: Que ninguna muger, ni su Padre, ni Madre, ni otro por ella pueda acusar, ni pedir Estrupo, ni incesto alguno passados dos años del dia del tal Estrupo, ó juntamiento carnal, ni por los Juezes sea oydo sobre lo criminal. Y que la dote, civilmente pueda pedir dentro de cinco años: Y passados los dichos tiempos, los Juezes no las oyan sobre ello, en caso que sean de edad: Pero siendo menores, tenga el beneficio de la restitucion, conforme á derecho.

TITULO TREZE.

DE LOS JURAMENTOS.

§ *Ley I. Cómo se ha de hacer el Juramento decisorio.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, uso y costumbre, y establecian por Ley, que en toda demanda, que el Actor pusiere á su Deudor, ó Reo, agora sea sobre accion personal, real, ó mista, ó de otra qualquier natura, ó calidad que sea: Si la una parte á la otra pusiere la decision del Pleyto y Demanda en Juramento decissorio de escoge en su Iglesia juradera, lo pueda hacer, y valga; y que la parte sea tenudo de lo acetar, y hacer el tal Juramento, ó referir en la tal Iglesia, y el Juez sea tenudo de admitir, y deferir, ó referir á la voluntad de las partes, eceto, siendo la demanda de quinientos maravedis abaxo. Ca en tal caso, passe el Juramento ante el Juez sobre la Cruz: y con el tal Juramento, en la tal Iglesia, en presencia del Escrivano se haya de hacer, y prestar por el que lo acetare, sobre los Evangelios, y la Cruz.

§ *Ley II. Cómo el Juramento decissorio há lugar contra los Herederos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto fallecido algun Vizcayno, acaece que á sus Herederos, y Sucessores convenian algunos sus Vecinos, deciendo ser Acreedores de alguna cantidad, ó cosas: Y por causa, que no podian probar su recibo, deferian el Juramento á los tales Sucessores, conforme á la Ley antes de esta, y los tales Sucessores se escusaban de lo acetar, ó referir; deciendo ser menores, ó que no sabian del hecho de la tal deuda, ó que no parecia Escritura de Testamento, ni obligacion, por lo qual recibian fatiga, assi los unos como los otros, y se alargaban los Pleytos. Por ende dixeron: que ordenaban, y ordenaron en tal caso, agora fuessen menores, agora mayores, agora huviesse Escritura, agora no la huviesse, siendo deferido el tal Juramento por el Actor

Actor al tal Reo sucessor, el Reo sea tenudo de lo acetar, y hacer, y prestar por sí, si fuere mayor, ó por sus Administradores, siendo menores, en la forma, y manera, y en el Lugar que por el Actor fuere pedido, y declarado; que él no sabe, ni cree, que el tal Predecessor, ó Actor suyo, debia aquella cosa, ó cantidad sobre que es convenido, y que jurándolo assi, sea dado por libre, y no sea obligado á mas, ni se pueda escusar de lo hacer; só pena, que el tal Juramento sea referido al Actor: Pero si el Actor escogiere via de prueba por Testigos, ó por toda otra manera de prueba, sea oydo; aunque el tal Successor sea menor, y no hay Escritura.

TITULO

TITULO CATORZE.

DE LAS SENTENCIAS.

§ *Ley I. En qué término el Juez ha de dar la Sentencia difinitiva, ó interlocutoria.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier de los dichos Juezes sea tenudo de dar Sentencia en qualquier Processo, del dia que le fuere entregado, el Processo concluso dentro de cinco dias, si fuere interlocutoria, y dentro de quince dias, si fuere difinitiva; só pena, que allende de los Testigos, é interesses de la parte, pague cien maravedis, si estuviere el Processo para interlocutoria, y ducientos maravedis, si estuviere para en difinitiva, para los Pobres del Hospital del Lugar.

§ *Ley II. Que no se lleven Assessorias.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley; que por quanto los dichos Juezes tienen sus salarios, y quitaciones de su Alteza; que por assi sentenciar en Processo alguno no lleven Assessoria alguna, agora la pronuncien por sí, agora á consejo de Letrado, y Assessor, direte, ni indirete: Só pena, que lo que assi llevaren lo buelvan con el quatro tanto, repartida la quarta parte á la parte, y lo resto, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte, para el Juez que lo executare, y la otra tercia parte, para los reparos de los Caminos de Vizcaya.

§ *Ley III. Que los Juezes, y Escrivanos guarden el Arancel.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que los dichos Juezes del Condado, y Señorío de Vizcaya, y Escrivanos de su Audiencia en los Pleytos, y causas que ante ellos penden, solamente lleven los derechos, que manda el Arancel del Reyno, y no mas; aunque vayan en persona los dichos Juezes á expedir algun Auto, ó á tomar probanza, ó examinar Testigos, y no mas direte, ni indirete, só la dicha pena, del quatro tanto, repartida en la forma de la ley ante de esta.

TITULO

TITULO QUINZE.

DE LAS RECUSACIONES.

§ *Ley I. Concluso el Pleyto no se admita Recusacion de Juez.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que Recusacion hecha de Corregidor, ni Teniente, ni Alcalde del Fuero, ni de Diputado, ni de Letrado, Assessor de Diputados despues del Pleyto concluso, para en difinitiva, no valga, ni se admita por el Juez: No embargante que el que recusa jure, y diga, y se ofrezca á probar, que la causa de recusacion nuevamente supo, ó intervino.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS ENTREGAS, Y EXECUCIONES.

§ *Ley I. Cómo se ha de dar el Mandamiento executivo.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que presentada ante Juez obligacion, ó Sentencia, ó recaudo líquido, los Juezes dén sus mandamientos executivos en forma debida de derecho: Con que el principal Acreedor, si se hallare en el Lugar en persona, ó en su ausencia, el Procurador suyo con poder, que trayga especial, y declarando la cantidad, que tiene de recibir, y le manda cobrar, jure en forma debida de derecho, y declare la cantidad, que tiene de recibir.

§ *Ley II. Cómo se ha de dar Mandamiento executorio, quando la obligacion, ó recaudo no contiene cosa cierta, ó líquida.*

Otrosí, si fuere la tal obligacion, ó recaudo, de que se pide execucion no líquido, ó no de cantidad de dinero contado, salvo de arreo de Muger, ó otros bienes muebles, ó se movientes, assi como Trigo, ó Vino, ó Vena, ó fierro, ó Paño, ó tal que requiere antes de execucion liquidar, y ponerla en cantidad, y montanza de la cosa obligada. Dixeron: que establecian, que antes que se dé mandamiento executivo, se dé mandamiento para la parte deudora que sea presente á la liquidacion, y se liquide: Y hecha la liquidacion se dé mandamiento executivo: ó si el Acreedor eligiere antes de la dicha liquidacion mandamiento executivo, se le dé; mandandose en el tal mandamiento, que durante el término de los pregones, y aforamiento, antes del remate, se haga la dicha liquidacion, y se haga antes que se haga el remate en la Iglesia: Só pena, que si el tal remate se hiciere sin primero liquidarse la execucion, y lo de élla subseguido, sea ninguno, y pague las costas el Acreedor, y se le quede su derecho á salvo, para tornar á executar en forma debida de derecho. Y si el tal mandamiento executivo se pidiere de parte de al-

algun cesionario por virtud de alguna cession, no se le dé, sin que primero parezca ser notificada al Deudor con tres dias antes, por Escrivano, sò la dicha pena.

§ *Ley III. Que los Vizcaynos no puedan ser presos por deuda, que no decienda de delito, ni executada la Casa de su morada, ni sus Armas, ni Cavallo.*

Otrosí, por quanto en Vizcaya todos los Vizcaynos son Homes Hijos-Dalgo, y por tales conocidos, tenidos, havidos, y comunmente reputados, é han estado, y estân en esta possession, velquasi, de ser Homes Hijos-Dalgo, no solamente de Padre, y Abuelo; pero de todos sus Antecessores y de immemorial tiempo acá: Y entre otros Privilegios, y libertades, y essenciones dados por su Alteza á los Homes Hijos-Dalgo, es este: Que por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, no sea preso el tal Hidalgo, ni tomada, ni executada la Casa de su morada, ni sus Armas, ni Cavallo, y á este tal Privilegio expressamente por el Fidalgo no se puede renunciar. Dixeron: que establecian por Fuero, y por Ley, que por deuda alguna, que no decienda de delito, vel quasi, Vizcayno alguno sea preso, ni tenido en Carcel, ni sea executada la Casa de su morada, ni sus Armas, ni Cavallo, aunque en la tal obligacion, ó Sentencia, Contrato, ó Escritura, por virtud de que se pide captura de él, y execucion de su Casa, Armas, y Cavallo, expressamente haya renunciado su Fidalguía: Só pena, que allende de ser la dicha execucion ninguna, el Juez que diere mandamiento de captura contra Vizcayno, y su Casa, y Armas, y Cavallo, caya, é incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez que mandare lo contrario, repartidos, la mitad de éllos, para el tal Vizcayno, que fuere mandado prender, y la otra mitad repartida en dos partes, la una mitad para los Pobres del Hospital de esse Lugar, y la otra mitad para los reparos de los Caminos de Vizcaya.

§ *Ley IV. En qué manera el Merino, ó Executor ha de entrar en las Casas á hacer execucion.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que por quanto de derecho es, que á cada qual su Casa de vivir sea tuto refugio, y los Vizcaynos notoriamente son Fidalgos; que por deuda alguna, que no decien-

cienda de delito, vel quasi, ellos no puedan ser presos, ni las Casas de sus moradas, ni Armas, ni Cavallo executados. Por ende en Vizcaya, por deuda alguna, que no decienda de delito, vel quasi, en Casa de ningun Vizcayno, Prestamero, ni Merino, ni Executor, sea ossado de entrar á hacer execucion alguna, ni acercarse á la tal Casa, con quatro brazas al rededor, contra la voluntad de su dueño: Salvo, que éntre con un Escrivano, un Hombre del tal Prestamero, ó Merino, sin Armas, á vér los bienes que hay para executar, é inventariar: Só pena, que si entrare, y si mas se acercare, se le pueda resistir, sin pena alguna. Pero si el tal Executor mostrare Mandamiento de Juez competente, para que prenda á algunos acotados, ó Malhechores, y quisiere entrar por ello á los prender en alguna de las dichas Casas, que lo pueda hacer; y no se le haga resistencia alguna, só las penas de la Ley, y del Derecho sobre ello establecidas.

§ *Ley V. Cómo se han de inventariar los bienes executados, y que el Deudor no los venda, ni trasporte.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que el Executor ido con el tal Mandamiento executivo, haga execucion á dó están los mesmos bienes; y que los vea en la forma, y manera susodicha, él, ó su Hombre con el Escrivano: Y hagan poner al Escrivano por inventario todos los bienes que executare, muebles, y rayzes, y se movientes; y los bienes muebles, y se movientes, cada cosa nombradamente, y assentado el número, y cantidad, y calidad, ó valor, poco mas, ó menos; de forma, que si se trasportare, se sepa la cantidad, ó valor, á lo que será obligado el que los trasportare, poniendo ende sus penas, y posturas (que no los ausente) de seiscientos maravedis, y el interesse de la parte, y que estén presos hasta que lo paguen. Y que la tal execucion, que de otra manera se hiciere, y lo que dende sucediere sea ninguno; eceto, que por quanto podria acaecer, que el Deudor haya, y tenga busto de Bacas, ó otros Bueyes, y Bacas, y Ganados, y Mulas, y Rozines, y otras bestias que andan al tiempo de la Execucion en los exidos, y pastos; que en tal caso el Executor haya informacion, assi del Deudor, como de algunos que sepan, y hayan noticia del tal Ganado: Y ha-

havida informacion, la haga poner, y assentar por Auto, y assentado de cerca de la dicha Casa (aunque esté ausente el tal Ganado) pueda hacer execucion, como si pressente estuviesse. Y si despues de assi hecha la dicha Execucion, el Deudor los dichos bienes executados, ó alguna parte de éllos vendiere, y trasportare, incurra en las penas que el Executor le pusiere, y esté preso (aunque sea Hijo-Dalgo, ó Muger) hasta que los tome, ó pague su montanza, y la dicha pena, é allende de éllo al comprador de los tales bienes, sea tenudo de tomar los tales, é tan buenos, é sin precio alguno, agora sea al tiempo de la execucion el Deudor presente, ó ausente.

§ *Ley VI. Que la execucion se notifique al executado, dentro de diez dias.*

Otrosí, que hecha la dicha execucion en la forma susodicha el Acreedor le haga notificar á su deudor la dicha execucion, sino se hizo en su persona, é si pudiere ser havido dentro de diez dias; y sino pudiere ser havido se notifique en su Casa á su Muger, ó Fijos, ó Criados; por manera, que pueda venir á su noticia: So pena, que sea ninguna la dicha execucion é lo que dende sucediere.

§ *Ley VII. Cómo se han de rematar los bienes muebles, y los rayzes por execucion.*

Otrosí: Que hecha la dicha execucion, en la Iglesia, en cuya Parroquia se hiciere la tal execucion, se dén tres pregones, y aforamientos, en presencia de Escrivano público, y en la dicha Iglesia en tres Domingos en renque, ó continuados á la hora de la Procession de la Missa Mayor del dia, ó á la hora del Ofertorio públicamente á todos los bienes executados, mueble, ó raiz, y se moviente; y que al tercero pregon, ó aforamiento se vendan, é rematen los bienes muebles, y se movientes, en quien mas por ellos diere. Y que en essa mesma hora se eche la raiz para se rematar dende passado año, é dia: é passado el dicho año, é dia se dén á la dicha raiz otros tres pregones en tres Domingos en renque, por Escrivano, y á la hora susodicha, y en el tercero Domingo á quien mas por ella diere se remate, é no antes; no obstante, qualquier contrato, ó pacto que la parte en contrario otorgare.

§ *Ley*

§ *Ley VIII. Que el Comprador en quien los bienes executados se remataren, dé un Fiador: Y como se ha de proceder, y hacer pago haviendo oposicion, ó no la haviendo.*

Otrosí: Que en cada uno de los dichos remates el tal Comprador que saliere de los dichos bienes muebles, ó se movientes, ó rayzes, dé un Fiador raygado, é abonado de la dicha cantidad, é costas, que se obligue en forma á que el Comprador (siéndole sanos los bienes) hará la paga de la deuda, hasta la cantidad, que promete, al plazo, ó plazos, que el Juez de la execucion del remate mandare; ó en defecto de ello, estando en poder del Executor preso, lo pagará, consintiendo, como consiente, que para ello se vendan sus bienes, como bienes de maletría: Y que el Executor, recibida la fianza, asigne á las partes, y Opositores, para que parezcan ante Juez de la execucion al tercero dia á alegar cada uno su Justicia: Y el Acreedor sea tenido (si al remate no fuere presente el Deudor) de hacer notificar el dicho remate al Deudor en persona; y sino pudiere ser habido, á su casa, ó muger, ó hijos, ó criados, segun que de suso en la execucion está declarado: é lo faga notificar en esse dia del remate, ó el dia siguiente; y assi notificado, sea tenudo el Acreedor de parecer ante el Juez el dia de la assignacion, con todos los Autos de la execucion, y acusar la rebeldía al Deudor, y Opositores, é pedir confirmacion del remate: Só pena, que no haciendo el dicho remate al dicho término, ó no acusando la dicha rebeldía, el dicho remate no le pueda confirmar el Juez, y mande notificar al Acreedor, que parezca á vér hacer el dicho remate, ó alegar de su Justicia: Y que assi guardado lo susodicho, y acusada la rebeldía á los que parecieren ante el Juez, los mande oir en su Justicia, assi Deudor, y Opositores, é proceda en la causa conforme á la Ley, segun hallare por Fuero, é por Derecho. Pero sino huviere Opositor alguno, contra el dicho remate ante el dicho Juez al tiempo, y término de la assignacion (siendo acusada la rebeldía por el Acreedor) passado esse dicho dia, el remate quede firme: Y pidiendolo el Acreedor, el Juez declare, é pronuncie por tal, declarando el tiempo, y forma, que el Comprador ha de tomar la possession, y hacer la paga, ó pren-

prenderse su Fiador, y vender sus bienes en defecto de ello; la qual Sentencia, é Declaracion, sea notificada assi al Comprador, como al deudor en la persona, ó casa, y segun, y de la manera, que de suso está declarado. Pero si algunos terceros Opositores parecieren ante el tal Juez, assi antes de la tal Sentencia, como despues, antes que el Comprador sea puesto en possession de los bienes rematados, sean oídos en juicio; é que el Juez de la execucion sin embargo de su declaracion los oiga en su justicia, é proceda en la Causa, segun hallare por Fuero, é por Derecho. Pero que despues de dada possession al Comprador, no haya lugar su oposicion; salvo, en aquellos casos que por via de restitucion, ó la otra qualquier via, que por Fuero, é Derecho haya lugar siendo los tales Opositores, ó Acreedores de la Ante-Iglesia, do se dieron los pregones, y aforamientos: Ca siendo de otra, ó de otro Pueblo, se oya conforme á derecho.

§ *Ley IX. Como han de ser presos los Fiadores, y vendidos sus bienes; y que lo mismo se entienda con los Fiadores de raygamiento.*

Otrosí: Si el tal Comprador de los bienes executados, y rematados no hiciere la paga en el tiempo, é forma que por la Sentencia de remate le fue mandado; que el Fiador, ó Fiadores suyos de remate sean presos, é que el Executor los lleve á su poder: Pero no los pueda apremiar, ni compeler á tenerlos en Carcel, ó en su Casa; salvo, que si lo pidieren, les assigne una Villa, ó Lugar con su comaneza, ó algo de comarca; con que no salgan dende sin licencia del Juez de la execucion (no obstante la Ley de los Hijos-Dalgo) só las penas que el Executor, ó el Juez de la execucion les pusiere; y que si quebrantaren la tal Carcelería, sea executada en ellos la tal pena, é agravada la prission, como el Juez lo mandare, y se divida la pena, la mitad para el Executor, y la otra mitad para los reparos, y obras públicas del Condado; y assi presos despues de passado el noveno dia, se vendan sus bienes, como bienes de maletría: Y que lo mesmo se guarde, y cumpla en los Fiadores, que fueren condenados por Juez, por Fiadores, como Fiadores de raygamiento.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LAS VENDIDAS.

§ *Ley I. En qué manera se han de vender los bienes rayzes; y cómo se ha de publicar la venta, para que venga á noticia de los profincos.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno quisiere vender algunos bienes rayzes, que los venda, llamando primeramente en la Iglesia, do es la tal heredad, ó raiz sita, en tres Domingos en renque, en presencia de Escrivano público al tiempo de la Missa Mayor á la hora de la Procession, ó Ofrenda; declarando cómo los quiere vender, y si los quieren profincos; y assi llamádo, si durante los dichos llamamientos parecieren á se oponer algunos, diciendo, que son profincos, y que quieren haver los dichos bienes, como tales profincos á precio de Homes buenos; que la tal oposicion hagan en presencia de Escrivano público, y lo hagan notificar al tal vendedor; y del dia de la tal notificacion al tercero dia parezcan ambas las partes ante el Corregidor, ó su Teniente, ó Alcalde del Fuero, y assi parecidos cada uno de las partes, nombre su Home bueno por apreciador, y un tercero les nombre el Juez: Y éstos nombrados, juren que bien, y fielmente harán el apreciamiento; y parecidos assi ante el dicho Alcalde, assi el vendedor, como el tal profinco, ó profincos, presten ende cada dos Fiadores raygados, llanos, y abonados; el profinco, para hacer la paga en los tercios que debaxo serán declarados, y el vendedor, para facer la venta, y que los bienes serán sanos, y buenos; y passe ende por contrato público, y prestadas las dichas fianzas, los tales apreciadores sean compelidos á acetar, é jurar, é apreciar, só las penas, que el Juez les pusiere, á costa, é despensa de las partes, é su cóngruo salario; é hagan el dicho apreciamiento jurando (segun dicho es) é yendo á los dichos bienes, é lo declaren en presencia de Escrivano público, y sea no-

notificado á las partes. Y si el precio fuere de mil maravedis abaxo, el tal profinco sea obligado á lo pagar luego; y si fuere dende arriba, en tres tercios, la tercia parte luego en notificándose el precio, y el otro tercio dende á seis meses, y el tercio (que es la entera paga) dende á otros seis meses; y que passado qualquier de los dichos plazos en adelante, el Juez (siendo requerido por parte del tal vendedor, con los tales Autos, y venta) mande dar Mandamiento, para que los tales Fiadores sean presos, y estando presos vendan sus bienes, como bienes de maletría, y el Executor lo haga, y cumpla, llevando sus derechos de execucion por la quantia que se executare; y con tanto, quede la tal venta firme, y valedera.

§ *Ley II. Quándo muchos parientes concurren á comprar los bienes rayzes, qual se ha de preferir.*

Otrosí, si acaeciere que en los tales llamamientos, concurren muchos profincos, y entre ellos unos mas profincos que otros, y todos en igual grado, ó de diversas lineas, unos de partes del Padre, otros de partes de la Madre, en tal caso dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que siendo los tales bienes del tronco, y de la línea del Padre, se prefieran los profincos de aquella línea, cada uno en su orden, y grado (es á saber) el mas cercano, y profinco se prefiera á los que son en grado mas remoto, aunque los de la linea de la Madre sean mas cercanos en deudo, y en sangre; y si los de la tal linea del Padre fueren muchos, y todos iguales en deudo, y sangre, concurran por iguales partes. Pero si los bienes fueren dependientes, y del tronco de la linea de la Madre, concurran, y se prefieran los profincos de aquella linea, segun, y de la manera que dicha es á los profincos de partes del Padre: Y si acaeciére, que algunos de los dichos bienes no se dicen troncales, salvo, que alguno los compró, ó Marido, ó Muger los compraron de estraño; en tal caso, los de cada una linea los hayan á medias, y concurran, y se prefieran segun, y en la forma, y manera suso declarada. Pero si no los compraron de estraño, sino porque venian, y dependian del tronco, y linea de el Marido, ó de la Muger, que en tal caso los profincos de aquella linea, de donde los huvieron comprado, concurran y se

prefieran á los de la otra linea por su orden, é grado, que de suso es declarado: é que lo que dicho es en las ventas que se hacen á voluntad, y por los mesmos Dueños de los tales bienes rayzes, haya lugar en toda raíz, que se venda en Vizcaya, por via de execuciones en el admitir, concurrir, ó preferir unos profincos á otros, y por la mesma orden, y grado, y tronco, é linea se admitan á la compra de los tales bienes; con que hagan la dicha paga al Acreedor, ó Opositores, prestando las mismas Fianzas, y por los mesmos plazos, y terminos, é por aquella via, é forma que de suso está declarado, á precio de los tales Hombres buenos. Pero si acaeciere, que á los tales tres llamamientos hechos á la raiz pariente alguno profinco no se opusiere, ni recudiere; que dende en adelante, el dueño de la tal heredad la pueda vender á quien quisiere, y pariente, ni propinquo alguno, no la pueda demandar al tal comprador por via, ni manera alguna.

§ *Ley III. Sobre lo mismo; y que el propinco se prefiera al comunero.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si acaeciere que en tal venta de bienes rayzes no recudiere pariente alguno, mas profinco del vendedor; que los otros profincos, qualesquiera de aquel tronco, y linea, dentro de el quarto grado se admitan, y concurran, ó se prefieran por su orden, é grado, segun de suso está declarado. Pero que los parientes de otra linea, de do no depende, ó proviene la tal heredad (aunque sean muy cercanos del tal vendedor) sean havidos por estraños, en quanto á la troncalidad; pero á falta de los tales profincos, se admitan, y se prefieran al retrato de los tales bienes, conforme, y al tenor de las Leyes del Reyno. Pero que si en qualquier venta de bienes rayzes, concurrieren al tal retrato, el comunero, y consorte, y el pariente profinco de dentro del quarto grado; que se prefiera el profinco al comunero, y consorte; y el tal profinco lo haya segun, y de la forma, y manera, y á los plazos, y precio que de suso está declarado en las cosas donde no hay comunion, y consorteria. Pero en quanto no huviere, ni concurriere con el tal comunero profinco, y pariente de aquella linea, haya lugar la disposicion de la dicha declaratoria de el Reyno.

§ *Ley*

§ *Ley IV. Que las ventas sean válidas, y no se deshagan, sino fuere de consentimiento de las partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que dados los dichos llamamientos, y prestadas las dichas Fianzas, segun dicho es, el tal vendedor al profinco, ó el profinco al vendedor, no haya lugar arrepentimiento por la una parte, ni por la otra, sino que cada uno sea obligado á la compra, y venta en lo que le atañe; eceto sino concurriere el consentimiento de ambas las partes. Y si acaeciere, que alguno quiera vender todos sus bienes, y hace llamamiento á una, ó dos, ó mas heredades, y acude algun profinco, y dice, que quiere no todos los bienes que assi se vendan, salvo, alguna, ó algunas heredades, ó parte de ellas: Y porque si éste escoge, el tal profinco tuviera, seria perjuicio al vendedor; porque acaeceria, que los bienes restantes no los pudiesse tambien vender por sí, como todos juntos. Por ende dixeron: Que ordenaban, que el tal profinco, ni su oposicion, ni compra no fuessen admitidos, salvo si quisiere todos los dichos bienes.

§ *Ley V. Cómo se han de vender los bienes executados por delito.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que si acaeciere que los tales bienes de algun Vizcayno se vendan por deuda de maleficio, ó delito, que en tal caso (sin atender á año, y dia) siendo llamados en tres Domingos en aquella Ante-Iglesia, donde son, y segun, y de la forma que los otros bienes, se puedan rematar en el tercero Domingo. Y si ende ocurrieren profinco, ó profincos se admitan, y concurran, y se prefieran, segun, y de la forma, y manera que en los otros bienes de suso está declarado; con que el tal profinco haga la paga dentro de nueve dias, sin atender á los tercios, y plazos que de suso está declarado; con que se le haga gracia de la tercia parte de lo que fueren apreciados, y pague los dos tercios al dicho noveno dia; y á falta del tal profinco, ó comprador estraño, la Ante-Iglesia do están sitos los tales bienes, y Vecinos, é Moradores de élla, sean obligados de los

tomar, y comprar á aquel mesmo precio, que comprára, el profinco (es á saber) quitando la tercia parte, y haga la dicha paga dentro del dicho noveno dia: Y los bienes finquen por suyos para disponer de ellos lo que quisieren. Pero si el tal profinco fuere Hijo, ó Nieto, ó Bisnieto de aquel cuyos son los bienes; que en tal caso, los haya él con la dicha gracia de pagar menos el tercio, y mas que tenga de plazo de pagar el precio dende año, y dia, y que su derecho no se prescriba por menos tiempo.

§ *Ley VI. Que sino se vendieren los bienes con la solemnidad de las Leyes de este Titulo, no valga la venta en perjuicio de los parientes.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que si acaeciere que algun Vizcayno vende bienes rayzes algunos de Vizcaya, sin dar primero los dichos llamamientos en la Ante-Iglesia; que en tal caso, los Hijos, ó Parientes mas profincos de aquella linea, puedan sacar los tales bienes. Y si acudieren despues de passado año, y dia, no sea oydo, ni admitido, salvo con juramento, y solemnidad que haga, que no supo de la dicha venta; ca en tal caso, aunque acuda despues dentro de tres años de el dia de la tal venta sea admitido, segun, y de la forma que de suso está dicho, y declarado, en caso que haya llamamiento.

§ *Ley VII. Que quando se venden bienes pro indiviso, no se escuse el Comprador de pagar.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece que la tal heredad, que se pone assi en venta, y se dan llamamientos, es comun assi del vendedor, como de otro, y recudiendo el profinco, y oponiéndose á la dicha venta, y dandose él, y el vendedor las dichas Fianzas, el profinco se escusa de hacer la paga, hasta en tanto que el Vendedor parta, y divida con los otros comuneros, y consortes: Lo qual era en perjuicio del Vendedor (pues yá dió, y prestó Fiadores de saneamiento de la qüota parte que vende) por ende, establecian por Ley, que siendo dadas las dichas Fianzas el uno al otro (segun de suso está declarado) no se pueda escusar el Comprador de hacer la paga en los dichos tercios, aunque no se haga la dicha division.

§ *Ley*

§ *Ley VIII. Cómo el Donador puede vender los bienes, que donó con carga, que el Donatario le diesse alimentos: Y que los profincos tienen derecho á los bienes que ansi se vendieren.*

Otrosí, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que si acaeciere, que alguno que tenga sus alimentos, y obsequias, sobre algunos bienes, que por ventura donó, ó dotó; y porque no se le acude con los tales alimentos como se debe, él hace llamamientos, y los pone en venta, diciendo: Que él los vende para se mantener del precio, y quien los quiere comprar: y acaece que por defraudar á su Donatario, hace los tales llamamientos (aunque en Iglesia) ocultamente. Por ende, por obviar semejantes fraudes, dixeron: Que establecian por Ley, que en tal caso, el tal Donatario sea requerido á que le dé los alimentos, y despues de requerido, y mandado por Juez, que cumpla el Contrato, sino lo cumpliere, el tal Donador dé tres llamamientos al tiempo de la Missa Mayor, y á la hora de la Ofrenda, y tañiendo la Campana dos, ó tres golpes, para que mejor pueda venir á noticia de las partes, ó profincos, á quien toca, y atañe; y en presencia de Escrivano público en la Iglesia, y al tercero Domingo, á quien los dichos alimentos le diere, se rematen los dichos bienes, y no en otra manera; y tambien en esto haya lugar el retrato de los profincos, segun y como de suso está declarado; y sino huviere quien tome los bienes, con el dicho cargo, que los tales bienes queden, y tornen al dicho Donador.

§ *Ley IX. Quales Robres se pueden rozar por los Padres usufructuarios, y quales no.*

Otrosí: Por quitar algunos inconvenientes, y Pleytos que recrecen entre algunos Padres, que son usufructuarios en su meytad en algunas Caserías, y entre sus Hijos, y Donatarios, diciendo el Hijo, ó Donatario, que los Robres que nunca esquilmaron, los tales Padres donadores, no puedan esquilmar; y por quitar semejantes Pleytos, ordenaron, y mandaron, que el tal Donador pueda rozar todo Robre, que estuviere suficiente para rozar: Salvo si el tal Robre fuere antiguo, y nunca fue rozado, y estuviere dexado sin rozar, para que trayga bellota, y fruto; que esto tal no se roze, y goze del grano á medias.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS TROQUES, Y CAMBIOS.

§ *Ley I. Cómo se puede deshacer el troque por engaño.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecion por Ley, que si algun Vizcayno, que tenga alguna heredad, trocare, ó cambiare con otro á otra heredad, y se reclamare dentro de año, y dia, alegando, que fue engañado en el dicho troque, y cambio, que en tal caso, si se hallare que en el tal troque, y cambio huvo engaño de la tercia parte, que el engaño sea emendado. Pero que en eleccion sea de la otra parte, que posseyere la cosa de emendar el engaño, ó bolver la cosa.

§ *Ley II. Cómo no se puede hacer troque en fraude de los profincos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que muchas vezes hacen los Vizcaynos entre sí los tales troques, y cambios, por defraudar á sus profincos, deciendo, que el Privilegio que tiene de profincaje, y del tronco á los bienes, no há lugar en los troques, y cambios, salvo en las compras, y ventas. Por ende dixeron: Que do quier que troque, y cambio intervenga de heredades, no haya lugar el dicho Privilegio, ni sea oydo, ni admitido profinco á sacar la tal heredad trocada, salvo si interviniere el dicho fraude: Y que se presuma intervenir fraude de profincos, si la una de las heredades trocadas, y cambiadas excediere á la otra en valor la tercia parte: Ca en tal caso, sea oydo, y admitido el tal profinco, segun, y de la manera, y con las solemnidades, y forma que se admite en las cosas vendidas. Y assimesmo se presuma el tal fraude, si el uno, ó el otro se posee su heredad como de antes por sí, ó por su voz, ó por interpuestas personas en algun tiempo despues de el troque.

TITULO

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS EMPEÑOS.

§ *Ley I. Como los profincos pueden sacar la heredad que se empeñare.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si acaeciere, que alguno, que tenga alguna heredad, ó bienes algunos raízes, y los diere en empeño, que lo pueda hacer; con que el pariente mas profinco de aquella línea tenga derecho de ofrecer al Acreedor lo que dió sobre ello, y se lo pueda sacar por el tanto dentro de año, y dia, y no despues.

§ *Ley II. Quando el que empeñó la cosa, y el que la recibió, difieren en la quantidad, lo que se ha de hacer.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno tuviere alguna prenda de oro en empeño, y el dueño se la quisiere quitar: Pero acaece entre el tal dueño, y el Acreedor diferencia sobre la cantidad por quanto se empeñó, porque el Deudor dice por menos, y el Acreedor por mas; y por quitar esta duda dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que si por el Acreedor fuere conocido tener la cosa empeñada del Actor; y tambien por el Deudor se confessare, que le dió la cosa en empeño al tenedor, y Reo: y no huviere probanza por qué cantidad se empeñó; que el Acreedor, y tenedor de la cosa, sea creído en su juramento sobre la dicha cantidad, jurando solemnemente, y en forma debida de derecho, agora sea en la Iglesia juradera, agora en manos de Juez, segun la forma, y distincion de cantidad, que de suso está establecido sobre, y en razon de los juramentos.

§ *Ley III. Lo que se ha de hacer, quando el Acreedor quiere vender la prenda, porque el Deudor no la quiere quitar.*

Otrosí: Si el tal Acreedor, por no le querer quitar el Deudor las tales prendas, las quisiere vender;

der; pueda ir al Juez, dé el mandamiento para la parte, para que las quite, ó en defecto de ello, licencia, y facultad, para que las pueda vender, y notifique el tal mandamiento al Deudor, por ante Escrivano público: Y notificado, sino se las quitáre al tercero dia, ó al plazo del mandamiento (pues por el mandamiento se le dá licencia, y facultad) ponga la tal prenda en venta en la Iglesia Parroquial del Deudor en tiempo de la Missa Mayor, á la hora de la Ofrenda, ó de la Procession, en presencia de Escribano en tres Domingos en renque; y á falta de Comprador, el Acreedor busque Comprador, y lo notifique, y lo haga notificar al Deudor, para que, ó dé pujador, ó le pague la deuda con costas. Y si dentro del tercero dia no le diere pujador, ni le pagáre el principal, y costas; la tal prenda quede, y sea del primer Comprador. Y si acaeciere, que el tal Deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda, parezca la tal puja en presencia de Escrivano; y si el dia siguiente, despues de la puja, el pujador no le requiere al Acreedor por Escribano con la paga, y que le dé la prenda; que esse otro dia seguiente, el Juez (constandole de las dichas diligencias, dé mandamiento para el Executor, para que le prenda al tal pujador, y le lleve preso, como Fiador de remate:) Y la manera de la tal prission, y la venta de los bienes de el tal pujador sea, y se haga segun, y de la forma, que de suso está establecido, y ordenado, en quanto á los Fiadores de remate. Y que el Acreedor no sea tenudo de alargar la dicha prenda, hasta que sea pagado, y satisfecho de principal, y costas. Y lo susodicho, haya lugar en caso, que por el Acreedor, y por el Deudor se conozca, y confiesse estár la tal cosa en empeño. Pero no constando de contrato de empeño, y negandose el tal empeño, ó por el Dueño de la cosa, ó por el tenedor de élla; que en tal caso, probando el Dueño de la cosa, la cosa ser suya, el tenedor de ella sea tenudo de probar tener la cosa por titulo de empeño.

TITULO

TITULO VEINTE.

DE LAS DOTES, Y DONACIONES,

Y PROFINCOS, Y GANANCIAS DE ENTRE MARIDO, Y MUGER.

§ *Ley I. Que los bienes de el Marido, y Muger se comuniquen, muriendo con hijos: Y como se han de partir, no los teniendo.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que casados Marido, y Muger legítimamente, si huvieren hijos, ó decendientes legitimos de en uno, y quedaren de aquel Matrimonio vivos (siendo suelto el Matrimonio) todos sus bienes de ambos, y dos, muebles, y rayzes, assi en possession, como en propriedad (aunque el Marido haya muchos bienes, y la Muger no nada, ó la Muger muchos, y el Marido no nada) sean comunes á medias; y haya entre ellos hermandad, y compañía de todos sus bienes. Y en caso que el Matrimonio se disuelva sin Hijos, ni Decendientes (por ser toda la raíz de Vizcaya troncal) que si en el tal Matrimonio ambos Marido, y Muger, ó alguno de ellos truxiere en dote, ó donacion bienes raízes; los tales se buelban, y queden con el que los truxo: Y si alguno de ellos vino á Casa, y Casería del otro con dote, ó donacion de mueble, y semoviente; que suelto el tal Matrimonio sin Fijos, el tal, ó sus herederos, ó successores salgan con lo que truxo, y con la meytad de los mejoramientos, y multiplicado constante Matrimonio.

§ *Ley II. Suelto el Matrimonio, cómo la muger, que veniere á Casería del marido, ha de gozar de los frutos para sus alimentos por un año, y el marido quando veniere á Casería de su muger sin salir de ella.*

Otrosí: Que si acaece, que quien vino á la tal Casería, fué muger con dote, ó arreo, que ésta tal, suelto el Matrimonio sin hijos, ó decendientes, pueda estár fasta año, y dia, estando en hábito Viudal, y gozar del

del usofruto de su mitad: Con que no corte por pie: porque excede del usofruto, ni tampoco de la rama para mas de la provision de casa su leña. Y si mas para mas cortare monte alguno, sea tenudo de lo compensar en aquello que tiene de recibir: Pero de todo lo al pueda gozar para sus alimentos sin desqüento alguno: Y lo mesmo sea en el Varon, que á la casa de la muger veniere. Y passado el año, y dia, estando dentro, y gozando de los frutos suso declarados, pueda pedir cada uno de ellos lo suyo, como viere que le cumple, y goze los frutos fasta que le paguen su dote sin desqüento alguno: Y que acabado el año, y dia, ofreciendole su recibo, sea tenudo de salir, y no antes.

§ *Ley III. Cómo se han de partir los bienes dotados, quando huviere hijos de otro Matrimonio.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si acaeciere, que padre, ó madre en Vizcaya, ó otro alguno con fijo, ó fija, ó con otra persona alguna en casamiento dotare y donare, ofreciere, y mandare por contrato público algun Solar suyo, ó Casa, ó Casería con rentas, y pertenecidos de ella, ó otros bienes rayzes algunos; y efectuado el tal casamiento (andando el tiempo) fuere disuelto con fijos, y decendientes de aquel Matrimonio, quedando vivo el padre, ó la madre; y el tal, que vivo quedare, casare segunda vez, ó mas, y oviere fijos, ó decendientes del tal casamiento segundo, ó tercero; no puedan haver parte con los fijos del primer Matrimonio en los bienes raízes, que assi en el primer casamiento por el tal contrato fueron dotados, ó donados: Antes los hayan enteramente los tales fijos, y decendientes del primer Matrimonio.

§ *Ley IV. Cómo han de quedar los hijos del primer Matrimonio con los edificios, y plantíos, y como pueden el marido, y muger disponer de los otros bienes que conquistaren, haviendo hijos de segundo, ó tercero Matrimonio.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que siendo rayces los tales bienes dotados, ó donados en el primer Matrimonio, de que quedan fijos, ó decendientes, si el padre, ó la madre, que vivo que-

queda, se casare segunda, ó mas veces, y en tal segundo, ó tercero casamiento marido, ó muger ficieren algunos edificios, plantíos, ó mejoramientos, en los bienes assi dotados, y donados en el primer Matrimonio; la propiedad de todos ellos hayan los hijos del primer Matrimonio, con los dichos edificios, y plantíos, y mejoramientos: Con que sean tenudos los tales hijos de pagar el precio de la meytad, de lo assi mejorado, y edificado al hombre, ó muger, que assi veniere de afuera al segundo, ó tercero Matrimonio, ó á sus herederos, apreciandose lo tal mejorado por tres hombres buenos, y el tal heredero del primer Matrimonio, que assi hereda lo assi mejorado, sea tenudo de dar, y pagar el dicho precio dentro de un año de el dia, que fuere apoderado en lo assi mejorado: Y en apoderandose, dé, y preste caucion suficiente de Fiadores llanos, y abonados de lo assi cumplir, y pagar, estando los tales Fiadores en poder del Executor, como Fiadores de remate. Y si Marido, y Muger, durante el segundo, y tercero Matrimonio huvieren Hijos, ó decendientes en uno, y hicieren algunas compras de bienes rayces, ó los conquistaren, ó heredaren; los tales bienes sean comunes entre ellos, y los puedan mandar, ó dar á qualesquiera de sus Hijos, y decendientes, aunque sean del dicho segundo, ó tercero Matrimonio, apartando á los otros Fijos con alguna parte de raíz poco, ó mucha; aunque lo tal comprado, ó conquistado sea dentro de los límites del contrato del primer Matrimonio.

§ *Ley V. Que por el delito de Marido, no se puedan vender los bienes de la Muger, ni al contrario.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por ningun maleficio, ó delito que haga, ó cometa el Marido, aunque la Muger sea sabidora (pues ella no puede salir del mandado de su Marido) se puedan vender, ni enagenar bienes algunos de la Muger: Salvo, si ella fuere hechora en el tal maleficio; ca en tal caso, haya, y padezca la pena de la Ley, en la persona, y bienes; y en seguiente, por el maleficio de la Muger, no sea tenido el Marido, ni sus bienes, sino fuere sabidor del tal maleficio de antes que lo cometa: Ca siendo sabidor, haya la mesma pena que su Muger, que de-

delinquió; pues no lo estorvó.

§ *Ley VI. Cómo puede el Marido vender los bienes conquistados, para sus deudas, y los no conquistados.*

Otrosí, dixeron: que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si constante Matrimonio, entre Marido, y Mûger, se hicieren algunas conquistas, y mejoramientos; que el Marido los pueda enagenar, y se pueda vender por sus deudas, con la calidad que dispone la Ley del Reyno: Con que en los bienes no multiplicados, ni conquistas se guarde la Ley del Reyno, en seguiente, si ambos Marido, y Muger fueren obligados, que en tal caso, se guarde la Ley del Reyno.

§ *Ley VII. De lo que se ha de hacer, quando el Marido vendió su mitad de lo conquistado, ó lo perdió.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que vendida la mitad de los bienes pertenecientes al Marido, constante Matrimonio, por deuda, ó delito que haga, y por Fianza, si quisiere de mediar (es á saber) haver su meytad en la otra meytad de su Muger, que no lo pueda haver: Antes sea enteramente de la Muger, constante Matrimonio; con que de ello se alimenten Marido, y Muger, y Fijos; sin lo enagenar: Y suelto el Matrimonio sin Hijos, si la Muger no era tronquera, sino avenediza, salga con su dote: Y si Hijos ovieren de consumo, ella haya enteramente la dicha meytad en possession, y propiedad (segun de suso está declarado) sin parte del dicho su Marido en propriedad.

§ *Ley VIII. De lo que se ha de hacer quando compran bienes que proceden de parte del Marido, ó de la Muger, no haviendo Hijos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, porque acaece que entre Marido, y Muger, constante Matrimonio, se hacen compras de heredades, ó edificios, ó mejoramientos en tierra, y heredad, que proviene del Marido, ó de la Muger: Y suelto el Matrimonio sin Hijos, ó decendientes, hay debate entre los profincos, sobre quales llevarán estos bienes. Por ende ordenaban, y ordenaron que los mejoramientos hechos en tierra, y heredad, que proviene del Marido, ó si la tal com-

compra venia de su tronco; que en tal caso (muerto el Marido) los herederos, y profincos suyos lo hereden, pagando á la Muger, ó á sus successores la meytad del justo precio de la tal compra, ó mejoramiento: Y si la tal compra, ó mejoramiento provenia de la Muger, y su tronco, lo hereden sus profincos, y successores, pagando al Marido, ó á sus successores, tambien la meytad de el justo precio de ello: Con que el Maridò, ó Muger, y qualquiera de ellos, que vivo quedare, en su vida pueda gozar, y posseer libremente la meytad: Y en fin de sus dias, se haga, y cumpla lo que de suso está declarado.

§ *Ley IX. Que el Marido no pueda vender sin otorgamiento de la Muger.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que constante Matrimonio, el Marido no pueda vender bienes algunos raízes, muebles, y semovientes, que no sean ganados durante Matrimonio, pertenecientes en la su mitad á la Muger, sin otorgamiento de la Muger, aunque los bienes provengan de parte de el Marido.

§ *Ley X. Cómo se ha de pagar la deuda Comun, disuelto el Matrimonio, si fuere hecha execucion por ella.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si por obligacion de ambos Marido, y Muger por el todo insolidum otorgada (en caso que la Muger, segun Ley del Reyno se pueda obligar) muerto el uno de éllos, se hiciere execucion en bienes del que vivo quedare: Y el Acreedor recibiere ende la paga, que los herederos de el que murió, sean obligados á la paga de la meytad de la dicha deuda, y costas.

§ *Ley XI. Cómo los Padres pueden dexar su hacienda á uno de sus hijos, apartando á los otros con alguna Tierra y de la succession de los Hijos, que no son legitimos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que qualquier Hombre, ó Muger, que oviere Hijos de legitimo Matrimonio, pueda dar, assi en vida, como en el artículo de la muerte á uno de sus Hijos, ó Hijas legitimos, ó á nieto, y decendiente

te de su Hijo, ó Hija legitimo, que haya seydo fallecido, todos sus bienes, muebles, y rayzes, apartando con algun tanto de tierra, poco, ó mucho á los otros Hijos, ó Hijas, y decendientes, aunque sean de legitimo Matrimonio. Y si Hijos, ó decendientes legitimos de legitimo Matrimonio no oviere; que por essa mesma forma pueda dar, y apartar á los Hijos naturales, que oviere de Muger soltera: Con que Hijos de Manceba no puedan suceder, ni heredar en vida, ni en muerte con los Hijos, ó decendientes de legitimo Matrimonio; eceto, si el Padre, ó la Madre les mandaren, ó dieren alguna cosa de reconocimiento, assi en mueble, como en rayz: Con tanto, que no exceda de el quinto de todos sus bienes. Y si hijos legitimos, ni naturales no oviere; y oviere hijos, que haya habido el home casado de alguna muger, ó la muger casada de algun home en vida del marido legitimo, ó el marido en vida de la muger legitima, ó otros incapaces, que los tales hijos, ó hijas, engendrados en dañado ayuntamiento, no puedan suceder, ni heredar en vida, ni en muerte, en bienes algunos del Padre: Salvo, si fuere legitimado por su Alteza. Y en quanto á la Madre, tampoco le puedan suceder, en vida, ni en muerte, fijos que haya havido Muger de Clérigo, ó Frayle, ni de tal ayuntamiento, por el qual merecia pena de muerte natural: Pero en tal caso, el Padre, ó la Madre para en alimentos les puedan dar, y mandar á los tales incapaces, fasta el quinto de todos sus bienes, muebles, y rayzes, y no mas. Y que de este quinto salgan las animalias, y mandas gratuitas: Pero si la Muger oviere Hijos espurios de otra calidad, no de Clérigo, ni Frayle, de tal ayuntamiento, porque merezca muerte, sino Hijos de otra suerte; que á los tales les pueda dar, y mandar todo lo suyo que oviere en mueble, ó semoviente, pero no la raíz: Porque en ello han de suceder los profincos legitimos, segun que adelante se declarará.

§ *Ley XII. Cómo se han de declarar los bienes, que se venden, ó se donan especificadamente, ante Escrivano.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si algun Home, ó Muger oviere muchas Casas, Ferrerías, ó moliendas, ó otros heredamientos, y los quisiere dar, ó donar, ó vender, ó enagenar á fi-

fijos, ó á otra Persona alguna, que lo tal haga en presencia de Escrivano público, nombrando en el tal contrato la tal Casa, ó Casas, ó Ferrerías, ó Moliendas que dá, ó vende por sus nombres, y linderos especificadamente; y si diere Casa con sus pertenecidos, do no haya semejantes Ferrerías, ó Moliendas; en tal caso baste la generalidad que dá, dona ó vende la tal Casa, y Casería con todos sus pertenecidos: Y lo mesmo haya lugar, y en la mesma forma se dén las cosas que el Padre al Hijo, ó Hermano, á Hermano, ó otras qualesquier Personas dieren unos á otros en quanto á los bienes rayzes. Y que dentro de la tal generalidad se comprehendan, y se han visto comprehenderse fuessas, y assentamientos de la Iglesia, y otros qualesquier bienes rayzes, pertenecientes á la tal Casa, y Casería.

§ *Ley XIII. Cómo se han de entender las donaciones que se hacen generalmente.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece que alguno dá á su Hijo, ó otro heredero su casa, y Casería, con todos sus pertenecidos, y con todos los bienes muebles, y rayzes: Y ponen duda si tal donacion general de los bienes muebles vale, ó debe valer, y á qué bienes muebles se ha de estender. Por ende por evitar toda duda, é inconveniente, dixeron: Que ordenaban, que el tal contrato valga, y sea valido: Con que intervenga apartamiento de los bienes rayzes con tierra á los otros profincos, como arriba está declarado. Y en quanto á la donacion de los bienes muebles, que el que dá, y dona, pueda reservar lo que quisiere, y lo reservado sea para quien él quisiere: Y no reservando cosa alguna, la tal generalidad de bienes á él pertenecientes, se entienda solamente todo el aderezo, y alhajas necessarias para regir la tal Casería que oviere, y las cubas, y arcas, y camas que oviere en la tal Casa, que dona, eceto lo reservado.

§ *Ley XIV. En qué manera se puede disponer de los bienes muebles, y rayzes, y tronqueros haviendo Hijos, y no los haviendo.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que qual-

quier Home, ó Muger que oviere bienes muebles, assi vacas, ó bueyes, ó otros qualesquier ganados, y ropas de lino, ó lana, ó oro, ó plata, y otros qualesquier bienes muebles, en caso que tenga Hijos, ó decendientes, ó acendientes legitimos, pueda mandar, y disponer de todo lo tal, fasta el quinto de todos sus bienes muebles, y rayzes, y no mas: Y á falta de los tales decendientes, y acendientes legitimos, pueda disponer de todo el mueble á su voluntad, reservando la raíz para los profincos tronqueros: Con que si deudas oviere, y bienes muebles el que tal raíz tuviere; de lo mueble se paguen las deudas, y no de la raíz.

§ *Ley XV. Que los Vecinos de las Villas, que tuvieren bienes en la Tierra Llana guarden el Fuero en disponer de ellos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, porque acaece, que algun Vecino de las Villas de Vizcaya entre otras tierras, y heredades, que tiene sitas en el juzgado de la tal Villa, de donde es, tiene, y possee otras tierras, y heredades, sitas en el Juzgado, y Tierra-llana, y assi troncales: Y acaece, que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por sí, ó á bueltas con las otras heredades de la tal Villa, agora en vida, agora en muerte: Y ponen duda, si de los tales bienes troncales ha de disponer, segun que de los otros, que no son troncales. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que el tal Vecino de Villa, do los bienes (segun Ley del Reyno) son partibles; que toda la tal rayz, que tuviere en la tierra-llana, y juzgado de Vizcaya, sea de la condicion, y calidad, Privilegio, y Fuero, que la otra rayz, que poseen los Vizcaynos de la tierra-llana troncal: Y tal, que en vida, y en muerte pueda disponer de ello, como podia disponer el Vizcayno, Vecino de la tierra-llana: Y sean admitidos para la tal rayz los tronqueros profincos, como, y segun se admiten á los bienes, que poseen, venden, y mandan los Vizcaynos, Vecinos de la Tierra-llana.

§ *Ley XVI. Que la rayz comprada sea de la mesma condicion que ha heredado.*

Otrosí, dixeron: Que havian por Fuero, y establecian por Ley, que toda rayz, que home, ó muger

ger compraren, ó hayan comprado en su vida, que lo tal no sea havido, ni contado por mueble para lo enagenar, ni disponer á voluntad: Antes sea havido, y contado por rayz, como si lo oviesse havido de Patrimonio, y abolengo: Y no pueda ser dado, ni mandado á estraño, salvo al heredero, y profinco, que de derecho conforme á este Fuero lo debe heredar, segun que los otros bienes rayzes, que oviere.

§ *Ley XVII. Cómo la donacion con cargo de alimentos ha de bolber al donador, quando en su vida murió el donatario sin hijos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que alguno dá lo suyo en su vida á su hijo, ó á otro heredero, con cargos de alimentos, y obsequias; y el tal hijo, ó heredero muere en vida del tal padre, ó donador, sin que dexe hijo, ni decendiente; en tal caso, dixeron: Que ordenaban, que la tal donacion sea tornada al Padre, ó al que la dió, para usar, y hacer, como de sus bienes propios; y que el tal donatario no pueda á falta de los herederos decendientes disponer de los tales bienes donados en vida, ni en muerte.

§ *Ley XVIII. A quien, y de que bienes se puede hacer donacion, ó manda.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que home alguno, ni muger no pueda facer donacion, ni otra manda, ó disposicion á estraño, haviendo decendientes, ó acendientes legitimos, ó parientes profincos de traviesa del tronco dentro del quarto grado de bienes rayzes algunos. Pero de lo mueble pueda disponer á su voluntad, como quisiere: Con que haviendo decendientes, ó acendientes legitimos, no exceda del quinto de sus bienes. Y que de la raíz pueda disponer, fasta el quinto por su alma, aunque haya los tales herederos legitimos, ó profincos.

§ *Ley XIX. De las Sepulturas.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que si acaeciere, que alguno que tenga Casa, y Solar con su Casería, y fuessas en su Iglesia, la dotare, ó donare, ó en su fin mandare, y dexare á algun Hijo ó decendiente, ó heredero suyo; que en tal

caso, los otros Hijos, ó Hijas (sin embargo de la tal donacion, ó manda) tengan titulo, y derecho de se poder mandar enterrar, y sepultar en la tal fuessa, ó fuessas de sus Padres, ó Madres: Y esto, que no les pueda impedir el heredero, aunque diga que los tales sus Hermanos, é Hijos de Casa tienen (sin aquellas fuessas, y sepulturas) donde se enterrar, y sepultar. Ca aunque las tengan en otra parte, pueden elegir libremente su sepultura, donde están sepultados sus Padres, ó Madres. Pero si acaeciere, que los Hijos de los tales Hermanos tienen Casas, y Caserías, ó propias sepulturas en otra parte, donde se poder sepultar, ó parte de sepulturas; que en tal caso los tales Hijos de Hermanos, ni otros sus decendientes, ni transversales, no se puedan mandar sepultar en las tales fuessas del tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defecto, que los tales Hijos, y decendientes, y transversales, dentro del quarto grado, no tengan sepultura propia, ó parte de ella: en tal caso, libre, y desembargadamente se puedan mandar enterrar en los tales sepulcros, y fuessas de sus Padres, y Abuelos, y predecessores; aunque los tales que se huvieren de enterrar, sean legitimos, ó ilegitimos de qualquier calidad: Y en quanto al sepultar, el heredero principal, ningun embargo ni impedimento les pueda hacer; con que en todos los casos suso declarados, el derecho de assentar en la cabezera, se le quede al tal heredero principal, que assi sucede, y hereda, ó á quien se le dota, y manda la Casa, y Solar principal.

TITULO

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS TESTAMENTOS, Y MANDAS Y ABINTESTATO.

§ *Ley I. Del Testamento que Marido, y Muger hacen juntos, y en qué casos el que queda vivo lo puede revocar.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si el Marido en su fin, ó enfermedad, ó sanidad, y su Muger, hicieren Testamento, y mandas de un acuerdo, y consejo; ó el Testamento que hiciere el uno, el otro lo loare, y aprobare por bueno, ó ratificare en vida del Testador que muere; que el tal Testamento, ó manda, y institucion, é instituciones, en el tal Testamento contenidas, valgan, y sean valederas; y que si el uno de ellos falleciere desde el tiempo del tal Testamento, dentro de año, y dia; el que de ellos quedare vivo, no lo pueda revocar, ni vender, ni enagenar bienes algunos de los contenidos en el tal Testamento, ó manda, ni disponer de ellos otra cosa alguna de lo contenido en el tal Testamento: ni por deudas, que despues haga el tal que vivo queda, se vendan, ni execute: Con que pueda disponer del usufruto de su meytad, sin daño de la propriedad, todo el tiempo que viviere, á su voluntad: Pero si ambos llegaren á vivir dende año, y dia, cada uno de ellos lo pueda revocar, y disponer otra qualquier última, y postrimera voluntad.

§ *Ley II. En qué manera se ha de probar la revocacion de Testamento.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno hiciere su Testamento ante Escrivano público, y Testigos, en que hace sus mandas, y legatos, y institucion de heredero; y assi hecho el Testamento, acaece, que despues de muerto el tal Testador, alguno de los hijos, ó profincos suyos se ofrecen á probar por Testigos, que el Testador en presencia de ellos huvo revocado el Testamento assi hecho ante Escrivano, y hecha otra dis-

posicion, ó institucion de heredero: Y porque muchas vezes en las tales probanzas se suele cometer fraude. Por ende, por obviar lo tal, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que el tal Testamento, hecho en presencia de Escrivano público, y Testigos, no se pudiesse revocar, en quanto á la institucion, ó instituciones de heredero en presencia de Testigos, sin Escrivano público: Antes valiesse el primer Testamento, hecho por Escrivano: No embargante, que en las otras mandas, y legatos el Testamento, hecho por Escrivano, quedasse por revocado, probando la revocacion con suficiente número de Testigos.

§ *Ley III. De los Comissarios, y como pueden elegir heredero.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto muchos en su fin, no pueden ordenar, ni hacer sus Testamentos, y mandas, ó aunque pueden, no quieren declarar su postrimera voluntad; y dan poder á algunos, sus partes, ó amigos, ó Muger al Marido, ó el Marido á la Muger, para que fallecido el que havia de testar, hagan los tales Comissarios el tal Testamento, y institucion, ó instituciones de herederos; y puede ser que el tal fallecido ha dexado Hijos, ó decendientes, ó profincos, que le han de suceder, pupilos, y pequeños, y de tal edad, y condicion, y calidad, que los Comissarios no pueden convenientemente elegir, ni instituir entre los tales menores, qual es mas idóneo, ó hábil, ó suficiente, ó conveniente á la Casa, para heredar, ó regir toda la Casa, y Casería; y á esta causa por facerse las tales elecciones entre niños, y tan breve, á vezes no suceden bien. Por ende, que establecian, que el tal poder, y comission valiesse; con que los Comissarios, puedan hacer la eleccion, y institucion, y nombramiento de heredero, ó herederos, si los hijos, ó decendientes, ó profincos, é tronquero del Testador, fueren al tiempo que el Testador fallece de edad de poderse casar; y en tal caso, tengan los tales Comissarios termino de año, y dia, para hacer la tal institucion, ó instituciones: Pero si los tales hijos, ó successores fueren de edad pupilar, los Comissarios tengan término para instituir todo el tiempo, que los tales hijos, ó successores, fueren menores de edad, y dispo-

posicion de se poder casar, é dende un año cumplido, y dentro de este termino, en qualquier tiempo que ellos quisieren, hagan la tal eleccion, ó institucion. Y la tal institucion que hicieren; vala, no embargante que el Testador en su Testamento, é postrimera voluntad, no haya nombrado, ni declarado á qual de sus hijos, ó decendientes, ó successores le hayan de heredar, ó los Comissarios nombrar, y elegir. Pero si acaece, que en tal transcurso de tiempo, alguno, ó algunos de los tales Comissarios fallecen sin hacer la dicha eleccion, que en qualquier, ó qualesquier Comissarios que vivos quedaren, quede la dicha facultad insolidum.

§ *Ley IV. Del Testamento, que se hace sin Escrivano.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto Vizcaya es tierra montañosa, y los Vecinos, é Moradores de ella moran desviados unos de otros; y al tiempo que alguno tiene necesidad de hacer Testamento, no puede haver copia de Escrivano público, ni de testigos, tantos, quantos requiere el Derecho: Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que qualquier Home, ó Muger que en los tales Lugares de montaña hiciere su Testamento, y postrimera voluntad, en presencia de dos Homes buenos, Varones, y una Muger, que sean de buena fama, rogados, y llamados para ello, valga el Testamento, y postrimera voluntad: Con que los tales Testigos se tomen ante Juez Ordinario, y con citacion de parte (es á saber) de los venientes abintestato mas profincos del dia que muriere el Testador, dentro de sesenta dias, siendo el heredero, y los Testigos en la Tierra; ó siendo fuera el tal heredero dentro del mesmo termino: El qual le corra, despues que viniere á la tierra. Y que si despues fueren tomados, no hagan fee, ni prueba, ni indicio sus dichos, hallandose los Testigos en la tierra: Pero siendo fuera del Condado, la parte los nombre, y pruebe la ausencia de ellos, y como eran, al tiempo del Testamento en la tierra: Y pidiendolo la parte, el Juez le dé termino convenible, dentro de que los pueda traher: Y tomandolos de otra manera, no hagan fee, segun dicho es: Y si de nuevo la parte los quisiere reproducir, lo pueda hacer en la forma que dicha es, y dentro del mesmo termino: Con que el Re-

gistro Original, y lo que se oviere dado de ello, se rompa, y rasgue primero, ante, y en presencia de los mesmos Testigos: Y assi rasgado, que puedan deponer la verdad de lo que saben.

§ *Ley V. Cómo, y de quanto puede disponer de bienes rayzes, ó muebles, el que tuviere acendientes, ó decendientes, ó el que no los tuviere.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que por quanto por se hacer los dichos Testamentos ante, y en presencia de Testigos sin Escrivano público, en ellos se hacen, y cometen muchos fraudes, segun la experiencia lo ha mostrado, assi porque entre los herederos y successores, y legatarios se hacen probanzas de Testigos de diversas maneras, y mandas no verdaderas, como porque á vezes uno de los Testigos, se pone, y se atreve de suyo, ó encargandole el Testador que escriba por Memorial lo que él manda, y dispone: Y muerto el Testador el Escriviente escrive su Memorial (por ventura) como se le antoja, añadiendo, ó menguando en su favor; y los Testigos se refieren despues á él, no teniendo en memoria lo que dispuso en presencia de ellos el Testador: Y sobre esto nacen muchos Pleytos, y debates. Por ende, por obviar todo ello, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que en ningun Testamento, ni ultima voluntad, que no passare en presencia de Escrivano público, Testador alguno, que tenga decendientes, ó acendientes, pueda mandar á estraños mas de la quinta parte de sus bienes; de la qual quinta parte, se hayan de sacar, y hacer las animalias, y mandas pias, ante todas cosas: Y en caso, que no tenga decendientes, ó acendientes, pueda mandar el dicho quinto de su hacienda, por su Anima, y no mas. Y esto se entienda en los bienes rayzes; pero de los bienes muebles, no haviendo decendientes, ni acendientes, pueda mandar de ellos á su voluntad, como quisiere: Con que de ellos se cumplan ante todas cosas las animalias.

§ *Ley VI. Cómo el Marido, y Muger pueden disponer juntos de sus bienes, y cada uno por sí.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que assi como Marido, y Muger am-

ambos juntamente pueden dar, y donar, ó mandar lo suyo á uno de sus Hijos de muchos que hayan, y tengan, ó decendientes, ó (á falta de ellos) á los acendientes, ó tronqueros profincos de traviessa, apartando á todos los otros con poco, ó mucho de tierra; assi, y de la mesma manera puedan ambos, y dos en su fin, y postrimera voluntad, mandarlo y distribuirlo. Y no solamente ambos, y dos juntamente; pero cada uno de ellos pueda por sí, y apartadamente el uno sin el otro disponer de su meytad, entre los dichos sus decendientes, ó acendientes, ó transversales, segun, y de la forma, que de suso está declarado.

§ *Ley VII. En qué caso se puede poner gravámen á los Hijos.*

Otrosí, dixeron: Que porque los Padres, y otros que disponian de sus bienes, y herencia, assi en vida, como en muerte (allende de la tierra raiz con que apartaban á los otros Hijos, y profincos, y los excluían de sus bienes, legítima, y herencia) muchas vezes daban, y mandaban á los tales Hijos, y profincos, apartados alguna suma de maravedis, ó otros qualesquier bienes, con algun gravámen, que en los tales maravedis, y bienes, los Padres, ó disponientes ponian á los tales apartados: Y muchas vezes se dudaba, si el dicho gravámen se podia poner, porque parecia que los tales bienes, y maravedis sucedian en lugar de la legítima, en la qual no ha lugar gravámen, y se seguian Pleytos sobre ello: Y por quitar las dichas dudas, y evitar los dichos Pleytos, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que los Padres, ó otros qualesquier disponientes en vida, ó en muerte, no puedan poner en perjuicio de la legítima, y de lo que se debe á aquellos en quien la tal disposicion se hace gravámen alguno, vínculo, sumission, ni restitucion en aquella tierra raiz, con que hacen la dicha apartacion, y exclusion: Porque la tal tierra de apartacion, sucede en lugar de la legítima, y de los bienes debidos: Y si lo pusieren no valga, y sea como sino lo huvieran puesto. Pero si los tales Padres, ó otros qualesquier disponientes en vida, ó en muerte (allende de la tierra de la tal apartacion) dieren, donaren, ó mandaren á los tales Hijos, ó Hijas, ó profincos, ó otros qualesquiera, alguna suma de maravedis en quanta

ta quier cantidad que sea, ó otros qualesquier bienes muebles, rayzes, semovientes, derechos, y acciones (aunque sean para dote, ó donacion, proternuncias, ó arras de los tales Hijos, ó Hijas, ó decendientes, ó profincos, ó otros qualesquiera apartados) valga, y haya lugar qualquier vínculo, sumission, restitucion, ó otro qualquier gravámen, y disposicion, que los tales Padres, ó disponientes en vida, ó en muerte pusieren, y dispusieren en los dichos maravedis, y bienes dados, ó dexados, allende la tierra rayz de la tal apartacion.

§ *Ley VIII. de la succession abintestato en bienes rayzes, y muebles.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que si algun Home, ó Muger muriere sin hacer Testamento, ni otra postrimera voluntad, y dexare Hijos legítimos, ó decendientes, aquellos hereden todos sus bienes por su grado, y órden: Y á falta de los Hijos, y decendientes, le sucedan, y sean herederos los acendientes por su grado, y órden (es á saber) en los bienes rayzes, los de aquella línea de donde dependen los tales bienes rayzes, ó tronco: Y á falta de acendientes, los parientes mas profincos, ó cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes rayzes, y si el tal Defunto dexare bienes rayzes, que huvo heredado, ó adquirido de parte del Padre, hereden los Parientes de aquella línea, por su órden, y grado, aunque viva la Madre, y si huviere bienes rayzes, que haya heredado de partes de la Madre, los parientes de parte de la Madre, en seguiente los hereden por su órden, y grado, sin parte del Padre, si vivo fuere: Y si fuere muerto, sin parte de los parientes, de parte del Padre, aunque sean mas cercanos en deudo, ó sangre. Pero en los bienes muebles, le sucedan todos los parientes del Padre, y de la Madre, igualmente por su órden, y grado, no haviendo acendientes; y si los parientes de partes del Padre, fueren mas que los de partes de la Madre, ó en contrario; en tal caso, los de partes del Padre, hereden la meytad, y los de la Madre la otra meytad. Salvo, si en su vida huviesse hecho el tal defunto, manda, ó donacion de los tales bienes muebles, á alguno de los sus parientes, ó á otro estraño; y haviendo acendientes, los acen-

acendientes por su órden, hereden todos los bienes muebles, y semovientes, que el tal muerto dexare, que en qualquier manera los haya havido, y adquirido.

§ *Ley IX. Cómo puede disponer el padre de los bienes, que heredó de algun hijo, quando tienen hijos de otro Matrimonio.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si acaeciere, que turbada la órden natural, el padre, ó la madre (habiendo dos, ó tres, ó mas hijos) á alguno de los tales hijos heredare, ó haya heredado los bienes, y herencia, que assi tenia el hijo por fin y muerte de su padre, ó madre, y assi heredando el tal padre, ó madre á su hijo, se casare segunda, ó mas vezes, y huviere hijo de el tal Matrimonio segundo, ó tercero; que en tal caso, el tal padre, ó madre, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte ningunos bienes rayzes, que assi heredó del hijo del primero Matrimonio á hijo, ni decendiente alguno del segundo, ni tercero Matrimonio; salvo á los hijos del primer Matrimonio: Con que entre ellos pueda dar á quien quisiere ó partir como quisiere, assi en vida, como en fin de sus dias.

§ *Ley X. De lo que se puede mandar por el Anima.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que Home, ni Muger, que no haya herederos decendientes, ni acendientes, no pueda dar, ni mandar por su alma mas de la quinta parte de los bienes rayzes; y aun este quinto, no haviendo bienes muebles: Ca si oviere mueble, que montare la quinta parte de la rayz, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte de los bienes raízes, aunque sean comprados, ó de otra qualquier manera adquiridos por el Testador, salvo á sus herederos profincos, y tronqueros, que conforme á este Fuero deban heredar, y que el Testador eligiere, y quisiere nombrar, que sucedan en ellos, aunque sean en grado mas remotos, que otro, ó otros profincos tronqueros mas cercanos, aunque sean comprados, ó adquiridos en vida, apartando á los otros parientes profincos con algo de rayz, poco, ó mucho; y que de lo mueble pueda hacer lo que quisiere.

TITULO

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LOS MENORES, Y DE SUS BIENES, Y GOVIERNO.

§ *Ley I. A quien pertenece la tutela, y curaduría de los huérfanos.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que fallecidos marido, ó muger, y quedando hijos, ó decendientes de ellos; el padre, ó madre, que vivo quedare, sea legítimo Tutor, y Administrador de los tales hijos: con que en el término de la Ley, haga el inventario, y solemnidad, y con la caucion, y fianza, que la Ley manda al Tutor estraño: Y que assi hecha la dicha solemnidad, é inventario, tome á su poder á los tales Menores, y á sus bienes, y el tal padre goze, y lleve el usufruto de los bienes de sus hijos todo el tiempo, que él, ó sus hijos, ó qualquier de ellos estuviere sin casar: Con tal, que sea tenudo de regir, y administrar bien, fiel, y legalmente las personas, y bienes de ellos, y de los criar, y alimentar, y enseñar, y rezar, leer, y lo al, segun que conviene al tal padre para con sus hijos; y assi se compensen los frutos con los dichos alimentos. Otrosí, que la madre no goze, ni lleve el tal usufruto, ni sea tenuda de alimentar á los hijos (sino quisiere) en caso que ellos tengan con qué; sino que hecho el dicho inventario, y la dicha solemnidad de tutriz, tenga en su poder á sus hijos, y á sus bienes, governándolos, y criándolos, y arrendando, y aliñando los bienes de ellos, todo el tiempo que estuviere en hábito viudal; y esto, porque el padre tiene poderío paternal en los hijos, en todo el tiempo que el hijo estuviere por casar; pero no la madre. Y si acaeciere, que el tal padre quisiere renunciar al tal usufruto por se exônerar de los alimentar; que en tal caso, no pueda ser tutor, ni administrador de los tales Hijos, y sean proveídos por el Juez de tutores, y administradores idóneos y de los parientes mas cercanos, uno de partes del Padre, y otro de parte de la Madre, á los quales se les entreguen los menores, y sus bie-

bienes, con el inventario, y solemnidad debida de derecho; y lo mesmo sea si la Madre quisiere escusarse de la dicha tutela, y administracion: Y lo susodicho haya lugar en tutela. Pero siendo los menores salidos de edad pupilar, y de poder nombrar curador, espire la tutela, y administracion de la Madre: Con que dando cuenta de la administracion que tuvo con pago á sus Hijos, y si ellos la nombraren por curadora, lo pueda ser: Con que faga la solemnidad, que en tal caso el derecho manda. Pero que el Padre, aunque salgan sus Hijos de la dicha edad pupilar (pues no se casa, y los tiene en su poderio, y es usufrutuario de los bienes de ellos) pueda ser libremente su legítimo administrador, hasta que ellos sean emancipados. Pero en cansándose Padre, ó Madre, los menores sean luego proveídos de otros tutores, ó defensores, uno de partes del padre, otro de la madre, segun de suso está declarado. Y que todo lo suso dicho haya lugar, en caso que el padre no haya proveído en su Testamento á sus hijos de tutor, ó defensor: cá en tal caso, aquellos assi proveídos se prefieran á la madre, y á todos los otros parientes, ó profincos.

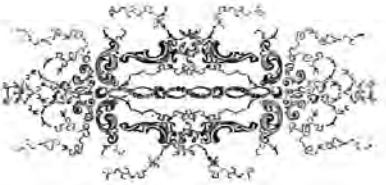
§ *Ley II. Que si el menor fuere suficiente para administrar sus bienes, se le entreguen, siendo de edad de diez y ocho años.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que no embargante, que segun derecho, los tales Curadores tienen en su poder á los tales menores, y á sus bienes, fasta que hayan los veinte y cinco años; pero acaece, que hay algunos menores, que antes del dicho tiempo son suficientes, sagazes, ó diligentes, y tales, que pueden gobernar á si, y á sus bienes. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y establecian por Ley, que qualquier Home, ó Muger, que fuere de edad de diez y ocho años cumplidos, pueda parecer ante su Juez, y darle informacion de como es de la dicha edad, y de tal entendimiento, sagaz, y diligente, que bien puede por sí regir, y guardar, aliñar, y administrar á si, y á sus bienes, sin los tales Curadores; y el Juez havida informacion (constándole de la dicha edad, y suficiencia) le declare por tal, y le mande sacar del dicho poderio de los tales Curadores, y que dén, y entreguen los Curadores al tal menor, todos sus

sus bienes, con sus frutos, y rentas.

§ *Ley III. De lo que han de haver por la administracion los Tutores, y Curadores.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que los tales Tutores, y Curadores de los tales menores, sean satisfechos de su labor, y trabajo, y administracion, que tuvieron de los dichos menores, y sus bienes á alvedrío del Juez, considerando el respeto de los tales bienes, administracion, y trabajos, que los dichos Tutores, ó Curadores tomaron moderadamente.



TITULO

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LOS ALIMENTOS,

Y MANTENIMIENTO DE LOS PADRES, Y ABUELOS.

§ *Ley I. De lo que se ha de hacer, quando muere el Donatario en vida del Donador, que le dió sus bienes con carga de alimentos, dexando el Donatario hijos menores, para que el Donador haya sus alimentos, y los menores no sean defraudados.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que algunos dán lo suyo en su vida á hijos, ó parientes en casamiento, ó por otra via, con cargo de sus alimentos, y obsequias: Y en vida de los Donadores mueren los hijos, ó Donatarios, á quien donaron los tales bienes, dexando hijos, ó sucessores menores; y los Donadores á vezes por desfraudar á los tales menores, y hacer heredar lo que assi donaron á sus hijos, ó á alguno de ellos, que quedan vivos, agora por otras causas, que á ellos los mueven, hacen llamamientos en la Iglesia, quien los quiere alimentar, y tomar aquellos bienes por ellos donados por los alimentos, y lo hacen ocultamente: Y los Tutores, y Administradores de los tales menores, agora por no lo saber, agora por participar en el fraude, dissimulan, y consienten, que los tales bienes se rematen en algunos estraños, ó en algunos de los hijos de los Donadores; y tambien dicen los tales Donadores, que sus alimentos no los han de tomar de manos de estraños, sino de sus hijos, ó de parientes cercanos. Y por obviar los dichos fraudes, y dar remedio al uno, y al otro, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que los tales llamamientos hagan los tales Donadores en la Iglesia Parroquial, dó son los tales menores, con mandamiento de su Juez, notificando á los tales menores, y á sus Tutores, y Administradores (si los huvieren) y si no los huviere, haciéndolos proveer de defensores legítimos, y assi hechos los tales llamamientos, los tales Tutores, y Administradores sean tenudos de ponerse, y de dar los ta-

tales mantenimientos, y fiadores llanos para ello, y sino los dieren, ni hicieren la diligencia que debieren, los donadores pidan licencia del Juez, para que mande hacer de los tales bienes lo que quisiere; y el Juez mande, que nombren sendos Hombres buenos, y él les dé un comun de medio, é les mande, que vean los tales bienes, y á los que piden alimentos, para vér si los piden con alguna cautela, y si se pueden proveer de los frutos de los bienes, ó no: Y si el Juez viere que por cautela se piden, defienda que no se enagenen, en perjuicio de los tales menores: Pero si viere que sin fraude los piden, y con necessidad, no se podiendo mantener con el usufruto de ellos, declare que libremente los puedan dar á otro hijo, ó heredero, ó á quien les pareciere; y lo que assi dieren, vala, sin embargo de la primera donacion: Con que los tales menores, hayan su recurso contra sus Tutores, y Administradores de la negligencia que pusieron. Y si el Abuelo donador fuere muerto, y la Abuela viva, ó en contrario, el que vivo quedare, pueda demandar su mantenimiento de los bienes de la meytad del finado, salvo, si por contrato, ó convencion de partes fuere puesto, y assentado otra cosa.

§ *Ley II. Que los que donan sus bienes, con carga de alimentos, sean preferidos á todos los otros Acreedores de los Donatarios en aquellos bienes.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que los Padres, ó Madres, ó otros algunos dan lo suyo á sus Hijos, ó profincos, en casamiento, ó por otro título, con la dicha carga de alimentos, y obsequias: Y los tales Donatarios que assi reciben los dichos bienes con el dicho cargo, y sus Hijos, ó successores en vida de los donadores hacen, y contrahen deudas, y obligaciones: Con que despues los Acreedores hacen execucion en los tales bienes, y los quieren vender, y enagenar, y se oponen á la execucion los donadores, con su contrato, ó hypoteca anterior: Pero alega el Acreedor que con la mesma carga de alimentos quiere los bienes, y los puja en remate: Y porque no está en razon, que los tales donadores (especialmente siendo Padre, ó Madre de los tales donatarios, de quien havian de recibir sus alimentos) los reciban de estra-

traños. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que en vida de los tales donadores, ó de qualquier de ellos, que pretenda semejante hypoteca, ó título de alimentos (sin consentimiento del tal Donador) por ninguna deuda, ni delito del dicho Donatario, ni de sus decendientes se pueda vender, ni enagenar los bienes assi donados, ni parte alguna de ellos.

§ *Ley III. De lo que ha de hacer, quando los que donan sus bienes con cargo de alimentos, se quexan de que no son bien alimentados.*

Otrosí, dixeron: Que muchas vezes algunos dán, y donan sus bienes á sus hijos, ó á otros qualesquiera por título de dote, ó donacion propter numpcias, ó en otra manera con cargo de sus alimentos, vestido, y calzado; y despues, ó por mal contentamiento del donador, ó porque el tal hijo, ó donatario no dá bien al tal donador sus alimentos, vestido, y calzado, intervienen diferencias, y Pleytos sobre la manera como le ha de dar los dichos alimentos, vestido, y calzado: Y por obviar los semejantes pleytos, proveyeron, y ordenaron por Fuero, y Ley, y mandaron: Que cada, y quando semejante pleyto se moviere, entre el tal donador, y el donatario; que el Corregidor, ó su Teniente, ó Alcalde del Fuero, ó otro Juez, ante quien pendiere la causa (havida consideracion á la persona del donador, y á la cantidad mucha, ó poca de los bienes que donó) tasse moderadamente los alimentos de cada dia del tal donador, y su vestido, y calzado: Con tanto, que el tal donador se pueda mantener honestamente de aquello que le tassare, de forma, que por falta de alimentos no pueda venir á peligro de muerte, ni enfermedad.

I TITULO

TITULO VEINTE Y QUATRO.

DE LAS LABORES, Y EDIFICIOS.

§ *Ley I. De lo que se ha de hacer, quando un parcionero quiere reparar, y reparare Ferrería, ó Molienda, y los otros no.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si muchos parcioneros tuvieren alguna Ferrería, ó Molienda; y la tal Ferrería, ó Molienda se desbaratare, é hiciere algun tiempo assi desbaratada, sin moler, ni labrar; y alguno, ó algunos parcioneros quisieren, que se repare, y muela, y labre, y los otros parcioneros no quisieren: Que en tal caso ordenaban, y ordenaron, que el tal parcionero, que quisiere reparar, requiera por ante Escribano público á los otros parcioneros á que vengan á lo reparar: Y si asi requeridos, no lo quisieren hacer, el tal parcionero, que assi requiere, pueda reparar la tal Herrería, ó Molienda, y hacer que labre, y muela; y assi reparado, la haya, y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros, que no quisieren poner la costa de su parte; y lleve la renta, y frutos de ella, sin desquento alguno, ni compensacion del precio, y cantidad que puso en el tal reparo, hasta que le paguen lo que ende puso, cada parcionero su rata; y pagándosela, les dé corriente, y moliente.

§ *Ley II. Que qualquier Vizcayno pueda edificar en su heredad, y como se ha de proceder, si le fuere denunciada la nueva obra.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier Vizcayno pueda hacer en Vizcaya, en su heredad propria, Casa fuerte, ó llana, qual quisiere: Y si alguno, alguna contradicion le hiciera, é le denunciare nueva labor, que luego vayan ante el Juez las partes; y el Juez sumariamente con audiencia de partes, dentro de ocho dias, tome, y haya informacion, si el tal suelo donde quiere edifi-

ficar, posee pacíficamente el edificador, con algun título por suyo propio; y constándole, dentro de los dichos ocho dias, dende al tercero dia provea, y mande, y dé licencia al edificador, para que edifique: Con que primero dé, y preste Fianzas, que desmolerá lo assi edificado, pareciendo en el pleyto ordinario haver edificado en lo ageno; sin que sea tenudo de atender los noventa dias: Por manera, que dentro de los diez dias, se expida el negocio de sobre el dicho artículo, por el Juez, reservando á las partes su derecho, para el artículo principal, ó propriedad en via ordinaria: Só pena, que el Juez que mas dilatare, ó lo contrario hiciere, pague á la parte edificadora todos los daños, é intereses.

§ *Ley III. Cómo el que edificare, puede passar los materiales por heredad agena.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier Vizcayno que huviere de edificar Casa fuerte, ó llana, si huviere menester de passar por heredad agena, viga de lagar, ó otra madera, ó piedra, lo pueda hacer, pagando al dueño de la heredad, el daño, á vista, y exámen de dos homes buenos: Con que no haya camino razonable, y conveniente para el tal acarrear, sin entrar en agena heredad.

§ *Ley IV. Cómo se han de echar las Bidigazas, y poner Abehurreas en lo comun.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los extdos, y usas de Vizcaya, son de los Hijos-Dalgo de ella; y algunos echan bidigazas en los rios, y arroyos que passan por los tales extdos, y ponen assimesmo abeurreas (que son señal de Casa) para poner en aquel lugar, do aquellas señales echan, pressa de Herrería, ó Molino, ó rueda, ó la tal casilla, para edificar ende Ferrería, ó Molino, ó rueda; y lo hacen ocultamente, y á fin de apropriar á sí mesmos la tal heredad, teniendo la tal bidigaza echada en agua, en año, y dia ocultamente, porque no se lo sepan. Por ende, dixeron, que ordenaban, y ordenaron, que el que huviere de echar la tal bidigaza, ó poner abehurreas, lo ponga públicamente, y notificando en la Iglesia, do la heredad está sita, en presencia de Escrivano, en dia Domingo, en tiempo de Mis-

sa, y á la hora del Ofrecer, y tañendo, y dando tres golpes á la Campana mayor, y declarando como tiene echadas, y alcanzadas las tales bidigazas, y abehurreas, y nombrando el lugar de donde á donde. Y en tal caso, si ninguno se le opusiere, ó contradixere dentro de año, y dia, haya ganado derecho de hacer, y edificar ende presa, Herrería, ó Molino, ó rueda (qual quisiere) como en su heredad propria: Y si alguno de la Ante-Iglesia le contradixere dentro del dicho año; que no pueda hacer la tal labor, ó edificio de herrería, ó molino, ó rueda. Y sino huviere contraditor, ó opositor, haya ganado (como dicho es) y sea tenudo de comenzar, y hacer su labor, y edificio, hasta un año cumplido, despues que assignare el agua, y continuare su obra. (si quisiere) Y si dentro del año, y dia no quisiere comenzar, ni hacer la tal labor, otro qualquier Vizcayno de aquella Ante-Iglesia lo pueda hacer, haciendo las mesmas diligencias que el primero, y ganando el agua como él, sin contradicion de aquel que assí ganó el agua, ni de otra persona alguna; si primero llegare á facer, despues de pasado año, y dia. Y si el que ganare el agua, hiciere el dicho edificio, y labor, no pueda en aquel año ganar, ni haver en otro lugar de exido, ó usa otro edificio, ni obra alguna: Pero en lo suyo propio, pueda la facer.

§ *Ley V. Cómo se han de echar las bidigazas, y poner abehurreas en las heredades de Parcioneros.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que un suelo, ó heredad, do se puede hacer, y edificar ferrería, molienda, ó presa, es de muchos parcioneros; y alguno de ellos para ganar contra los otros el agua, y el derecho de edificar echa sus bidigazas, y pone sus abehurreas en los lugares de la presa, y ferrería, sin los otros parcioneros, sobre lo qual entre ellos recrecen debates. Por ende, por los quitar de Pleytos, y contiendas, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que el parcionero que assi quisiere con las dichas diligencias ganar el agua, notifique por ante Escrivano público á todos los parcioneros de la heredad, ó heredades, do han de estar sitas presa, ó ferrería, ó molienda en persona, como quiere ende edificar, y tiene echada, y puesta su bidigaza, y abehurrea. Y si del dia que assi notifica-

care, dentro de treinta dias no se le opusieren, ó contradixeren los parcioneros, ó alguno de ellos, pueda hacer su labor sin contradicion alguna de los otros; aunque digan, y aleguen, que quieren hacer su parte: con que les pague á los otros parcioneros el precio de tal heredad, que les cupiere doblado á exámen de tres homes buenos en dinero. Pero si dentro de los dichos treinta dias, le hicieren contradicion, qualquier parcionero, ó parcioneros, que assi le contradixere, haya cada uno de ellos (segun heredare el suelo) la su rata parte en aquella obra, y labor, y hagan todos la obra, y el edificio, luego como se concertaren: Y sino se pudieren concertar del tiempo en que han de comenzar, parezca ante el Juez, y él les dé término de quatro meses; y si dentro del dicho término alguno de ellos no quisiere edificar, que los otros puedan edificar para sí, y pagar al tal que no quiere edificar el precio doblado de la parte, que há en el tal suelo, á exámen de homes buenos; y lo mesmo se entienda en los molinos, que se edifican en las mareas; y el suelo, dó ha de estar el cuerpo de la ferrería, ó molienda, haya la meytad; y el suelo, dó ha de estár la presa, la otra meytad: y si las orillas de la presa fueren de dos, ó mas haya cada uno orilla su quarto. Pero, por haver parte entre las heredades de la presa, y la casa, dó ha de estar la ferrería, ó molienda, ó en las heredades de entre el cuerpo de la casa, y la madre del rio principal á la parte de abaxo, para passar el agua por los calzes, no hayan parte en el edificio, y labor, ni puedan vedar de passar el agua por las tales heredades desde la presa, hasta el rio, pagando al dueño de la tal heredad el precio doblado, á exámen de tres hombres. Y lo que es dicho de suso en los Vizcaynos, y personas privadas, lo mesmo sea si en los tales suelos, y heredades fueren parcioneros Iglesia, ó el Señor.

§ *Ley VI. De lo que se ha de hacer quando el sitio de el cuerpo de la herrería es de un dueño, y el sitio de la presa es de otro, sino se concuerdan en hacer el edificio.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si acaeciere, que los suelos, y sitios, donde han de estar la presa, ó el cuerpo de la Ferrería, ó Molienda son de diversos; y que los del un sitio quieren edi-

ficar, y no los del otro; y es duda qual sitio se ha de preferir al otro en el edificar, ó impedir. Dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que en tal caso se prefieran los dueños, y parcioneros del suelo, y sitio del cuerpo de la Casa de la Ferreria, ó molienda á los dueños del suelo de la presa, por via que puedan apremiar los dueños del sitio del cuerpo de la Ferrería, y Molienda á los del sitio de la presa á edificar, y no los dueños del sitio de la presa á los otros; y si los parcioneros de la presa (siendo requeridos por los dueños del Solar, y Casa de Ferreria, ó Molienda) no lo quisieren hacer, que los dueños del tal Solar, y Casa de Ferreria, ó Molienda, puedan hacer, y edificar; aunque contradigan los de la presa, diciendo: Que no quieren edificar.

§ *Ley XVII. Cómo han de dexar el corriente los que hacen Herrerías, ó Moliendas nuevas, para que no reciban daño las Suseras antiguas.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto por haver en Vizcaya muchas Ferrerías, y Moliendas, hacen algunas perjuicio á las otras, en hacer las presas tan altas, que el retenimiento de la agua, no dexa labrar libremente á las Herrerías, ó Moliendas, que de primero estaban hechas, por la parte de suso, sobre que hay muchos debates: Por ende, por los quitar, y evitar, dixeron: Que ordenaban que qualquier que de nuevo quisiere edificar Ferrería, ó Molienda, cerca de otra, que está de primero, la haga en tal manera, que el agua corra, é no se detenga, ni el retenimiento de la agua de la presa, impida á la tal Ferrería, ó Molienda Susera: antes el que assi edifica de nuevo, sea tenudo de dexar al edificio de suso, que de primero estaba, espacio de tres xemes comunes, que corra el agua á exámen de Maestros de Ribera. Y si assi no se les dexare, sea tenido el dueño del edificio yusero, de abaxar la presa, en tal forma, y manera, que el edificio de suso tenga el dicho espacio de corriente los dichos tres xemes, fasta la queda de la agua de la presa debaxo.

§ *Ley VIII. En qué manera los Dueños de las Herrerías Suseras, puedan retener el Agua.*

Otrosí, dixeron: Que havian de

de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en los tiempos de el Estio las tales ferrerías, y moliendas tienen falta de agua, y los edificios suseros retienen el agua, recogiéndolo, para poder labrar, y de tal retenimiento, redunda perjuicio el edificio yusero, por no se dexar el agua correr libremente. Por ende, proveyendo en todo, que ordenaban, y ordenaron que los dueños del edificio susero, puedan hacer el tal retenimiento de agua libremente, constando, y averiguando, que el edificio yusero, fue postrero, y el susero primero; y cerrar toda la compuerta, por do encaminan el agua: Pero no constando, qual de los edificios es anterior, el edificio susero no pueda cerrar toda la compuerta; antes haya de dexar abertura de quatro dedos por do passe el agua libremente, para el edificio debaxo. Y si fuere compuerta de Ferrería, estos quatro dedos no sean de la compuerta de la rueda del mazo, salvo de la de los barquines; y esto mesmo sea de las moliendas; y que lo dexe la dicha abertura como dicho es; só pena de los interesses de la parte, y de seiscientos maravedis por cada vez, para los reparos de los Caminos del Condado.

§ *Ley IX. Que ninguno quite vidigaza, ni abeurrea sin mandamiento de Juez.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto teniendo algunos assi echadas, y puestas sus vidigazas, y abehurreas en exido, segun que de suso está declarado, algunos las quitan por su propria autoridad, furtible, y ocultamente. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que ninguno sea osado de las quitar sin mandamiento de Juez; só pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblado, la meytad para la parte que las puso, y la otra meytad para los reparos de las obras públicas de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello: Y essa mesma pena haya, é incurra el que las pusiere en heredad agena, salvo en los exidos.

§ *Ley X. De los que reedifican molino, ó ferreria donde antiguamente la huvo, y como no se lo han de impedir los que alli cerca han hecho otros, y como el que reedifica ha de gozar de el corriente del agua.*

Otrosí, dixeron: Que havian

de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece que algunos que tienen en su heredad, ferrería, ó molienda, las dexan caer, y hacer, y desbaratar, que no labran, ni muelen en grandes tiempos; y despues viendo otros que ya está desbaratada, y desamparada la tal ferrería, y molienda, se atreven á facer por arriba, ó por abaxo otra ferrería, ó molienda, en perjuicio de la antigua, tomando, ó reteniendo el agua. Y despues el dueño de el tal edificio antiguo quiere, ó sus herederos quieren hacer, ó rehacer herrería, ó molienda, do de primero: Y se le oponen, y le contradice el dueño del edificio postrero, diciendo: Que lo tiene edificado, y derecho adquirido, sobre que hay debates. Por ende, por quitar estas dudas, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que si alguno que tenga en su heredad tal edificio, estuviere desbaratado en qualquier manera, é por qualquier tiempo (aunque sea de ciento, y de docientos, é mas años) y parecieren ende reliquias ó señales, como de primero huvo ferrería, ó molienda, assi como señal de presa, calzes, ó señal de suelo de casa, ó arragoas, ó ciscos; y de moliendas, calzes, y suelo de molino, ó alguna madera en la presa, ó otras señales claras, y ciertas, y evidentes de herrería, ó molienda; que en tal caso, pueda hacer el tal dueño del edificio antiguo edificio nuevo, ó rehacerlo, sin embargo de qualesquier edificios de despues hechos, assi por de suso, como de yuso: Y que este tal edificio haya en el agua debaxo del estol de los dichos tres xemes de corriente del agua; y que al edificio de suso no le faga impedimento alguno, assi como de retenerle el agua; antes los edificios postreros le quiten todo perjuicio á exámen de Maestros aguañones.

TITULO

TITULO VEINTE Y CINCO.

DE LAS PLANTAS DE LOS ÁRBOLES, Y DE LOS OTROS FRUTOS.

§ *Ley I. De los plantíos hechos en plaza, ó exidio de parcioneros, y á quien perteneze el fruto de ellos.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en muchos Lugares de Vizcaya hay dos, ó tres, ó mas casas edificadas, que tienen sus delanteras, y plazas, en que todos los Vecinos comunmente han derecho; y alguno, ó algunos de los tales Vecinos hacen en las tales plazas, plantar árboles de diversas maneras, con intencion de haver para sí el fruto de ellos, sin los otros Vecinos, que han parte en las tales plazas: Lo qual era en perjuicio de los otros. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que ninguno de los tales Vecinos fuesse ossado de cortar tales árboles, y frutales, que assi estuvieren plantados, ni los derramar, ni sacudir el fruto de ellos para los coger: Só pena, que el que assi derrocare con vara, ó subiendo arriba, caya en pena de ciento y diez maravedis, para los otros parcioneros: Antes dexen caer de suyo el tal grano; y lo que assi cayere, pueda coger quien mas pudiere, sin que le impida el que lo plantó, pues lo fizo en lo comun. Pero conformándose todos, ó los mas para lo derrocar, y coger, lo puedan facer, requeriendo á los otros que vayan, y no lo queriendo, lo hagan los que quisieren: Y que la tal pena se haya de pedir por los otros parcioneros, dentro de treinta dias, y no despues. Y los tales árboles, frutos y plantíos se estén en pie para el comun. Y lo que es dicho de los frutos, y árboles de semejantes plazas, sea, y se estienda, y entienda de los frutos, y árboles que fueron, y están plantados en las usas, y exidos: Con que á los plantadores se les pague por los pueblos, y comuneros, y consortes, el plantío que hicieron, á exámen de Homes buenos, havida consideracion, solamente lo que costó, y valía al tiempo, y el dia que lo plantaron.

§ *Ley*

§ *Ley II. Del aprovechamiento de los manzanos que uno de los parcioneros de la heredad planta, sin sabiduría de los otros.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece dos, ó tres parcioneros tener alguna heredad comun sin partir; y alguno de ellos sin facer saber á los otros sus consortes la planta de manzanos, sobre que intervenian entre ellos debates. Por ende, dixeron: Que ordenaban, que si alguno tal plantía hiciere, y los otros consortes dentro de año, y dia lo contradixeren, queriéndole pagar la costa; que todos hayan comunmente lo assi plantado segun por la rata que hereda la heredad: é passado el dicho tiempo sin contradicion, no hayan parte los dichos parcioneros en el tal plantío, aunque lo quieran pagar, si el plantador en otro lugar que sea de aquel abolengo, ó profinques les quisiere dar otra tanta heredad como la plantada, é háyala el plantador sin parte de los otros: Y sino pudiere darles otra tal de aquel abolengo, ó profinques, el plantador sea tenido de regir el tal manzanal, é acudir con la meytad del grano, y manzana á los parcioneros, segun que heredaren la heredad, durante el tiempo, que durare la dicha plantía: Y gastada la plantía, la heredad quede comun, segun que de antes: Y assi se entienda en los otros árboles.

§ *Ley III. De cómo se ha de partir la manzana entre el plantador, y el dueño de la heredad, y de lo que el plantador es obligado á hacer, y quando el plantador ha de salir de la heredad.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que si alguno que tenga heredad propia, la diere á otro que la plante (á media ganancia) manzanal, el plantador lo labre, y cabe, y crie, y estercole el tal manzanal: Y assi criado, el dueño, y el plantador hayan á medias el grano de la manzana, por todo el tiempo que duraren las dos tercias partes de los manzanos: Y que hasta en tanto el plantador lo cave en cada año dos vezes, y estercolarlo de tres en tres años hasta los doze años, y dende en adelante de cinco en cinco años: Só pena, que en el primer año que assi no lo labrare, todo el grano sea del dueño

ño de la heredad; y en el segundo año, que assi no le labrare, sean todos los manzanos del dueño de la heredad, sin parte alguna del plantador. Pero labrando, y estercolando (segun dicho es) y gastadas las dos tercias partes, el plantador salga de la heredad, y lo dexe libre á su dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de manzanos, el dueño de la heredad del dia que comenzaren á ganar en adelante lleve la meytad (que es de dos granos el uno) y que el tal plantador no sea ossado de coger, ni llevar grano alguno de la tal heredad, sin sabiduría, y requerimiento del dueño: Só pena, que lo que assi llevare lo pague con el doblo; y el dueño de la tal heredad pueda libre, y desembargadamente entrar en la dicha heredad á la ver como se rige, y á pedir su grano, y á requerir al plantador, que sea presente á lo coger, y partir.

§ *Ley IV. De los que plantan en heredad agena.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea ossado de plantar en tierra, ni heredad agena árbol, ni fruto alguno, assi como nozedo, castaño, ó fresno, ó otro árbol, sin licencia del dueño de la tal heredad: Só pena de forzador, é que pierda todo lo que assi plantare; y quede para el dueño del suelo, ó heredad, sin parte del plantador; con que las Leyes, que de suso hablan, sobre, y en razon de la plantía de manzanos, queden en su fuerza, y vigor.

§ *Ley V. Qué distancia ha de haver entre los árboles, que se plantaren, y las heredades, ó casas agenas, para que no reciban daño, y lo que sobre esto se ha de hacer.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y de uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto acaece que algunos plantan, ó tienen plantados árboles, y frutos cerca de las heredades agenas, y hay debates entre el dueño de los árboles sobre el daño, y perjuicio, que recibe en su heredad de los tales árboles, y de la sombra, y rayzes, é ramas de ellos, por no estár determinado por Fuero, dentro de qué espacio pueden estár los dichos árboles de la tal heredad. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que ningun robre, ni árbol pueda estár, ni plantarse cerca de heredad de otro, que se labre

bre (si fuere robre) dentro de doze brazas, y el fresno esso mesmo á doze brazas, y el castaño hasta ocho brazas, y el nogal á seis brazas, y el manzano, perales, niesperos, higueras, y duraznos, y otros frutos menudos, á braza y media. Y si mas cerca estuviere, siendo requerido el dueño del árbol, por el dueño de la heredad, sea tenudo de lo cortar, y arrancar; eceto si estuviere plantado de tanto tiempo acá, que los antecessores del mandador nunca lo pidieron, y los plantadores de los árboles son ya finados: Ca á estos tales no los pueda compeler á los cortar, salvo hacergelos á limpiar al compás, y á medida con cordél de partes de donde es la heredad á que hace perjuicio. Pero si cerca de alguna heredad de pan llevar, ó viña, ó manzanal, ó huerta, y sobre casa, estuviere algun árbol por do al dueño de la heredad venga gran daño, por causa del tal árbol estar sobre la tal heredad, y al dueño del árbol viene poco provecho; en tal caso, las partes vayan ante el Juez, el qual les dé tres homes buenos, para que vean el tal daño; y si hallaren que el daño es tal, que el árbol debe estar, y no hace daño que no se corte: Pero si hallaren que hace daño, y el arbol es de poco provecho, que se corte, ó alimpie en la manera por dó aquellos tres homes buenos fallaren, y aquello vala; y sobre casa agena, no plante dentro de treinta pies.

TITULO

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE LAS OBLIGACIONES, Y PAGAS, QUALES DEBEN VALER, Ó NO.

§ *Ley I. De las obligaciones entre Padres, y Hijos, en fraude de las dotes.*

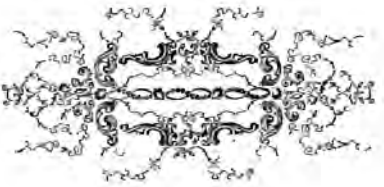
Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece que Padre, ó Madre que tienen Hijos, casan á alguno de ellos, y le dotan, é mandan toda su casa, é casería: y alguno de ellos antes que se case el Hijo, hacen hacer al tal Hijo en su favor alguna obligacion de alguna quantía, ó el mesmo Padre, ó Madre al tal Hijo que casa, ó otro Hijo que tenga, se le obliga por alguna quantía; y esto hacen con cautela, y por defraudar, ó á la tal nuera que viene por casamiento, por haverla mejor, y mas honrada; y assi ofreciéndole todo lo que tiene en público, y de secreto, tomando del Hijo obligaciones; ó por defraudar á los Acreedores, que por aventura el tal Padre tenia de antes, ó busca despues, para que el Hijo como anterior se les prefiera; y por obviar esto, y por semejantes obligaciones entre Padres, é Hijos no valen, y son simuladas, é finjidas: Pero porque de hecho los Vizcaynos no reciban fatiga de pleytos, dixeron: Que ordenaban, é ordenaron, que los tales fines de engaño no hayan lugar; y que ninguna obligacion que el Padre, ó Madre, ó alguno de ellos hiciere al Hijo, ó el Hijo al Padre, ó á la Madre no valga la tal obligacion, fuere antes, ó al tiempo del dicho casamiento; y lo que es dicho de los Hijos, sea de las Hijas.

§ *Ley II. De los que hacen execucion por las deudas que tienen cobradas.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto algunos Acreedores estando pagados, é satisfechos, maliciosamente con algunas obligaciones, é recaudos hacen á sus deudores execucion, é á vezes por no poder probar la paga el deudor, el Acreedor la cobra una, y dos, y mas vezes.

Por

Por ende, dixeron: Que ordenaban, que si el tal Acreedor hiciere entrega por la tal deuda pagada; y siendo la deuda de tres mil maravedis abaxo, el deudor pudiere probar la paga con dos Testigos varones, ó por carta de pago de Escrivano público; y siendo la cantidad de la deuda de tres mil maravedis arriba, por semejante carta de pago de Escrivano público, ó por cinco Testigos varones de buena fama; el deudor sea dado por libre, y el Acreedor condenado en costas, y en el doblo para el Acreedor.



TITULO

TITULO VEINTE Y SIETE.

DE LOS CAMINOS, Y CARRERAS.

§ *Ley I. Que no se passe Gueldo, por heredad agena.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea ossado de passar Gueldo por heredad alguna, que sea agena, salvo por camino real; só pena, que el que lo contrario ficiere, caya, é incurra en pena de mil maravedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, que recibe el daño, la otra meytad para los reparos de las obras públicas del Condado.

§ *Ley II. Que los Caminos sean anchos en cierta forma.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que los caminos reales se abran, que haya en ancho veinte pies; y porque los caminos de entre los Puertos, y Herrerías, y los caminos de los Puertos de Mar es necessario que sean mas anchos (porque quando se encontraren unos carros con otros, libremente puedan passar, sin que se impidan unos á otros) por ende, ordenaron: Que semejantes caminos sean en ancho cuatro brazas, é media. Y si en algun lugar son mas estrechos, ó tales, que por mucho que los reparen, no pueden passar carros; en tal caso el dueño de la heredad mas cercana, sea tenido de dar, é cumplir los tales caminos á vista, y exámen de tres homes buenos, pagándosele primeramente el precio á exámen de los tales homes buenos, con el doblo: Y el tal precio pague el Pueblo de la Ante-Iglesia, donde está sito el lugar.

§ *Ley III. Que ninguno embargue los caminos con árbol, ni otra cerradura, y lo que se ha de hacer si los embargaren.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto muchos se atreven á impedir los caminos públicos abiertos, con plantías de ár-

árboles, é otras cerraduras, é impedimentos, por apropriar á la tierra, y el suelo, de que resulta daño á la tierra. Por ende, ordenaron, que nadie sea ossado de plantar árbol, ni poner seto en camino público abierto, ni embargarlo: Y si lo contrario hiciere (seyendo requerido por qualquier Vizcayno) arranque, y corte lo que assi plantó, y desembargue el camino, hasta diez dias despues que fuere requerido; só pena, de seiscientos maravedis, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los mesmos caminos: Y los de aquella Ante-Iglesia (seyendo requeridos los Fieles de ella por el Prestamero, ó Merino) sean tenudos de lo arrancar, y cortar, y quitar el tal impedimiento, y desembargar el camino, fasta otros diez dias: Y á falta de la dicha Ante-Iglesia, y Pueblo, qualquier del Condado, pueda llevar al Prestamero, ó Merino á lo desembargar á costa de la tal Ante-Iglesia: Y que á falta de otros, el mesmo Prestamero, ó Merino lo pueda desembargar, y llevar la dicha pena.

§ *Ley IV. Que se reparen los caminos á costa de las Ante-Iglesias dó están, y que las penas arbitrarias enteramente se apliquen para este reparo.*

Otrosí, dixeron: Que por quanto los Vizcaynos tenian de su Alteza para en el reparo de los dichos caminos, una Merced, é Provission Real, por la qual se manda á los Juezes del Condado, que apremien á los Pueblos á que reparen los caminos, cada Pueblo lo de dentro de su Ante-Iglesia, y hagan repartimiento, ó repartimientos necessarios para ello; y que todas las penas arbitrarias, de que han de hacer condenacion, las apliquen para el reparo de los dichos caminos: Y los tales Juezes se escusan, deciendo: Que de las tales penas, la meytad han de aplicar para los tales reparos, y la otra meytad, para la Camara de su Alteza: Lo qual era en perjuicio de la tierra, é contra el tenor, y forma de la dicha Provission; porque por ella se manda que todo lo apliquen para los dichos reparos. Por ende, que ordenaban, pues que assi tenian la dicha meytad, y en Vizcaya hay extrema necessidad del reparo de

de caminos, por ser muy fragosos, y la tierra muy lloviosa, y muy fragosa de andar; que todas las dichas penas apliquen los Juezes para los dichos reparos, sin diminucion alguna, ni sin aplicar parte alguna á la dicha Camara; y porque para ello tengan mas causa de guardar esta Ley, y la dicha Provission, el traslado de la dicha Provission se ponga al pie de este Titulo en este Fuero, el tenor de la qual es este que se sigue.

§ *Ley V. Carta Real sobre lo mismo.*

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra Firme, del Mar Occeano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, ó fuere mi Corregidor, y Juez de Residencia del mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, ó á vuestro Lugar-Teniente en el dicho oficio, y á cada uno de vos, á quien esta mi Carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que los Procuradores Generales de esse dicho Condado, me hicieron Relacion por su peticion, deciendo: Que en el dicho Condado, y Tierra llana, hay muy malos caminos, y que por ser la tierra pobre, y esteril, no los han podido reparar, de que han sucedido, é suceden muchos daños, é inconvenientes; lo qual diz que se podria remediar con que vos, y los otros Juezes del dicho Condado, aplicásedes las penas pecuniarias, que condenássedes para el reparo de los caminos públicos: Por ende, que me suplicaban lo mandasse assi proveer, ó como la mi Merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon; é yo túvelo por bien. Porque vos mando, que luego veais lo susodicho, y llamadas, é oídas las partes, á quien atañe, proveais de manera, que los dichos caminos, que tienen necessidad de se reparar, y

J ade-

aderezar en esse dicho Condado, y Tierra-llana, se adoben, y reparen, á costa de los Pueblos del dicho Condado, y Tierra-Llana, pagando cada uno de ellos por su pertenencia lo que le cupiere á pagar. Y porque de aqui adelante se puedan mejor aderezar, y reparar, vos mando, que todas las penas arbitrarias, que condenáredes, las apliqueis para el reparo de los dichos caminos, y las hagais cobrar, y depositar en poder de una buena persona de esse dicho Condado, que sea llana, y abonada, para que se gasten en lo susodicho, á vista de vos el dicho mi Corregidor, y no en otra cosa alguna: Só pena, que lo que en otra cosa se gastare, lo pagueis de vuestros bienes, y lo hagais ende al por alguna manera; só pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Villa de Madrid á catorce dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y diez y seis años. Archiepiscopus Granateñ. Licentiatus de Santiago, Licentiatus Palonco, Fernandus, Episcopus Almeriensis, Licentiatus de Quoalla. Yo Bartholomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reyna nuestra Señora, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Licensiatus Ximenez, Castañeda, Chanciller.

§ *Ley VI. Que los Juezes Superiores, guarden lo proveido cerca de las penas, para el reparo de los caminos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en las Apelaciones, que se interponen de semejantes condenaciones de la Ley ante de esta, para Valladolid, los Vizcaynos reciben grande agravio, é perjuicio, por razon, y causa que tienen, la sobredicha Merced de su Alteza, para que los dichos Juezes, semejantes penas pecuniarias arbitrarias, las apliquen al reparo de los dichos caminos; y acaece, que apela el condenado para Valladolid, y ende por Sentencia acrecientan, ó diminuyen la dicha pena, ó la confirman, é las aplican para la Camara de su Magestad, ó á donde bien visto les fuere. Lo qual, es contra la dicha Merced, y en perjuicio de Vizcaya, y estorvo de los reparos de los caminos de ella. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias, de que fuere

ape-

apelado para Valladolid, ante el Juez Mayor, y suplicando de él, para ante el Presidente, y Oidores en cualquier grado, é instancia, agora sea confirmada la Sentencia dada en Vizcaya, agora reformada, acrecentando ó diminuyendo, sean tenudos los dichos Juezes de la dicha Corte, é Chancillería de aplicar las dichas penas, conforme á la dicha Merced, para los reparos de los caminos de Vizcaya, só las penas en la dicha Provission Real contenidas; y mas, que todo lo que en contrario se hiciere, sea ninguno, y de ningun valor, y efecto.

TITULO VEINTE Y OCHO.

DEL MANTENIMIENTO

DE LAS HERRERÍAS, Y DE LOS PESOS DE ELLAS, Y DE LAS VENAS.

§ *Ley I. Cómo las Herrerías han de ser bastecidas, y preferidas en la compra del carbon, y de la medida de los costales del Carbon.*

Primeramente, dixeron: Que por quanto en Vizcaya, de las Herrerías recrece á su Alteza gran servicio, y á los moradores de ella gran provecho: Y las tales Herrerías tienen necesidad de mantenimiento de Montes, para hacer carbon, para labrar Fierro. Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley que qualesquier Montes, que son de comunidad en exido (si antes son cortados otra, ó otras veces para mantenimiento de Herrería) que los dueños de los tales Montes comunes, y exidos, sean tenudos de los dar para las Ferrerías, á dueños, y arrendadores de ellas, á precio, y exámen de tres homes buenos, considerando el precio que anduviere en la comarca. Pero otros algunos no puedan haver los tales Montes, salvo los dueños de Herrerías, ó sus arrendadores: Y si otros algunos los compraren, que los tales compradores sean tenudos de los dar, y alargar á los dichos dueños de Herrerías, y arrendadores, pagando (segun dicho es) el precio de tres homes buenos. Y si algun dueño de Herrerías, ó arrendador, comprare los tales Montes, y otro dueño de la mesma Herrería, ó de otra le demandare su parte, sea tenido el comprador de ge lo dar al precio que le costó; porque comunmente hayan mantenimiento las unas, y las otras. Pero ningun Vizcayno, que haya, y tenga su heredad propria, y mojonada de Monte, pueda ser compelido, ni apremiado de lo dar, sino quisiere: Y en siguiente, que los costales de carbon, que andan en las Herrerías, sean de la medida antigua, como se ha usado, y acostumbrado en cada Merindad, só las penas establecidas en derecho, contra los que usan con malos pesos, y malas medidas.

§ *Ley*

§ *Ley II. Dónde, y quién puede tener peso de venas, y quien puede comprarlas, y quien no, y que la vena que se cargare sea buena.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto muchos hacen ventas, y reventas de las venas, que van para las Herrerías de las veneras, en los caminos, poniendo ende pesos para comprar, y vender, lo qual era, y es en perjuicio de su Alteza, y en daño de los dueños de Herrerías de Vizcaya. Por ende, que ordenaban, y ordenaron que ninguno sea ossado de poner, ni tener peso de vena, ni de hierro, salvo en las Herrerías, ó Puertos, donde se descarga la vena, y se carga el hierro. Y los tales pesos, hayan de poner los dueños, y arrendadores de Herrerías, y Baxeleros, que traen vena, y que ninguno que no tuviere Herrería, ó parte de ella propia, ó arrendada, no pueda comprar vena alguna en puerto, ni en camino, ni en Herrerías, ni fuera de ellas; só pena de seiscientos maravedis por cada vez que fuere hallado, que haya comprado: La meytad para el que le acusare, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado; y mas, que pierda la vena, que ansi comprare: La qual sea repartida en la dicha forma: ni sea ossado de tener peso de vena, ni de hierro fuera de los dichos Lugares, ninguno que no fuere dueño, ó arrendador de Herrería, ó Baxelero; só la dicha pena, repartida en la forma susodicha, ni estos lo puedan revender. Otrosí, que los mulateros, que van á las veneras, por vena para las Herrerías, lleven buena vena marchante, é no piedra mala, ni los venaqueros consientan que cargue, sino vena marchante; só pena de seiscientos maravedis á cada uno por cada vez, repartida en la manera susodicha.

§ *Ley III. De los pesos, y que sean iguales, y que los Diputados los visiten.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto el quintal de peso afinado del hierro, que se labra en las Herrerías, es de Vizcaya de ciento y quarenta y quatro libras, de cada diez y seis onzas la libra; y en algunas herrerias suele haver menores, y en las renterías mayores pesos, sobre que recrecian debates. Por ende, que ordenaban, y ordenaron,

que en las dichas Herrerías, y Renterías, haya peso del dicho grandor, y no mayor, ni menor; y que sea igual el peso de las Herrerías, con el peso de las Renterias; y que en cada Renteria, y Herrería, haya pesas de una libra; só pena de seiscientos maravedis por cada vez que fuere hallado el dicho peso desigual, y mayor, ó menor: La qual pena, pague el dueño de la tal Herrería, ó arrendador, ó el rentero, qualquiera de ellos, que fuere hallado con peso de otra manera falso, la meytad para el acusador, y la otra meytad, para los reparos de los caminos del Condado: Y que los Diputados de Vizcaya, ó qualquiera de ellos sean tenudos de visitar los dichos pesos cada vez que vieren que hay necessidad, y hacerlos poner ciertos, y afinados.

§ *Ley IV. Que los que arriendan sus casas, y lonjas, y se encargan de guardar los fierros, y azeros, no traten en ellos.*

Otrosí: Ordenaron por Fuero, y Ley, y mandaron, que rentero alguno, que tenga casa, y cargo de Rentería, y guarda de fierros, y azeros en sus casas, y lonjas, no pueda tener, ni usar ningun trato de comprar, ni vender hierros, ni azero alguno; salvo solamente haya de usar de guardar con mucha fidelidad los hierros, y azeros, que en su casa, y lonja los dueños pusieren; pues por ello le pagan su rentaje, y salario; porque de haver usado los renteros, y lonjeros del trato de comprar, y vender hierros, y azero, por experiencia se ha visto los dueños de los tales hierros, y azeros haver recibido mucho daño: Y qualquier rentero, ó lonjero, que usare del dicho trato de comprar, ó vender hierros, ó azero, por cada vez que lo hiciere, caya, é incurra en pena de diez mil maravedis, la qual se reparta la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos.

TITULO

TITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LAS APELACIONES.

§ *Ley I. Que del Alcalde de el Fuero se apele para el Corregidor, ó su Teniente.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que de qualquier Sentencia que fuere dada difinitiva, ó interlocutoria (en caso que haya lugar Apelacion) por Alcalde del Fuero de Vizcaya, ó qualquier de ellos, haya lugar Apelacion, para ante el Corregidor de Vizcaya, ó para su Teniente General, á dó mas quisiere el apelante; y que el Corregidor, ó su Teniente, ó cada uno de ellos conozcan en grado de Apelacion, conforme á Derecho, y Fuero.

§ *Ley II. Del Teniente General se apele para el Corregidor.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que de qualquier Sentencia, dada por el Teniente General de Corregidor, assi difinitiva, como interlocutoria (en caso que de derecho haya lugar) en lo civil, y crimen haya lugar Apelacion, para ante el Corregidor, el qual como Juez Superior, pueda conocer, y proceder en la causa, segun hallare por Fuero, y Derecho.

§ *Ley III. Del Corregidor se apele para Diputados; y cómo han de pronunciar Sentencia con el Corregidor, ó sin él, y de su Sentencia para Chancillería.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que de qualquier Sentencia dada, y pronunciada por el Corregidor, en causa civil, y pecuniaria difinitiva, ó interlocutoria, de que de derecho haya lugar Apelacion, se pueda apelar para ante los Diputados de Vizcaya. Y que agora por ellos (si residen, y están en la Audiencia del Corregidor) reciba la tal Apelacion, y recibida se hagan los Autos, y Processo de Apelacion, en la dicha Audiencia, hasta se concluir, para en difinitiva, ó interlo-

locutoria, aunque se hallen ausentes los Diputados. Y el Pleyto concluso, los Diputados tomen el Processo, y con consejo, y acuerdo de su Letrado Assessor, que sea Letrado conocido, y de dentro del Condado (porque el Fuero de la Tierra, y costumbre, y estilo de las Audiencias de ellas, ellos lo pueden mejor saber, y estár en ello mas experimentados) ordenen su Sentencia; con la qual, y con el Processo hayan de ir al Corregidor, que dió, y pronunció, y sentenció primero, y le requieran, que mande vér el dicho Processo, y Sentencia de ellos: Y si le parece que se debe conformar con ellos, y con la dicha su Sentencia, que ellos assi traen ordenada, la firme, y pronuncie con ellos: Y hecha la tal diligencia, si el Corregidor responde, que le entreguen el Processo, y la dicha Sentencia, para que la vea, y delibere si lo debe assi hacer, ó nó; le atiendan los Diputados, hasta tres dias seguientes; é si respondiere que no se puede, ó no quiere conformarse con ellos, é con su Sentencia (sin atenderle mas) el dicho dia dén, y pronuncien la Sentencia, que assi traen de su Assessor ordenada, é vala como si fuesse dada, juntamente con el dicho Corregidor: Y que el Corregidor no tenga el dicho Processo, é Sentencia mas del dicho término; só pena de cinco mil maravedis, la meytad para los Diputados, é parte apelante, é la otra meytad, para los reparos del Condado, é mas el interesse de la parte, por cada vez que retuviere: De la qual Sentencia de Diputados haya lugar apelacion, para ante el Juez Mayor de Vizcaya, que reside en la Corte, é Chancillería de Valladolid, é de él, para ante los Señores Presidente, é Oidores de la dicha Corte: é que los plazos, é términos de apelar, é presentar, é seguir la Apelacion, sean los mesmos que disponen las Leyes del Reyno: é si alguna de las partes recusaren á los Letrados de el Condado; que en tal caso, los Diputados tomen por Assessor á otro Letrado de fuera del Condado, sin sospecha.

§ *Ley IV. Que de quinze mil maravedisabaxo, no hay Apelacion, para Chancillería.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos siempre de su principio acá tuvieron por Fuero, que todos sus Pleytos civiles, é criminales, fuessen fenecidos dentro del Con-

Condado (por ser el Fuero de ellos de alvedrío, y exorbitante del derecho comun) é los Juezes Superiores de la Audiencia Real en las dichas causas, procederian mas conforme al derecho del Reyno, ó comun que de su Fuero: é porque hay en Vizcaya muchos Pleytos, de los quales casi está ocupada la dicha Audiencia Real, é los Vizcaynos se gastan, é fatigan mucho en Pleytos que allá salen por Apelacion. Por ende, y por evitar los dichos inconvenientes dixeron: Que porque de diez, ó doze años á esta parte se hacian las Apelaciones á la dicha Corte, y Chancillería, y á la causa tenian hecha una Ordenanza, confirmada por su Alteza, la qual querian haver por Fuero, y Ley, y era, y es la seguiente: Que ningun Pleyto civil, ni pecuniario, que sea de cantidad, ó de valor de quinze mil maravedis abaxo (sin las costas) agora sea cantidad, ó mueble, ó sobre tierra raiz, ó sobre otra qualquier demanda, no haya lugar Apelacion, ni nulidad, ni simple querella, ni otro remedio alguno de fuera del dicho Condado, salvo, que ende sean fenecidos, y acabados: Y que si de hecho fuere apelado al Juez Mayor de Vizcaya, ó Presidente, y Oidores, la remitan para Vizcaya, condenando en costas al apelante: Y los Diputados, y el Corregidor, sin embargo de la tal Apelacion executen la tal Sentencia.

§ *Ley V. De la Apelacion en los Pleytos de quinze mil maravedis abaxo, y de la Sentencia que en este caso han de dar Corregidor, y Diputados.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que en los dichos Pleytos de quinze mil maravedis abaxo (sin las costas) huviesse las instancias seguientes. Que de qualquier Sentencia, ó agravio (de que de derecho haya lugar Apelacion) que hiciere qualquier Alcalde del Fuero, pueda el agraviado apelar ante el Corregidor, ó su Teniente General; é que en eleccion suya sea ante qual de ellos: é de la Sentencia, que en este grado diere el Teniente General, pueda apelar el agraviado para ante el Corregidor, é Diputados juntamente, y no ante los unos, sin los otros; é que ende ante el Corregidor, é su Audiencia, se pueda hacer la presentacion, é fenecerse el Pleyto, hasta concluir para en difinitiva: é el Pleyto concluso, se entregue el Processo al Corregi-

gidor, para que lo vea, y ordene en él Sentencia; é ordenada, el Processo (sin la dicha Sentencia) entregue el Corregidor á los Diputados, tassándoles la Assessoria: é los Diputados ordenen su Sentencia á consejo de su Assessor, é vengan con ella al Corregidor, é ge la muestren; y el Corregidor la suya á ellos, é comunicadas entre ellos las dos Sentencias (hallándose conformes) dén, é pronuncien Sentencia todos; é si en las dos Sentencias no huviere conformidad, el Corregidor haga parecer ante sí al tal Assessor, ó Letrado de Diputados, y ambos, y dos vean, y platiquen el Processo, y si se pudieren conformar en una Sentencia, la dén, y pronuncien: Y no se pudiendo conformar el Corregidor, y el tal Assessor, nombren un Letrado tercero á costa de ambas las partes litigantes, y el tercero assi nombrado lo vea, y comunique con ellos; y aquella Sentencia, con la cual se conformare el tal tercero, se dé, y pronuncie, y firmen todos tres, assi Corregidor, como Assessor; y tercero, Letrado, Diputado; y de la tal Sentencia no haya lugar Apelacion, ni nulidad, ni via de simple querella, ni otro remedio, ni defension alguna; sino que aquella se execute, como si fuesse passada en cosa juzgada, y por partes consentida.

§ *Ley VI. Del Alcalde del Fuero se pueda apelar para el Corregidor: Y de él para ante Diputados, y como se ha de hacer el Processo ante el Corregidor en Audiencia de los Diputados y como han de sentenciar.*

Otrosí: Si de la tal Sentencia, ó agravio, de el Alcalde del Fuero, eligiere el agraviado apelar, para ante el Corregidor inmediatamente, que lo pueda hacer; y que el Corregidor la reciba, y proceda en la Causa, segun hallare por Fuero, y Derecho: Y que de la tal Sentencia del Corregidor, haya lugar Apelacion, para ante Diputados; y que la Apelacion se reciba en ausencia de ellos por el mesmo Corregidor, y se proceda ante él, hasta concluirse para en difinitiva: Y concluso, los Diputados tomen su Processo, con su Assessoria tassada, y bayan á su Letrado Assessor, y traygan de él la Sentencia ordenada, y ge la muestren al Corregidor, y le requieran que se conforme con ellos, y la pronuncie, é firme; y si es conforme á la del Corregidor, lo

lo haga: Pero si discrepare, el Corregidor haga parecer ante sí al tal Letrado Assessor (si le parece que lleba enmienda la Sentencia de Diputados) y la comuniquen con el Processo: Y si se conformaren en una Sentencia bien, y que la pronuncien el Corregidor, é Diputados; é sino se conformaren, nombren (segun que la Ley antes de esta) Letrado tercero, que con ellos lo comunique: Y que lo que entre los tres la mayor parte acordare, é ordenare, esso se pronuncie, é segun, y de la manera, é con la mesma despensa, que en la ley antes de esta: Y que lo mismo contenido en esta Ley, se haya, y cumpla, y se provea, quando en primera instancia el Theniente General comenzare á conocer, y fuere apelado de él para el Corregidor, y despues á los Diputados, segun, y de la manera que dicha es de suso; de forma, que en Pleyto que no exceda la dicha suma, y quantia de los quinze mil maravedis (sin costas) y se comenzare fuera de la Audiencia del Corregidor, no pueda haber mas de las dichas tres instancias.

§ *Ley VII. Que lo mismo se haga en los Pleytos de menos quantía de quinze mil maravedis que se comenzaren ante el Corregidor.*

Otrosí: en los dichos Pleytos, y Causas, que no exceden la dicha cantidad de quinze mil maravedis (sin las costas) y se comenzaren ante el Corregidor, que el Corregidor dé Sentencia, segun hallare por Fuero, y por derecho; y de la tal Sentencia haya lugar Apelacion, para ante Diputados, los quales Diputados, concluso el Pleyto en la manera, que dicha es, tomen su Processo con su Assessoria, y ordenen Sentencia, á consejo de su Letrado Assessor, con la qual requieran al Corregidor que la dé, y pronuncie con ellos; y si fuere conforme á la suya, lo haga, y sino, que se tenga, y guarde la forma, y órden, y solemnidad de suso, en las dos Leyes antes de esta declaradas. Y que assi en este caso, como en los otros casos suso declarados en las dos Leyes antes de esta, al tiempo que los dos Letrados se han de juntar con el Corregidor, el Corregidor les tome juramento, que bien, y fielmente, y sin odio, ni parcialidad, y sin dádiva,

va, ni cohecho entenderán en el sentenciar de aquel Processo; y la tal Sentencia, que assi se diere, se mande executar por el Corregidor, segun se contiene en las Leyes antes de esta.

§ *Ley VIII. De la órden, y grados que ha de haver en los Pleytos de tres mil maravedis, y dende abaxo.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en los Pleytos Civiles, que no exceden de cantidad, y valor de tres mil maravedis, ha havido hasta aqui, é hay tantas instancias, como en los Pleytos de mayor quantía, de que son fatigados los Litigantes. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que en ningun Pleyto, que sea de cantidad mueble, raíz, ó semoviente, que en cantidad, y valor no exceda de tres mil maravedis (sin costas) no pueda haver en Vizcaya mas de dos instancias; en las quales dos instancias se haya de tener, y tenga la forma, y órden seguiente: Que si el Pleyto fuere comenzado, ante el Alcalde del Fuero, de la Sentencia, ó agravio, que el tal Alcalde hiciere, el agraviado pueda apelar para ante el Corregidor, y Diputados de Vizcaya juntamente, ó para ante el Teniente General, y Diputados de Vizcaya juntamente: Y que en eleccion sea de la parte para ante qual de ellos quisiere apelar: Y si se apelare para ante el Corregidor, y Diputados, el Corregidor reciba la apelacion, en presencia, ó ausencia de Diputados, é oya la Causa, y se concluya ante él para en difinitiva (porque en aquella segunda instancia no han de ser recibidos á prueba; salvo, sentenciar con el mesmo Processo, conforme á la Ley del Ordenamiento) y que concluso el Pleyto el Corregidor vea el Processo, y ordene Sentencia, y llame á los Diputados, y les tasse la Assessoria, é les mande que traygan su Letrado, y Assessor, y traydo ante el Corregidor, él, y el tal Letrado comuniquen el Processo, y Sentencia. Y si se conformaren, bien, y que la dén, y pronuncien el Corregidor, y Diputados: Y sino se conformaren el Corregidor, y el tal Letrado, nombren otro Letrado del Lugar, el qual tercero á costa de ambas partes litigantes, venga, y se junte con ellos, y lo comunique: Y entre los tres el juicio, é Sentencia de la mayor parte se dé, é pronuncie, y se execute sin remedio de Ape-

Apelacion, ni defension, ni de nulidad, ni de otro remedio alguno. Pero si el apelante escogiere apelar, para ante el Teniente General de Corregidor, é Diputados, el tal Teniente reciba la Apelacion, en presencia, ó ausencia de Diputados, é proceda en la Causa hasta hacer concluir para en difinitiva, no dando lugar á probanzas, segun está declarado. Y concluso, vea el Processo, y visto lo mande entregar á Diputados con su Assessoría, mandándoles que la traigan dentro de un breve término los dos, ó el uno de ellos, firmada de ellos, é de su Assessor, é si se conformaren la suya, y la del Teniente, pronúncienla: Y en discordia, se tenga, y guarde la mesma órden, que se declara en la instancia de ante el Corregidor, y Diputados: Con que para la pronunciar con el Teniente General baste el un Diputado, en tal, que firmen los dos con el tal Assessor: Pero si el Pleyto fuere principiado, ante Corregidor, de su Sentencia haya lugar Apelacion para ante Diputados, y el mesmo Corregidor la reciba, segun de suso está declarado; y proceda hasta concluir para en difinitiva; y el Processo concluso se entregue á los Diputados con la Assessoria: Los quales ordenen Sentencia, y á consejo de su Letrado Assessor; y ordenada, requieran con ella al Corregidor: El qual si fuere conforme á la suya que él dió, la pronuncie, y confirme; y sino fuere conforme, haga llamar al tal Letrado Assessor, y comunicandolo (sino huviere en los dos concordia) nombrando á otro tercero Letrado, se tenga la mesma forma, y órden, que de suso está declarado, en los casos, que el Pleyto no sea principiado ante Corregidor. Y que los términos para apelar, é intimar, y presentar, y concluir, y fenecer, sean los mesmos términos, y plazos, como disponen las Leyes del Reyno, y só la pena en ella contenida. Y que en las dichas Causas en la tal segunda instancia, que pronuncien por el mesmo Processo, sin nuevas probanzas, conforme á la dicha Ley Real: Y que el Corregidor, y Teniente General en las dichas Causas, compelan al Escribano de la Causa, para que dé el Processo Original para en cada instancia; y cada vez que á las partes fuere necessario, pues acabándose el Pleyto en la segunda instancia, se les ha de bolver su Processo Original, con los Autos despues suseguidos, y es de poca cantidad.

§ *Ley*

§ *Ley IX. Cómo se ha de hacer averiguacion del valor de la cosa litigiosa, para ver si excede de los quinze mil maravedis.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto la cantidad de los quinze mil maravedis, de que no se puede apelar fuera del Condado, puede ser no de dinero contado; y es Pleyto sobre heredad raíz, ó otra cosa, cuyo valor comunmente no llega á quinze mil maravedis, ni diez mil maravedis; y podria ser que por no estár averiguado el precio se otorgaria Apelacion, ó se retenia en Valladolid: Por ende, que ordenaban, é ordenaron, que el Juez de acá, de quien fuere apelado, ante que otorgue, ó la deniegue (siéndole pedido por la parte apelada) llamadas las partes, tome informacion de tres Homes buenos, del precio comun de la cosa litigiosa, con juramento que hagan, y lo haga assentar en el Processo, y assi provea de respuesta, deferiendo, ó denegando, conforme á la dicha Ley, só pena de seiscientos maravedis, la meytad para los pobres del Hospital del Lugar, la otra meytad, para los reparos de los caminos.

§ *Ley X. En qué casos se puede apelar para Chancillería en lo Criminal, y la órden que se ha de guardar en los casos, que no se puede apelar para Chancillería.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley; que por quanto la experiencia monstraba que en las Causas Criminales los Vizcaynos por qualquier pena, por pequeña que fuesse, solian, y suelen apelar fuera del Condado, y seguir las Apelaciones fasta el fin; por do redundaba á los Vizcaynos costa, y fatiga. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que en ninguna Causa Criminal, en que por el Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente fuere dada sentencia (en que no intervenga pena de muerte, ni de efusion de sangre, ni de mutilacion de miembro, ni de azotes, ó de verguenza, ó otra alguna corporal, ó de infamia, ó destierro de medio año fuera del Condado, ó de un año dentro en él, ó de confiscacion de bienes, ó condenacion de pena pecuniaria de tres mil maravedis arriba) no haya lugar Apelacion para fuera de Vizcaya, ni de nulidad, ni de simple querella, ni defension, ni otro re-

remedio alguno, para ante el Presidente, é Oidores, ni Juez Mayor de Vizcaya, que en la dicha Corte residen; ni los Juezes de acá la otorguen; antes en las dichas Causas se guarde, y tenga en el apelar, é sentenciar la forma, é orden seguiente: Que de la tal sentencia, que el Teniente General diere, la parte que se sentiere agraviada, pueda apelar para ante el Corregidor, é Diputados, juntamente; y que el Corregidor reciba la tal Apelacion, en ausencia, ó presencia de Diputados; é recibida, proceda en la Causa por sí, sin Diputados, fasta concluir el Pleyto, hasta la Sentencia Difinitiva, assi para captura, como para la soltura, como para recibir á prueba; é concluso, para en difinitiva, el Corregidor tome el Processo, y ordene su Sentencia, y entregue el Processo con Assessoría á los Diputados; los quales trayan al Corregidor, su Letrado Assessor, para que comunique con él la Sentencia, que ellos con el Corregidor han de dar, é pronunciar: Y si oviere entre ellos concordia, la pronuncien, firmandola todos: Y en discordia del Corregidor, y el tal Assessor Letrado, los dos, Corregidor, y Letrado, elijan, é nombren Letrado tercero del Lugar, á costa de ambas las partes; é discurrida por los tres, y exáminada la Causa, los votos de la mayor parte, se prefieran entre los tres, y la Sentencia se dé, y pronuncie, conforme al concejo, y Sentencia de la mayor parte: Con que el tercero haya de sentenciar, é firmar, conforme en las otras Causas, é Pleytos de quinze mil maravedis abaxo: Y que antes que á comunicar la tal Sentencia, el Corregidor reciba el juramento, é solemnidad del tal Letrado de Diputados, é tercero segun que está declarado en las dichas Leyes, que hablan, é disponen de los Pleytos, é Causas de quinze mil maravedis abaxo: Y la tal Sentencia que dieren, quede firme; y que en la tal segunda instancia se proceda á prueba, é por los terminos, y plazos, y de la forma que en las Leyes de este Fuero, que hablan en las Causas Criminales, está declarado. Pero si la dicha Causa fuere principiada ante el Corregidor, haya lugar Apelacion, para ante Diputados, juntamente con el Corregidor, y el Corregidor reciba la Apelacion, é proceda en la Causa, ó en presencia, ó ausencia de Diputados, segun que está proveído en el caso que se apela de su Teniente General, fasta la Sentencia

cia difinitiva, eceto que en la soltura, ó captura de el acusado, los Diputados, é su Letrado, é Assessor entiendan, é conozcan juntamente con el Corregidor: Y si entre el Letrado Assessor de ellos, y el Corregidor oviere concordia, aquello se provea; é indiscordia se guarde la forma de suso declarada, y lo mismo para la Sentencia difinitiva. Y porque acaece, que los Corregidores, ó su Teniente General en la dichas Causas, en las Sentencias que dan, sobre, y en razon del destierro, pronuncian, y declaran, que el reo sea desterrado fuera del Condado, por medio año de tiempo, y dentro del Condado, de su Pueblo un año de tiempo, exprimiendo clausula de mas, ó menos, quanto la voluntad de los tales Juezes fuere: Lo qual es, ó puede ser en perjuicio, ó en fraude de la dicha Ley, para perturbar la Jurisdiccion de los dichos Diputados; que en tal caso, el Corregidor, ó su Teniente, no pueda acrecentar el tal año, ó medio año, ó tiempo de destierro. Y que sin embargo de la dicha clausula, los Diputados puedan conocer con el Corregidor, ó su Teniente General, segun está declarado.

§ *Ley XI. En qué manera los Diputados pueden proveer antes de la Difinitiva.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que en todas las Causas, que assi estuvieren debueltas, por Apelacion, ó nulidad, ó por otro remedio alguno, ante los Diputados de Vizcaya, é antes de la difinitiva, se pidiere por alguna de las partes inhibicion, ó reformacion de atentado, ó de otro agravio, que los Diputados lo puedan proveer: Pero en el tal proveer; requieran primero al Corregidor, y se tenga la forma, é orden, é manera, que está declarado, é dado para en el sentenciar en definitiva.

TITULO

TITULO TREINTA.

DE COMO SI ALGUN CONCEJO, É VILLA DE VIZCAYA PRENDARE Á ALGUN VIZCAYNO, HAN DE RECURRIR EN SU FAVOR.

§ *Ley I. Como los Vizcaynos han de favorecer contra las prendas, que les hacen las Villas.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Concejos de las Villas de este Condado, poderosamente hacen prendas, y talas, y otras muchas sin razones á los Vizcaynos y Moradores de la Tierra llana, de hecho, é contra Derecho, por do reciben los Vizcaynos mucho daño, é injuria y ofensa. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que si alguna, ó algunas Villas de el dicho Condado, algun levantamiento ó assonada hicieren contra algun Vizcayno, vecino de la Tierra llana, haciendo algunas prendas, ó prissiones, ó otras sinrazones, y el tal injuriado echare el apellido de Vizcaya, que todos los Vecinos, y Moradores de la Tierra llana, sean tenidos de tomar la voz del tal injuriado, dañado, ó prendado, y de le hacer enmendar lo que assi le fuere hecho por la tal Villa; y si fuere hallado el tal que assi echare apellido, que fuere el culpante, y los de la dicha Villa ovieron justa causa; que pague todas las costas, daños, y menoscabos, que los de Vizcaya recibieren, y mas las costas que la tal Villa hiciere.

TITULO TREINTA Y UNO.

DE COMO, Y DONDE, Y EN QUE MANERA HAN DE CORRER MONTE.

§ *Ley I. Que los Vizcaynos puedan seguir la Montería que levantaren, aunque entren en otros términos, y jurisdiciones.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos usan correr monte de puercos monteses, y osos, y otros venados de montería, en sus montes, y terminos, dó han usado, y acostumbrado de montear: Y acaece, que en levantando el puerco, ó venado, passa á otras partes, y montes, y ván tras el puerco, ó venado los que lo levantaron á otros términos, y jurisdicciones de otros Hijos-Dalgo: Sobre lo qual se recrecian debates. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que qualquier Vizcayno, que puerco, ó venado levantare en su termino, y jurisdiccion, donde ha usado, y acostumbrado de correr monte, y el tal puerco, ó venado saliere á termino, y monte, y jurisdiccion de otros Hijos-Dalgo; el tal que lo levantó, pueda ir tras él, y correr, y matarle á donde quiera, y fasta do quier que pudiere correr, y matar; y ninguno sea ossado de ge lo estorvar, ni resistir por decir que aquellos montes, y terminos que corren son de aquel que lo quiere estorvar, só las penas establecidas en Derecho. Y si alguno matare el tal puerco, ó venado que otro corre, y despues el que lo levantare llegare en aquel dia, ó otro dia ante de medio dia que aquel puerco, ó venado matare, sea tenudo de lo dar á aquel que lo levantó, y corria tras él enteramente, só la dicha pena. Pero si algun Vizcayno levantare puerco, ó venado en jurisdiccion de otro Vizcayno, donde ha acostumbrado de correr monte, y si otro alguno lo matare, que lo pueda matar, y haver para sí, sin pena alguna. Y si alguna duda, ó diferencia sobre ello oviere, que sea determinado, segun Leyes del Reyno, por el Corregidor de Vizcaya.

TITULO

TITULO TREINTA Y DOS.

DE LOS PATRONAZGOS, Y JUEZES ECLESIÁSTICOS, Y FISCALES.

§ *Ley I. Que los Vizcaynos sean amparados en los patronazgos.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya hay Monasterios de Patronazgos, de ellos de Patronazgo Real; y de ellos deviseros, y devisas, que de antiguamente acá tuvieron, y posseyeron los Vizcaynos, é Homes Hijos-Dalgo, por titulo, é devisa, consentiendolo, é aprobandolo todos los Santos Padres de Roma, y los Reyes, y Principes de España. Por ende, que ordenaban, é ordenaron, que los tales Vizcaynos, é Homes Hijos-Dalgo, sean defendidos en los dichos sus Monasterios, y devisas, segun que fasta aqui lo han seydo: Y ninguno los ponga en ello impedimento alguno.

§ *II. De las Bulas que se traxeren en derogacion de los Patronazgos, y que los deviseros no lleven mas de lo que suelen, y qué Juez es competente sobre los Patronazgos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto todos los Monasterios, y Patronazgos de Vizcaya, siempre los tuvieron, y tienen los Vizcainos, é Homes Hijos-Dalgo de ella; los unos de su Alteza, é los otros de los deviseros; y que assi havian de Fuero, y uso, y costumbre: y que algunos Clerigos, ó Legos, con osadia, é favores, ganan, é traen del Papa, ó de otro Prelado, Bulas, y Cartas desaforadas obreticias, para desposseer á los tales Vizcaynos de sus Monasterios: Lo qual era, y es en deservicio de su Alteza, y en daño de los tales Hijos-Dalgo, Patrones, y deviseros. Por ende, ordenaban, y ordenaron, que los dichos Monasterios, y Patronazgos de ellos,

hayan, y tengan los dichos Vizcaynos, assi de sus Altezas, como de devisores, segun que en los tiempos passados: Y si algunos contra lo tal ganaren semejantes Bulas, ó Cartas desaforadas, y leyeren en Vizcaya, sean obedecidas, y no cumplidas: Por quanto assi lo havian de Fuero. Con que los deviseros de los tales Monasterios puedan demandar, y haver sus devisas, segun, y por la forma, que fasta aqui fue usado, y acostumbrado en Vizcaya ante el Corregidor, y Teniente General, y Alcaldes del Fuero: Los quales sean Juezes competentes sobre Monasterios, y Patronazgos de Vizcaya.

§ *Ley III. En qué casos puede conocer el Obispo, y Provisor contra los Legos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto el Obispo de esta Diocesis de Calahorra, y de la Calzada, y sus Oficiales se entremeten á conocer entre Vizcaynos Legos en muchos casos, y tales, que la Jurisdiccion pertenece á su Alteza, y á sus Juezes Seglares; y la causa era deservicio de su Alteza, é perturbacion de su Jurisdiccion Real, en gran daño de los Vizcaynos: Sobre lo qual los Vizcaynos ovieron recurso á su Alteza, y su Alteza, y sus Progenitores, como Reyes, y Señores, que de antiguamente acá están en possession, vel quasi, de defender su Jurisdiccion Real, y de alzar, é quitar todas las fuerzas, que se hacen, y cometen en estos sus Reynos, é Señorios, aunque se fagan, é cometan por los Obispos, é Prelados á Legos; y aunque se hagan, y cometan entre los mesmos Prelados Eclesiasticos, y contra ellos; y á la causa los Vizcaynos ovieron recurso á su Alteza, é su Alteza proveyó de Cartas, y Provissiones Reales, é Sobrecartas, y Executorias para con el dicho Obispo, é sus Oficiales, en que havia de conocer, y entender entre los Vizcaynos Legos, y no en mas, los quales dichos Capitulos son los que se siguen: Por ende ordenaban, é ordenaron, que el traslado de las dichas Provissiones Reales, y de los dichos Capitulos al pie de la letra se pongan, y se escriban, y assienten al pie de esto en este Fuero; y que por Ley, é por Fuero lo ordenaban, y establecian todo lo en ella contenido.

§ *Ley*

CARTA REAL PRIMERA.

§ *Carta Real sobre lo mismo, y de los Derechos de la Audiencia Episcopal de Calahorra; y en qué casos puede proceder el Provissor, y que no se arrienden las Fiscalias.*

Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, é de las Indias, Islas, é Tierra firme del Mar Occeano, Princesa de Aragon, y de Navarra, y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Provissores del Obispado de Calahorra, y de la Calzada, y á los Arciprestes, y Vicarios, y otros Juezes de el dicho Obispado, que residis, ó residieredes de aqui adelante en el mi N. y L. Condado de Vizcaya, é á cada uno, é qualquier de Vos, á quien atañe, é atañer puede lo que de yuso en esta mi Carta será contenido, salud, y gracia. Bien sabedes, ó debedes saber, en como yo huve mandado dár una mi Carta para vosotros, inserta en ella otra del Rey mi Señor, y Padre, y de la Reyna, mi Señora Madre (que Santa gloria haya) su tenor de las quales, es este que se sigue: Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y Tierra firme del Mar Occeano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, é de Tiról, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Provisores del Obispado de Calahorra, y de la Calzada, y á los Arciprestes, é Vicarios, é otros Juezes Eclesiasticos, é Fiscales, y Notarios del dicho Obispado, que residis, ó residieredes de aqui adelante en el mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, é á cada uno, y qualquier de Vos, á quien toca, y atañe lo en esta mi Carta contenido, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi Señor, é Padre, y la Reyna mi Señora Madre mandaron

dar, é dieron, para el Obispado de essa Iglesia, y para vosotros una su Carta, é Cedula, su tenor de los quales, es este que se sigue: Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruysellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A Vos los que sois, ó fueredes Promutores Fiscales de el Obispado de Calahorra, y cada uno, y qualquier de Vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de Escrivano público, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los Vecinos del nuestro Muy Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, nos fué fecha Relacion por su Peticion, deciendo: Que vosotros, é alguno de Vos acusais á los Vecinos Legos de nuestro Condado, ansi Hombres, como Mugeres, por cosas muy livianas, y civiles; y que con amenazas que les haceis, deciendo: Que los quereis acusar, diz que los habeis cohechado, y cohechais en assaz quantías de maravedis; en lo qual diz que si asi oviesse de passar, diz que los Vecinos, é Moradores del dicho Condado recibirán mucho agravio, y daño; por ende, que nos suplicaban, y pedian por merced cerca de ello, con remedio de Justicia les mandassemos proveer, mandandoles dar nuestra Carta para Vos los dichos Fiscales, para que no acusasedes, ni ficiessedes acusar á ningun Vecino; ni Vecina del dicho Condado, que fuessen Legos, y de la nuestra Jurisdiccion Real, si no fuesse sobre caso que tocasse á nuestra Santa Fé Catholica, y que quando los oviessedes de acusar, que primeramente lo notificassedes al nuestro Corregidor, ó Juez Pesquisidor del dicho nuestro Condado, y oviessedes de dar ante ellos tales Testigos de informacion, que les constasse, que era cosa justa acusar á las tales Personas que delinqüieron, y que lo llevassedes por fee de Juez, como ante él distes la tal Informacion: Y dende en adelante, prosiguiesedes vuestra acusacion, é no en otra manera, ó cerca de ello, les mandassemos proveer lo que la nuestra Merced fuesse: Lo qu' vis-

visto por los del nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, y Nos tuvimoslo por bien. Por lo qual, os mandamos que agora, y de aqui adelante, Vos, ni alguno de Vos, no acuseis á ningun Lego que sea Vecino del dicho Condado, salvo de crimenes Eclesiasticos, en que segun Derecho, se permite acusacion contra los Legos. Y que en otra manera, no intentedes acusacion alguna, contra las Personas Legas, que son de nuestra Jurisdiccion Real: Lo cual vos mandamos, que assi hagades, y cumplades los que fueredes Clerigos; só pena de la nuestra Merced, y de perder la naturaleza, y temporalidades que havedes, y tenedes en estos nuestros Reynos, é seades havidos por agenos, y estraños de ellos; é los que fueredes Legos, só pena de confiscacion de todos vuestros bienes, para la nuestra Camara, y Fisco: Los quales desde agora (si lo contrario hicieredes) confiscamos, y havemos por confiscados, para la dicha nuestra Camara, é Fisco: Só la qual dicha pena mandamos á qualquier Escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, Testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Muy Noble Ciudad de Burgos, á catorce dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y noventa y un años. Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, por virtud de los Poderes que tiene del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la mandó dar. Yo Sancho Ruiz de Cueto, Secretario de sus Altezas, la fice escribir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus, Licenciatus, Franciscus Doctor, é Abbas, Alonso de Quintanilla registrada, Francisco Ruiz, Francisco de Cisneros, Chanciller. EL REY. Venerables de los Cabildos de la Iglesia, é Obispado de Calahorra: Pero Martinez de Luno, en nombre del mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, me hizo Relacion, deciendo: Que el Obispo que fue de essa dicha Ciudad, é Obispado (no lo pudiendo, ni debiendo hacer, y seyendo contra las Leyes, y Ordenanzas de mis Reinos) diz que huvo puesto, y criado en el dicho Condado de Vizcaya, ciertos Fiscales, para que acusassen á los Legos, y ciertos Juezes, para co-

nocer de sus Pleytos, y Causas, los cuales diz que sacan á las tales Personas de su Jurisdiccion, é los llevan citados ante los tales Juezes, donde diz que son cohechados, y diz que los tales Fiscales, é acusadores, y Juezes son Personas, que debian ser punidos, y castigados de sus vicios, y defetos, de que redunda deservicio de Dios nuestro Señor, y mio, y daño de los Vecinos, é Moradores de el dicho Condado; y me suplicó, y pidió por Merced en el dicho nombre, que porque el Licenciado de Astudillo, mi Corregidor que fue en el dicho Condado, havia declarado los casos, de que los Juezes Eclesiasticos debian entender contra Legos, mandasse que de aquellos conociesse, y no de otros algunos; y que los Juezes, que agora están fuesen quitados, y que los que de aquí adelante fuessen puestos, fuessen Personas de ciencia y conciencia; é que las Personas Legas, que assi huviessen de mandar, y acusar, los demandassen, y acusasen en su Jurisdiccion, y no fuessen sacados de ella, ó que sobre todo les mandase proveer de remedio con Justicia, ó como la mi Merced fuesse. Por ende, Yo vos ruego, y encargo, que veades las cartas, y Provissiones; que sobre razon de lo susodicho, yo he mandado dar, y las guardedes, é cumplades, é las hagades guardar, é cumplir, segun que en ellas se contiene; é de aqui adelante los Vicarios, é Juezes, é Fiscales, é otros Oficiales que por vosotros (en tanto que essa Iglesia está Sedevacante, se huvieren de poner en el dicho Condado, y Señorio de Vizcaya, é los que el Obispo que fuere de essa Iglesia, é Obispado; assimesmo los huviere de poner) los pongades, é pongan, que sean Personas honestas, y de buena fama, é conciencia, é tales, que sean pertenecientes para los dichos Oficios, é no consintades, ni dedes lugar vosotros, ni el dicho Obispo, que ellos, ni otro Juez Eclesiastico alguno se entremeta á conocer de Causas algunas, que pertenezcan á mi Jurisdiccion Real, salvo de aquellas cosas, y casos que de Derecho pertenecen al Fuero Eclesiastico, y assimesmo no consintades, ni dedes lugar que los dichos Juezes Eclesiasticos en los casos que de derecho les pertenecieren conocer, saquen á las Personas Legas, é de mi Jurisdiccion Real, fuera de sus Arciprestazgos, y Jurisdicciones, si fueren los casos tales, en que los Arciprestes, é Vicarios,

rios, é otros Juezes inferiores, suelen, é deben conocer en prima instancia, ni que sea fecho otro agravio alguno, de que tengan razon de se quexar.

§ De la Villa de Madrid á veinte é siete dias de Marzo de noventa é nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Gaspar de Gricio. EL REY, é LA REYNA. Reverendo en Christo, Padre, Obispo de Calahorra, del nuestro Concejo. Pero Martinez de Luno, en nombre, é como Procurador de la Junta, Caballeros, Escuderos, é Homes Hijos-Dalgo del nuestro Noble, é Leal Condado, é Señorío de Vizcaya, nos hizo Relacion, deciendo; Que en vuestras Audiencias vuestros Juezes, é Vicarios, é Oficiales, é Notarios, diz que llevan de las Personas, que ante ellos tratan Pleytos, Derechos demasiados de los que han de haver injusta, y no debidamente: En lo qual los Vecinos de el dicho Condado han recibido, y reciben mucho agravio, y daño; y por ser los Derechos tan crecidos, é inmensos, muchas Personas dexan de seguir sus Pleytos, y pierden su derecho; porque muchas vezes acaece, que se les llevan mas derechos que valen las cosas sobre que pleytéan. Y nos suplicó, y pidió por Merced sobre ello les proveyessemos de remedio con Justicia, ó como la nuestra Merced fuesse; y porque como veis esto es cosa que se debe remediar; porque gran cargo de conciencia es que los semejantes Derechos se lleven; por ende, Nos, vos rogamos, y encargamos, que luego hagais hacer, y hagais Aranzel de los Derechos que de aqui adelante hayan de llevar vuestros Juezes, Vicarios, Oficiales, é Notarios en el dicho Condado, é que sean conforme á los Aranceles de los Derechos que llevan nuestras Justicias, é Escribanos del dicho Condado, donde vuestros Oficiales Notarios estuvieren, é residieren; por manera, que de aqui adelante no se hayan de llevar, ni lleven mas los semejantes Derechos demasiados, que fasta aqui se han llevado, é llevan, conforme á los dichos Aranzeles, que tienen las dichas nuestras Justicias, é los nuestros Escribanos del dicho Condado. De la Ciudad de Toledo, á cinco dias del mes de Junio de mil é quinientos é dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, é de la Reyna, Gaspar de Gricio. La Reyna. Reverendo en Christo, Padre, Obispo de Calahorra, del mi Con-

da-

dado, é Señorío de Vizcaya, é de las Villas, é Ciudad, é Encartaciones de él, me fue fecha Relacion, deciendo: Que en vuestra Audiencia, vuestros Vicarios y Provissores, Juezes, y Oficiales, y Notarios, diz que han llevado, y llevan á las Personas, que ante ellos han tratado, y tratan Pleytos, Derechos demasiados (de lo que han de haver) injusta y no debidamente; en lo qual diz, que los Vecinos del dicho Condado, é Encartaciones han recibido mucho agravio, é daño, me suplicó, é pidió por Merced, sobre ello les mandassemos proveer, y remediar, ó como la mi Merced fuesse; y porque como veis que esto es cosa que se deba remediar, porque gran cargo de conciencia es que los semejantes Derechos se lleven. Por ende, Yo vos ruego, y encargo que luego hagais hacer, y hagais Aranzel de los Derechos, que de aqui adelante hayan de llevar vuestros Provissores, y Vicarios, y Juezes, y Notarios, que sean conforme al Arancel de los Derechos, que llevan los mis Escribanos, y Justicias del dicho Condado, y Encartaciones. Por manera, que de aqui adelante no hayan de llevar, ni lleven mas los semejantes Derechos demasiados que fasta aqui han llevado, y llevan, conforme al dicho Arancel, que tiene la mi Justicia, y los dichos Escribanos públicos del dicho Condado, y Encartacion; lo qual (demas, y allende de hacer lo que sois obligados) yo lo recibiré en servicio. De la Villa de Alcalá de Henares á cinco dias del mes de Julio de mil é quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna Gaspar Gricio. LA REYNA. Reverendo en Christo, Padre Obispo de Calahorra, del mi Consejo; ya sabeis como estando en la Ciudad de Toledo, el año passado, quando se acordó que entrassedes en el Condado de Vizcaya, se assentó, que no pusiessedes en el dicho Condado, y Encartaciones, ó Tierra-llana, sino dos Juezes, y dos Fiscales; y que no arrendassedes la dicha Fiscalía: Porque de arrendarse, el dicho Condado recibia mucho agravio, y daño. Por ende, yo vos ruego, y encargo, que no pongais mas de los dichos dos Juezes, y dos Fiscales, y no arrendeis la dicha Fiscalía; porque si se arrendasse, el tal Fiscal buscaria formas, y maneras, y achaques, con que fatigasse el dicho Condado, y Vecinos de él: En lo qual, demas, y allende de hacer lo que debeis, y sois obliga-

gado, Yo recibiré en ello servicio. De la Villa de Alcalá de Henares á diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Gricio. Y agora sabed, que el Bachiller de Ugarte, y el Bachiller de Vitoria, y Juan Sanchez de Ariz, en nombre, y como Procuradores del mi Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, me hicieron Relacion, deciendo: Que Vos los dichos Provissores, Arciprestes, y Vicarios, y Juezes Eclesiasticos, habeis conocido, y conoceis entre Legos de Casos, y Causas mereprofanas, usurpando mi Jurisdiccion Real, no vos perteneciendo el conocimiento; é que vos los dichos Escribanos, y Notarios, dais fee de ellas; é Vos los dichos Fiscales acusais ante Vos los dichos Juezes Eclesiasticos á los dichos Legos, haciendoles vexaciones, de que las tales Personas reciben agravio; é que assimesmo los cohechais, é les condenais en penas pecuniarias, aplicandolas al Obispo de esse Obispado, é á vosotros, é á otros Oficiales, que en vuestras Audiencias se assientan; é que les llevais Derechos demasiados de los contenidos en el Arancel de la mi Justicia; é haceis, é cometeis otros casos, é extorsiones, en perjuicio de la mi Jurisdiccion Real; é que en el dicho Condado residis mas Fiscales de los que debeis residir: De que los Vecinos del dicho Condado han recibido mucho agravio, é daño: Lo qual todo parecería por una Informacion, é por ciertos Testimonios, de que ante los del mi Consejo, fue hecha presentacion; é que como quiera que diversas veces vos ha sido mandado vos no entremetiessedes á conocer, ni conociesedes en Causas mereprofanas, salvo de casos Eclesiasticos, é de aquellos casos que el conocimiento de ellos vos pertenece, las quales están declaradas, é especificadas por el Licenciado Astudillo, Oidor de la mi Audiencia; é que no arrendassedes los Oficios Eclesiasticos; é que no llevassedes mas Derechos de los contenidos en el Arancel de mi Justicia, é que en daño, é perjuicio de la mi Jurisdicion Real, é de la dicha Carta, é Cedula suso encorporadas; todavia diz que usurpais mi Jurisdiccion Real, é mis Súbditos, é Naturales son fatigados; é que si assi huviesse de possar, el dicho Condado, é Vecinos de él, recibirian gran agravio, é daño. E por parte de los dichos Bachiller de Ugarte, é el

é el dicho Bachiller de Vitoria, é Juan Sanchez de Ariz, en nombre del dicho Condado, me fue suplicado, é pedido por Merced, cerca de ello, mandasse proveer de remedio con Justicia, ó como la mi Merced fuesse; lo qual visto en el mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, y Padre, queriendo proveer, y remediar sobre todo ello, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta para vosotros en la dicha razon, é yo tuvelo por bien. Por la qual, vos mando, que veades la dicha Carta, é Cedula suso encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene; y en guardando, y cumpliendo, las fagais luego hacer Arancel de los Derechos, que haveis de llevar, conforme al Arancel de las mi Justicias, y Escribanos Seglares, que nuevamente fue hecho, y le pongais, y mandeis poner en vuestras Audiencias, y en cada una de ellas, para que conforme á él lleveis los Derechos; y mando á vos los dichos Fiscales; que no arrendeis los dichos Oficios, segun, y como en las dichas Cartas, y Cedulas se contiene; y vos los dichos Juezes no conozcais de las dichas Causas mere profanas, y de los otros casos, que no vos pertenece el conocimiento de ello, demas, y allende de aquellos casos, é cosas, segun que fué declarado por el dicho Licenciado Astudillo, y no condeneis á las Personas Legas del dicho Condado en penas pecuniarias, ni las apliqueis para el dicho Obispo del dicho Obispado, ni para vosotros, ni para otra Persona: Lo qual, vos mando, que assi fagades, é cumplades los que fueredes Clerigos, só pena de la mi Merced, y de perder la naturaleza, é temporalidades, que havedes, y tenedes en estos Reynos, y seades havidos por agenos, y estraños de ellos, y de caer en las penas, en que caen, é incurren los Juezes Eclesiasticos, que no cumplen, ni obtemperan los Mandamientos Reales; y á los que fueredes Legos, só pena de cinquenta mil maravedis para la mi Camara, en los quales desde agora, (si lo contrario hiciéredes) vos condeno, y he por condenados para la dicha mi Camara: Só la qual dicha pena, mando á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Ma-

Madrid, á dos dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salbador Jesu-Christo de mil y quinientos y diez años. YO EL REY. Yo Lope de Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir, por mandado del Rey su Padre. Conde. Alferez. Fernandus Tello, Licenciatus. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus de Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller. Y agora, Juan de Arbolancha, en nombre, é como Procurador del dicho Condado de Vizcaya, me hizo Relacion por su Peticion, deciendo: Que estando por vosotros obedecida, y mandada guardar la dicha Carta de los dichos Rey, é Reyna mis Señores, é mi Sobre-Carta de ella, diz que vos el dicho Provissor, que agora sois del dicho Obispado, diz que quereis hacer execucion en los Fiscales, en sus Fiadores, deciendo: Que tienen arrendada la dicha Fiscalía, no lo pudiendo, ni debiendo hacer de Derecho, é siendo contra el tenor, é forma de la dicha Carta, y Sobre Carta de ello; é que si assi passasse, que los Vecinos del dicho Condado, recibirian mucho agravio, é daño; é me suplicó, é pidió por Merced cerca de ello con remedio de Justicia, les proveyesse, mandandoles dar mi Carta, para que la dicha Carta, é Sobre-Carta suso encorporadas fuessen cumplidas, é guardadas, segun que en ellas se contiene, ó como la mi Merced fuesse. Lo qual, visto en el mi Consejo, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta, en la dicha razon, é yo tuvelo por bien; por que vos mando á todos, y á cada uno de vos que veades la dicha Carta, que los dichos Rey, y Reyna, mis Señores, é mi Sobre-Carta de ella, que de suso van encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y executedes, y hagades guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene, y en guardandolas, y cumpliendolas, no arrendedes la dicha Fiscalía á Persona alguna: Y si está arrendada, deis por ninguno por qualquiera arrendamiento, que de ella tengades, ó esté fecho, en qualquier manera, ni por virtud del dicho arrendamiento fagades, ni mandedes hacer execucion en el dicho Fiscal, ni en sus Fiadores; mas que pongais una Persona fiel, y llana, y abonada, que tenga la dicha Fiscalía, é la use, y exercite, sin hacer de ella arrendamiento á Per-

so-

sona alguna, y los unos, ni los otros no hagades, ni fagan ende por alguna manera, só pena de la mi Merced, y de las penas contenidas en la dicha Carta, y Sobre-Carta; é de como esta mi Carta vos fuere notificada, é la cumplieredes, mando á qualquier Escribano público, só la dicha pena, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado.

Dada en la Ciudad de Segovia, á catorce dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quinientos é quince años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Episcopus de Almeriâ. Doctor Cabrero. Yo Luis del Castillo, Escribano de Camara de la Reyna nuestra Señora, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los Oidores del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller.

§ *Otra Carta Real, sobre lo mismo, y que no arrienden las Fiscalias, ni el Obispo proceda contra los Legos, sino en ciertos casos.*

CARTA REAL SEGUNDA.

Doña Juana, y Don Carlos su Hijo, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, é de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, é Tierra firme del Mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruisellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Brabante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. A Vos los Provissores del Obispado de Calahorra, y de la Calzada, y los Arciprestes, é Vicarios, é otros Juezes del dicho Obispado, que residis, ó residieredes de aqui adelante en nuestro Noble, é Leal Condado, é Señorío de Vizcaya, é á cada uno de Vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano público, salud, y gracia. Sepades, que Diego Gris, en nombre del Re-

Reverendissimo Cardenal de Oristán, Obispo de Calahorra, del nuestro Consejo, y del Licenciado de la Torre, su Provissor, é Vicario General, se presentó ante los del nuestro Consejo, en grado de Suplicacion, y Apelacion, nulidad, y agravio, y en aquella mejor forma, y manera que podia, y de Derecho debia, de ciertas Cedulas, y Cartas, y Sobre-Cartas, que fueron dadas para que hiciessedes Aranzel de los Derechos que llevais, conforme al Aranzel de las nuestras Justicias, y Escribanos Seglares, y segun aquel llevassedes los Derechos: Y que los Fiscales no arrendassen la Fiscalia, y diessedes por ninguno qualquier arrendamiento que tuviessedes hecho, ni hiciessedes execucion alguna por los maravedis del dicho arrendamiento; y si estaba fecho la diessedes por ninguna; y que no conociessedes de otras cosas, salvo de los declarados por el Licenciado Astudillo, ni condenassedes en penas pecuniarias, ni las aplicassedes para la Camara del Obispo, segun, é mas largamente en las dichas Carta, y Sobre-Carta se contiene; las quales dixo (hablando con el acatamiento, y reverencia que debia) que eran contra los dichos sus partes muy injustas, y agraviadas; porque no se havian impetrado á pedimiento de parte, ni el dicho Cardenal, ni los Obispos que antes de él fueron, ni algunos de ellos no habian sido llamados, ni oidos para dar las dichas Cedulas, y Cartas, y Sobre-Cartas que havian seydo ganadas con Relacion no verdadera, y callando la verdad; y que el Prelado, no tiene otros Derechos algunos en el dicho Condado, salvo los de la Audiencia, los quales se havian llevado, y cobrado desde tiempo immemorial á esta parte, y por Aranzeles antiguos usado, y guardado; y no era cosa nueva, antes se usaba en otros Obispados de estos Reynos, en que los Derechos de las Audiencias Eclesiasticas son mayores y doblados, que en las Audiencias Seglares; y que sería notorio agravio disminuir los Derechos, que desde tiempo antiquissimo se havian llevado, y llevan; y que los dichos Oficios de Fiscalías, siempre se havian arrendado desde el dicho tiempo immemorial; y que sería gran agravio á la dignidad Episcopal, y sería ocasion que no se castigassen los pecados públicos, porque los Fiscales no tenian el cuidado, que tienen de los saber, é acusar; y que

que en otras muchas partes se arriendan los Oficios de Alguacilazgos, y Oficios, y Escribanías, especialmente en tierras de Señoríos, y se toleran por ser cosa antigua, é que assi se debia hacer en este Oficio; porque demas de haberse arrendado antiguamente, havia de ello gran necessidad: Y en se mandar, que no conociessedes, salvo de los casos que declaró el dicho Licenciado Astudillo, no se les debiendo poner esta limitacion, porque en la verdad ellos no conocian de cosas mereprofanas, ni demas, é allende lo que les pertenecia: Y que esto procuran los Clerigos, é otras Personas del dicho Condado, porque los dichos Clerigos están metidos é obstinados en pecados públicos, teniendo Manzebas á pan, é cuchillo en sus casas, y que los Legos dexan sus Mugeres legitimas, é hacen vida con sus Manzebas, sin temor de Dios nuestro Señor; que no querian Fiscal, que los acusase, ni Juez que los condenasse: é que havia pocos dias, que se havian quexado los del dicho Condado, de que los Fiscales, é Juezes les hacian agravios, é robos, y se les havia dado un Juez en el Condado, para que hiciesse pesquisa sobre ello, é no havia usado de la comission; antes se havian concertado con los dichos Juezes, viendo que no tenian que probar contra ellos; y que vosotros en los casos que teneis Jurisdiccion para conocer contra ellos, les podriades condenar en penas pecuniarias, é aplicarlas al Obispo, y que assi se havia usado, é acostumbrado desde el dicho tiempo immemorial, y que no era contra Derecho; y que sobre poner Fiscales, y arrendar la Fiscalía, havia Pleyto en Roma, entre un Obispo, y el dicho Condado, y se havia dado Sentencia, y executoriales en favor del dicho Obispo. Por ende, que nos suplicaban en el dicho nombre cerca de ello, le mandassemos proveer, mandando anular, y revocar las dichas Cedulas, y Sobre-Cartas, y mandassemos, que se guardasse lo que fasta aqui se havia usado, y guardado, ó como la nuestra Merced fuesse: Sobre lo qual, Martin Ibañez de Gurunaga, Diputado, y Gonzalo de Goycolea, Regidor, en nombre del dicho Condado, presentaron otra Peticion ante los del nuestro Consejo, en que dixeron: Que como quier que las dichas Cedulas, y Cartas, y Sobre-Cartas, os havian sido notificadas, y las haviades obedecido, fasta agora no las haviades cum-

cumplido, y haviades suplicado de ellas, é fecho execucion por la quantía de los arrendamientos de las dichas Fiscalías, é penas Fiscales, estando asegurados por el dicho Condado los dichos Arrendadores, por virtud de las dichas Cartas, y Sobre-Cartas: Por ende, que nos suplicaban, que sin embargo de la dicha Suplicacion, y de las razones en ella contenidas, mandassemos embiar una Persona de nuestra Corte á costa de culpados, que procediesse contra los que hicieron las dichas execuciones, é las diesse por ningunas, é hiciesse restituir qualesquier bienes, y otras cosas que por esta causa les oviessen seydo tomados; y que aunque los Vecinos del dicho Condado cometiessen los dichos delitos (como la otra parte decia) podian ser acusados por los Fiscales, sin que oviesse arrendamiento de las dichas penas: Porque haviendo arrendamiento de ellas, se hacian muchos cohechos, y vexaciones, y los delinqüentes quedaban impunidos, y nos suplicaban assi lo mandassemos proveer, ó como la nuestra Merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos, tuvimoslo por bien; porque vos mandamos, que veais las dichas Cartas, y Cedulas, é Sobre-Cartas, de las que de suso se hace mencion, y sin embargo de la Suplicacion, que de ellos fue interpuesta, por parte de los dichos Obispo de Calahorra, y el Licenciado de la Torre, su Provisor, y Vicario General, en quanto toca á que las dichas Fiscalías no se arrienden, é que conozcais solamente en los casos que fueren declarados por el dicho Licenciado Astudillo, é guardeis, é cumplais, é hagais guardar en todo, é por todo, segun que en ella se contiene: é contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido, no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar por alguna manera. E assimesmo, vos mandamos, que de aqui adelante vosotros, ni los otros Escribanos, é Notarios, y otros Oficiales de vuestras Audiencias, no lleveis, ni consintais que lleven á los Vecinos del dicho Condado de los Pleytos, é Negocios, que ante vosotros trataren, mas Derechos de los que llevais á los otros Vecinos de las otras Ciudades, Villas, é Lugares de esse Obispado. Y los unos, ni los otros, no hagades, ni hagan ende al por algu-

na manera. Dada en la Villa de Madrid, á diez é ocho dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quinientos é diez y seis años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. El Doctor Guevara. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Aguirre. Yo Bartholomé Ruiz de Castañeda, Escribano de Camara de la Reyna, é del Rey su Hijo, nuestros Señores, la fiz escribir, por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller.

§ *Ley III. En qué casos no se han de leer Excomuniones.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos hacian leer sobre hurtos de hortalizas, y manzanas, é fruta, y entradas de heredades, Excomuniones, y Censuras: De que (allende que era en perturbacion de la Jurisdiccion Real, traer á Legos por esta via, ante los Juezes Eclesiasticos) era en gran daño de las Animas. Por ende, ordenaban, é ordenaron, que no se lean tales Cartas, só pena de seiscientos maravedis á cada uno, que la leyere, para los reparos de el Condado: Salvo, que puedan pedir, é proceder civil, é criminalmente ante los Juezes Seglares, conforme á Derecho. Otrosi, que no se lean Excomuniones sobre Pleytos, y Causas Criminales de qualquier calidad que sean, só la dicha pena.

§ *Ley IV. De los Juezes, y Fiscales del Obispo, y donde han de hacer sus Audiencias, y de los Derechos de sus Notarios.*

Otrosí, dixeron: que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto el Obispo de esta Diocesi, embia á Vizcaya Oficiales, Fiscales, y Juezes de ellos, y no solamente uno, pero tres, ó quatro, y mas: Y socolor que dicen que entienden sobre delitos Eclesiasticos, é concernientes á pecado; é por evitar de pecado á los Vizcaynos, hacen muchas extorsiones, y los cohechan, y (lo que peor es) porque tengan mucho mas aparejo para assi robar, y cohechar, los tales Juezes tienen, é facen sus Audiencias por las Ante-Iglesias, ó en lugares yermos, y despoblados; porque los Legos que ván citados no fallen ende copia de Letrado, ni Abogado, ni de

de Procurador que los defienda, debiendolo facer (segun Derecho) en los Lugares mas insignes, é poblados, dó están, é residen el Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente General: Porque las veces que los dichos Fiscales se entremeten entre Legos á conocer de Pleytos, y Causas mere profanos, los Legos han recurso al Corregidor, ó su Teniente, para que los defienda, y ampare de la tal fuerza, y vejacion; é como el Corregidor, y su Teniente, como Juezes de su Alteza están en possesion, vel quasi, de siempre acá, de quitar, y alzar toda fuerza, que por los Prelados, y Juezes Eclesiasticos se facen, y cometen á los Legos (estando residiendo en su Lugar el Corregidor, y su Teniente, y los tales Juezes Fiscales) luego el Corregidor, y su Teniente, se ajuntan con los tales Juezes Fiscales, para ver el Processo, y Causa sobre que se procede contra Legos: Y si es Eclesiastica, ó Espiritual, y tal, que el conocimiento de ella pertenece al Juez Eclesiastico, se lo remiten: Y sino, mandanlo retener, y administrar Justicia: Y tambien, porque el Corregidor, y su Teniente, residen en las Villas, y Lugares mas poblados, y principales del Condado, do siempre hay copia de Letrados, é Procuradores, que defienden las Causas. Por ende, que ordenaban, é ordenaron: Que en Vizcaya no puedan usar, ni exercer el dicho Oficio de Fiscalía del Obispo mas de dos Fiscales en las Villas, y Tierra-llana; y que el uno de ellos esté, é resida (al menor su Juez faga las Audiencias) do residiere el Corregidor, y el otro esté, y resida, ó haga su Juez las Audiencias, do residiere el Teniente General, é no en otra parte alguna: Porque el Corregidor, y Teniente General, siempre están cada uno en su partida, é tienen casi á medias toda Vizcaya; é assi están en dos partidos de ella; é porque con esto se evitan los dichos inconvenientes, é otros muchos, que sucederian, si ende no residiessen; que sobre esto suplicaban á su Magestad, mande proveer assi, é que el Obispo aprobandolo asi provea los dichos Fiscales, é Juezes: Porque de otra manera habria en Vizcaya escandalos intolerables: Y en seguiente, conforme á las dichas Provisiones Reales, ordenaban, é ordenaron, que los Escribanos, é Notarios de los dichos Oficiales, sobre, y en razon de llevar sus Derechos, guarden el Arancel del Reyno.

L 2 TITULO

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LAS VITUALLAS,

Y MANTENIMIENTOS QUE VIENEN AL CONDADO.

§ *Ley I. Que los bastimentos, que vinieren á Vizcaya, no se saquen, sino en ciertos casos.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto de siempre acá tuvieron los Vizcaynos, costumbre antigua, franqueza, y libertad (por ser Vizcaya tierra montañosa, do no se siembra, ni coge pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra) de que se puedan sustentar, y se mantienen, y sustentan de pan, é carne, y pescado, y de las otras vituallas que se les vienen de Francia, y de Portugal, é Inglaterra, y de otros Reynos; y acaece, que despues que assi vienen las dichas vituallas por Mar, y se descargan en los Puertos de Vizcaya, algunos Vizcaynos, ó de fuera parte, sacan las dichas vituallas para las vender fuera de la tierra; y assi queda la tierra defraudada. Por ende, que ordenaban, é ordenaron, que las tales vituallas de pan, y vino, y de otras qualesquier cosas de comer, y de beber (despues que assi fueren descargadas en los dichos Puertos de Vizcaya, para vender) ningunos sean ossados de las sacar, ni llevar á fuera parte, comprandolo para lo revender, ni en otra forma, sin expressa licencia, y mandado de su Alteza para proveer de bastimentos sus Castillos, y Lugares fronteros, ó para su Exercito, y Armada, y no en otra manera; só pena, que el que lo contrario hiciere, pierda la Fusta, y el Navío, en que lo sacare, y llevare, é la tal mercaduria; la meytad de todo ello para los reparos de Vizcaya, y la otra meytad, para el acusador, é el Juez que lo sentenciare, á medias.

§ *Ley*

§ *Ley II. Como los Navíos que vinieren á Vizcaya con vitualla, han de descargar la mitad de lo que truxeren, y en que forma lo han de vender, y de los Navíos que se probare que llevan la vitualla á los Enemigos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que todo Navío, ó Fusta, que viniere con la tal vitualla, de fuera parte de la costa de Vizcaya, que sea compelido, y apremiado á que descargue la meytad de la tal vitualla en Vizcaya, y la venda en la manera, que entendiere que le cumple; con que la otra meytad pueda llevar á do quisiere, con que no sea para los Enemigos de su Alteza: Ca en tal caso (siendo probado) cada uno pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla, con el Fuste, y Navío en que lo llevare, é lo haya para sí, y que la tal vitualla que assi viniere á qualquier Puerto de Vizcaya, esté en su plancha (sin lo descargar) vendiendo á los Vizcaynos que la quisieren comprar, nueve dias naturales, sin ponerle mas de un precio; y passados los dichos nueve dias, la pueda descargar, y vender lo mejor que pudiere en la tierra, só pena, que el que le diere Casa, ó lugar para lo longear durante el dicho término, pague diez mil maravedis, la meytad para los reparos del Condado, y la otra meytad para el Acusador, y el Juez, que lo executare á medias, y que el que lo comprare todo ello, ó la mayor parte en gruesso, pierda el precio de la tal mercadería, é la vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena de el precio, sea, y se reparta en la manera susodicha; y que durante el término de los nueve dias, no se ponga Sissa, ni imposicion á la vitualla.

§ *Ley III. Que los Navíos que vinieren á Vizcaya con bastimentos, vengan libremente, y lleven su retorno en mercaderías no vedadas, sin que sean repressados por ninguna Persona.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que á Vizcaya, é Puertos de ella, é Abras, vienen por Mar Fustas, y Navíos con las tales vituallas, assi de Franceses, como de Bretones, é de otros Reynos, amigos de su Alteza; y en llegando á las tales Abras, y Puertos, algunos que tienen de su Alteza

represarias, ó marca, ó contra-marca, toman las dichas Naos, é vituallas, por do no osan venir libremente con vitualla á Vizcaya, por do los Vizcaynos reciben muy gran daño, é fatiga, por la dicha esterilidad de la tierra. Por ende, que ordenaban, é ordenaron, que ningunos, que hayan, y tengan represarias, ni marca, ni contra-marca, sean ossados de tomar á los tales Navíos, é Fustas, que assi llegaren con vituallas algunas, ó cosa de mantenimiento á Vizcaya, é á sus Abras, y Puertos: Antes los dexen venir, y entrar, y vender libre, y essentamente, y segun dicho es en las Leyes antes de esta, sus Mercadurías de vitualla, é comprar, é llevar de retorno Fierro, ó qualquier mercaduría, que no sea vedada por las Leyes de estos Reynos á do quisieren, y por bien tuvieren: Con que no lo lleven para los Enemigos de su Alteza: Só pena, que todo lo que en contrario hicieren, ó intentaren hacer, contra lo que dicho es, sea en sí ninguno, é de ningun valor, y efecto: é los Juezes, é Justicias de Vizcaya, sin embargo de qualquier semejante represaria, ó marca, ó contra-marca, les hagan volver á los que assi vienen con vitualla á Vizcaya, y hacer que la vendan essentamente.

§ *Ley IV. Cómo cada uno puede vender vituallas en su casa, sino huviere Ordenanza en contrario.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y libertad, y establecian por Ley, que todo Vizcayno en Vizcaya, sea essento, é libre de vender en su casa, ó comarca de ella, pan, é vino, y carne, y toda otra qualquier vianda, ó vitualla, á precio de los Fieles de aquella Ante-Iglesia; y lo mesmo sean para comprar: Salvo, si el Pueblo, ó las dos partes del Pueblo, se concertaren á hacer alguna Ordenanza en contrario, que lo puedan hacer, é vala lo que assi ordenaren, sin embargo de esta Ley.

TITULO

TITULO TREINTA Y CUATRO.

DE LAS PENAS Y DAÑOS.

§ *Ley I. Cómo se han de hechar los Ganados al monte, y la pena del daño que hicieren.*

Primeramente, dixeron: Que havian de Fuero, y uso, y costumbre, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya hay copia de muchos ganados, y cria, é la tierra es derramada, é las caserías tiene cada uno por si, con sus heredades, sitas en montaña, y en lo baxo; y porque los que tienen ganados de bueyes, y bacas, y cabras, y de otra manera de ganados, los echan á pacer, cerca de sus casas sin guarda: Y los tales ganados, destruyen las heredades, no solamente de sus dueños, pero aun de los Vecinos, lo qual se evitaría, si los dichos ganados sus dueños los echassen á los montes, y exidos altos con guarda, é piertiga, segun el Fuero viejo, y uso, é costumbre antigua. Por ende: Dixeron, que ordenaban, y ordenaron, que todo, y qualquier Vizcayno, que haya, y tenga tal ganado, sea tenudo de lo echar una vez al dia por la mañana á los montes, y exidos altos, y pastos acostumbrados, con guarda, é piertiga, que los guarde, y traya de Sol, á Sol: Só pena de cinquenta maravedis por cada vez, para los reparos de caminos de su Pueblo. Y vueltos de noches, los tengan encorralados los Ganados menudos, asi como Cabra, Oveja, y Puercos, y tambien los Ganados mayores, si se baxaren de los tales exidos, y pastos, só pena, que el dueño de el tal Ganado mayor, assi como cavallar, y cabras, y otros Ganados mayores, paguen quatro maravedis, y mas el daño, solamente por lo de dia. Y si entrare de noche, pague el daño doblado con la dicha pena doblada. Y que averiguando la entrada del tal Ganado por dicho de un Testigo, ó indicios, que igualen á dicho de un Testigo (en quanto á la dicha pena, y daño) se crea el dueño de la tal heredad en solo su dicho, é juramento: é sean las dichas penas para el dueño de la tal heredad.

Y que la susodicha pena, sea por cada una cabeza de ellos.

§ *Ley II. Como se ha de hacer prendar, yá por el daño en el Ganado que le hizo.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los tales Ganados hacen muchos daños en heredades agenas, assi en panes, como en las viñas, manzanales, viveros, y huertas, por mala guarda de los dueños de los tales Ganados. Por ende, ordenaban, y ordenaron, que los tales dueños, guarden los tales Ganados, en tal manera, que no hagan daño. Y si daño hicieren en heredad agena, entrando de dia, paguen las penas contenidas en la Ley ante de esta: Y el dueño de la tal heredad pueda encorralar, y prendar á los tales Ganados, podiendolo hacer, y tener las prendas, hasta en tanto que sea pagado, y satisfecho, ó se le dé prenda que lo vala; y sino las pudiere encorralar, porque le huyeron, en tal caso, con la dicha informacion, y juramento, el dueño de los tales Ganados, ge los dé, y entregue luego los dichos Ganados, para que los tenga encorralados, ó prendas que lo valan; para que los tenga hasta que sea pagado, satisfecho: é haviendo la dicha informacion, no se le alze sin lo assi hacer el tal dueño de Ganados, só pena de cien maravedis por cada vez, para el dueño de la tal heredad.

§ *Ley III. En qué manera los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena, y el daño.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto acaece, que los dueños de las tales heredades se quexan de los dueños de los Ganados, que les hacen daño; é los dueños de los Ganados se quexan, que el tal daño reciben por tener sus heredades mal cerradas, sobre que hay debates. Por ende, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, é que ordenaban, y ordenaron, que siendo requerido el dueño de la tal heredad por el dueño del Ganado, que cierre su heredad; que en tal caso, el dueño de la tal heredad sea tenudo de la cerrar á vista, y exámen de tres Hombres buenos, elegidos, cada uno el suyo, y el tercero elegido, y nombrado por los dos assi nombrados. Y si assi á exámen de ellos no la cerrare, el

ño

dueño de el Ganado no sea obligado á pena alguna, salvo al daño que assi le hicieron los Ganados. Pero si acaeciere, que despues del dicho requerimiento, y pagado el dicho daño, otra vez recibiere daño por no la cerrar, segun está declarado, el dueño del Ganado, no sea tenudo á daño alguno.

§ *Ley IV. Que el que sembrare en sierra alta, que sea comun, se pare al riesgo, sino fuere hecho á sabiendas el daño.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si alguno cerrare, ó hiciere alguna llosa de pan, y sembradura en sierra, que sea usa, y exido comun, y algunos Ganados le hicieren daño por ser los exidos en alto, y montaña, é comunes; que el tal que assi sembrare, se pare á su riesgo, y ventura: Y ningun dueño de Ganado, le sea tenudo de pagar daño alguno, ni pena alguna, eceto si se averiguare que alguno le metió el tal Ganado á sabiendas: Ca en tal caso, sea obligado á las dichas penas, é daños: Y si la tal llosa hiciere en exido, no pueda cerrar con valladar, ni pared, salvo, con seto: é cogido el pan, lo dexe abierto en tres partes de portillos, para que los Ganados entren, y pazcan libremente, hasta que otra vez siembren.

§ *Ley V. Que no se trayga Ganado de fuera para revender, y que esto no se entienda con los Carnizeros públicos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto por los Ganados, que vienen á Vizcaya de bueyès, y bacas de Asturias, y de otras partes, de mal de pulmon, recrecen muchos daños en los Ganados de la tierra, y en los montes, y xaras, é pastos de la tierra. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que ningun Vizcayno de Villas, y Tierra-llana, sea ossado de traer á Vizcaya Ganado alguno de fuera parte, para lo vender, y engordar, é revender, salvo para su Casa, para labranza, é provision de ella. Y si acaeciere, que algun Estrangero lo trugere para vender, ningun Vizcayno de Tierra-llana, é Villas sea ossado de lo comprar, para lo revender, salvo para la provission de su Casa: Só pena, que el que lo contrario hiciere, pierda el tal Ganado que truxere, ó compra-

prare, y que sea adjudicado, la tercia parte para los reparos de Caminos públicos de aquella Ante-Iglesia, do fuere tomado el tal Ganado, é la otra tercia parte, para el Juez que lo executare, é la otra tercia parte, que sea para el acusador que lo acusare: Con que qualquier Carnizero público del Condado, sea libre para lo poder traer, y comprar, y traer en los dichos pastos á engordar, para que lo pueda vender él mesmo, y en su tabla de Carnizeria, sin lo poder vender á Carnizero, ni otro alguno en gruesso, y baca, y buey, entero en el Condado, ni fuera de él, só pena de cinco mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la dicha forma.

§ *Ley VI. Que ninguno tome de los montes bueyes, ni bestias de trabajo, sin licencia de sus dueños, y como se ha de proceder contra los que lo hicieren.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto muchos se atreven ossadamente en Vizcaya á llevar bueyes agenos, ó mulas, ó rozines, ó otras bestias de carga de los montes, y pastos, por su propia autoridad, sin licencia de su dueño, y esto no con intencion de hurtar, salvo de labrar con ellos sus labores; é á las vezes se pierden los tales bueyes, é bestias, é á las vezes no. Y lo que peor es, por llevar dos ó tres bueyes, ó bestias en la dicha forma, llevan muchos mas (con que no trabajan) ó para en compañia de los que quiere llevar, ó porque los siguen detras los tales bueyes, y bestias que assi llevan; y acaece, que se pierden, y enagenan: Y porque allende de ser esto contra Derecho, es en gran perjuicio de la tierra, é daño de los dueños de los tales ganados, y por lo evitar, y tambien los Pleytos, y debates que sobre ello acaecen: Dixeron, que ordenaban, y ordenaron que ninguno fuesse ossado de llevar, ni tomar de los tales montes, é pastos, ni de otra parte por su autoridad, sin licencia de su dueño, bueyes, y semejantes bestias de trabajo agenos, ni de los junzir, ni trabajar con ellos, só pena de trescientos maravedis, por cada buey, y por cada mula, ó rozin, ó bestia, que assi llevaren, y lo truxeren con carga, ó en camino, ó los junciere por cada vez, para el dueño del tal buey, ó ganado: Y allen-

allende de la dicha pena, sea obligado á pagar con el doblo el valor, y precio al tal dueño de qualquier bu ey, ó ganado, ó bestia de los que assi fueren llevados, y se perdiere; y en seguiente, por el otro ganado que seguiendo tras el ganado que assi llevan, se ausentare, y perdiere, constando de como los llevó: Y en defeto de probanza, el Reo sea tenudo de jurar en su Iglesia juradera, que él, ni otro por su mandado no llevó ni juntió, ni cargó tales bueyes, ni bestias que le fueron demandados, si dentro de año, y dia sobre ello fuere convenido, y no despues: Ca si los llevó con intencion, ó proposito de furtarlos, haya la pena del ladron.

§ *Ley VII. Como se han de prendar los puercos agenos, que alguno tiene á cebar, si salen de su amojonado.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto algun Vizcayno, que tiene algun monte, ó término mojonado, do hay grano, y vellota, acaece, que trae de fuera parte, puercos para engordar en aquel su mojonado, por precio que le dan los dueños de los tales puercos; y assi traídos á las veces, los tales puercos se passan del tal mojonado del que los trae, á otros mojonados, y términos de otros; y los dueños de los tales términos, do passan, y los hallan, los toman, y encorralan, y no los quieren volver, ni restituir á aquel que los tiene á engordar, aunque les quiera pagar la pena, ó el daño, deciendo, que no son dueños de los tales puercos, en que el tal dueño, y Señor de lo mojonado, ó monte, recibia agravio, y aun sobre ello havia debates. Por ende, por los evitar, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que qualquiera que assi hallando los tales puercos en su mojonado, é monte, donde hay vellota, ó en alguna heredad cerrada; que requeriendo el tal que los tiene á engordar, que ge los dé, y torne, sea tenudo de ge los volver, é dar queriendole pagar la pena, ó calumnia, en que hagan los tales puercos caído, que es la siguiente (es á saber) dos maravedis de cada puerco, que hallare en su mojonado, do huviere grano, ó bellota por cada vez de dia; é de noche quatro maravedis, aunque el dueño principal de los puercos no los pida; y esto dandole prenda el tal que los trae á engordar: La qual dicha

cha pena sea para el dueño del tal monte que los prendó. Pero si los tales puercos los hallare alguno en alguna su heredad cerrada, é los encorralare, que dando Fiador el tal, que trae los puercos á engordar de estár á Derecho, y pagar lo juzgado, ó el daño, obligado sea el que los encorraló de los dar, é alargar luego, só pena de todos los daños, é interesse á la parte, y dueño de los tales puercos, é de cien maravedis por cada un puerco, para aquel que los trae á engordar.

§ *Ley VIII. Como se puede entrar, y passar por las heredades agenas.*

Otrosí, dixeron: Que havían de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya hay mucha copia de heredades cerradas, é mojonadas, y muchos entran, y passan por tales heredades, con intencion de no hacer daño, ni injuria al dueño. Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que qualquier persona pueda ser libre, para entrar, y passar por qualquier heredad que otro haya, é tenga; y esto, por su Persona, aunque la tal heredad esté cerrada, ó mojonada: Pero si alguno entrare con carro, ó con bestia errada por heredad agena cerrada, ó mojonada, contra la voluntad del dueño, que pague de pena por cada vez, cien maravedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, é la otra meytad, para los reparos de los caminos de aquella comarca, é mas el daño, y el interesse á la parte. Y si alguna Persona entrare en heredad agena, y algun daño hiciere, que pague el tal daño doblado: é si el dueño de la heredad (siendo presente) vedare á qualquier Persona, que no entre por la tal su heredad, y sin embargo de ello contra su voluntad entrare (allende de las otras penas establecidas en Derecho) pague de pena cien maravedis, repartidos segun dicho es.

§ *Ley IX. La pena de los que tiraren, ó mandaren tirar tiro de polvora contra alguna Persona.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ningun Vizcayno en Vizcaya sea ossado de sacar, ni tirar con ningun tiro de polvora contra amigo, ni enemigo, en tregua, ni fuera de tregua, só pena, que qualquiera que tirare á otro con tiro de polvora, haya pena de

de muerte de alevoso, aunque no haya hecho daño con tal tiro; y que essa mesma pena haya el Señor, ó pariente mayor, que lo mandare tirar.

§ *Ley X. Pena de los incendiarios.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ninguno sea ossado en Vizcaya poner fuego á sabiendas á los panes, y miesses del campo, ó casas para quemar, en tregua, ni fuera de tregua, só pena de muerte de alevoso.

§ *Ley XI. Como se ha de poner fuego á las heredades para que no haga daño, y la pena del que lo pusiere.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto algunos ponen fuego, y encienden las sierras, é pastos que están rasos sin arboles por amor de la yerva. Pero acaece, que el tal fuego, que assi ponen, sale de las tales sierras á algunos montes, ó heredades cercanas, y hace gran daño; y porque los tales, que ponen el tal fuego, sepan en qué tiempo, é lugar, y de qué forma le han de poner. Dixeron, que ordenaban, y ordenaron, que pongan el tal fuego en tiempo, y forma, que no salga de las sierras rassas á los montes poblados, y heredades cerradas, por manera, que pueda hacer daño: Só pena, que si assi salido el tal fuego en montes, ó heredades hiciere daño alguno, el que pusiere el tal fuego (si fuere mayor de catorce años) pague el tal daño doblado á la parte dañada, é mas de pena seiscientos maravedis por cada vez, la tercera parte para los reparos de los Caminos, y la otra tercia parte, para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo executare. Y si fuere menor de catorce años, é no tuviere bienes de qué pagar (constando que lo hizo por mandado de sus Padres, ó Amos) que los tales Padres, ó Amos, paguen la dicha pena, é daño, aunque conste solo por dicho, ó confession del tal mozo, ó moza: Y si no pudiere constar, que el tal mozo, ó moza sea desterrado de aquella Ante-Iglesia por un año: é si qualquiera de aquella Ante-Iglesia, dentro del dicho año de destierro le acogiere en casa, que pague la dicha pena, é daño. Y si fuere mayor de la dicha edad, esté preso en la Carcel pública, hasta que lo pague.

§ *Ley*

§ *Ley XII. En qué Lugares no se puede poner fuego.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto por el poner de el tal fuego en las sierras, y exidos altos, donde están cerca arboles, y plantíos, la experiencia muestra que en los tales montes, saliendo el tal fuego hace gran daño. Por ende, por evitar el dicho inconveniente, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse ossado poner fuegos en las tales sierras, y exidos altos á sabiendas: Só pena, que el que tal fuego pusiere, aunque no haga otro daño, (solo por la ossadia) pague cinco mil maravedis, repartidos en la forma contenida en la Ley antes de esta: Y si fuere menor, y tal que no tenga con qué pagar la dicha pena, sea desterrado de todo el Condado de Vizcaya, por cinco años.

§ *Ley XIII. Cómo se ha de poner fuego á heredad propria.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquiera fuesse libre de poner fuego á su elgueral, ó argomal, ó heredad, en tal manera, que el tal fuego no passe á otra heredad agena, ni á exido alguno: Só pena, que si passare el tal fuego á heredad agena, ó exido, pague las sobredichas penas, y daños doblado, repartido en la forma en la Ley antes de esta declarada.

§ *Ley XIV. Que no se quiten las Cortezas á los Arboles agenos, y la pena de ellos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto por el desollar, y quitar la Corteza á los Arboles en los montes exidos, ó mojonados, recrece gran daño á los tales dueños, y Pueblos; porque luego se secan, y se pierden. Por ende, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que nadie sea ossado de desollar, é quitar Corteza á Robre, ni Arbol en mojonado, que tenga alguno, ni en exido: Só pena, que si desollare de cinco Arboles abaxo, pague al dueño el daño doblado, y mas seiscientos maravedis para los reparos de los Caminos del Condado; y si desollare de cinco Arboles arriba, haya pena del talador.

§ *Ley XV. Sobre los taladores de Arboles, é Viñas agenas.*

Otrosí dixeron: Que havian de

de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que fuere talador, y despoblador de heredades agenas á sabiendas, que muera por ello. Y porque se puede dudar, qual se diga despoblador de heredades agenas: Dixeron: Que ordenaban, é ordenaron, é declaraban, y declararon, que aquel fuesse havido por tal despoblador el que cortare de veinte pies de Arboles frutales arriba, y los que cortaren dende abaxo, sean desterrados de todo el Condado de Vizcaya por dos años, y pague con el quatro tanto el daño al dueño de la heredad: é los tales Arboles frutales, se entiendan, zepas de viñas, y manzanos, y castaños, y nogales, ó otro Arbol que llevare fruta de mantenimiento. Pero sino lo cortare, ó talare con dolo, salvo, pensando que es suyo, y no ageno; que en tal caso, no haya la dicha pena, salvo, que pague el daño, con el quatro tanto, y la pena sea arbitraria, qual le pareciere al Juez. Pero si lo que assi cortare en heredad agena, ó arrancare, ó talare, ó rozare, no fuere de los dichos Arboles no frutales, que pague el daño, con el quatro tanto hasta cinco pies al dueño de la heredad, y pague seiscientos maravedis de pena, para los reparos de los Caminos: y de cinco pies arriba, sea desterrado de todo el Condado por dos años, y pague el daño con el quatro tanto al dueño, y los dichos seiscientos maravedis, para los Caminos: Y si cortare algun pie de Robre, ó Arbol que estuviere sobre alguna heredad, ó en otro lugar por impedimento, ó enojo que le hace, sin autoridad de Juez, ó licencia de la parte, que pague al dueño el daño, con el quatro tanto, y sea desterrado por un año: Pero sino cortare Robre, ó otro Arbol por pie, salvo lo rozare por rama, ó esquilmare, que pague al dueño del tal Robre el daño, y mas cien maravedis de cada rama, fasta diez ramas en cada Robre, la meytad para la parte, y la otra meytad, para los reparos de los Caminos de el Condado.

§ *Ley XVI. En qué casos por las cortas no se puede proceder criminalmente.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto socolor de las cortas, y talas de montes, y frutales suso declaradas, muchos denuncian criminalmente sobre otras cortas, y rozas de poca cantidad, é importancia, assi por

por argomas, y varas, y piertigas, y por lo seco que se corta, y se hacen Processos grandes, y se fatigan unos y otros; y por evitar lo tal, dixeron: Que ordenaban, é ordenaron, que por corta, ni roza, ni arrancar de lo semejante nadie pueda denunciar criminalmente, ni el Juez reciba denunciacion (si en ello no interviniere fuerza) salvo, que lo pida civil, y pecuniariamente.

§ *Ley XVII. Pena de los que arrancan, ó ponen mojones sin licencia.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que pusiere, ó arrancare mojones en heredad agena, ó entre la agena, é la propia por su propia autoridad, sin mandado del Juez, ó licencia de la parte, caya, é incurra en pena de seiscientos maravedis por cada mojon por la primera vez, é por la segunda vez, pague doblado, la meytad sea para el dueño de la heredad, en cuyo perjuicio puso, ó arrancó, y la otra meytad, para los reparos de los Caminos del Condado, y sea desterrado por un año de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello.

§ *Ley XVIII. Pena de los que entran por fuerza en heredad que otro posee.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que entrare en heredad agena, por fuerza del dueño, ó posseedor, que otro tenga, y possea por año, y dia en haz, y faz del tal forzador, que por la tal ossadia (allende de las otras penas establecidas por Fuero, y Derecho) pague, é restituya con el doblo la tal heredad al tal posseedor, y allende de ello pierda qualquier derecho, y accion, que ende havia, ó pretendia.

§ *Ley XIX. Pena de los que quebrantaren las herrerías, ó molinos, ó calzes, ó anteparas.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en haber ferrerías en Vizcaya, redunda á su Alteza gran servicio, y á la tierra gran utilidad, y provecho, é á la causa conviene que sean defendidas, é guardadas de los malhechores; y porque todas, ó las mas están apartadas en despoblado. Por ende, dixeron: Que or-

ordenaban, y ordenaron, que qualquier que quebrantare Ferrería, ó Molienda, ó Calzes, Anteparas de ellas, ó rompiere, y foradare Barquines á sabiendas por su propria autoridad, muera por ello, y pague el daño doblado al dueño.

§ *Ley XX. Pena de el que derramare cuba agena, y en qué caso será hurto.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que qualquier que á sabiendas trastornare, ó vertiere Sidra que estuviere en cuba agena, cortandola, ó forandola, de tal manera, que se vierta toda, ó la mayor parte, caya, é incurra en pena de forzador, y pague el daño doblado á la parte; y esto sino lo hiciere con intencion de la llevar furtada: Ca si con intencion de la hurtar lo hiciere, haya la pena de ladron, y pague el daño doblado á la parte.

§ *Ley XXI. La probanza que se tiene por bastante, contra los que hacen los daños contenidos en las Leyes de este Titulo en los campos, y despoblados.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en los montes, y sierras (do semejantes cortas, y talas se hacen, y con semejante fuego se encienden, y en la dicha forma los Arboles se desuellan, y se les quita la corteza) son los tales Lugares montañas, y despoblados, do con dificultad se podrian haver testigos de vista: Y á la causa por falta de probanza, quedan los dichos delito, y maleficios sin punir, é castigar, y los dueños de los montes, é heredades dagnificados. Por ende,, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que semejantes maleficios, y daños hechos en los tales montes, é Lugares apartados se puedan probar (aunque no haya Testigos de vista) por presunciones violentas, é indicios, con fama pública, é que por las tales presunciones, y indicios que probablemente se presuman contra el delinqüente, y se pueda proceder á le condenar al tal delinqüente en las penas suso declaradas, y execucion de ellas: Con que no excedan de destierro, é pena pecuniaria: El qual destierro no exceda de un año de fuera del Condado, y la pena pecuniaria, de tres mil maravedis, allende del daño de la parte.

§ *Ley XXII. Pena de los donatarios ingratos.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que si qualquier Hijo, ó decendiente, ó pariente, ó estraño, á quien Padre, ó Madre ó otro alguno le haya hecho heredero, ó donado todos sus bienes, ó la mayor parte de ellos, pusiere manos ayradas en el Padre, ó en la Madre, ó en aquel quien le donó, ó dotó lo suyo, ó cometiere otras causas de ingratitud, por las quales el Derecho manda desheredar, ó denegar alimentos, ó revocar la tal dote, ó donacion; que constando de esto, y quejandose de ello el tal injuriado, y ofendido, dentro de año, y dia, pierda el tal Fijo, ó descendiente, pariente, ó donatario la tal herencia, ó bienes, que assi le fueron dotados, y donados: Con que el tal ofendido no le haya remitido, ó perdonado la tal ofensa, ó injuria al injuriador, assi como comiendo, y bebiendo con él en una mesa, ó hablando amigablemente, ó por otros semejantes actos, que inducen remission, y perdon, ó disimulacion: Y que los tales bienes se vuelvan al tal donador ofendido, ó injuriado

TITULO

TITULO TREINTA Y CINCO.

DE LOS JUEGOS, Y PECADOS PUBLICOS.

§ *Ley I. Que sobre los juegos no se haga pesquisa passados dos meses, no haviendo parte.*

Otrosí, dixeron: Que en razon de las penas de juego, tenian una Provision, y Merced de su Magestad, la qual havian guardado, y usado, y que adelante ordenaban, y ordenaron, y establecian que valiesse por Ley: El tenor de la qual dicha Provission Real, es este que se sigue.

§ *Ley II. Sobre lo mismo.*

CARTA REAL.

Don Fernando, y Doña Isabél, por la gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano. A Vos el que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de Residencia del nuestro Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, y á cada uno de Vos, salud, y gracia. Sepades, que Juan Lopez de Escoriaza, Diputado del dicho nuestro Condado, en nombre de esse dicho Condado, y Vecinos de él, nos fizo Relacion por su Peticion, que en el nuestro Consejo fue presentada, deciendo: Que el Prestamero con Mandamiento del Lugar-Teniente de Vos el dicho nuestro Corregidor diz, que anda faciendo pesquisa general en cosas vedadas, segun las Leyes del Fuero de esse dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y Privilegios de ella, en especial preguntando, que digan, quien, y quales personas han jugado dinero seco en qualquier manera, á lo qual, si por nos le

fuesse dado lugar, sería causa de se destruir la Tierra, y que si assi passasse, que el dicho nuestro Condado, y Vecinos de él recibirían en ello mucho agravio, y daño, y nos suplicó, y pidió por Merced, sobre ello les mandasemos proveer, é remediar con Justicia, mandando que no se ficiessen las tales pesquisas generales sobre los dichos juegos, ó como la nuestra Merced fuesse: Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para Vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual, vos mandamos, que de vuestro Oficio, sin pedimiento de parte sobre los dichos juegos no fagais, ni consintais hacer pesquisa en esse dicho Condado de mas tiempo de lo passado de dos meses, ni de lo demas tiempo pidais, ni demandeis á los Vecinos de esse dicho Condado de Vizcaya de vuestro Oficio, sin pedimiento de parte, pena, ni achaque, ni sobre ello les fagais costas, ni otros daños, é no fagades ende al por alguna manera, só pena de la nuestra Merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Camara; y demas mandamos al home, que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos de el dia, que vos emplazare, hasta quinze dias primeros seguientes, só la dicha pena: Só la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid á diez y nueve dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salbador Jesu-Christo de mil é quinientos é un año. El Conde de Cabra. Don Diego Fernandez de Cordova. Conde de Cabra, por virtud de los Poderes, que tiene del Rey, é de la Reyna nuestros Señores, la mandó dar con acuerdo del Consejo de sus Altezas, yo Christoval de Vitoria la hice escribir. Ioannes, Doctor. Franciscus, Licenciatus. Petrus, Doctor. Registrada. Pero Gonzalez de Escobar. Francisco de Riba de Neyra, Chanciller.

§ *Ley III. Que se pueda jugar hasta dos reales con que no sea en taberna.*

Otrosí, dixeron: Que á cerca de los juegos, en que se juega dinero seco (por muy poca can-

cantidad que jueguen los dichos Homes Hijos-Dalgo, por su passatiempo) los Juezes executores del dicho Condado, y Señorío, acusan á los tales jugadores de las penas de las Leyes de estos Reynos, é de ello los Vizcaynos recibian mucha fatiga, é perjuicio. Porque ordenaban, y ordenaron, y de aqui adelante querian haver por Ley, y establecian por Fuero, que aunque se hallassen assi jugando, ó jugassen, ó oviessen jugado hasta en cantidad de dos reales (aunque fuesse en dinero seco) no puedan ser acusados, ni denunciados, ni penados, ni executados: Salvo si lo tal fuesse jugado en taberna, ca por el tal juego de taberna sean punidos, sin embargo de esta Ley.

§ *Ley IV. Que no se hagan denunciaciones generales sobre pecados públicos y amancebadas, y como se ha de proceder contra las amancebadas.*

Otrosí, dixeron: Que algunos executores de Vizcaya, con codicia de cohechar á algunos, denuncian generalmente algunos pecados públicos, assi como juegos, y mancebas de Clerigos, é Hombres casados, y toman sus informaciones con Escribanos favorables para su proposito, y despues, ó toman Testigos odiosos, ó sobornados, ó dexan de saber la verdad, porque les dén algo: é de esto se deservia Dios, y su Magestad, y la tierra recibe daño. Por ende, por evitar semejantes casos, ordenaban, y ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante, Prestamero, ni Merino alguno no pueda semejante pecado público denunciar, ni acusar generalmente, salvo particularmente; y el Corregidor, ó su Teniente, ante quien fuere denunciado, cometa la recepcion de la probanza, ó informacion á un Escribano, y al Fiel de el tal Pueblo, do fuere vecino el tal acusado, y tome por testigos sobre las tales mancebas á las Personas que el Fiel le truxere, que sean de los Vecinos de el dicho Pueblo, de buena fama, é vida, y abonados, é no otros algunos. Y si pareciere por los dichos de los tales testigos, que las tales Mugeres están amancebadas, el Juez proceda, é haga Justicia; é no consienta que sean cohechadas sin sentencia. Y que si la tal Muger, no fuere probado, que al tiempo que se acusó, ó seis meses primero estaba por tal manzeba (por haber seydo de

ante de los dichos seis meses tal manzeba, y se probare que está apartada del tal pecado, y ha hecho en los dichos seis meses vida honesta, y la hace al presente) no sea punida, ni le dé el Juez la pena de la Ley, ni otra alguna.

§ *Ley V. Quienes pueden ir á las Missas nuevas, y bodas, quando son fuera de su parroquia.*

Otrosí, dixeron: Que por experiencia se ha visto, que en Vizcaya se han recrecido muchos daños, é inconvenientes, y escandalos de haver ido combidados á Misas nuevas, é á bodas, é bateos, é á mortuorios, é honras (que por ser los dichos inconvenientes notorios, aquí no se declaran) y por los evitar, dixeron: Que ordenaban, é ordenaron, y establecian por Ley, que de aquí adelante ningun Vizcayno, Hombre, ni Muger pueda ir á fuera de su Parroquia á ninguna Missa nueva, ni á Epistola, ni Evangelio, ni en la tal su Parroquia, ni á fuera de ella á bodas, ni á bateos algunos, Hombre, ni Muger, que no sea acendiente, ni decendiente de el tal Missa cantano, ó Pariente transversal, afin, ó consanguineo, dentro del tercero grado, combidado, ni por combidar; só pena de diez mil maravedis al pariente mayor de linage, que fuere; é á cada persona particular mil maravedis por cada vez, que fuere. Otrosí, que no vayan á Mortuorio, ni Honra alguna fuera de su Parroquia, salvo los sobredichos parientes, y afines del tal muerto de dentro del quarto grado, só la dicha pena: Y que los Parientes mayores puedan ir á la Honra, é Mortuorio de sus Parientes, é de su linage (aunque sea fuera de su Parroquia) con los criados que tuviere en su casa, é con seis Hombres mas, quales él quisiere, sin incurrir en la dicha pena, é si mas llevare, él, é los que con él fueren, incurran en la dicha pena: Et la pena se reparta en la forma seguiente; la tercia parte para la Camara, y Fisco de sus Magestades, y otra tercia parte, para los reparos de los Caminos del Condado, y la otra tercia parte para el acusador, y el Juez que lo executare, á medias.

§ *Ley VI. En qué manera se puede hacer llanto, y poner luto por los Difuntos.*

Otrosí, dixeron: Que en Vizca-

caya de muchos llantos, y otros actos deshonestos, que se hacian (quando alguno muere) se deservia mucho Dios nuestro Señor, y sus Magestades; lo qual era en gran cargo de conciencia, daño, y perjuicio, y deshonestidad de las tales personas, que semejantes llantos, y actos deshonestos hacian, y de toda la tierra. Y por obviar, y quitar lo tal, ordenaban, é ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante, quando quier que alguno muere en Vizcaya, ó fuera de ella, por Mar, ó por tierra persona alguna de toda Vizcaya, Tierra-llana, Villas, é Ciudad, no sea osado de hacer llanto alguno, mesandose los cabellos, ni rasgando la cara, ni descubriendo la cabeza, ni haga llantos cantando, ni tomen luto de marraga, só pena de mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere por cada vez: La qual pena sea repartida segun, é como en la Ley antes de esta se contiene. Pero permitimos, que cada uno pueda mostrar su pesar de la tal muerte (si quisiere) llorando honestamente, con que no dé las dichas vozes, ni rasgue la cara, ni mese los cabellos. Y la Muger por el Marido, y el Marido por la Muger, y los Hijos, y Yernos, é Nueras por los Padres, puedan hacer su llanto honesto, sin caer en pena por ello. Pero despues que la Cruz, † é los Clerigos venieren á do el tal cuerpo muerto estuviere á dar los Responsos (durante el tiempo que la Cruz, † y Clerigos ende estuvieren, é despues que el cuerpo metieren en el Cimenterio de la Iglesia, á do se ha de enterrar) todos cessen los tales llantos honestos, y callen, y no digan palabra pública alguna de llanto, só la dicha pena: Y despues de enterrado en adelante, en la dicha Iglesia, ninguna Muger haga llanto alguno público en ningun tiempo por el tal finado, só la dicha pena: Porque no es honesto, que en lugar de orar, y hacer limosna por el tal finado, en las Iglesias estén llanteando en deservicio de Dios. Y (lo que peor es) estorvando los Divinos Oficios.

§ *Ley VII. Que las Mugeres que visitaren á las paridas no lleven Mozas cargadas de presentes.*

Otrosí, dixeron: Que en Vizcaya acostumbran las Mugeres ir á visitar á otras Mugeres (quando están paridas) acompañadas, é con presentes, llevando las Mozas cargadas de presentes, y de

esto tal resulta daño en la tierra. Y por lo evitar, ordenaron, é mandaron, y establecieron por Ley, que de aqui adelante, ninguna Muger, ni Moza sea ossada de ir, ni vaya pública, ni secretamente á visitar ninguna otra Muger, que esté parida, con presentes públicos, llevando Mozas cargadas con cestas, ni en otra manera; só pena de seiscientos maravedis á cada Muger, ó Moza por cada vez, repartida la dicha pena, segun, y en la manera que en las Leyes antes de esta se contiene.

§ *Ley VIII. En qué forma los Molineros han de tener los pesos, y que reciban, y tornen los zurrones por peso.*

Otrosí, dixeron: Que ordenaban, é ordenaron, y establecian por Ley, que de aqui adelante todo Molinero, ó Molinera que sea en Vizcaya, haya de tener, y tenga en su Molino pesos para pesar los zurrones de qualquier zebera, que le llevaren á moler que sea balanza, y pesas, é no romana: Y que las pesas sean todas unas en todo el Condado, é marcadas con los Fieles de la Ante-Iglesia y todos los tales zurrones reciba assi pessados, y cuando los molieren, los tornen á dar pessados: Só pena, que el Molinero, ó Molinera, que assi no tuviere cada uno en su Molino el dicho peso con sus pesas, y no recibiere pesados los dichos zurrones de pan para moler, y no los tornare á dar assi pesados, caya, é incurra por cada vez que lo contrario hiciere, en pena de seiscientos maravedis; la meytad para los reparos de los caminos, é la otra meytad para el Executor, é Justicia que lo executare, é para el acusador que le acusare.

§ *Ley IX. Tassa de lo que han de llevar los Molineros.*

Otrosí: Por quanto en Vizcaya, por no haver tassa de las libras, que han de llevar los Molineros por el moler del pan, han havido gran confusion de robo de los tales Molineros: Et porque en algunos Pueblos hay mas abundancia de agua, é moliendas, que en otros: Et en un Pueblo, ó Valle acostumbran llevar en mas cantidad el derecho de tal moler, y en otros menos: Y en fin los Molineros hacen á su voluntad por no haver tassa en Pueblo alguno, de que en los Pueblos se recrece mucho daño; é por lo tal obviar, dixeron: Que ordenaban, é ordenaron, é establecian por Ley, que

que cada Molinero pueda llevar por moler por cada Anega de Trigo, ó Borona, cinco libras, é no mas. Y en las partes do acostumbran llevar menos, que lleven lo acostumbrado, é no mas: é por esta Ley no pueda llevar mas de lo que acostumbran llevar: é assi sea guardado, é cumplido; só pena de seiscientos maravedis por cada vez á cada Molinero, que lo contrario hiciere, repartida en la manera susodicha.

§ *Ley X. Que los Fieles cada año visiten los Caminos, y dén Memorial al Corregidor de los que tuvieren necessidad de reparo.*

Otrosí, dixeron: Que porque los Caminos Reales, en cada Pueblo estén mejor reparados, é conservados en el dicho reparo (porque de ello redunda gran servicio á Dios, é á su Magestad, é mucho bien al Condado) que ordenaban, é ordenaron, y establecian, y establecieron por Ley, que de aqui adelante en cada un año los Fieles de cada Pueblo, por el mes de Mayo, en todo el dicho mes, visiten todos los Caminos Reales de su Pueblo, é tomen por Memorial las partes, donde hay necessidad de reparar los dichos Caminos, é lo que costarán poco mas, ó menos los tales reparos. Y este tal Memorial los dichos Fieles de cada Pueblo, ó el uno de ellos sea obligado de traer, é presentar al Corregidor de Vizcaya, ó su Teniente, y entregar al Escribano de la Junta, é Regimiento de Vizcaya, que residiere do el dicho Corregidor, ó su Teniente, dentro de quinze dias, que se cumplirán en quinze dias del mes de Junio seguiente, para que el dicho Corregidor, ó su Teniente, provea sobre ello, conforme á la Provission Real, que de ello tiene Vizcaya, como mejor viere, que cumple al reparo de los dichos Caminos: Só pena, que los Fieles de cada Pueblo, que assi no hicieren, y cumplieren, cayan, é incurran en pena de seiscientos maravedis cada uno de ellos, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los Caminos: Y en esta mesma pena cayan, si la dicha informacion no truxeren verdadera.

§ *Ley XI. Que en los Rios de agua dulze, no se eche red barredera, ni cal, ni corteza de nuez.*

Otrosí, dixeron: Que havian de

de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto con redes barrederas, que echan los Vizcaynos en las Rias canales de Vizcaya, destruyen, y despoblan todos los Rios de pescado; y en seguiente con cal, é corteza de nuez, que echan en los tales Rios. Por ende, por obviar esto, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse ossado de lanzar red barredera en el agua dulze de ninguna Ria canal, ni echar cal, ni corteza de nuez, para matar, y tomar pescado; só pena de seiscientos maravedis por cada vez á cada uno, que lo contrario hiciere, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los Caminos. Pero que desde la Mar salada (es á saber) de la Barra arriba, hasta do alanza la Mar salada, que puedan echar red barredera libremente.

§ *Ley XII. Que no se hagan Monipodios.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que ningunos Particulares, ni Concejo, ni Universidad, hagan Monipodios algunos, contra otra Universidad, ni Persona singular, ni particular, só las penas establecidas en tal caso por las Leyes de estos Reynos.

§ *Ley XIII. Que los Tabernéros no tengan naypes, ni dados, ni bolas, ni otro juego, ni consientan jugar, ni reciban para dormir en su Casa á ningun Vecino de su Ante-Iglesia.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya de los juegos de las tabernas (segun que por experiencia se ha visto) han recrecido, y recrecen de cada dia muertes, y feridas, y blasfemias, y pérdidas de hacienda, y escandalos, é inconvenientes. Por ende, por evitar lo susodicho, dixeron: Que ordenaban, y ordenaron, que Tabernero alguno, ni Tabernera, no sea ossado de tener en su Casa, naypes, ni dados, ni tabla de juego, ni juego de bolas, ni otro aparejo alguno de juego, ni consienta, ni dé lugar, que en su casa, ni comarca de ella se juegue dinero, ni vino, ni otra cosa alguna en poco, ni en mucho; ni sea ossado acoger de noche en su Casa á ningun Vecino del mismo Pueblo, y Ante-Iglesia, só pena de dos mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos, la tercia parte para el Hospital, y Pobres de aquc-

aquella Ante-Iglesia, do fuere la tal taberna, la otra tercia parte, para los reparos de los caminos de la mesma Ante-Iglesia, la otra tercia parte para el Juez y acusador, que acusaren, y executaren á medias.

Y los tales jugadores (por qualquier de los dichos juegos, que se hallare, que hayan jugado dinero, vino, ó fruta, ó pan, ó otra cosa alguna en poco, ni en mucho) paguen la pena, que dispone la Ley del Reyno, contra los que juegan dinero seco, repartida en la forma susodicha.

TITULO

TITULO TREINTA Y SEIS.

DE LOS QUE DESAMPARAN LOS SOLARES QUE DEBEN EL CENSO DE LOS CIEN MIL MARAVEDIS Á SU ALTEZA.

§ *Ley I. Cómo las Casas, y Caserías que deben el Censo de los cien mil maravedis á su Alteza, han de estar edificadas, y los dueños han de ser compelidos á ello.*

Otrosí, dixeron: Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya, hay algunas Casas, y Caserías, que deben el Censo de los cien mil maravedis de los buenos á su Alteza (por quanto están sitas, y puestas con cargo del dicho Censo en tierra, y lugar del Señor) y los tales maravedis suelen repartir entre sí los que tienen, y poseen estas tales Casas, y Caserías; y alguno de ellos por se escusar de contribuir con los otros desampara, y dexa de vivir en la tal Casa, que debe, y ha de contribuir: Y hace Casa, ó vá á morar á Casa de Infanzonazgo libertada; y de alli rige, é grangea la Casería, é heredades, que havian de contribuir; y aun dexa caer á la Casa de alli: Y á la causa recrecia á su Alteza diminucion en la dicha su renta, é á los otros que contribuyen daño, é perjuicio; porque subtraydos unos de asi contribuir, conviene á los que quedan de pagar, é contribuir toda la dicha suma. Por ende, por evitar lo susodicho, dixeron: Que ordenaban, é ordenaron, qué todas las tales Casas, y Caserías, que deben, é han de contribuir en el dicho Censo, estén en pié, é no sean desamparadas, ni asoladas. Y para en esto sea requerido qualquier de los tales, que assi ha salido desamparando el tal Solar al Lugar Infanzonado, y franco, é libertado por el Prestamero de Vizcaya, ó su Teniente, para que vuelva á edificar, y poblar el tal Solar, que ha de contribuir; é que sea tenudo, é obligado de lo hacer, dentro de seis meses primeros seguientes despues que fuere requerido: Só pena, que (passado el dicho término, é constando del dicho requerimiento por Escribano pú-

público, y por probanza bastante, como el tal Solar que ha de contribuir está despoblado, y asolado) el Corregidor de Vizcaya á pedimiento del Prestamero ó de qualquier de aquellos que contribuyen en el dicho Censo, haga al que assi desamparó, y despobló el dicho Solar, que lo torne á su propia costa á edificar, y poblar, y morar. Por manera, que sepan los otros que contribuyen á quien pedir en el tal Solar su parte, que le cabe de la dicha contribucion; é le prenda por ello, y esté preso hasta que lo haga, é cumpla.

§ *Ley II. Que los dueños de las Caserías, que deben el Censo á su Magestad, no puedan enagenarlas, sino en los casos de esta Ley.*

Otrosí, dixeron: Que tenian de Fuero, uso, é costumbre, y establecian por Ley, que ninguno que possee, y tuviere, y poseyere alguna de las dichas Casas, y Caserías, que deben el dicho Censo á sus Magestades, no pueda vender, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar ninguna parte, ni heredad alguna de la tal Casa, y Caseria: Y que siempre esté entera, y sana, para pagar á su Magestad en cada año el dicho Censo que debe: Porque por experiencia se ha visto, que, enagenando, se disminuyen las tales Caserías, y el Rey recibe perjuicio en su Censo, y renta; é si alguno de fecho vendiere, ó enagenare tal parte de Caseria, ó tierras, que no vala; y el que las comprare, haya perdido el precio que por ello dió, y torne al que sucediere en la tal Casa, y Caseria, todo lo que assi comprare, sin recibir el dicho precio que dió, y pagó por ello. Pero pueda el tal Señor, y posseedor de la tal Casa, y Casería dar, é donar en casamiento, ó en otra manera á uno de sus Hijos legitimos, y herederos, apartando á los otros con tierra raíz, segun que hacen, é usan los moradores de las Casas, é Caserías de lo Infanzonazgo con el dicho cargo del dicho Censo; y esso mesmo por deudas se le pueda vender todo enteramente con la mesma carga del dicho Censo; pero parte de ello no se le pueda vender, salvo todos; porque siempre esté sana, y entera la tal Casa, y Casería.

§ *Ley III. Que todos los Juezes en los Pleytos de Vizcaya, guarden las Leyes de este Fuero, y en los casos que no huviere Ley, guarden las Leyes del Reyno.*

Otrosí, dixeron: Que havian de

de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto los Vizcaynos son libertados, y essentos, y privilegiados de su Alteza, y de los otros Reyes sus progenitores, por los muy grandes, y leales servicios, que hicieron, y hacen de cada dia á su Alteza, por sus personas, y haciendas, por Mar, y por Tierra; y por ser la tierra de trato, é la gente dada á pleyto, é toda tierra raíz de ella troncal, é privilegiada, y tal, que casi todos sus pleytos se pueden determinar por este su Fuero: El cual es mas de alvedrio, que de sotileza, é rigor de derecho, é á los Vizcaynos aprovecharía poco, ó nada si en Vizcaya, ó fuera de ella (assi en el Consejo Real, como en la Corte, é Chancillería de su Alteza) no se huviesse de guardar el dicho Fuero á los Vizcaynos; é si los Juezes de Vizcaya, ó fuera de ella, huviessen de sentenciar en los pleytos, é causas de ella, contra el dicho Fuero, é no segun el tenor de él, é se huviessen de guiar en las tales Sentencias por otras Leyes del Reyno, ó de Derecho comun Canonico, ó Civil, ó opiniones de Dotores. Por ende, que ordenaban, é ordenaron, que ningun Juez, que resida en Vizcaya, ni en la dicha Corte, é Chancillería, ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera, en los pleytos que ante ellos fueren de entre los Vizcaynos, sentencien, determinen, ni libren por otras Leyes, ni Ordenanzas algunas, salvo por las Leyes de este Fuero de Vizcaya, (los que por ellas se pueden determinar) y los que por ellas no se pudieren determinar, determinen por las Leyes del Reyno, é Pragmaticas de su Alteza: Con que las Leyes de este Fuero de Vizcaya en la decision de los pleytos de Vizcaya, y Encartaciones siempre se prefieran á todas las otras Leyes, é Pragmaticas del Reyno, y del Derecho comun; y que todo lo que en contrario se sentenciare, y determinare, ó se proveyere, sea en sí ninguno, y de ningun valor, y efecto: Y que aunque venga proveído, é mandado de su Alteza por su Cedula, é Provission Real, primera, ni segunda, ni tercera jusion, é mas, sea obedecida, é no cumplida, como cosa desaforada de la tierra; y el tal Letrado, é Abogado, que derechamente abogare contra Ley alguna de este Fuero, caya, é incurra en pena de seiscientos maravedis por cada vez, é mas que pague las costas de la parte por quien alegare; é en la Sentencia que se die-

diere en aquel pleyto, se haga la condenacion contra el Abogado, sin mas le citar, ni llamar, ni oir sobre ello, pues su decision será clara por la Ley del Fuero, y por lo que el tal Letrado alegare; y que la pena de los seiscientos maravedis, sea la meytad, para los reparos de los Caminos, é la otra meytad para el Juez que lo sentenciare.

§ *Ley IV. Que el Corregidor vea el salario que merecen los executores.*

Otrosí, dixeron: Que por quanto los executores de este Condado, no executan los mandamientos en las Causas Criminales tan diligentemente, como se debian executar, á causa de ser pocos los Derechos, que el Arancel manda. Por ende, por obviar lo susodicho, ordenaron, y mandaron, que el Corregidor, que es, ó fuere de Vizcaya, vea el salario que el tal executor debe haver por su trabajo, por executar el tal mandamiento.

Corregido, y concertado fue este Fuero, é reformacion con el Original, que queda firmado de los dichos reformadores suso nombrados, por Nos Martin Ibañez de Zarra, é Pedro Ochoa de Gallarza, Escribanos, seyendo Testigos á ver corregir, é concertar el Licenciado Pedro Girón, Corregidor de Vizcaya, é el Licenciado Gudiel de Cerbatos, su Theniente, Thomás de Goycolea, é otros. Y yo Pedro Ochoa de Gallarza, Escribano de sus Magestades, é su Notario público en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, y de la Audiencia de el Corregimiento, Junta, y Regimiento de Vizcaya, presente fui á todo lo que de mi hace mencion en uno con Martin Ibañez de Zarra, Escribano de la dicha Junta, y Regimiento, y lo hecimos escribir, y sacar este dicho Fuero del dicho Registro Original, que assi queda firmado en nuestro poder, en estas ciento y siete foxas con ésta, en que vá mi Signo, y al principio vá una plana en blanco con ciertas rayas; y por ende fiz aqui este mio Signo. En Testimonio de verdad: Pedro Ochoa de Gallarza.

Y yo el dicho Martin Ibañez de Zarra, Escribano de sus Magestades, y de la Junta, y Regimiento de Vizcaya, presente fui á todo lo susodicho, en uno con el dicho Pedro Ochoa de Gallarza, Escribano; y por ende fiz aqui este mio Signo. En Testimonio de verdad: Martin Ibañez.

TRA-

TRATA EN RAZON

DEL USO, Y CUMPLIMIENTO DE UNA REAL CÉDULA,

librada por su Magestad en San Lorenzo á onze de Octubre de mil setecientos y cincuenta y quatro, sobre que á los Vizcaynos, como á Nobles Hijos-Dalgo, notorios de Sangre, no se les imponga penas afrentosas, que lastimen su pundonor.

REAL CÉDULA.

EL REY. Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que al presente son, y adelante fueren, á quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Memorial, que puso en mis Reales manos, me representó: Que á expensas de aquella piadosa benignidad, con que la natural clemencia mia le conservaba su nativa libertad, y originaria Nobleza, podia subsistir en el terreno mas estéril de quantos poseia en estos vastos Dominios: Que este concepto, y el amor, con que me dignaba distinguirle, mantenía gozosos á los Hijos del Señorío, que siempre havian sido leales en los Egercitos, y Reales Armadas, sin embidiar la fecundidad de otros Paises, porque el honor havia sido siempre el único premio á que havian aspirado: Que se sentían lastimados en él con la pena vil de azotes, que algunos Juezes imponian á los Reos, de que eran esentos todos los Hidalgos de otras partes, que no tenian la prerrogativa que los Vizcaynos: Que éstas estaban bien patentes en las Leyes decimatercia, y decimasexta, Titulo primero; en la nona del Titulo nono, y en la tercera, y quarta del Titulo decimosexto del Fuero, confirmado por mi Real Persona, y mis gloriosos Progenitores: Que por las referidas Leyes se declaraba á los Vizcaynos la posesion inmemorial de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo, notorios de sangre, por sí, y todos sus Autores: Que tan estimada havia sido siempre en el Señorío la distincion del honor, que se havia preferido la muerte á la disfamacion; pues en la Ley decima del Titulo nono se prescribia, que haviendo indicios, y motivos para poner al Vizcayno á qüestion de tormento, fuesen bastantes para imponerle la pena ordinaria de muerte natural; y tal vez algunos Juezes, por mitigar el rigor de esta Ley, menos instruídos de las del Pais, que eran estrañas de las de Castilla, havian conmutado el castigo en la pena de azotes, sin tener presente el sentido, y fin de la misma Ley, y sus fatales resultas contra las Familias difamadas, que perdian la estimacion para los enlazes: y de Vasallos honrados, que podrian ser, dejeneraban en perdidos, y delinqüentes, porque la nota con que

que quedaban les hacia aborrecidos, separandolos de toda comunicacion, y comercio: Y para evitar estos daños, me suplicó el Señorío, fuese servido mandar á las Chancillerías, y Tribunales, que los castigos que se huviesen de imponer á los Vizcaynos, fuesen correspondientes á los que se imponian á los Caballeros Hijos-Dalgo notorios de Sangre, para que alentados con esta distincion, que era conforme á las citadas Leyes del Fuero, pudiesen mantener el honor, que siempre les havia movido á derramar gustosos la sangre en servicio de su Soberano, distinguiendose valerosos en todos los combates de Mar, y Tierra, por cuyos servicios havia merecido siempre el Señorío la primera estimacion de sus Reyes, y Señores naturales. Y haviendo sido servido remitir el referido Memorial á el mi Consejo, para que en el asunto me consultase su parecer á este fin. Mandó, que la Chancillería de Valladolid informase lo que sobre él se le ofreciese, y diese su dictamen, como asi lo practicó. Que visto por el mi Consejo á Consulta suya de doze de Septiembre próximo pasado, conformandome con su parecer, y el de la nominada mi Chancillería (esto sin embargo de las restricciones expuestas por el mi Fiscal, dirigidas á lo que se debia observar en caso de que se condescendiese á la pretension del Señorío.) He resuelto, que siendo los Originarios del Señorío de Vizcaya, Nobles por sus Fueros, aprobados por mi, y mis gloriosos Progenitores, es conforme á las Leyes de Castilla, y práctica de sus Tribunales, se les exima, y liberte, como por esta mi Real Cedula les liberto, y exonero de que sufran las penas afrentosas, que no padecen los Hijos-Dalgo, pudiendo los Juezes, en los casos que á los del Estado Llano corresponda semejante castigo, aumentar éste á proporcion para satisfaccion de la vindicta pública, sin que la qüalidad de la pena lastime, y ofenda á el pundonor de tan honrados Vasallos, y prive por esta causa de sus apetecidos enlazes, entre los propios del Pais, que tan escasamente puede ofrecer lo ceñido de su terreno; baxo la calidad, de que para el punto de la probanza, quiero se observe lo que se halla prevenido en los Fueros del mismo Señorío. Por tanto, os mando, que siendoos presentada, ó hecha notorio esta mi Cedula, veais mi Real Resolucion, que queda expresada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declaro, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna; que asi es mi voluntad: como tambien, que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Josef Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Fecha en San Lorenzo, á onze de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Agustin de Montiano y Luyando.

COPIA DE LA PROVISION REAL, ganada por el Señorio de Vizcaya, en favor de su Nobleza.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar,

tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, é gracia. Sepades, que Francisco Ibañez de Mallea, en nombre de el nuestro Muy Noble y Leal Señorío de Vizcaya, nos hizo relacion, diciendo, que el Licenciado Juan Garcia, nuestro Fiscal en la Chancillería de Valladolid, havia escrito, é impreso un Libro cerca de la Nobleza de España, y en él havia escrito en perjuicio de la antigüedad, y Nobleza del dicho Señorío: y aunque era ansí que Nos le haviamos mandado escribir, que no havia que tomar tanto cuidado de ello, pues era opinion de un Hombre, todavia por la opinion del vulgo, y de los que no advierten, y consideran tan bien las cosas le será, y podrá ser de gran daño, é inconveniente: y por ésta, y por otras justas causas, que el dicho Señorío referia en la Carta que nos escribía, suplicandonos le hiciessemos la merced que se esperaba, y se debia á su antigua Nobleza, y servicios que nos ha fecho, y hácia cada dia, y actualmente nos estaba haciendo, no permitiessemos poner dificultades, y dudas en la Nobleza del dicho Señorío, nombrando en él, y refiriendo muchas cosas de él, que eran contrarias al hecho, y no conforme á derecho: y la opinion de algun Autor podiase permitir, y passar por ella, quando no tocasse al honor de alguna particular Ciudad, ó Provincia, y de otra suerte, convenia, y era necessario que se quitasse. Y para que todo esto huviese efecto, nos suplicó mandasemos se expurgase, y viese con particular cuidado el dicho libro, y que se quitase de él todo lo que tocaba al dicho Señorío, Casas, y Solares de él; y que las conclusiones, y opiniones del dicho Autor quedasen generales, pues el título, y matería del dicho libro lo era: y que esto se cometiese á la Persona que fuesemos servido, para que conforme á su censura, y enmiendas, ansi en los libros que están impressos, que se debia mandar recoger para este efecto, como en los que de aqui adelante se imprimiesen, se pusiese, y dexasse solamente lo que fuese necesario, quitado lo que era en tanto daño, y perjuicio del dicho Señorío, y Nobleza de él, ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho libro, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien. Por la qual mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es. que siendo con ella requerido, hagais recoger, y recojais el dicho libro original, y los que por él se huvieren impreso, que se hallaren en vuestra Jurisdiccion, hechos por el dicho Juan Garcia, nuestro Fiscal, intitulado: *De Hispanorun Nobilitate, é exemptione:* Y ansi recogidos los hagais emendar, y emendeis, testando, y quitando de ellos lo contenido en la Certificacion, y Testimonio, que con esta nuestra Carta os será mostrada, firmado de Juan Gallo de Andrada, Escribano de Camara de los que residen en nuestro Consejo. Y hecho lo susodicho

cho los hagais volver, y volvais á las Personas cuyos fueron, y no fagades ende al, só pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: Só la qual mandamos á qualquier nuestro Escribano vos la notifique, y dé Testimonio de ello, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á treinta dias del mes de Enero de mil quinientos y noventa años. El Conde de Barayas. El Licenciado Tayade. Doctor Don Alonso de Agreda. El Licenciado Don Juan de Acuña. El Doctor Amezqueta. E yo Juan Gallo de Andrada, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado, con acuerdo del su Consejo; Registrada, Juan del Horregui: Chanciller Juan del Horregui.

CERTIFICACION, Y TESTIMONIO del Secretario Juan Gallo.

Yo Juan Gallo de Andrada, Escribano de Camara de su Magestad, de los que residen en su Consejo: Certifico, y hago fee, que haviendose visto por los Señores del Consejo de su Magestad una Carta, que parece haverse escrito por el Señorio de Vizcaya á su Magestad, en que suplica por las razones, y causas que en ella dice, fuese servido de mandar expurgar el libro fecho por el Licenciado Juan Garcia, Fiscal de su Magestad en la Chancillería de Valladolid, intitulado: *De Hispanorum Nobilitate, é exemptione*, y quita de él lo que tocaba al dicho Señorio, y ansi mesmo un memorial dado por su parte, y el dicho: mandaron quitar, y testar de él, asi del original, como de los impresos por él lo siguiente. En la gloss. 7. n. 23. fol. 196 en el versicu. *Et bis quia* en Vizcaya, hasta donde dice, *sino tienen los dichos requisitos*, inclusive, que son quarenta y quatro renglones: y han de testar, y borrar los dichos quarenta y quatro renglones: y diez renglones mas abaxo, desde adonde dice, *en Vizcaya*, hasta donde dice, *que resulta de possession*, inclusive, que son quatro renglones, se han de testar, y borrar los dichos quatro renglones: y mas abaxo doze renglones la palabra que dice *aquella*, se ha de testar la dicha palabra *aquella:* y luego otro renglon mas abaxo, la palabra *en Vizcaya*, se ha de testar, y borrar la dicha palabra; y mas abaxo en el n. 25. versiculo: *Y con esta resolucion*, al quarto renglon del versiculo, desde adonde dice, *solo queremos probar*, hasta donde dice, *Hijos-Dalgo Vizcaynos*, todo inclusive, que son poco mas de quatro renglones y medio, se han de testar, y borrar los dichos quatro renglones y medio: y en el mismo numero, cinco renglones mas abaxo, desde donde comienza, *nombraré aqui algunas para exemplo*, hasta el cabo del versiculo, *ni de España no hay dar Hidalguia*, todo ello inclusive, que son veinte y dos renglones y medio, se han de testar todos los dichos veinte y dos renglones y medio: y en el mismo num. 25. el versiculo que comienza, *y por esso año de* 45, *hasta en fin de él*, y acaba, *y en fin es verdadero*, que son quinze renglones y medio, se han de testar, y borrar todos los dichos quince renglones y medio. Y en el dicho libro en la gloss. 18. num. 43. f. 266. en el versiculo: *Et postremo*, en la plana primera, á los onze renglones del dicho versiculo, desde adonde dice, *para que aunque Vizcaya*, hasta el fin del dicho versiculo, que acaba, *lo que hemos traído, no requiere mas*, que son cerca de nueve renglones, todos estos nueve renglones inclusive, se han de testar, y borrar. Y

para que se quite, y teste lo suso referido, mandaron dar, y se ha dado Provission de su Magestad. Y para que de ello conste, lo firmé de mi nombre, en Madrid á treinta y uno de Enero de mil y quinientos y noventa años. *Juan Gallo de Andrada.*

TRATA EN RAZON

DE LA REAL CÉDULA LIBRADA POR SU MAGESTAD,

sobre que no se les impongan penas afrentosas á los Vizcaynos, por lo respectivo á los Reynos de Indias, que anteriormente está impresa, por lo tocante á los Reynos de esta Peninsula.

EL REY.

Por quanto sobre Consulta de mi Consejo de Castilla, de doze de Septiembre de este año, fuí servido de mandar expedir la Cedula del tenor siguiente. EL REY. Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que al presente son, y adelante fueren, á quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Memorial, que puso en mis Reales manos, me representó: Que á expensas de aquella piadosa benignidad, con que la natural clemencia mia le conservaba su nativa libertad, y originaria Nobleza, podia subsistir en el terreno mas esteril de quantos poseia en estos vastos Dominios: Que este concepto, y el amor, con que me dignaba distinguirle, mantenía gozosos á los Hijos del Señorío, que siempre havian sido leales en los Egercitos, y Reales Armadas, sin embidiar la fecundidad de otros Paises, porque el honor havia sido siempre el único premio á que havian aspirado: Que se sentían lastimados en él con la pena vil de azotes, que algunos Juezes imponian á los Reos, de que eran esentos todos los Hidalgos de otras partes, que no tenian la prerrogativa que los Vizcaynos: Que éstas estaban bien patentes en las Leyes decimatercia, y decimasexta, Titulo primero; en la nona del Titulo nono, y en la tercera, y quarta del Titulo decimosexto del Fuero, confirmado por mi Real Persona, y mis gloriosos Progenitores: Que por las referidas Leyes se declaraba á los Vizcaynos la posesion inmemorial de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo, notorios de sangre, por sí, y todos sus Autores: Que tan estimada havia sido siempre en el Señorío la distincion del honor, que se havia preferido la muerte á la disfamacion; pues en la Ley decima del Titulo nono se prescribia, que haviendo indicios, y motivos para poner al Vizcayno á qüestion de tormento, fuesen bastantes para imponerle la pena ordinaria de muer-

muerte natural; y tal vez algunos Juezes, por mitigar el rigor de esta Ley, menos instruídos de las del Pais, que eran estrañas de las de Castilla, havian conmutado el castigo en la pena de azotes, sin tener presente el sentido, y fin de la misma Ley, y sus fatales resultas contra las Familias difamadas, que perdian la estimacion para los enlazes: y de Vasallos honrados, que podrian ser, degeneraban en perdidos, y delinqüentes, porque la nota con que quedaban les hacía aborrecidos, separandolos de toda comunicacion, y comercio: Y para evitar estos daños, me suplicó el Señorío, fuese servido mandar á las Chancillerías, y Tribunales, que los castigos que se huviesen de imponer á los Vizcaynos, fuesen correspondientes á los que se imponian á los Caballeros Hijos-Dalgo notorios de Sangre, para que alentados con esta distincion, que era conforme á las citadas Leyes del Fuero, pudiesen mantener el honor, que siempre les havia movido á derramar gustosos la sangre en servicio de su Soberano, distinguiendose valerosos en todos los combates de Mar, y Tierra, por cuyos servicios havia merecido siempre el Señorío la primera estimacion de sus Reyes, y Señores naturales. Y habiendo sido servido remitir el referido Memorial á el mi Consejo, para que en el asunto me consultase su parecer á este fin. Mandó, que la Chancillería de Valladolid, informase lo que sobre él se le ofreciese, y diese su dictamen, como asi lo practicó. Que visto por el mi Consejo, á Consulta suya de doze de Septiembre próximo pasado, conformandome con su parecer, y el de la nominada mi Chancilleria (esto sin embargo de las restricciones expuestas por el mi Fiscal, dirigidas á lo que se debia observar en caso de que se condescendiese á la pretension del Señorío.) He resuelto, que siendo los Originarios del Señorío de Vizcaya, Nobles por sus Fueros, aprobados por mi, y mis gloriosos Progenitores, es conforme á las Leyes de Castilla, y práctica de sus Tribunales, se les exima, y liberte, como por esta mi Real Cedula les liberto, y exonero de que sufran las penas afrentosas, que no padecen los Hijos-Dalgo, pudiendo los Juezes, en los casos que á los del Estado Llano corresponda semejante castigo, aumentar éste á proporcion para satisfaccion de la vindicta pública, sin que la qüalidad de la pena lastime, y ofenda á el pundonor de tan honrados Vasallos, y prive por esta causa de sus apetecidos enlazes, entre los propios del Pais, que tan escasamente puede ofrecer lo ceñido de su terreno; baxo la calidad, de que para el punto de la probanza, quiero se observe lo que se halla prevenido en los Fueros del mismo Señorío. Por tanto, os mando, que siendoos presentada, ó hecha notório esta mi Cedula, veais mi Real Resolucion, que queda expresada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declaro, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna; que asi es mi voluntad: como tambien, que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Josef Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Fecha en San Lorenzo, á onze de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Agustin de Montiano y Luyando. Y haviendome ahora suplicado D. Joachin Ignacio de

Barrenechea, Marqués de Santa Sabina, y Diputado en esta Corte de el mencionado Señorío de Vizcaya, que respecto de ser la Resolucion, que comprehende dicha Cedula, general para todos mis Reynos, y Dominios, me sirva de mandar librar la presente, á fin de que se observe, y cumpla en los de las Indias. Visto en mi Consejo de ellas, con lo expuesto por mi Fiscal, he venido en condescender á su instancia. Por tanto, ordeno, y mando á mis Vi-Reyes del Perú, Nueva-España, y nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera mis Juezes, y Justicias de aquellos Reynos, á quienes de qualquier modo toque, ó tocar pueda el contenido de la expresada Cedula, le guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo inviolablemente, sin contravenir, ni consentir se contravenga á ello en manera alguna, por ser asi mi voluntad; y que á los traslados impresos de ésta, firmados respectivamente de Don Miguel Gutierrez de Lara, mi Secretario, y de la Superintendencia General de Azogues, y Oficial Mayor de la Secretaria del enunciado mi Consejo, y Camara de Indias por lo tocante á las Negociaciones del Perú; ó Don Pedro de la Vega, asimismo mi Secretario, y Oficial Mayor de la Nueva-España, se les dé la propia fé, y credito, que á el original. De Buen Retiro á doze de Diciembre de mil setecientos y cincuenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joaquin Joseph Vazquez y Morales.

CONFIRMACION, Y JURAMENTO DE LA REYNA CATHÓLICA.

Doña Isabél, por la gracia de Dios, Princesa de Asturias, legitima heredera, y subcessora de los Reynos de Castilla, y de Leon, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon: Por parte de Lope de Quincozes, mi Guarda, y Vasallo, y Vecino de la mi Villa de Bilbao, por sí, y en nombre del Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos, y Homes buenos de la hermandad de las Villas y Tierra-llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y de las Encartaciones, é sus adherencias, sellado con el sello de la dicha Hermandad, y signado de Escribano público, que ante mi mostró, me havia obedecido, y recibido por Princesa, y legitima heredera, é subcessora de estos Reynos de Castilla, y de Leon, é por Señora de las dichas Villas, é Tierra-llana del dicho Condado, é Señorío de Vizcaya, y de las Encartaciones, y sus adherencias, en los dias, y vida del Señor Don Enrique mi Hermano; y despues de sus dias, por Reyna, é Señora de ellos: Lo qual por sí, é en el dicho nombre me havia fecho pleyto omenage, é juramento en forma debida, en mi presencia, segun que todo mas largamente havia passado, é passó por ante Alonso de Avila, mi

mi Secretario; que usando de mi acostumbrada benignidad me pluguiesse aprobar, é confirmar generalmente á los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos, y Hombres buenos de la Hermandad de las dichas Villas, y Tierra-llana de el dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, é sus adherencias, todos los Privilegios generales, y especiales, y Fueros, usos, y costumbres, é franquezas, é libertades, segun, y en la manera, y por la via, y forma que les fueron otorgados, é confirmados por los Reyes de gloriosa memoria, que hayan Santo Paraíso, mis progenitores, donde yo vengo, é por las otras Personas, que han tenido, é tuvieron en Señorío las dichas Villas, y Tierra-llana del dicho Condado, é Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias en los tiempos pasados. Y yo, acatando su gran lealtad, de que han usado los dichos Corregidor, Alcaldes, Diputados, Procuradores, Escuderos, é Hombres buenos de la dicha Hermandad, como sus antepasados, y el zelo de su mucha fidelidad que les movió á me dar, y prestar la dicha obediencia, y Señorío de las dichas Villas, y Tierra llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, é sus adherencias, como á Princesa, é legitima heredera, y subcessora de estos dichos Reynos; porque no fuese eximido, ni apartado de la Corona Real de ellos, como de fecho ya estaba eximido, y apartado de la dicha Corona Real, por causa de las Mercedes que el dicho Señor Rey mi Hermano tenia hecho de las dichas Villas, é Tierra-llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, ó de la mayor parte de ellos, á algunos Caballeros de estos dichos Reynos, yendo contra los dichos sus Privilegios, y contra lo que les tenia jurado de nunca eximir, ni apartar las dichas Villas, é Tierra-llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, é sus adherencias de la dicha Corona Real: Y la dicha suplicacion, é peticion por el dicho Lope de Quincozes á mi fecha, por sí, y en el dicho nombre ser justa, túvelo por bien, y mandé dar esta dicha mi Carta en la dicha razon; por el tenor de la qual de mi propio motu, y cierta ciencia, y expressamente lo apruebo, ratifico, é confirmo, y (si necessario es) de nuevo otorgo á las dichas Villas, y Tierra-llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, y á cada una de ellas todos los dichos sus Privilegios generales, y especiales, y cada uno de ellos, y todos sus Fueros, usos, y costumbres, franquezas, é libertades, segun, y por la via, y forma, que por los dichos Reyes, mis Progenitores, é por las otras personas que han tenido, é tuvieron en Señorío las dichas Villas, y Tierra llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, y por cada uno de ellos les fueron concesos, y aprobados, y confirmados, segun el tenor, y forma de los dichos Privilegios, y de cada uno de ellos. Y quiero, y es mi Merced, y voluntad, que aquellos, é cada uno, é qualquier de ellos sean guardados, é observados á las dichas Villas, é Tierra-llana del dicho Condado, é Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, é sus adherencias, y cada uno de ellos: De manera, que gozen de ellos enteramente, sin diminucion alguna, segun, é por la via, é forma que gozaron de ellos, é de cada uno de ellos en los tiempos passados. Los quales dichos Privilegios generales, y especiales,

les, Fueros, usos, y costumbres, franquezas y libertades: Yo, como Princesa, Reyna, y Señora de las dichas Villas, é Tierra-llana del dicho Condado, é Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, hago pleyto omenage, una, é dos, é tres vezes; una, é dos, é tres vezes; una, é dos, é tres vezes, segun Fuero, é costumbre de España, en manos de Gomez Manrique, Caballero, é Home-Hijo-Dalgo, que de mi lo recibe: é juro á nuestro Señor Dios, é á la Virgen Santa Maria su Madre, y á esta señal de la Cruz + que corporalmente tengo con mi mano derecha, é por las palabras de los Santos Evangelios (do quier que están) de haver por ratos, gratos, firmes, y valederos, para agora, y en todo tiempo los dichos Privilegios generales, y especiales, Fueros, usos, y costumbres, franquezas, y libertades de las dichas Villas, y Tierra-llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adherencias, y de cada una de ellas; y que no iré, ni verné contra ellos, ni contra cosa alguna de ellos, agora, ni en ningun tiempo que sea, por los menguar, ó quebrantar en todo, ni en parte, ni por otra razon, ni causa que sea, ó ser pueda de fecho, y derecho: Y ansi mesmo, que no daré, ni trocaré, ni cambiaré, ni enagenaré, agora, ni en ningun tiempo que sea las dichas Villas, y Tierra-llana del dicho Condado, é Señorio de Vizcaya, con las Encartaciones, é sus adherencias, ni cosa alguna de ello en persona, ni personas algunas de qualquier Ley, estado, ó condicion que sean, Salvo, que siempre las guardaré, é conservaré para mi servicio, é para la dicha mi Corona Real de estos dichos Reynos, por manera, que no sean eximidas, ni apartadas, agora, ni en algun tiempo que sea de la dicha Corona Real. Y assimesmo, que defenderé, y ampararé agora, é de aqui adelante, y en todo tiempo que sea á las dichas Villas, é Tierra-llana, con las dichas Encartaciones, y sus adherencias de todas las personas del mundo, con mi persona, y estado á todo mi leal poder: y prometo ansi mismo, que quando por permission de nuestro Señor Dios, Yo fuere Reyna, y Señora de estos dichos Reynos, é Señoríos, ratificaré, aprobaré, é confirmaré esta dicha mi Carta de Privilegio, y todo lo en ella contenido, y cada cosa, y parte de ello, y mandaré dar de ello mi Carta de Privilegio la mas fuerte, y firme, que ser pudiere: De lo qual mandé dar esta dicha mi Carta, firmada de mi nombre, y sellada con mi Sello. Dada en la mi Villa de Aranda á catorce dias del mes de Octubre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é setenta y tres años. Yo la Princesa. Yo Alfonso de Avila, Secretario de nuestra Señora la Princesa, la fice escribir por su mandado. En las espaldas estaban escritos los nombres seguientes; Gonzalo Chacón. Gomez Manrique. Archidiaconus Toletanus, y Doctor. Diego de Ribera. Antonius Licenciatus. Luis de Messa. Nunius Doctor. Petrus Licenciatus.

JU-

JURAMENTO, Y CONFIRMACION DE EL REY CATHÓLICO.

En la Iglesia de Santa MARIA la Antigua, que es cerca de la Villa de Guernica, del Noble, y Leal Señorío, é Condado de Vizcaya, á treinta dias del mes de Julio año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y seis años, estando en la dicha Iglesia presente el muy alto, y muy esclarecido, y muy poderoso Rey Don Fernando nuestro Señor, Rey de Castilla, de Leon, de Sicilia, y de Portugal, Primogenito de Aragon (á quien Dios dexe vivir, y Reynar por muchos, y largos tiempos, con Victoria de sus enemigos, y acrecentamiento de muchos mas Reynos, y Señoríos.) En presencia de Nos Gaspar Darino, Secretario del dicho Señor Rey, y del su Consejo. Y Juan Ibañez de Unzueta, Escribano del dicho Señor Rey, y de la Audiencia del Corregidor, y de los Testigos de yuso escritos, parecieron ante el dicho Señor Rey, los Señores Corregidor, é Alcaldes de la Hermandad, y Prestamero Mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores Emanes, y Diputados del dicho Condado, veniendo de su Junta General, que juntamente este dicho dia havian tenido, y tenian só el Arbol de Guernica, ayuntados en la dicha Junta General, aplazada, y assignada para lo de yuso contenido. El dicho Corregidor, é Alcaldes de la Hermandad, y Prestamero Mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, é Diputados Emanes, é Caballeros, y Escuderos, é Hijos-Dalgo, y Hombres buenos de las Villas, y Tierra-llana, y Ciudad de Orduña, del dicho Noble, y Leal Señorio, é Condado de Vizcaya: especialmente estando en la dicha Junta el honrado Doctor de Villalón, del Consejo del dicho Señor Rey nuestro Señor, y su Corregidor, é Veedor en el dicho su Señorio, y Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Sancho Lopez de Ugarte, y Ochoa Lopez de Arana, Alcaldes de la Hermandad de el dicho Condado, y Encartaciones, y Ciudad de Orduña, y sus adherentes, y el Noble Caballero Ruy Diaz de Mendoza, Prestamero Mayor de la dicha Vizcaya, y Pedro de Avendaño, Vallestero mayor del dicho Señor Rey, é Fortun Garcia de Arteaga, Vassallo del dicho Señor Rey, é Pedro de Salazar, Vassallo del dicho Señor Rey, y el Bachiller Alonso Gonzalez de Ezija, Teniente de Corregidor, y Fortun Sanchez de Villela, y Diego Lopez de Anuncibay, y Martin Iñiguez de Zugasti, y Pero Martinez de Alviz, y Juan Iñiguez de Ibargüen, Alcaldes de el Fuero de la dicha Vizcaya, por el dicho Señor Rey, é Ochoa Sanchez de Gorostiaga, Alcalde de el dicho Fuero por el dicho Diego Lopez de Anuncibay, y Gonzalo Gomez de Butron, y Ochoa Ortiz de Guecho, y Tristan Diaz de Leguizamon, y Rodrigo Ibañez de Mucharaz, Vassallos del dicho Señor Rey, é Rodrigo Martinez de Alviz, Merino en la Merindad de Busturia, por el dicho Señor Rey, é Rodrigo Adán de Yarza, Prevoste de la Villa de Lequeytio, é Martin Ruiz de Barroeta, y Hernan Ruiz de Ugarte, é Sancho Martinez de Castillo, é Lope de Unzueta,

ta, é Rodrigo Ibañez de Madariaga, é Fortun Ibañez de Alviz, é Martin Ruiz de Mezeta, é Ordoño de Zamudio, é Juan Perez de Ivieta, é Martin Sanchez de Villela, é Rodrigo de Gareca, é Mendoza de Arteaga, é Ochoa Ruiz de Alviz, é Fernando Ibañez de Jauregui, é Iñigo Ximenez de Zangroniz, é Juan Sanchez de Asua, é Juan Lopez de Berriz, é Martin de Vizcarra, é Juan Sanchez de Tornotegui, Vasallos del dicho Señor Rey; é Juan Ortiz de Arescurenagua, y Hernan Martinez de Hermendurua, é Juan Ibañez de Arostegui, é Juan Fernandez de Gijón por la Villa de Bermeo; y el Bachiller Juan Alonso de Toloño, é Juan Sanchez de Arana, é Martin Sanchez de Zumelzu, por la Noble Villa de Bilbao, é Juan Perez de Otalora, é Juan Ibañez de Asteyza, é Ochoa de Arandoño, é Lope Martinez de Unda por la Villa de Durango, é Juan Sanchez de Ibarra por la Villa de Balmaseda, é Ochoa Sanchez de Orozco, é Pedro Fernandez de Arbieto, é Pedro Martinez de Mimenza, y Martin Lopez de Aguiñaga por la Ciudad de Orduña, é Juan Martinez de Amezqueta, é Juan Ruiz de Olea, é Iñigo Ximenez de Arteyta por la Villa de Lequeytio, é Miguel Ibañez de Arancibia, é Nicolás Ibañez de Licona, por la Villa de Ondarroa; é Diego Perez de Castro, por la Villa de Castro de Urdiales, é Hurtun Iñiguez de Ibargüen, é Hurtun Sanchez de Barraondo, é Lope Ibañez de Mugaguren, é Juan Perez de Guiliz, é Juan Perez de Varaya, por la Villa de Guernica, é Juan Inglés, por la Villa de Placencia, é Juan Ibañez de Unzueta, é Lope de Capitillo, por la Villa de Portogalete, é Martin Perez de Alza, é Lope de Ibaseta, por la Villa de Marquina, é Juan Ortiz de Espilla, por la Villa de Hermua, é Pero Ibañez de Leniz, por la Villa de Elorrio, é Fortuño de Viteri, por la Villa de Villaro; y Rodrigo de Zuasti, por la Villa é Tierra de Larravezua, é Juan de Arandia, é Fortun Ibañez de Igoa, por la Villa de Miravalles, é Juan Ochoa de Menchaca, y Fortuño de Villela, por la Villa de Munguia, é Iñigo Lopez de Axcarreta, por la Villa de Guerricaiz, é Martin Perez de Mendiola, por la Villa de Regoytia, é Juan de Ochandiano, por la Villa de Ochandiano, é Pero Martinez de Hermendurua, é Pero Martinez su primo, é Martin Ochoa de Basarán, é San Juan de Garunaga, é Fortun Ortiz de Auquiz, é Diego de Tellaeche, é Juan Perez de Madalbe, é Ramiro de Murueta, é Juan de Guiliz, é Martin Perez de Olaeta, é Juan de San Juan Duarana, é Ochoa Martinez de Olaeta, é Pero Lopez de Elguezabal, é Rodrigo de Aguirre, é Martin Ruiz de Goycolea, é Pedro Fernandez de Mugertegui, é Juan Martinez de Arreseta, é Pedro de Leniz, y Pedro de Zuri de Acuriola, y Pedro Ibañez de Legarra, é Martin Ochoa de Urquiza, y Martin de Jauregui, y Juan de Ibeyaga, é Juan Sanchez de Cobeaga, é Iñigo de Terliguiz, por la Merindad de Busturia, é Fortun Sanchez de Llano, y Martin Sanchez de Landaburu, é Sancho Ruiz de Ugarte, é Sancho de Jauregui, é Martin de Madariaga, é Juan Perez de Goyri, é Martin Sanchez de Gutialo, é Andres de Usunsolo, é Juan Ortiz de Aguirre, é Juan de Mustricauri, é Martin Perez de Basabil, é Pedro de Rotaeta, é Iñigo Ximenez de Zangroniz, é Ochoa de Zaballa, é Martin Sanchez de Asua, é Hortuño de Beraza, é Pedro de Aquea, é Diego Perez de Zangroniz, é Juan Iñiguez de Mendieta, é Ochoa de Salcedo, é Juan de la Rentería, é Juan Perez de Arteta, é Juan de Ugarte, é Iñigo Ortiz de Sarachaga, é Juan

Juan Perez de San Pedro, por la Merindad de Uribe, é Fortuño de Jauregui, é Fortuño de Cirarruista, y Juan Perez de Artabe, é Sancho de Ibarra, por la Merindad de Arratia: é Fortuño de Torrezabal, por la Merindad de Bedia: é Fernando de Traña, y Rodrigo de Andicona, é Juan Mallea, é Martin Sanchez de Urizar, é Ochoa de Zubita, é Martin de Murueta, é Martin de Uriarte, por la Merindad de Durango: é Ochoa Ortiz de Guisasa, é Juan de Virecha, por la Merindad de Zornoza, é Lope de Artibay, é Ochoa de Ibaseta, é Garcia de Ibayguren, por la Merindad de Marquina: é Diego Fernandez de Ugarte, é Pedro Ortiz de Anuncibay, por la Merindad de Llodio; é Ochoa Sanchez de Guinea, por la Merindad de Orozco, y otros muchos buenos Hombres, y Escuderos del dicho Condado, los dichos Señores Corregidor, y Alcaldes, y Diputados de las dichas Merindades, todos juntos de una concordia, y suplicacion, por sí, y en nombre de todos los Cavalleros, y Escuderos, Hijos-Dalgo, é Labradores, y de todas las otros Personas de qualquier estado, y condicion que sean, de los Vecinos, y moradores en las Villas, y Tierra-llana, é Ciudad de Orduña del dicho Condado, y Encartaciones, y Durango; dixeron, y notificaron al dicho Señor Rey, que por quanto ellos havian, y han de Fuero, y de uso, y de costumbre, loada, y aprobada de diez, é veinte, y treinta, y cinquenta, y ochenta, y cien años á esta parte, y mas tiempo, y tanto tiempo, que memoria de Hombres no es en contrario, que quando viene nuevamente Señor en el dicho Condado de Vizcaya á recibir el Señorio de ella, el tal Señor les ha de hacer juramento en ciertos Lugares acostumbrados del dicho Condado de les confirmar, y guardar todos sus Fueros, y Privilegios, y buenos usos, é buenas costumbres, é franquezas, y libertades, y mercedes, y tierras, y lanzas, y acostamientos y Privilegios, y Monasterios que han, y tienen de los Señores de Vizcaya, sus antecessores, ó de su Alteza; é que ya su Señoría sabia como seyendo su Alteza, y la Reyna nuestra Señora Principes, herederos de estos Reynos (por no ser ausentados de su Corona Real) se alzaron por su Alteza, y estuvieron á su obediencia, y mandamientos; y luego que la muy Serenissima, y esclarecida Reyna Doña Isabél, como legitima heredera, y subcessora heredó estos Reynos de Castilla, y de Leon, á su Alteza, como su legitimo marido, los Procuradores del dicho Condado fueron á la Ciudad de Segovia, á le prestar la obediencia, juramento, é fidelidad que como á su Rey, é Reyna de Castilla, y de Leon, y como á Señores de Vizcaya, ya eran tenudos, y obligados; y le suplicaron, que veniessen á hacer el dicho juramento: Y por quanto su Alteza despues que huvo el Regimiento, ha estado muy ocupado en la guerra contra el Rey de Francia, y su adversario de Portugal; no ha podido venir en persona á hacer el dicho juramento; y su Alteza les seguró, y prometió, que lo mas ayna que pudiesse vernia en persona al dicho Condado á hacer el dicho juramento; y que pues su Señoría era yá venido en la dicha Iglesia de Santa MARIA la Antigua de la dicha Villa de Guernica (que era uno de los Lugares en que su Alteza havia de hacer el dicho juramento) que le suplicaban, é pedian, y suplicaron, y pidieron por merced, que les hiciese el dicho juramento, segun que lo han de Fuero, y de la dicha costumbre. Y el dicho Señor Rey, dixo: Que era alli venido para ansi como Rey de Castilla, y de Leon, é como Señor

Señor de Vizcaya á hacer el dicho juramento, é que le placía de lo hacer, y luego dixo: Que juraba, y juró á Dios, y á Santa Maria, y á las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que están) y á la señal de la Cruz + que con su mano Real derecha corporalmente tañó en una Cruz, que fue tomada del Altar Mayor de la dicha Iglesia con un Crucifijo en ella; que su Alteza juraba, y confirmaba, y juró, y confirmó sus Fueros, y quadernos, y buenos usos, y buenas costumbres, y Privilegios, y franquezas, y libertades, y mercedes, y lanzas, y tierras, y oficios, y Monasterios, que los Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Labradores, y otras personas de qualquier estado, y condicion que sean de las Villas, y Tierra-llana, y Ciudad de Orduña de este Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, segun que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes, y Señores, que han sido del dicho Condado. Y otrosí, dixo: Que juraba, y juró, que no enajenaría al dicho Condado, ni Villas, ni Tierra-llana, ni Ciudad, ni ningun Castillo, ni Fortaleza, ni Puente alguna del dicho Condado, y Encartaciones, y Durango; Y si algo de ello está en poder de algunos Grandes, que su Alteza lo pornâ en su libertad para su Corona Real. Y otrosi, dixo: Que juraba, y juró, que por quanto despues que su Alteza reyna, veyendo sus necesidades, y la guerra injusta, que los Reyes de Francia, y Portugal contra su Real Persona, y sus Reynos han movido, los Caballeros, y Escuderos, é Hijos-Dalgo, é Dueñas, y Doncellas, y Labradores, y cada uno en su estado de los Vecinos, é moradores de este Condado, y Encartaciones, é Durangueses, con gran amor, y lealtad le havian, é han servido, y seguido, é sirven, é siguen, é poniendo sus personas, y caudales, é haciendas á todo riesgo, é peligro, como buenos, é leales, é señalados Vassallos, y con aquella obediencia, é fidelidad, é lealtad, que le son tenudos, é obligados, y aun demas, é allende de lo que sus Fueros, é Privilegios les obligaban, y apremiaban: Y por tanto, que juraba, y juró, é declaraba, y declaró, que por los tales tan grandes, é tan altos, é señalados servicios, que ansi le han hecho, y hacen de cada un dia, ó le querrán hacer de aquí adelante, ansi por mar, como por tierra; que por los servicios, que durante las dichas necesidades á su Alteza han hecho, ó hicieren de aqui adelante, no sean vistos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ido, ni venido contra los dichos sus Fueros, é Privilegios, é usos, é costumbres, é franquezas, é libertades que por los dichos servicios, que ansi han hecho, é harán de aqui adelante, durante las dichas necesidades, su Alteza no se llamará á posesion, ni les mandará, ni apremiará en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos servicios, y quebrantamiento de los dichos sus Fueros, é Privilegios: é que pues los dichos servicios le han hecho, é harán de aqui adelante, durante las dichas necesidades con gran amor, y lealtad que tienen á su servicio, y á la honra, é defensa de los dichos Reynos, y Señoríos, é á la restitucion de la Corona Real de ellos, allende de lo que les obliga los dichos sus Fueros, y Privilegios; y por tanto, que todos los dichos sus Fueros, y buenos usos, é costumbres, é franquezas, é libertades, que su Alteza les havia, é ha jurado, y confirmado, les finquen, é queden firmes, y en su fuerza, é vigor para adelante. Y luego incontinente, el dicho Señor Rey nues-

nuestro Señor el dicho dia, y hora salió de la dicha Iglesia, é só el Arbol de Guernica, que está junto con la dicha Iglesia, su Alteza se asentó en una silla de piedra, que está só el dicho Arbol en su estrado, é aparato Real de brocado: Y estando alli los dichos Corregidor, y Alcaldes de la dicha Hermandad, y Prestamero mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Caballeros, y Escuderos, y Hijos-Dalgo de suso nombrados, por sí, y en nombre de los ausentes, dixeron: Que lo recibian, y recibieron (afirmandose en la obediencia, y recibimiento que tenian hecho) por Rey de Castilla, y de Leon, y Señor de Vizcaya, y le besaron la mano; y hicieron Vala sobre ello, segun costumbre de la dicha Vizcaya: El qual dicho juramento, y recibimiento ansi hecho por los dichos Corregidor, y Alcaldes de la Hermandad, y Prestamero mayor, é Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Caballeros, y Escuderos Hijos-Dalgo de suso nombrados á una voz, dixeron que por sí, y en nombre de todos los ausentes, ansi Merindades, como Concejos, y Ante-Iglesias, é personas singulares de los Vecinos, é moradores de las Villas, y Tierra-llana, y Ciudad del dicho Condado, y Durango, y Encartaciones, pidieron á Nos los dichos Secretario, y Escribano susodichos, que les diesemos de ello un Testimonio, ó dos, ó mas, quantos les cumpliesen en pública forma. Testigos que fueron presentes, Pedro Lopez de Padilla, Adelantado mayor de Castilla, y Don Enrique Enriquez, hermano del Almirante, Tio del Rey nuestro Señor, y Rodrigo de Ulloa, Contador mayor del dicho Señor Rey, y del su Consejo, y Don Pedro de Estuñiga, Hijo mayor del Conde de Miranda, y el Dotor Juan Diez de Alcocer, del Consejo del dicho Señor Rey, é Don Diego de Acuña, Hijo del Obispo de Burgos, y Don Fernando de Ayala, Hijo del Mariscal Don Garcia de Ayala, y Pedro de Camañas, é Luis Gonzalez, y Juan del Castillo, Secretarios del dicho Señor Rey. YO EL REY. E yo Gaspar de Ariño, Secretario del Rey nuestro Señor, y del su Consejo, é su Notario público en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, en uno con el dicho Juan Ibañez de Unzueta, Escribano fiel del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, y de los Testigos suso nombrados, presente fui á todo lo sobredicho, é ví jurar al dicho Rey nuestro Señor, y le ví firmar aqui su nombre. Y de su mandado á ruego del dicho Condado hice aqui este mi signo acostumbrado: En Testimonio de verdad.

Gaspar de Ariño.

CON-

CONFIRMACION,

DE LOS FUEROS, Y PRIVILEGIOS DE VIZCAYA, POR LA REYNA DOÑA JUANA.

Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, etc. Condesa de Flandes, y de Tirol, etc. Señora de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por vos el Bachiller Bricianos, en nombre de la Junta, Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo del mi Noble, y Leal Condado, é Señorío de Vizcaya, me hicistes relacion, que bien sabía como por parte del dicho Condado me havia seydo suplicado, que cumpliendo lo que era obligada, fuese á hacer en el dicho Condado el juramento de guardar sus Privilegios, y libertades, é usos, é buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, como lo havian hecho los otros Reyes, mis antecessores, é me suplicó, é pidió por merced, que pues por agora no havia disposicion para poder ir en persona á hacer el dicho juramento, que mandase confirmar los dichos Privilegios, usos, y buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, ó proveyesse en ello, como la mi merced fuesse: Y visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor, é Padre, fue acordado, que debia mandar dár esta mi Carta para vos en la dicha razon: é Yo tuvelo por bien. Y por la presente, confirmo, é apruebo los Privilegios, Fueros, y usos, é buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, segun, é como los juraron, é confirmaron el Rey mi Señor, y Padre, y la Reyna mi Señora Madre (que Santa Gloria hayan) é los otros Reyes mis Predecesores; é mando, que sean guardados, é cumplidos, segun, é como en ellos se contiene, y fasta aqui han seydo guardados: De lo qual vos mandé dar esta mi Carta, firmada del Rey mi Señor, y Padre, y sellada con mi sello. Dada en la Ciudad de Burgos á tres dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y doce años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escribir por mandado del Rey su Padre. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada: Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller.

PRESENTACION DE EL FUERO.

En la Villa de Valladolid, á ocho dias del mes de Abril de mil é quinientos y veinte é siete años, presentaron este Fuero en Consejo, Iñigo Urtiz de Ibargüen, y Pedro de Baraya, en nombre del Señorío de Vizcaya. *Ramiro del Campo.*

CON-

CONFIRMACION DE EL EMPERADOR.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Cárlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, é de Tirol, etc. Por quanto vos Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero del nuestro Muy noble, é Leal Señorío de Vizcaya, é vos Iñigo Ortiz de Ibargüen, Procuradores del dicho Señorío de Vizcaya, y en nombre de él nos hicistes relacion por vuestra Peticion, diciendo: Que los Caballeros, y Escuderos, é Hijos-Dalgo de la Tierra-llana del dicho Señorío, tienen sus Leyes, é Fuero, é franquezas, y libertades, por donde se rigen, y gobiernan, é se administra la Justicia en el dicho Señorío, por los Juezes de él; el qual dicho Fuero estaba confirmado, y mandado guardar, por los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, nuestros Señores Padres, y Abuelos (que Santa gloria hayan) é por mi la Reyna, y por los otros Reyes de buena memoria, que antes de Nos fueron: E que assi se ha usado, é guardado hasta agora: Y porque mejor se guarde, é cumpla de aqui adelante, nos suplicastes, y pedistes por merced, mandassemos aprobar, y confirmar el dicho Fuero, del qual hicistes presentacion ante Nos, sellado con el Sello del dicho Señorío, é signado de los Escribanos de la Junta, é Regimiento de él: Y Nos tuvimoslo por bien.

Por ende por hacer bien, y merced al dicho Señorío de Vizcaya, é Vecinos de él por esta nuestra Carta de nuestro propio motu, é cierta ciencia, loamos, ratificamos, confirmamos, é aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, é los Privilegios, é franquezas, y libertades del dicho Señorío, é Tierra-llana, é Villas, y Ciudad de él, segun, é por la via, y forma, que por los Catholicos Reyes nuestros Señores Padres, y Abuelos fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, é al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, y á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, é Merinos, Escuderos, é Homes buenos del dicho Señorío, é Tierra-llana, é á otros qualesquier nuestros Juezes, é Justicias, é á cada uno de ellos en su jurisdiccion, que guarden, y cumplan lo en esta nuestra Carta contenido; é que contra el tenor, é forma de ello, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar por alguna manera: Y los unos, ni los otros, no fagades ende al, só pena de la nuestra Merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid á siete dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos

tos y veinte y siete años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesareas, é Catholicas Magestades, la fice escribir por su mandado. Compostelanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller.

LICENCIA DEL EMPERADOR,

PARA IMPRIMIR EL FUERO.

YO EL REY.

Por quanto vos Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero del Muy Noble, y Leal Señorío de Vizcaya. Y vos Iñigo Ortiz de Ibargüen, Procuradores del dicho Señorío, y en nombre de él me hicistes relacion, que los Catholicos Reyes, mis Señores Abuelos (que Santa gloria hayan) confirmaron, y aprobaron, é mandaron guardar el Fuero de Vizcaya, y que agora lo haviades traydo ante mí, sellado con el sello del dicho Señorío, y firmado de los Escribanos de la Junta, y Regimiento de él; y ansimismo por nuestra Carta lo he confirmado, y mandado guardar: Y me suplicastes, que por hacer mas merced al dicho Señorío de Vizcaya diesemos licencia para que el dicho Fuero se imprima en molde, é Yo tuvelo por bien, y por la presente doy licencia á qualquier de los Impresores de estos nuestros Reynos, con quien os concertaredes, para que puedan imprimir, é impriman en molde el dicho Fuero de Vizcaya, é Confirmaciones de él, y daroslo impreso por el precio que con él asentaredes, sin que por ello cayan, ni incurran en pena alguna; con tanto, que no puedan imprimir mas de los que se concertaren con vosotros para el dicho Señorío, é no los puedan vender á otra persona. Fecha en Valladolid á primero dia del mes de Junio de mil é quinientos y veinte y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

EL AUTO DE LA JUNTA,

COMO SE PRESENTÓ EL FUERO, CONFIRMADO POR SU MAGESTAD EN LA JUNTA GENERAL, Y SE RECIBIÓ, OBEDECIÓ, Y MANDÓ IMPRIMIR.

Só el Arbol de Guernica, donde se usan hacer las Juntas Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, oy dia que se contaron tres dias del mes de Julio del año de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quinientos é veinte y siete años, estando en Junta General de los Caballeros, é Procuradores de la Tierra del dicho Señorío de Vizcaya, asignada, é aplazada, segun Fue-

Fuero, uso, é costumbre para lo de yuso contenido. El Noble Señor Licenciado Pedro Girón de Loaysa, Corregidor, y Veedor de este dicho Señorío, é sus Encartaciones, por sus Magestades, y el Licenciado Gudiel de Cerbatos, su Teniente General, y el Señor Don Juan Alonso de Muxica, é Buytron, Señor de Aramayona, y el Señor Don Juan de Arteaga é Gamboa, cuya es la Casa, é Solar de Arteaga, y Ochoa Urtiz de Guerra, por el Señor Martin Ruiz de Avendaño, é Gamboa, Señor de Villa-Real, y otros muchos Caballeros, y Escuderos, é Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Rodrigo Martinez de Velendiz, y Fortun Sanchez de Susunaga, Diputados de Vizcaya, é Pedro de Solazabal, Fiel de la Ante-Iglesia de Mundaca, é Juan de Arana, Fiel de la Ante-Iglesia de San Andrés de Pedernales, é Martin Perez de Echavarria, Fiel de la Ante-Iglesia de Busturia, é Martin de Landaeta, Fiel de la Ante-Iglesia de Murueta, é Iñigo de Olaeta, Fiel de la Ante-Iglesia de Forua, y Pedro Ibañez de Arribalzaga, Fiel de la Ante-Iglesia de Luno, y Fernando de Zabala, Fiel de la Ante-Iglesia de Ugarte de Muxica, y Martin Sanchez de Monesterio, Fiel de la Ante-Iglesia de Arrieta, y Pedro de Sagargazte, Fiel de la Ante-Iglesia de Mendata, é Juan de Aztobieta, Fiel de Ajanguiz, é Rodrigo de Zubieta, Fiel de la Ante-Iglesia de Arrazua, é Juan de Gueztaraen, Fiel de la Ante-Iglesia de Hereño, é Lope de Acorda, Fiel de la Ante-Iglesia de Ibarranguelua, é Juan de Hea, Fiel de Nachitua, é Fernando de Aldamiz, Fiel de Gautiguiz, é Pedro de Lachaga, Fiel de Cortezubi, y Juan de Gallate, Fiel de Izpaster, y Martin de Jauregui, Fiel de Bedarona, é Pedro Martinez de Iturrioz, Fiel de Murelaga, é Rodrigo de Larrinaga, Fiel de Nabarniz, é Juan Ochoa de Acuriola, Fiel de Guizaburuaga, é Martin de Aldeco, Fiel de Amoroto, é Fortuño de Leaegui, Fiel de Mendexa, y Lope de Aguirre, Fiel de Zenarruza, y Juan de Garro, Fiel de Arbazegui, y Miguel de Axpee, Fiel de Xemein, y Andrés de Maguregui, Fiel de Echavarria, y Martin de Sarasua, Fiel de Amorebieta, y Pedro de Isasi, Fiel de Echano, é Martin de Burdaria, Fiel de Ibarruri, y Juan Sanchez de Oca, por la Ante-Iglesia de Gorocica, y Gonzalo de Susunaga, por la Ante-Iglesia de Baracaldo, é Martin de Echaso, Fiel de Abando, y Pero Martinez de Helorza, Fiel de Galdacano, é Martin de Burdaria, Fiel de Arrigorriaga, y el mesmo Martin de Burdaria, por Arrancudiaga, y Pedro de Basabil, por Lezama, y Juan Ochoa de Lucundiz, Fiel de Zamudio, é Diego de Verria, Fiel de Sondica, y el mesmo Diego, por la Ante-Iglesia de Luxua, y Fortuño de Leura, Fiel de Herandio, y Diego de Arechabaleta, Fiel de Lexona, y Juan de Larraondo, Fiel de Sopelana, y Juan de Garay, Fiel de Urduliz, y por Maruri, y Martin de Astui, Fiel de Gatica, y Pedro de Aguirre, Fiel de Lauquiniz, y Juan Perez de Ugalde, Fiel de Basigo, é Juan Perez de Errotaeta, Fiel de Meacaur, é Iñigo de Villela, Fiel de Munguia, é Martinez de Olagorta, Fiel de Gamiz, é Sancho de Mandaluniz, Fiel de Fruniz, y Fortuño de Landaeta, Fiel de Fuica, é Juan de Echavarria, Fiel de la Ante-Iglesia de Santa María de Meñaca, é Rodrigo de Arraño, Fiel de Lemona, é Juan de Izaga, Fiel de Yurre, y Pedro Iñiguez de Lequerica, por Aranzazu, y Pedro de Lexarazu, por la Ante-Iglesia de Dima, y el dicho Pedro Iñiguez, por Ceanuri, é por Castillo, y Ubidea, é Domingo de Sautuola, por Olavarrieta: Todos Fieles, y Procuradores de los di-

Ñ chos

chos Concejos, y Ante-Iglesias de la Tierra-llana de Vizcaya, estando asi juntos só el dicho Arbol en Junta General, segun que lo han de uso, é de costumbre, en presencia de Nos Martin Ibañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarza, Escribanos de sus Magestades en todos sus Reynos, é Señoríos, y Escribanos Fieles de la Junta, y Regimiento del dicho Señorío, y de los Testigos yuso escritos, parecieron presentes en la dicha Junta: El Licenciado Gudiel de Cerbatos, Teniente de Corregidor, y Pedro de Varaya, Alcalde del Fuero de Vizcaya, é Iñigo Urtiz de Ibargüen, Procuradores de la dicha Junta, nombrados para suplicar á sus Magestades, confirmasen los Privilegios, Fueros, y franquezas, é libertades, que este Señorío de Vizcaya tiene. E asi parecidos hicieron relacion, como ellos en nombre del dicho Señorío, é Junta, Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo de él, havian suplicado á su Magestad del Emperador Rey nuestro Señor, confirmase el Fuero, Privilegios, franquezas, é libertades de Vizcaya, presentado el dicho Fuero, que Vizcaya tiene, que les fue á ellos entregado, signado de Nos los dichos Escribanos, é que su Magestad, con acuerdo de los Señores de su muy alto Consejo, lo havia confirmado, é mandado que para que mejor fuese guardado, fuese imprimido en molde, é porque por vista lo viesen, presentaron el dicho Fuero, que á ellos les fue entregado con cierto Auto, que parece por Testimonio que dá Ramiro del Campo, Secretario de su Magestad, como el dicho Fuero fué presentado ante su Magestad en el su alto Consejo. Y assimesmo presentaron una Carta, é Provission Real, firmada de su Cesareo nombre, é sellada con su Sello Real, refrendada de Francisco de los Cobos, su Secretario, y en las Espaldas firmada de algunos del Consejo de su Magestad, la qual dicha Provission, y Confirmacion vá, y está en fin del dicho Fuero. Y assi presentada, leer ficieron á Nos los dichos Escribanos. Y yo el dicho Pero Ochoa de Galarza, la leí á voz alta, é inteligible de forma que todos entendieron. Y asi leido, el dicho Señor Corregidor, é los dichos Señores Don Juan Alonso de Muxica y Butrón, é Don Juan de Arteaga y Gamboa, y Ochoa Urtiz de Guerra, por el Señor Don Martin Ruiz de Avendaño y Gamboa, é los dichos Diputados de Vizcaya, en nombre de toda la dicha Junta, y de todo el dicho Señorio de Vizcaya, tomó la dicha Carta, é Provission Real de Confirmacion en sus manos, é quitados sus bonetes la besaron, é pusieron encima de sus cabezas, é la obedecieron con el acatamiento debido, rogando á Dios nuestro Señor la Cesarea, y Cathólica vida de su Magestad alargue, é guarde con acrecentamiento de su Imperio, é Reynos, como por su muy alto corazon es deseado: Y en quanto al cumplimiento del dicho Corregidor, Caballeros, Diputados, Fieles, y Procuradores, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que el dicho Fuero de Vizcaya, y todo lo en él contenido en juicio, é fuera de él en todo, y por todo de oy en adelante fuese usado, y guardado, segun, y de la manera que estaba escrito, é mandaban, y mandaron, que el dicho Fuero fuesse imprimido, segun, é como su Magestad por otra su Cedula mandaba con la dicha Confirmacion, é con este su Auto: é mandaron á los Señores del Regimiento de Vizcaya, que luego diesen forma como el dicho Fuero se imprimiese, é todo pidieron Testimonio, y que este Auto fuesse asentado al pié del dicho Fuero: á lo qual fueron presentes, Juan Urtiz de Zarate, Teniente Ge-

General de Prestamero, y Rodrigo de Zarate, é Fernando de Navea, Teniente de Merino, y Prestamero, y Fortun Iñiguez de Ibargüen, y S. Juan de la Rentería, y otros muchos. E yo el dicho Martin Ibañez de Zarra, Escribano, presente fuí á todo lo susodicho en uno con el dicho Pero Ochoa, Escribano, y Testigos, é por ende fiz aquí este mi signo: En testimonio de verdad.

Martin Ibañez.

AUTO DE LA JUNTA,

DEL AÑO DE MIL Y QUINIENTOS, Y SETENTA Y CINCO.

Só el Arbol de Guernica, donde siempre se han hecho, y se usan hacer las Juntas Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya á catorce dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, estando en Junta General de la Justicia, y de los Caballeros, y Diputados, é Procuradores Generales, é particulares de las Repúblicas de la Tierra-llana, y Villas, y Ciudad del dicho Señorío de Vizcaya, que fue asignada, y aplazada, y ayuntada, segun, y como, y con la solemnidad que se ha usado, y acostumbrado en este dicho su Señorío, de se juntar en semejantes Juntas Generales, para tratar, y conferir, y dar la órden, que mas convenga, ende en las cosas tocantes, y cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y del bien universal de este dicho Señorío; especial, y nombradamente, siendo asi ayuntados con otros Caballeros, Escuderos, é Hijos-Dalgo del dicho Señorío, los Illustres Señores el Licenciado Ginés de Peréa, Corregidor, y Veedor del dicho Señorío, y de sus Encartaciones, y adherentes por su Magestad, y Don Martin de Avendaño, Señor de la Casa de Arandia, y Gracian de Meceta, Señor de la Casa de Meceta, Diputados de él, y el licenciado Urtiz de Zornoza, y Juan de Murueta, y Juan Perez de Aguirre, Letrado, y Sindicos Procuradores Generales de la Tierra-llana del dicho Señorío, y de su Regimiento, y otros Regidores, y Oficiales de él, con los Procuradores particulares de las dichas Repúblicas, de las Ante-Iglesias del dicho Señorío, y sus Villas, y Ciudad, cuyos nombres, y conombres de los dichos Procuradores, que de yuso serán nombrados, que son los siguientes: Por la Ante-Iglesia, y Puebla de Mundaca, Pedro de Arecheta, y por la Ante-Iglesia de S. Andrés de Pedernales, Pedro de Abia, y por la Ante-Iglesia de nuestra Señora de Axpé de Busturia, Cristobal de Alegria, Fiel de ella, y por la Ante-Iglesia de nuestra Señora de Murueta, Rodrigo de Murueta, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Martin de Forua, Domingo de Aguirre, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Luno, San Juan de Echeandia, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de SanVicente de Ugarte de Muxica, Juan de Isusquiza, y Martin de Zabala, por la Ante-Iglesia de San Martin de Libano de Arrieta, Martin de Otazu, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Miguel de Mendata, Juan Lopez de Urquiza, y San Juan de Olabarrieta, Fieles Sindicos de ella, y por la Ante-Iglesia de Santo Thomás de Arrazua, Martin de Isasi, y

Martin de Barrenechea, y por el Concejo de Ajanguiz, Pero Galindez de Mendieta, Fiel Sindico de él, y por la Ante-Iglesia de San Miguél de Hereño, Hortuño de Uriarte, y Francisco de Sarrua, y por la Ante-Iglesia de San Andrés de Ibarranguelua, Juan de Apraiz, y Martin de Bengoechea, y por la Ante-Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de Gautiguiz, Juan de Meaurio, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Santiago de Cortezubi, Juan de Barrenechea de Idoquiliz, y por la Ante-Iglesia de nuestra Señora de Nachitua, Juan Perez de Longa, y por la Ante-Iglesia de San Miguel de Izpaster, Pedro de Echavarria, y Juan de Echavarria, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Bedarona, Pedro de Echavarria, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Juan de Murelaga, Martin Perez de Arranguiz, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Navarniz, Juan Perez de Hormaeche, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa Cathalina de Guizaburuaga, Pedro de Lariz, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Martin de Amoroto, Juan Asubieta, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Mendexa, Juan Gonzalez de Aldasolo, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Berriatua, Pedro de Sustaeta, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de nuestra Señora de Zenarruza, Juan de Aranzamendi, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Vicente de Arbacegui, Martin de Cubialde, Fiel Procurador General de ella, y por la Ante-Iglesia de nuestra Señora de Xemein, Pedro de Lezaran, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Andrés de Echavarria, Martin de Bereincua, y por la Ante-Iglesia de Amorevieta, Martin de Herrementeria, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Echano, Martin de Herteano, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Gorocica, Hortuño de Goyri, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Ibarruri, Rodrigo Martinez de Albiz y de Eguizabal, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Vicente de Baracaldo, Juan Ruiz de Landaburu, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Vicente de Abando, Gregorio de Amezola, Escribano, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Deusto, Juan de Arriaga, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa María de Begoña, Juan de Adaro, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Estevan de Echavarri, Juan de Garate, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Sta. Magdalena de Arrigorriaga, Martin de Urquiza, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Sta. Maria de Arrancudiaga, Iñigo Urtiz de Arbide, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Lezama, Juan de Goyri, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Martin de Arteaga de Zamudio, Francisco de Zamudio de Elorriaga, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Juan de Zondica, Ochoa Lopez de Jauregui, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Lujua, Juan Ochoa de Ansouri, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Herandio, Juan de Alzaga, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Juan de Lejona, Juan de Acaeche, Fiel Síndico de ella, y por la Ante-Iglesia de Sta. Maria de Guecho, Iñigo de Goynia, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Sta Maria de Berango, Pedro de Sustacha, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de

de San Pedro de Sopelana, Juan de Argaluza, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Urduliz, Sancho Martinez de Echavarria, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Barrica, Juan de Gana, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Gorliz, Juan de Hormaza, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Lemoniz, Juan de Achutegui, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Lauquiniz, Juan Gonzalez de Menchaca, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Llorente de Maruri, Ochoa de Torrontegui, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Basigo, Martin de Osoategui, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Martin de Meacaur de Morga, Gonzalo de Rotaeta, como Procurador, que dixo ser de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Munduja, Bartholo de Iturribalzaga, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Andrés de Gamiz, Anton de Elorriaga, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de San Martin de Fuica, Iñigo de Mendoza, como Procurador de ella, que dixo ser, y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Meñaca, Domingo de Domica, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Lemona, Juan de Arrate, Fiel Sindico de ella, y por la Ante-Iglesia de Sta. Maria de Yurre, Jacobe de Isassi, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Sta Maria de Aranzazu, Jacobe de Isasi, y por las Ante-Iglesias de Castillo, y Elexabeytia, Sancho de Arrespecueta, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de Santa Maria de Zeanuri, Juan Sierra de Gortazar, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Dima, Hortuño de Guerra y Hiraurgui, como Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Pedro de Olavarrieta, Martin de Areilza, Procurador de ella, y por la Ante-Iglesia de San Juan de Ubide, Juan de Echavarria, Fiel Sindico de ella, y no parecieron los Procuradores de las Ante-Iglesias de Galdacano, y Fruniz, y los susodichos Fieles Sindicos Generales, y Procuradores particulares de todas las demas Repúblicas, y Ante-Iglesias de la Tierra-llana del dicho Señorio, y en su nombre, que assi parecieron, y se ayuntaron con Poderes especiales que los hubieron presentado para asistir en la dicha su Junta, con la dicha Justicia, y Diputados, y Sindicos Generales, y Oficiales del dicho Señorio, y de su Regimiento, y con otros Caballeros, Escuderos, y Hijos-Dalgo, que con ellos se ajuntaron, que por su prolixidad no ván aqui nombrados, y con los Procuradores particulares que por las Villas, y Ciudad del dicho Señorio, que vinieron en su nombre de ellas á la dicha Junta, cuyos nombres, y conombres ván escritos, y declarados en su Libro de su Regimiento, por Auto, y Testimonio de Juan de Usaola, su Escribano, en que en efeto son los dichos Procuradores de las dichas Villas, y Ciudad: Por la Villa de Bermeo, Mendoza de Arteaga, y Sancho de Arteaga, y por la Villa de Bilbao, Ochoa de Larrinaga, y Martin de Telaeche, y por la Villa de Durango, Ochoa Ruiz de Arteaga, Alcalde de ella, y el Licenciado Ubieta, Procurador de la dicha Villa, y por la Ciudad de Orduña, Juan de Angulo, y por la Villa de Lequeytio, Hernando de Barrena, y por la Villa de Guernica, Ochoa de Arana, y por la Villa de Placencia, Juan de Marecheaga, y por la Villa de Portogalete, Juan del Casal, por la Villa de Marquina, Martin Ruiz de Ibarra, Alcalde de ella, y por la Villa de Hondarroa, Miguel Ochoa de Berriatua, Alcalde de ella, y por la Villa de Hermua,

Juan de Espilla, y por la Villa de Elorrio, Juan Martinez de Estey, Barralcalde de ella, y por la Villa de Villaro, Hortun Ochoa de Vildosola, y por la Villa de Munguía, Lope de Elguezabal, Alcalde de ella, por la Villa de Guerricaiz, Ochoa Lopez de Auleztia y Hurioña, Alcalde de ella, y por la Villa de Miravalles, Sancho de Arezandiaga, Alcalde de ella, y por la Villa de Larravezua, Rodrigo de Lezama, Alcalde de ella, y por la Villa de Regoytia, Sancho de Artaeche, Alcalde de ella, y por la Villa de Ochandiano, Gaspar de Usaola. Y estando assi juntos á son de Universidad en voz, y en nombre de todo este dicho Señorío de Vizcaya, en la dicha Junta General, en presencia, y por ante Nos Simon de Barrutia, y Martin Ruiz de Solarte, Escribanos públicos de su Magestad, y de la dicha Junta, y Regimiento, los dichos Señores Corregidor, y Diputados, y Sindicos Procuradores Generales, y Oficiales del dicho Señorío, y los dichos Fieles, y Procuradores particulares de las dichas Repúblicas de la dicha Tierra-llana, y Villas, y Ciudad de él, con los demas Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo, que assi ocurrieron á la dicha Junta, para los casos, y efectos para que ha sido asignada la dicha Junta, que á todos les son notorios, y de nuevo se les hizo relacion de los dichos casos, y negocios á qué, y sobre qué son llamados, y juntados, de que de yuso por otros Capitulos se hará aquí particular mencion, y especialmente, para tomar, y recibirles cuenta, y razon al dicho Gracian de Meceta, Diputado del dicho Señorío, y á Martin Ruiz de Mucharaz, Prebostes de la Villa de Durango de la solicitacion, y diligencias, que por este dicho Señorío, y su Regimiento les fueron encargados, y les dió por instruicion para la Confirmacion de sus Fueros, y Privilegios, y para otros efectos, y negocios, y assistiendo en ello el dicho Gracian de Meceta, dando cuenta, y haciendo relacion de lo que ansi havian negociado con su Magestad, y con los Señores del su muy alto, y Supremo Consejo, y en la Real Audiencia de Valladolid, y en otras partes en nombre del dicho Señorío, entre otras cosas, y recaudos lo que primero exhibió, y entregó, es una Carta, y Provission Real de Confirmacion, Firmada del Rey Don Felipe nuestro Señor, á quien Dios nuestro Señor le dé larga vida, con aumento de muchos mas Reynos, y Señoríos, y buen sucesso en las cosas, como la Christiandad lo ha menester, sellada con su Real Sello, y refrendada de Antonio de Eraso, su Secretario, y señalada, y firmada de algunos de los Señores del dicho su muy alto, y Supremo Consejo, por la qual en efecto confirma el Fuero, y Privilegios, y libertades, y franquezas, y essempciones, con todos los buenos usos, y costumbres del dicho Señorío, y de sus Villas, y Ciudad, y adherentes, como por la dicha Carta, y Provission consta, y parece, cuyo tenor es como aqui se sigue.

CON-

CONFIRMACION,

DE EL REY DON PHELIPE SEGUNDO.

Don Felipe segundo de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, é de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, etc. Por quanto por parte de Gracian de Mezeta, cuyo diz que es la Casa, y Solar de Mezeta, é Martin Ruiz de Mucharaz, nuestro Criado, y Preboste Mayor de la Villa de Durango, como personas Diputadas por la Junta, y Justicia, y Regimiento de los Caballeros, Homes, Fijos-Dalgo del nuestro Muy Noble, é Muy Leal Señorío de Vizcaya, y en su nombre nos hicieron relacion por su Peticion, deciendo: Que los Caballeros, Escuderos, Homes, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, tienen sus Leyes, é Fueros, y franquezas, é libertades, por donde se rigen, gobiernan, é se administra la Justicia en el dicho Señorío, por los Juezes de él; el qual dicho Fuero y Privilegios, estaban confirmados, é mandados guardar por los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabél, y por la Catholica Reyna Doña Juana, y el Emperador, y Rey, mis Señores Abuela, é Padre, que hayan gloria, é por los otros Reyes nuestros predecessores, como lo podiamos mandar vér por el dicho Fuero impreso, é otras Provissiones de Confirmacion, que ante los de el nuestro Consejo fueron presentados; y que como bien sabiamos por parte del dicho Señorío se nos havia sido suplicado, que cumpliendo lo que eramos obligados, fuessemos á hacer en el dicho Señorío el Juramento de guardar todo ello, como lo havian hecho los dichos Reyes Catholicos, y los otros Reyes nuestros predecessores, y nos suplicaron, y pidieron por Merced, que pues agora no havia disposicion para poderlo ir en persona á hacer el dicho Juramento, mandassemos confirmar, y aprobar los dichos Fueros, y Privilegios, y usos, y costumbres buenas, que el dicho Señorío tiene, porque mejor se guarden, y cumplan de aquí adelante, ó como la nuestra merced fuesse, todo lo qual visto por los de el nuestro Consejo, y con Nos consultado, tuvimoslo por bien, por ende acatando los muchos buenos, y leales servicios que ha hecho, y de cada dia hace el dicho Señorío, á Nos, y á nuestra Corona Real, por hacer bien, y Merced al dicho Señorío de Vizcaya, y Vecinos de él por esta nuestra Carta, ó su traslado, signado de Escribano público de nuestro propio motu, é cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, é Señor natural, no reconocientes superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos

el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, y franquezas, y libertades del Señorio, y Tierra-llana, y Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma, que por los dichos Catholicos Reyes, Don Fernando, y Doña Isabél, y por la Catholica Reyna Doña Juana, y el Emperador, é Rey mis Señores Abuela, é Padre, que hayan gloria, fueron confirmados, é aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: E mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, é Chancillerías, é al nuestro Juez mayor de Vizcaya, é al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de Residencia del dicho Señorío, é á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, é Hijos-Dalgo del dicho Señorío, y á otros qualesquier nuestros Ministros, é Juezes de estos nuestros Reynos, é Señoríos, assi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan, guardar, y cumplir esta nuestra Carta, é todo lo en ella contenido; é contra el tenor, y forma de ello, no vayan, ni consientan ir, ni pasar por agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; so pena de la nuestra merced, é de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á veinte é dos dias del mes de Febrero de mil é quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio de Eraso, Secretario de su Magestad Catholica, la fice escribir por su mandado. D. Episcopus, Segoviensis. El Licenciado Fuen-Mayor. El Doctor Francisco de Avedillo. El Licenciado Francisco de Chaves. El Doctor Luis de Molina. El Licenciado Covarrubias. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, por Chanciller Mayor. Jorge de Olalde Vergara.

La qual dicha Carta, y Provission Real de Confirmacion, que de suso va incorporada, siendo por mi el dicho Simon de Barrutia, Escribano, en alta, é inteligible voz, leída verbo ad verbum, como en ella se contiene, toda la dicha Junta conformes, respondió, y dijo: Que la recibian, y recibieron, y obedecian, y obedecieron con toda la reverencia, é acatamiento debido, tomandola, como en efeto la tomaron, por lo que toca á todo el dicho Señorío, y á sus Repúblicas, y á la dicha su Junta General en sus manos los dichos Señores Correjidor, é Diputados, é Procuradores Generales, y quitando sus bonetes la besaron, é pusieron encima de sus cabezas, como á Carta, é Provission Real de su Rey natural, recibiendolo con la alegria, é humildad que deben, é son obligados, la merced que su Magestad les ha hecho en hacerles la dicha Confirmacion, segun, y como era obligado, y lo hicieron sus predecesores de gloriósa memoria, y les hará el Juramento, y lo que mas deba en su tiempo, y lugar, conforme á sus Privilegios, y como lo merecen tantos, y tan leales servicios, y animos tan aventajados, con que este dicho su Señorío, y Vasallos, é Subditos de él han servido siempre á la Corona Real de España, con tanto derramamiento de sangre, é peligro de sus personas, é lealtad, é ventaja, como lo harán siempre; y para que segun, y como su Magestad lo manda por la dicha su Carta, é Provission Real de Confirmacion, les sean guardadas, é observadas en todas las partes, é Ciudades, y Villas, é Lugares de todos los Reynos, y Señoríos, y las dichas sus Leyes, y Privilegios,

é

é franquezas, y libertades, y essempciones, como en ellas se contiene, é porque mejor sean guardadas, y se manden guardar, y observar, como hasta aqui siempre se ha hecho, sin exceder, ni alterar en cosa alguna, toda la dicha Junta General dixo: Que le pedian, y suplicaban humildemente á su Magestad les haga merced en mandar, y conceder su licencia, á que en los libros, y quadernos de las dichas sus Leyes, que con su licencia expressa, está dado órden de que se imprima, se incorpore la dicha Confirmacion, y este Auto al pie de las demas Confirmaciones hasta aqui por sus Predecessores hechas, para que como de todo lo demas de esta les conste, y les sea notorio á todos de todo lo susodicho, y para que en la dicha razon se haga la diligencia debida, de manera, que haya cumplido efecto, fue remitido al Regimiento General del dicho Señorío, y se mandó se dé la órden, que cerca de ello sea necessario, é convenga, y en que en todo, y por todo sean guardadas, é observadas las dichas sus Leyes, del dicho su Fuero, y Privilegios, franquezas, y libertades, sin derogacion, ni alteracion alguna, en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y assi lo pidieron, é suplicaron en fee, y Testimonio de todo ello en pública forma, y con lo que de suso está pedido, y ordenado, y proveido en los dichos Capitulos, se dió por acabada la dicha Junta General, y fue despedido en el dicho dia, y mes, é año susodicho, siendo presentes por Testigos, con otros muchos: El Licenciado Matienzo, Teniente General del dicho Señorío, y Lope Martinez de Mandajana, Teniente de Prestamero, y Juan de Varaya, Teniente de Merino en la Merindad de Busturia, y el Bachiller Mendoza de Arteaga, y los dichos Señores Corregidor, y Diputados, y Síndicos, por sí, é por toda la dicha Junta lo firmaron aqui de sus nombres por quitarse de prolixidad. El Licenciado Peréa, Don Martin de Avendaño. Gracian de Mezeta. Juan de Mureta. Juan Perez de Aguirre. Martin de Solarte, Escribano. Simon de Barrutia. E yo Simon de Barrutia, Escribano público de su Magestad en todos sus Reynos, é Señoríos, é del Número del Juzgado de Vizcaya, en las Merindades de Busturia, y Marquina, Escribano Fiel de la Junta, y Regimiento de este dicho Señorío de Vizcaya, en uno con el dicho Martin de Solarte, Escribano, é Testigo, presente fuí á lo susodicho, y de pedimiento del dicho Señorío, é por mandado del dicho Señor Corregidor fice sacar, y saqué este traslado, sin incorporar lo demas que pasó en la dicha Junta, con pie, y formas en estas tres foxas de medio pliego, sin embargo que otra vez tengo dado otro tanto, sacado del Libro del dicho Señorío, donde assentado, é firmado está el original, é por ende fice aqui este mio Signo, que es á tal: En Testimonio de verdad: *Simon de Barrutia.*

Pedro de Urazandi, y Juan Martinez de Arrieta, Síndicos Procuradores Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, y en su nombre, y de la Junta, Caballeros, Escuderos, y Hijos-Dalgo de él, decimos: Que como á V. M. es notorio, haviendo sucedido la Magestad del Rey Don Phelipe nuestro Señor, tercero de este nombre, que Dios guarde por muchos, y Felices años, en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte, y fin del Señor Rey Don Phelipe Segundo, de gloriosa memoria, fue su Magestad servido de confirmar el Fuero de este Señorío, en cumplimiento de lo que las Leyes disponen, haviendosele suplicado, que con-

conforme á las dichas Leyes, hiciesse el Juramento, y solemnidad requisita, sobre que se libró esta Provission, y Carta Real de Confirmacion, de que hacemos demostracion. Y como tambien á V. Mag. es notorio, en Junta General só el Arbol de Guernica, se huvo decretado que la dicha Real Provission confirmatoria se imprimiesse, y se pusiesse inserta en los Libros del dicho Fuero, y que sobre ello hiciessemos las diligencias que conviniessen: Y para que esto se lleve á debido efecto, conviene mande V. M. que la dicha Real Provission se imprima, y en esta Villa de Bilbao hay Impressor, que lo pueda hacer, pedimos á V. Mag. mande que la dicha impression se haga, la qual hecha, se ponga en todos los Libros del dicho Fuero, assi en los que tuvieren particulares, como en los que están en poder de los herederos de San Juan de Fano, vecino que fue de esta Villa de Bilbao, á quien su Magestad huvo hecho merced, de que por su órden, y á cuenta suya se hiciesse la impresion de los dichos Libros, y que sin la dicha Confirmacion, no se vendan Libros algunos del dicho Fuero, y sea con insercion de este Pedimiento, para lo qual, etc. *El Licenciado Aperribay.*

En la Villa de Bilbao, á diez dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho años, ante el Señor Licenciado Diego de Soto, Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por el Rey nuestro Señor, y en presencia de mi Juan de Zarraga, Escribano de su Magestad, y de la Junta, y Regimiento del dicho Señorío, Pedro de Urazandi, y Juan Martinez de Arrieta, Sindicos Procuradores Generales del dicho Señorío, y en su nombre presentaron esta Peticion, y pedieron lo en ella contenido, y Justicia: El dicho Señor Corregidor con vista de la dicha Peticion, y de la Provission, y Carta Real de Confirmacion de Fueros en ella contenido, dixo: Que mandaba, y mandó, que el Impresor de esta Villa, imprima la dicha Real Provission de Confirmacion del dicho Fuero, con este Pedimiento, y Auto, y lo ponga todo al pie de cada uno de los dichos Fueros, ansi en todos los que particulares tuvieren, como en los que están en poder de los herederos de San Juan de Fano, y no se venda ningun Fuero, que no tenga la dicha Confirmacion, ni ninguna persona se atreva á ello, só pena de cincuenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y que los dichos Sindicos, hagan las diligencias que convengan para ello, y lo firmó el Licenciado Diego de Soto. Ante mi: Juan de Zarraga.

CONFIRMACION,

DE EL REY DON PHELIPE TERCERO.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,

y

y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos el nuestro Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, y sus Vecinos, y Ciudad, y Encartaciones, y Merindad de Durango, y Don Antonio Gomez Gonzalez de Butrón y Muxica, en vuestro nombre, nos fue fecha relacion, que por la Ley primera del Fuero de esse Señorío, confirmado por los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros Predecessores, se establecia, que los herederos, y Señores de Vizcaya dentro de un año que heredassen, y sucedieren en sus Reynos, y siendo suplicado por parte de esse Señorío huviesse de ir, y fuesse á Vizcaya en persona, á hacer los Juramentos, y prometimientos, y confirmarles sus Privilegios, usos, y costumbres, franquezas, y libertades, y Fueros, Tierras, y Mercedes, que tenian: Y por haver sucedido Nos en ellos, nos suplicastes fuessemos servido de ir á esse Señorío á la dicha Confirmacion, y Juramento, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado tuvimoslo por bien. Por ende, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y de cada dia hace esse dicho Señorío á Nos, y á nuestra Corona Real, y por hacer bien, y Merced á ese dicho Señorío, y Vecinos de él, por esta nuestra Carta, ó su traslado, signado de Escribano público, de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, y franquezas, y libertades del dicho Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma, que por los dichos Catholicos Reyes, que hayan gloria, fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y á nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, y á su Lugar Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, ansi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido; y contra el tenor, y forma de ello, no vayan, ni consientan ir, ni pasar, aora, ni tiempo alguno, ni por alguna manera; só pena de esta nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Valencia de Don Juan, á quatro dias del mes de Febrero de mil seiscientos y dos años. YO EL REY. Yo Don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Vergara, Chanciller Mayor. Jorge de Olalde Vergara. El Conde de Miranda. El Licenciado de Boorques. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Pero Diaz de Tudanca. El Licenciado Don Francisco de Contreras.

Domingo Ortiz de Dondiz, y Santorum de Duo, Sindicos Procuradores Generales de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, en su nombre decimos:

mos: Que como consta de esta Real Carta, y Provission de que ante V. M. hacemos demostracion, con la solemnidad necesaria. El Rey Don Phelipe nuestro Señor IV.° de este nombre, que Dios guarde por largos, y felices años, haviendo subcedido en los Reynos de España, y este su Señorío, por muerte, y fin del Señor Don Phelipe Tercero de gloriosa memoria, fue su Magestad servido de confirmar el Fuero de este dicho Señorío, en órden á lo que disponen las Leyes de él, por haverselo suplicado, que hiciese el juramento, y solemnidad requisita, conforme á ellas: Y porque conviene que la dicha Carta, y Provission Real de Confirmacion se imprima; pedimos, y suplicamos á V. M. en el dicho nombre, que el Impresor de esta Villa lo haga, y hecha se ponga en todos los Libros del dicho Fuero, ansi en los que tuvieren particulares, como en los que se han recibido de poder del Capitan San Juan de Fano, á cuya cuenta ha sido la impresion de ellos, para embiarlos á las Audiencias Reales de su Magestad, y otras partes, donde son necesarios, para que conste de la dicha Confirmacion; y que sin ella no se venda ninguno de los dichos Libros, y sea con insercion de este Pedimiento, y su Auto, Justicia. Domingo Ortiz de Dondiz. Santorum de Duo.

Por presentada esta Peticion, y se manda al Impresor de la Villa de Bilbao, imprima la Confirmacion última de los Fueros, usos, y costumbres de este M N. y M. L. Señorío de Vizcaya, hecha por el Rey nuestro Señor Don Phelipe IV.° y hecho se ponga, y asiente en todos los Libros de Fueros, assi en los que compraren de San Juan de Fano, como en todos los demas que tuvieren particulares, y se hallaren impresos, en que no estuviere la dicha Confirmacion; y que de aqui adelante no se venda ninguno de los dichos Fueros, sin la dicha Confirmacion: Proveyólo el Señor Licenciado Don Pedro de Guevara Unzueta, Teniente General por el Rey nuestro Señor en este dicho Señorio, que hace Oficio de Corregidor en él, por ausencia del Señor Licenciado Juan Gonzalez de Salazar, á Pedimiento de los Sindicos Procuradores Generales de este dicho Señorío, por Testimonio de mí Martin de Tellaeche, Escribano de su Magestad, y de la Junta, y Regimiento de él, en la dicha Villa de Bilbao á veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte y cinco años; y la dicha impresion sea con insercion de este Pedimiento, y Auto. El Licenciado Guevara Unzueta. Ante mí: Martin de Tellaeche.

CON-

CONFIRMACION

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHELIPE IV.° EL GRANDE.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos el nuestro M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, nos fue hecha relacion, que por la Ley primera del Fuero, confirmado por los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros Predecessores, estaba proveído, y dispuesto, que los Señores que sucediessen en el dicho Señorío, huviesen de ir en persona á él, á hacer el Juramento conforme á la dicha Ley, y confirmarle sus Privilegios, usos, y costumbres, franquezas, y libertades, y Fueros, Tierras, y Mercedes, que tenian de Nos, y de los demas Señores Reyes: Y nos fue pedido, y suplicado, que ansi lo guardassemos, y cumpliessemos, y en el entretanto, mandassemos confirmar, y confirmassemos los dichos Privilegios, usos, y costumbres, franquezas, y libertades, Fueros, Tierras, y Mercedes, como lo havian hecho los demas Señores Reyes nuestros antecessores, ó como la nuestra merced fuese: Lo qual visto por los del nuestro-Consejo, y con Nos consultado, tuvimoslo por bien. Por ende, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y de cada dia hace este dicho Señorío á Nos, y á nuestra Corona Real, por hacer bien, y merced á ese dicho Señorío, y usos de él, por esta nuestra Carta, ó su Traslado, signado de Escribano público, de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades de el dicho Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma que por los dichos Señores Catholicos Reyes (que hayan gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen; y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, ó á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, ansi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de ellos en sus Jurisdicciones, que guarden, y cum-

cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni consientan ir, ni pasar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; só pena de la nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere; y esta nuestra Carta, y otra que de su tenor, y forma dimos en diez y siete de Junio pasado de este año de mil seiscientos y veinte y uno, sea, y se entienda ser todo una mesma cosa, por quanto esta la mandamos dar, y damos por perdida. Dada en Madrid á diez y seis dias de el mes de Agosto de mil seiscientos y veinte y un años. YO EL REY. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. El Arzobispo. Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Juan de Frias. El Licenciado Gilimon de la Mota. Licenciado Don Francisco de Tejada y Mendoza. El Licenciado Velenguer Daoiz. Registrada Don Pedro de Messa, por Chanciller, Don Pedro de Messa.

PEDIMIENTO DE LOS SINDICOS GENERALES.

Francisco de Galbarriartu, y Domingo de Larrimbe, Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y en su nombre decimos: Que el Rey Don Carlos, nuestro Señor, Segundo de este nombre (que Dios guarde por largos, y felices años) haviendo subcedido en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte, y fin del Señor Rey Don Phelipe Quarto, el Grande (de gloriosa memoria) fue su Magestad servido de confirmar el Fuero de este dicho Señorío, en órden á lo que disponen las Leyes de él, por haverselo suplicado, que hiciese el Juramento, y solemnidad requisita, conforme á ellas, como consta de esta Real Carta, y Provission, firmada de la Reyna nuestra Señora, Gobernadora de dichos Reynos, y su Madre, y Tutora; y refrendada de Juan de Subiza, su Secretario, y firmada tambien de los de el su Consejo Real de Castilla, su data en Madrid, á los siete dias del mes de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete, de que ante V. Mag. hacemos demostracion, con la solemnidad necesaria, y en forma; y por causa de no haver havido en este Señorío Impresor, no se ha impreso la dicha Carta, y Provission Real de Confirmacion: Y por quanto aora le hay en este Señorío, conviene que se imprima. Pedimos, y suplicamos á V. Mag. mande, que el Impresor (que asi se halla en esta dicha Villa) imprima la dicha Carta, y Provision Real, y hecha se ponga en todos los Libros de el dicho Fuero, ateniente, y consecutivo á las Confirmaciones, que están en ellos, de los Señores Reyes de España (de gloriosa memoria) asi en los que tuvieren particulares, como en todos los demas que estuvieren impresos por cuenta de este Señorío, para embiarlos á las Audiencias Reales de su Magestad, y otras partes donde son necesarios, para que conste de la dicha Confirmacion; y que sin ella no se venda ninguno de los dichos Libros, y sea con insercion de esta Peticion, y lo á ella decretado: En todo pedimos cumplimiento de Justicia, y para ello, etc. Francisco de Galbarriartu. Domingo de Larrimbe.

Por presentada esta Peticion; y se manda al Impresor de este Señorío imprima la Confirmacion última de los Fueros,

ros, usos, y costumbres de este M. N. y M L. Señorío de Vizcaya, hecha por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo, que contiene la dicha Peticion, y hecha se ponga, y asiente en todos los Libros del Fuero, asi en los que tiene este Señorío, como en todos los demas que tuvieren particulares, y se hallaren impresos, en que no estuviere la dicha Confirmacion; y que de aqui adelante no se venda ninguno de los dichos Libros, sin la dicha Confirmacion. Proveyólo asi el Señor Licenciado Don Luis de Salcedo y Arbizu, Caballero del Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor en este dicho Señorío, á Pedimiento de los Sindicos Procuradores Generales de él, por Testimonio de mi Joseph de Arbayza, Escribano de su Magestad, y perpetuo del Número de la Merindad de Durango, y Secretario de las Juntas, y Regimiento de el dicho Señorío. En la Villa de Bilbao, á veinte y dos de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Y la dicha Impresion, manda, assibien, sea con insercion de este Pedimiento, y Auto. Licenciado Don Luis de Salcedo y Arbizu. Ante mí: Joseph de Arbayza.

CONFIRMACION

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON CARLOS II.° DE ESTE NOMBRE.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Auspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su Madre, como su Tutora, y Curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señoríos. Por quanto por parte de vos el nuestro M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se nos ha representado, que la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto, mi Padre, y Señor (que Santa gloria haya) havia hecho Merced á esse Señorío de Confirmarle sus Fueros, usos, y costumbres, franquezas, libertades, y exempciones, como se havia hecho por los Señores Reyes sus Predecesores, segun, y en la forma que se contenia en la Provission que se presentaba original, su fecha de diez y seis de Agosto del año de mil seiscientos y veinte y uno, en cuya consideracion, y de los muchos, y grandes servicios que haciades á nuestra Corona, nos suplicasteis fuesemos servido de confirmar, y aprobar, y ratificar los dichos Fueros, Leyes, usos, y costumbres, franquezas, libertades, y exempcio-

ciones, como se havia hecho por la Provission referida: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultádonos sobre ello, tuvimoslo por bien. Por ende, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y de cada dia hace ese dicho Señorío á Nos, y á nuestra Corona Real, por hacer bien, y merced á esse dicho Señorío, y Vecinos de él, por esta nuestra Carta, ó su Traslado, signado de Escribano público, de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades de el dicho Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad, segun que por los Señores Catholicos Reyes, (que hayan gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente, Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y al nuestro Juez Mayor de Vizcaya, y el que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, y á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, asi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y cada uno, y qualquier de ellos en sus Jurisdiciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni consientan ir, ni pasar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; só pena de la nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á siete dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años. YO LA REINA. Yo Juan de Zubiza, Secretario de su Magestad, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Castillo. El Conde de Casarrubias. Doctor Don Benito Trelles. Licenciado Don Gabriel de Chaves y Soto-Mayor. Licenciado Don Alvaro de Venavides. Registrada Don Garcia de Villagran y Marban. Por Chanciller Mayor, Don Garcia de Villagran y Marban.

ÚLTIMA CONFIRMACION

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON CARLOS II.° DE ESTE NOMBRE.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oc-

Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Auspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos el mi M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, me ha sido hecha relacion: Que por la Ley primera de los Fueros del dicho Señorío, que están confirmados por los Señores Reyes, de gloriosa memoria, mis Predecesores, y ultimamente por mí, por Cedula firmada de la Reyna mi Madre, y Señora, siendo mi Tutora, y Gobernadora de estos mis Reynos, y Señoríos, de siete de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y siete; se dispone, que los Señores de Vizcaya dentro de un año, desde que heredasen, y subcediesen en sus Reynos, siendo suplicado por parte de ese Señorío, hayan de ir en persona á Vizcaya á hacer los Juramentos, que se previenen por el Fuero, y á confirmarles sus Leyes, Privilegios, costumbres, franquezas, y libertades, Tierras, y Mercedes que tienen; suplicóme, que respecto de haver yo subcedido en el Señorío, y entrado en el Gobierno de mis Reynos, sea servido de ir á ese Señorío á hacer el dicho Juramento, y Confirmacion; y en caso que haya algun impedimento para ello, ratificar, confirmar, y aprobar los dichos Fueros, Leyes, franquezas, y libertades, que tiene el dicho Señorío, como se contiene en el dicho Fuero, ó como la mi Merced fuese: Y haviendose visto en el mi Consejo de la Camara, y conmigo consultado, he tenido por bien, y por la presente á mayor abundamiento, y para en caso que sea necesario demas de la dicha mi Cédula de siete de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y siete, en que confirmé los dichos Fueros, y Privilegios, atendiendo á los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y cada dia hace ese dicho Señorío, y á mi Real Corona, y por hacerle bien, y Merced, por esta mi Carta, ó su Traslado, signado de Escribano público, de mi propio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, y ratifico, y apruebo de nuevo el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades de el dicho Señorío, Tierra-llana, y Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma, que por los dichos Señores Catholicos Reyes, (que hayan gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen: Y mando á los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, ó á su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo de el dicho Señorío, ansi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni consientan ir, ni pasar, agora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, só pena de la mi Merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara, cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á diez y siete de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y uno años. YO EL REY. Yo Don Juan

Tesan y Monfaraz, Secretario de el Rey mi Señor, lo hize escribir por su mandado. Registrada. Don José Velez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Joseph Velez. Don Juan Obispo de Avila. Don Garcia de Medrano. Don Pedro Gil de Alfaro.

PEDIMIENTO DE LOS SINDICOS GENERALES.

Don Domingo de Tellaeche, y Don Joseph de Asturiazaga, Sindicos Generales de este M N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en su nombre decimos: Que como consta de esta Real Carta, y Provission de que ante V. M. hacemos demostracion, con la solemnidad necesaria. El Rey Don Carlos Segundo nuestro Señor, (que Dios guarde.) Haviendo subcedido en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte, y fin del Señor Rey Don Phelipe IV (de gloriosa memoria) ha sido servido de confirmar el Fuero de este dicho Señorío, en órden á lo que disponen las Leyes de él, por havérselo suplicado, que hiciese el juramento, y solemnidad requisita, conforme á ellas: Y porque conviene que la dicha Carta, y Provission Real de Confirmacion se imprima; pedimos, y suplicamos á V. M. en el dicho nombre, que el Impresor de esta villa lo haga, y hecho se ponga en todos los Libros del dicho Fuero, ansi en los que están impresos, como en los que en adelante se imprimieren, para embiarlos á las Audiencias Reales y otras partes, donde son necesarios, para que conste de la dicha Confirmacion; y que sin ella no se venda ninguno de los dichos Libros, y sea con insercion de esta Peticion, y su Auto, Justicia, etc. *Domingo de Tellaeche, Joseph de Asturiazaga.*

En la Villa de Bilbao á veinte y cinco dias de el mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y un años, ante el Señor Licenciado Don Juan Gonzalez de Lara y Eguia, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor en este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Por Testimonio de mi Miguel de Certucha, Escribano Real de su Magestad, y uno de los del Número perpetuo de esta dicha Villa, y Secretario de este dicho Señorío, de sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales: se presentó la Peticion de suso, y estotra parte, juntamente con la Cedula Real despachada en favor de este dicho Señorío, por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo de este nombre (que Dios guarde muchos años) y el dicho Señor Corregidor obedeció la dicha Real Cedula, como de su Rey, y Señor natural, besandola, y poniendola sobre su cabeza; y en su cumplimiento mandaba, y mandó al Impresor de este dicho Señorío, imprima la Confirmacion ultima de los Fueros, franquezas y libertades, buenos usos, y costumbres de este dicho Señorío en los Fueros de él, en la forma que contiene la dicha Peticion; y hecha la dicha impresion se ponga, y asiente en todos los Libros de Fueros, asi en los que tiene este dicho Señorío, como en todos los demas que tuvieren particulares, y se hallaren impresos, en que no estuviere la dicha Confirmacion; y que de aqui adelante no se venda, ni se reparta ninguno de los dichos Fueros sin la dicha Confirmacion, para que en todo tiempo conste de ella. Y este dicho Auto, junto con el Pedimiento, á cuyo tenor se proveyó se imprima tambien en el dicho Fuero. Asi lo mandó, y firmó. *Licenciado Don Juan Gonzalez de Lara.* Ante mí: *Miguel de Certucha.*

CON-

CONFIRMACION

DE LOS FUEROS

DEL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE V.°

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, me ha sido hecha relacion: Que por la Ley primera de vuestros Fueros se dispone, que los Señores de Vizcaya dentro de un año, despues que heredan estos mis Reynos, hayan de ir á jurar vuestros Fueros, pidiendolo primero el Señorío, suplicandome; que en conseqüencia de ello sea servido de ir á ese Señorío á jurar los Fueros de él, ó que en caso que en esto haya algun impedimento, se le ratifiquen, confirmen, y aprueben, como lo hizo el Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio (que Santa gloria haya) por Despacho de diez y siete de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y uno, ó como la mi merced fuese. Y haviéndose visto en el mi Consejo de la Camara, y conmigo consultado, he tenido por bien, y por la presente, atendiendo á los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y hace ese Señorío á mi, y á mi Real Corona, y por hacerle bien, y merced, por esta mi Carta, ó su Traslado, signado de Escribano público, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta presente quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, ratifico, y apruebo el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades de el dicho Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma que por los Señores Reyes mis Antecesores fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: mando á los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorío, ó su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo del dicho Señorío, asi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de ellos en sus Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni consientan ir, ni pasar, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera; só pena de la mi Merced, y de cinquenta mil maravedis para mi Camara, cada uno

que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á dos de Mayo de mil setecientos y dos. El Cardenal Portocarrero. Yo Don Francisco Nicolás de Castro y Gallego, Secretario de el Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Registrada, Don Joseph Gonzalez. Por el Chanciller, Don Joseph Gonzalez. Licenciado Don Manuel Ariaz. El Conde de Gondomar, de el Puerto, y Humanes. Don Manuel de Arze y Artete.

REAL CÉDULA

DE CONFIRMACION,

DEL REY NUESTRO SEÑOR DON FERNANDO VI.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos el mi M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, me ha sido hecha relacion, que por la Ley primera de los Fueros de ese dicho Señorío, que están confirmados por los Señores Reyes de gloriosa memoria mis Predecessores, y ultimamente por el Rey mi Señor, y Padre, por Cedula de dos de Mayo de mil setecientos y dos, se dispone, que los Señores de Vizcaya dentro de un año desde que heredasen, y sucediesen en sus Reynos, siendo suplicado por parte de ese Señorío, hayan de ir en persona, á hacer los Juramentos que se previenen por el Fuero, y á confirmarles sus Leyes, Privilegios, costumbres, franquezas, libertades, Tierras, y Mercedes, que tienen; suplicandome, que respecto de haver yo subcedido en el Señorío, y entrado en el gobierno de mis Reynos, sea servido de ir á ese Señorío á hacer el dicho Juramento, y Confirmacion; y en caso que haya algun impedimento para ello, ratificar, confirmar, y aprobar los dichos Fueros, Leyes, franquezas, y libertades, que tiene el dicho Señorío, como se contienen en el mencionado Fuero (ó como la mi Merced fuese) y haviendose visto de mi Real Orden en el mi Consejo de la Camara por resolucion mia, á consulta suya de quinze de Febrero próximo pasado, lo he tenido por bien, y por la presente atendiendo á los muchos, buenos, y leales servicios que ha hecho, y cada dia hace ese dicho Señorío, á mi, y á mi Real Corona, y por hacerle bien, y merced, por esta mi Carta, ó su traslado, signado de Escribano público, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar,

y

y uso, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmo, ratifico, y apruebo de nuevo el dicho Fuero, segun que en él se contiene, y los Privilegios, franquezas, y libertades del dicho Señorio, Tierra-llana, Villas, y Ciudad de él, segun, y por la via, y forma que por los dichos Señores Catholicos Reyes (que hayan gloria) fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen; y mando á los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, Chancillerias, y al mi Juez Mayor de Vizcaya, y al que es, ó fuere mi Corregidor, ó Juez de residencia del dicho Señorio, ó su Lugar-Teniente, y á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prevostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-Dalgo de dicho Señorio, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de ellos en sus Jurisdicciones, que guarden, cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por ninguna manera, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para mi Camara cada uno que lo contrario hiciere, que asi es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro treinta de Marzo de mil setecientos y cinqnenta y uno. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyaondo, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. Registrada, Don Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor. Don Lucas de Garay. El Obispo de Sigüenza. El Marqués de Lara. El Marqués de los Llanos.

CONFIRMACION

DEL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS III.°

Enterado el REY de la Representacion de V. S. de treinta de Noviembre próximo pasado, en que despues de manifestar su fiel reconocida obediencia, solicita que su Magestad pase á ese Señorio en persona, quando le permita el grave peso de la Corona, á hacer sus Juramentos, y prometimientos, en la forma que previene el Fuero, y que en el interin se le guarden y confirmen éstos. Ha resuelto su Magestad confirmar á V. S. todos los Fueros, y Privilegios, en la forma que sus Predecesores los confirmaron. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Buen-Retiro diez y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta. *El Marqués del Campo de Villar.*

M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

CONFIRMACION

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON CÁRLOS CUARTO.

Enterado el Rey de la Representacion de V. S. de veinte y cinco de Mayo próximo pasado en que despues de manifestar su fiel reconocida obediencia, solicita que S. M. pase á ese Señorio en Persona cuando le permita el grave peso de la Corona á hacer sus juramentos y prometimientos en la forma que previene el Fuero, y que en el interin se le guarden y confirmen éstos; ha venido S. M., á ejemplo de su glorioso Padre y demas Señores Reyes sus Progenitores, en confirmar á V. S. todos sus Fueros y Privilegios. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.—El Conde de Floridablanca.—M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

CONFIRMACION

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO SÉTIMO.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. —Por cuanto en diez y siete de Abril de mil ochocientos y ocho, mandé comunicar al mi Consejo la Real órden siguiente. «Ilustrísimo Señor: Queriendo el Rey imitar el ejemplo de sus augustos predecesores en la ocasion de su feliz exaltacion al Trono, ha venido S. M. en confirmar y aprobar los Fueros, buenos usos y costumbres del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y á fin de que esta Soberana aprobacion se haga con las mismas formalidades con que la hizo el Augusto Padre de S. M.; me manda el Rey trasladarlo á noticia de ese Supremo Tribunal, para que formalice este acto

acto con la solemnidad acostumbrada.» —Dios guarde á V. S. I. muchos años: Vitoria diez y siete de Abril de mil ochocientos ocho: Pedro Ceballos : Señor Decano del Consejo.—Vista por el mi Consejo pleno la citada Real órden, los antecedentes unidos con ella , y lo que expusieron mis Fiscales, acordó en auto de veinte de Mayo del referido año de ochocientos ocho , se volviera á dar cuenta del espediente , cuando se presentase solicitud de interesado, en cuyo estado quedó el asunto , hasta dos de este mes, que acudió al mi Consejo Don Miguel Antonio de Antuñano como apoderado del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, exponiendo, que la citada providencia del mi Consejo, fué motivada, sin duda, por las desgraciadas ocurrencias de aquella época, segun se deducia reconociendo la fecha de ella; pero que habiéndose ya restablecido el órden competente de cosas, era llegado el caso de que tuviese puntual cumplimiento lo resuelto por Mí en la mencionada Real órden de diez y siete de Abril de mil ochocientos y ocho, y por lo mismo esperaba del mi Consejo se sirviera librar á su favor el oportuno Real Despacho en la forma que correspondiese. Dado cuenta de todo al mi Consejo pleno, mandó en auto de veinte y uno del corriente, se guardase y cumpliese la expresada mi Real órden de diez y siete de Abril de mil ochocientos y ocho ; y para que le tuviese en todas sus partes, acordó expedir con su insercion , esta mi Cédula : Por la cual , atendiendo á los muchos , buenos y leales servicios que ha hecho , y cada dia hace á mi Real Persona el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya ; queriendo imitar el ejemplo de mis Augustos predecesores , en la ocasion de mi feliz exaltacion al Trono; y por hacer bien y merced á dicho Señorío, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal: **Confirmo , ratifico , y apruebo de nuevo** los Fueros, buenos usos , costumbres , privilegios, franquezas y libertades del expresado Señorío de Vizcaya, Tierra llana, Villas y Ciudad de él , segun y en la misma forma que por mi augusto Padre y los Señores Reyes mis predecesores , fueron confirmados y aprobados: En su consecuencia mando á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte ; al mi Juez mayor de Vizcaya; al que es ó fuere mi Corregidor, ó Juez de residencia de dicho Señorío , ó su lugar Teniente, y á los Alcaldes , Diputados , Procuradores, Prevostes, Prestameros, Merinos, Escuderos, Hijos-dalgo del dicho Señorío así á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante , y á cada uno , y cualquiera de ellos en sus respectivos lugares , distritos y jurisdicciones , guarden y cumplan , y hagan guardar y cumplir esta mi Cédula sin contravenir, ni permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna su literal contexto , pena de la mi merced , y de cincuenta mil maravedís para mi Cámara , bajo la cual igualmente mando á cualquiera Escribano público ó real que fuere requerido con ella , ó su traslado signado y en forma que haga fé , la notifique y haga saber á quien convenga, y de ello dí testimonio: Pues así es toda mi expresa y deliberada voluntad. Dado en Palacio veinte y nueve de Julio de mil ochocientos y catorce.—YO EL REY.—Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su man-

mandado.—Registrado.—Fernando de Iturmendi.—Derechos diez reales de vellon.—Teniente de Canciller mayor.—Fernando de Iurmendi.—El Duque del Infantado.—D José de Colon.—Don Domingo Fernandez de Campomanes.—D. Miguel Alfonso de Villa-gomez.—D. Luis Melendez y Bruna.—V. M. confirma, ratifica y aprueba los Fueros, buenos usos y costumbres del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya con lo demas que se expresa.—Signada.—Escribanía de gobierno del Consejo.—Corregida.

EL REY.

Por cuanto atendiendo á los distinguidos, importantes, y leales servicios que han hecho, y continuamente hacen á mi Real Persona las muy nobles y muy leales Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y queriendo imitar el ejemplo de mis Augustos predecesores, en la ocasion de su exaltacion al Trono, por mi Real órden de siete de Agosto último comunicada á mi Consejo de la Cámara por D. Pedro de Macanáz, mi Secretario de Estado, y del despacho de Gracia y Justicia, he tenido á bien confirmar, ratificar, y aprobar de nuevo los Fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas, y libertades de las expresadas tres Provincias, segun y en la forma misma, que han sido confirmados, y aprobados por mi Augusto Padre. Publicada dicha Real órden en el citado mi Consejo de la Cámara en trece del propio mes acordó su cumplimiento, y para que tuviese efecto, expedir esta mi Cédula. Por tanto por hacer bien y merced á dicho Señorío de Vizcaya, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociendo Superior en lo temporal, confirmo, ratifico y apruebo de nuevo el dicho Fuero, segun que en él se contiene y sus leyes, privilegios, costumbres, franquezas y libertades, tierras, mercedes, buenos usos y costumbres que tiene dicho Señorío, sus Encartaciones, Tierra llana, Villas y Ciudad de él, segun, y tambien por la via y forma que por mi Augusto Padre, y sus predecesores fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contienen. Y mando al Presidente y los del mi Consejo, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Presidentes, Regentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y de hijos-dalgo de mis Audiencias, y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reinos y Señorios, é Islas adyacentes, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y órdenes de cualquier estado, condicion, calidad, ó preheminencia que sean, ahora, y de aquí adelante y á todas las demas personas á quienes toca, ó tocar pueda en cualquier tiempo el contenido de esta mi Cédula, que la guarden, y ejecuten, hagan guardar cumplir y ejecutar, inviolablemente sin contravenir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna su literal contexto: pena de la mi merced, y de cincuenta mil maravedis para mi Cámara, bajo de la cual igualmente mando á cua-

cualesquiera Escribano público ó Real que fuere requerido, con ella, ó su traslado, signado en forma que haga feé la notifica y haga saber á quien convenga, y de ello dé testimonio que así es mi voluntad. Fecha en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos catorce.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Juan Ignacio de Ayestarán.—V. M. confirma, ratifica, y aprueba, los fueros, buenos usos y costumbres del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, con lo demás que se expresa.

De acuerdo de la Cámara remito á V. S. S. la adjunta Real Cédula por la cual se sirve S. M. confirmar, ratificar, y aprobar los Fueros, buenos usos y costumbres de ese M. N. y M. L. Señorío, segun y en la misma forma en que fueron confirmados y aprobados por el Augusto Padre y predecesores de S. M., á fin de que en su vista dispongan V. S. S. su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. S. muchos años. Madrid diez y siete de Octubre de mil ochocientos catorce.—Juan Ignacio de Ayestarán.—Señores diputados generales del Señorío de Vizcaya.

CONFIRMACION

DE LA REINA NTRA. SEÑORA

DOÑA ISABEL SEGUNDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, (1) sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía (2).

Artículo 2.° El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo antes á las Provincias Vascongadas y Navarra, propondrá á las Córtes la modificacion indispensable que

(1) En la sesion del Senado, de 22 de Octubre, discutiéndose esta Ley aprobada ya por el Congreso, preguntó el Senador señor marqués de Montesa al gobierno de S. M. si cuando se decia «se conceden los Fueros» se entendia tambien «y las leyes de Navarra» y el señor ministro de Gracia y Justicia contestó que en la palabra «Fueros» estaban comprendidas todas las existencias legislativas de Navarra y Provincias Vascongadas y todo lo que constituia el sistema llamado foral.

(2) En la sesion del Senado de 19 de Octubre, el señor ministro de Gracia y Justicia, dijo, esplicando las palabras «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía» introducidas en el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M.:

«Habrá una Reina y será Reina constitucional de todos los españoles; habrá unas Córtes, un poder supremo legislativo para todos los españoles. Hé aquí salvada en sus grandes fundamentos, en los principios radicales, en las grandes formas, la unidad constitucional.»

En la sesion celebrada el 20 por la misma Cámara, dijo el Señor Ministro de la Gobernacion, esplicando las mismas palabras:

«Si las constituciones, señores, son los códigos políticos en que se consignan las relaciones de los gobernantes con los gobernados, la forma de los Gobiernos y la division de los poderes, claro es que estando consignada en nuestra constitucion la unidad de la monarquía, porque una es el Monarca, porque una es la representacion nacional, porque uno es el origen de la justicia que nace del Rey, porque unos son los derechos políticos cardinales, digamoslo así, de los ciudadanos; unidad constitucional será la conservacion de todos los grandes vínculos, bajo los cuales viven y se gobiernan todos los españoles. Y la concesion de fueros que propone esta ley ¿ofende la unidad constitucional? Claro es que no. Hé aquí porque se dice que sin perjuicio de la unidad constitucional.»

en

en los mencionados Fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nacion y de la constitucion de la monarquía resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido espresando las dudas y dificultades que puedan ofrecerse dando de ello cuenta á las córtes.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA. —Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de Octubre de 1839.—A D. Lorenzo de Arrázola.

REPORTORIO,

Ó TABLA DE LOS TÍTULOS

DEL FUERO DE VIZCAYA.

Titulo primero. De los Privilegios de Vizcaya, á fólio 7.

Titulo segundo. De los Juezes, y Oficiales del dicho Condado, é Señorio, é Salario de ellos, y Juezes Pesquisidores, á fol. 14.

Titulo tercero. Que los Juezes Ordinarios, y Pesquisidores, otorguen Apelacion, y no executen, á fol. 18.

Titulo quarto. De la residencia de los Alcaldes, y Executores, á fol. 18 vuelto.

Titulo quinto. Que no entre en Regimiento Executor, ni otro, sino Oficial de Regimiento, á fol. 19 vuelto.

Titulo sexto. De los Escribanos del Número, é instrumentos, que hacen fee, ó no, è de sus derechos, è Procuradores de las Audiencias de Vizcaya, á fol. 20.

Titulo septimo. De los Juicios, y Demandas, á fol. 23 vuelto.

Titulo octavo. De la forma, é órden del proceder en las Causas Criminales, y de los Casos de Oficio de Juez, á fol. 28.

Titulo nueve. De las Acusaciones, y Denunciaciones, y de la órden de proceder en ellas, á fol. 29 vuelto.

Titulo diez. De los Receptadores, fol. 34.

Titulo onze. De la Carcel pública del Condado, á fol. 38.

Titulo doze. De las Prescripciones, á fol. 43 vuelto.

Titulo trèze. De los Juramentos, fol. 44 vuelto.

Titulo catorze. De las Sentencias, á fol. 45 vuelto.

Titulo quinze. De las recusaciones, á fol. 46.

Titulo diez y seis. De las Entregas, y Execuciones, á fol. 46 vuelto.

Titulo diez y siete. De las Vendidas, á fol. 49 vuelto.

Titulo diez y ocho. De los Troques, y Cambios, á fol. 52 vuelto.

Titulo diez y nueve. De los Empeños, á fol. 53.

Titulo veinte. De las dotes, y donaciones, y profincos, y ganancias entre Marido, y Muger, á fol. 54.

Titulo veinte y uno. De los Testamentos, y Mandas, y Abintestatos, á fol. 59.

Titulo veinte y dos. De los menores, y

de sus bienes, y gobierno, á fol. 62 vuelto.

Titulo veinte y tres. De los Alimentos, y Mantenimiento de los Padres, y Abuelos, á fol. 64.

Titulo veinte y quatro. De las Labores, y Edificios, á fol. 65 vuelto.

Titulo veinte y cinco. De las plantas de los Arboles, y de los otros frutos, fol. 69.

Titulo veinte y seis. De las obligaciones, y pagas, quales deben valer, ó no, á fol. 71.

Titulo veinte y siete. De los Caminos, y Carreras, á fol. 72.

Titulo veinte y ocho. Del mantenimiento de las Herrerias, y de los Pesos de ellas, y de las Venas, á fol. 74 vuelto.

Titulo veinte y nueve. De las Apelaciones, á fol. 76.

Titulo treinta. De como si algun Concejo, é Villa de Vizcaya, prendare á algun Vizcaino, han de recurrir en su favor, á fol. 81.

Titulo treinta y uno. De como, y donde, y en qué manera han de correr Monte, á fol. 81 vuelto.

Titulo treinta y dos. De los Patronazgos, y Juezes Eclesiásticos, y Fiscales, á fol. 82.

Titulo treinta y tres. De las Vituallas, y mantenimientos que vienen al Condado, á fol. 90 vuelto.

Titulo treinta y quatro. De las penas, y daños, á fol. 92.

Titulo treinta y cinco. De los juegos, y pecados públicos, fol. 98.

Titulo treinta y seis. De los que desamparan los Solares, que deben el Censo de los cien mil maravedis á su Alteza, á fol. 102 vuelto.

FIN DE LOS TÍTULOS.

REPORTORIO DE LAS LEYES DEL FUERO DE VIZCAYA.

A

Abehurreas, y Vidigazas, como se han de poner en lo comun, á fol. 66, col. 2.

Abehurreas, y Vidigazas, como se han de poner en las heredades de Parcioneros, á fol. 66, col. 4.

Abehurreas, y Vidigazas, ninguno las quite, sin mandamiento de Juez, á fol. 68, col. 2.

Abintestato, como se ha de suceder, á fol. 61, col. 3.

Abogados, ni Procuradores, no sean los Escribanos, á fol. 21, col. 2.

Abolicion, sea tenido de conceder el Juez pidiendo la parte querellante, á fol. 41, col. 4.

Acreedor, quando quiere vender la prenda, porque el deudor no la quiere quitar, que se ha de hacer, á folio 53, col. 2.

Acumulacion de Pleyto fenecido, á otro, en qué casos no se pueda hacer, á fol. 38, col. 1.

Acusador, como se puede apartar de la querella, y que no se ponga Fiscal, á fol. 41, col. 4.

Acusados por una causa, no pueden ser acusados por otra, sino en cierta forma, á fol 36, col. 3.

Acusacion contra legos, no se admita ante los Eclesiásticos, sino es en Crimenes Eclesiasticos, só las penas prevenidas en el caso. Carta Real primera, á fol. 83, col. 1.

Acusaciones, en qué forma se han de poner, y que en ellas no se nombre al acusado, á fol. 29, col. 3.

Aforo de vituallas, se ha de hacer por los Fieles, á fol. 91, col. 4.

Agua, como la pueden retener los dueños, de las Herrerías Suseras, á folio 67, col. 4.

Alcabala, ni moneda martiniega, ni derechos de Puerto seco, servicios, ni otro pedido, no deben los Vizcainos, assi en Vizcaya, como fuera de ella, á fol. 8, col. 2.

Alcahuetes, y que puedan proceder los Juezes contra ellos, sin los mandar llamar só el Arbol de Guernica, á folio 28, col. 1.

Al-

Alcalde Mayor de las Villas es el Corregidor, á fol. 14, col. 1.

Alcaldes de Herrerías, como, en qué casos, y entre que personas ha de usar, á fol. 14, col. 4.

Alcaldes del Fuero, quantos han de ser, y de su Jurisdiccion, á fol. 14, col. 3.

Alcaldes del Fuero, que salario han de haver, y de qué se les ha de pagar, y que no lleven Assesoría, á fol. 16, col. 3.

Alcaldes del Fuero, como han de recibir las Peticiones, á fol. 29, col. 2.

Alcaldes, y executores de las Villas, no traigan Varas en la Tierra-llana, á fol. 16, col. 2.

Alcaldes de la Tierra, en qué Merindades los ha de haver, y de qué Causas pueden conocer, á fol. 14, col. 4.

Alcaldes del Fuero, pueden conocer sobre los Patronatos, y Devisas, á folio 82, col. 2.

Alevosía, es caso exceptuado, por el que puede ser el Vizcayno extraido de su Domicilio, á fol. 24, col. 1.

Alimentos, como se han de dar al que donó sus bienes con esta carga, quando el Donatario muere dexando Hijos menores, á fol. 64, col. 1.

Y si muriere sin Hijos, los bienes donados vuelvan al donador, á fol. 58, col. 1.

Y que los tales donadores, se prefieran á todos los otros acreedores de los donatarios, en los bienes donados, á folio 64, col. 4.

Y qué se ha de hacer si los tales donadores, se quexan de que no son bien alimentados, á fol. 65, col. 1.

Almirante, no le pueda haver en Vizcaya, á fol. 10, col. 1.

Amancebadas, y como se ha de proceder contra ellas, á fol. 99, col. 1.

Amparados, sean los Vizcainos en sus Patronatos, y Devisas, y ninguno los ponga en ello impedimento, á fol. 82, col. 1.

Anima, lo que se puede mandar para ella, á fol. 62, col. 2.

Apartar, pueden los Padres á todos los otros Hijos con tierra, y raiz, y dejar toda su hacienda á uno, á fol. 56, columna 2, á fol. 60, col. 4, á fol. 62, col. 1, á fol. 57, col. 1.

Apelacion del Alcalde del Fuero, vá ante el Corregidor, ó su Teniente, á fol. 76, col. 1.

Apelacion del Alcalde del Fuero, vá al Corregidor, y del Corregidor á Diputados, y como han de proceder, y sentenciar á fol. 77, col. 4, á fol. 78, col. 3.

Apelacion del Corregidor, vá ante Diputados, y en que manera han de sentenciar los Diputados con el Corregidor, ó sin él, y que de esta Sentencia vá la apelacion á la Chancillería, á fol. 76, col. 2 y siguientes.

Apelacion en lo Civil de los pleytos de tres mil maravedis abaxo, á fol. 78, col. 3.

Apelacion de pleyto de mil maravedis abaxo, no se admita, á fol. 26, col. 3.

Ape-

Apelacion en lo Criminal para la Chancillería, en qué casos ha lugar, y la orden que se ha de guardar en los casos, que no se puede apelar fol. 79, col. 4.

Apelacion de quinze mil maravedis abaxo, no vaya á la Chancillería, fol. 76, col. 4.

Y sobre la misma apelacion de quinze mil maravedis abaxo á fol. 77, col. 2.

Y como se ha de hacer la averiguacion del valor de la cosa, sobre que se litiga, á fol. 79, col. 3.

Apelacion del Teniente General, vaya ante el Corregidor, á fol. 76, col. 1.

Apelaciones de condenaciones pecuniarias, que se hacen por delitos livianos, se han de otorgar, y soltar de la Carcel al apelante, con Fianzas, á fol. 18, col. 1.

Apelaciones de la sentencia dada en rebeldía, cómo, y en qué caso se ha de proseguir, á fol. 26, col. 3 y 4.

Arancel del Reyno, que le guarden los Juezes, y Escribanos, á fol. 45, col. 4.

Arboles, que distancia hayan de tener de las heredades, y Casa, á fol. 70, col. 2.

Arboles agenos, ó Viñas, no las tale ninguno, só cierta pena, á fol. 95, col. 4.

Y en qué caso sobre las tales cortas, no se puede proceder criminalmente, á fol. 96, col. 2.

Arcabuz, y que pena tenga el que tirare, ó mandare tirar con polvora, á fol. 94, col. 4.

Archivo, ó Arca para custodia de Provisiones Reales, y Escrituras originales, esté en la Antigua de Guernica, con el Fuero original, fol. 13, col. 1.

Armas, Casa de su morada, ni Cavallo, se pueden executar al Vizcayno, por deuda que no decienda de delito, á fol. 47, col. 1.

Assentamiento, ó prueba, es á escoger del Actor, y en qué caso, á fol. 26, col. 4.

Assentamiento, que derechos se han de llevar de él, á fol. 27, col. 4.

Assessor, no sea de fuera, y que quando se recusan los de Vizcaya, pueda ser de fuera, pero sin sospecha, á fol. 76, col. 2.

Assessor, en qué casos ha de comparecer ante el Corregidor, á fol. 77, col. 2, fol. 77, col. 4, fol. 78, col. 3.

Assessor de Diputados, despues del pleyto concluso, no pueda ser recusado, á fol. 46, col. 1.

Assessorias, no se lleven por los Juezes, á fol. 45, col. 3.

Assessorias, no lleven los Alcaldes del Fuero, á fol. 16, col. 3.

Atentados que se cometieren, se pueden reformar por los Diputados, en todas las causas que estuvieren devueltas por apelacion, ó nulidad ante ellos, á fol. 80, col. 4.

Audiencias del Corregidor, quantas, y á qué hora las ha de hacer, á fol. 25, col. 2.

Audiencias, en qué lugares los Juezes

zes Eclesiasticos, que conocieren contra Legos Vizcainos han de hacer, á fol. 89, col. 4.

Ausentes en rebeldía, puedan presentarse purgando las costas, á fol. 41, col. 1.

Ausentes, como se ha de proceder contra ellos, á fol. 38. col. 4.

Y no observándose las circunstancias prescriptas en ella, el llamamiento quede circunducto, ibidem.

Autos de la Junta, sobre la ordenacion del Fuero, á fol. 1, col. 1.

Azotes, y demas penas afrentosas, no se impongan á los Vizcaynos, porque no se lastime su pundonor. Cédula Real, á fol. 105, col. 2.

B

Bastimentos que vienen á Vizcaya, no se saquen fuera de ella, sino en ciertos casos, á fol. 90, col. 3 y siguientes.

Bestia errada, no pueda pasar por heredad cerrada, ó amojonada, contra la voluntad del dueño, á fol. 94, col. 3.

Bestias, ni Bueyes de trabajo, ninguno los tome de los Montes, sin licencia de su dueño, á fol. 93, col. 3.

Bidigazas, y abehurreas, como se han de poner en lo comun, á fol. 66, col. 2.

Bidigazas, y abehurreas, como se han de poner en las heredades de parcioneros, á fol. 66, col. 4.

Bidigazas, y abehurreas, nadie las quite, sin preceder mandamiento de Juez, á fol. 68, col. 2.

Bienes conquistados, el Marido puede vender para sus deudas, y en los otros bienes se guarde la Ley del Reyno, á fol. 55, col. 3.

Bienes de la Muger, no se pueden vender por delito del Marido, ni al contrario, á fol. 55, col. 2.

Bienes del Marido, y de la Muger, se comuniquen si huviere Hijos, y como se han de partir sino los huviere, á fol. 54, col. 1.

Bienes dotados, como se han de partir, quando huviere Hijos de otro matrimonio) á fol. 54, col. 3.

Bienes muebles, y raizes, y tronqueros, como se puede disponer de ellos haviendo Hijos, y no los haviendo, y como se han de pagar las deudas, á fol. 57, col. 2.

Bienes raizes comprados, sean como los heredados, á fol. 57, col. 4.

Bienes raizes del Infanzonado, son de la naturaleza, que llaman del tronco, al tronco, y la raíz, á la raíz, fol. 43, col. 1.

Bienes de maletria, como se han de vender, fol. 49, col. 1, fol. 39, col. 4, fol. 49, col. 3.

Bienes raizes de Vizcaya, no puedan ser confiscados, á fol. 43, col. 1.

Bienes raizes, quando se venden voluntariamente, con qué solemnidades, y circunstancias se han de vender, fol. 49, col. 3 y siguientes.

Y

Y sino se vendieren con las referidas solemnidades, no valga la venta, en perjuicio de los parientes, fol. 51, col. 3.

Bienes conquistados por Marido, y Muger, se puedan dar, ó donar á los Hijos de qualesquiera Matrimonios, á fol. 54, col. 4.

Bienes raizes contratados para primer matrimonio, no puedan haver parte los de segundo, ni tercero, sino que los hayan enteramente los del primero, y sus descendientes, á fol. 54, col. 3.

Blasfemos, como se ha de proceder contra ellos, á fol. 28, col. 4.

Bodas, y Misas nuevas, quienes pueden ir á ellas, siendo fuera de sus Parroquias, á fol. 99, col. 3.

Bulas Pontificias logradas obrrepticiamente, para desposseer de los Patronatos á Vizcaynos, sean obedecidas, y no cumplidas, como desaforadas, á fol. 82, col. 2.

C

Cavallo, Armas, y Casa de su morada, no se pueden executar al Vizcayno por deuda que no decienda de delito, á fol. 47, col. 1.

Cambios de heredades, no se puedan hacer si huviere engaño, y si se reclamare dentro de año, y dia por el que cambió, habido engaño sea enmendado, á fol. 52, col. 3.

Caminos Reales, que anchura han de tener, fol. 72, col. 4.

Caminos, cada año los visiten los Fieles, y dén memorial al Corregidor de los que tuvieren necesidad de reparo, á fol. 101, col. 1.

Caminos, no se embarguen, ni embarazen con árboles, ni otras cerraduras, á fol. 72, col. 2.

Caminos, se reparen á costa de las Ante-Iglesias, y las penas arbitrarias se apliquen para esto, á fol. 72, col. 4.

Y una Carta Real, para lo mismo, á fol. 73, col. 1.

Y que lo mismo guarden los Juezes Superiores, á fol. 73, col. 4.

Cantares, y coplas, y como se ha de proceder contra las que los pusieren, á fol. 28, col. 1.

Capitulado del Licenciado Astudillo, es nombrado, y citado sobre los crímenes de que puedan conocer los Juezes Eclesiasticos, en Carta Real primera, á fol. 84, col. 3.

Carbones de los Montes comunes, sean para mantenimiento de las Herrerías de la Jurisdiccion donde estuvieren sitas, á precio, y examen de tres Hombres buenos, considerando el precio de la comarca, á fol. 74, col. 3.

Carcel, puede elegir el llamado, á fol. 35, col. 2.

Carcel, nadie sea detenido en ella por costas, ó despensas que haya causado, dando prenda, ó fiador abonado, á fol. 43, col. 1.

Carcelero de la de Guernica, ha de ser de allende Ebro, y qual ha de ser, á fol. 35, col. 1.

Y que pueda exercer Oficio de Prestamero, ibidem.

Car-

Carceleros, quanto pueden llevar á los presos por comida, y cama. á folio 35, col. 4.

Carceles, ha de haver dos, y el Prestamero ponga Carcelero que no sea Vizcaino, á fol. 35, col. 1.

Carro, no pueda pasar por heredad agena, cerrada, ó mojonada, contra la voluntad del dueño, á fol. 94, col. 3.

Cartas, y Provisiones Reales, que directe, ó indirecte fueren opuestas á las Leyes del Fuero, sean obedecidas y no cumplidas, á fol. 10, col 2.

Y aunque sea por primera, segunda, tercera jusion, y mas, sea obedecida, y no cumplida, á fol. 103, col. 2.

Casa fuerte, la puede qualquier Vizcaino hacer, ó edificar en su heredad propia, á fol. 65, col. 4.

Casa de Vizcaino, y como ha de entrar el Ministro en ella, á fol. 47, col. 2.

Casandose Padre, ó Madre, en segundas numpcias, teniendo Hijos de primer Matrimonio, si heredare bienes raizes de alguno de ellos por su muerte, no los pueda dexar á los Hijos de segundo, ni tercero Matrimonio, sino es á los del primero, á fol. 62, col. 1.

Casas, y Caserías, que deben á su Alteza el Censo de los cien mil maravedis, han de estar edificadas, y los dueños han de ser compelidos á ello, á folio 102, col. 3.

Casas, y Caserías, que deben á su Alteza el Censo de los cien mil maravedis, no las puedan enagenar sus dueños, sino en ciertos casos, á fol. 103, col. 1.

Casos de Corte, en los quales puede ser el Vizcayno extraido de su domicilio, á fol. 23, col. 3.

Causas Criminales, y de la forma de cometer la recepcion de la informacion, quando son de gravedad, á fol. 29, col. 4.

Causas Criminales, se han de tratar ante el Corregidor, y sus Tenientes, y no ante otro Juez, á fol. 29, col. 1.

Cazar Puercos monteses, Osos, y Venados, y seguirlos, como se puede, á fol. 81, col. 3.

Censuras, ni Excomuniones, no se lean sobre hurtos de Hortalizas, Manzanas, ni Frutas, y entradas de heredades, á fol. 89, col. 3.

Cessiones, no se hagan en el Escribano, ni en Procurador, ni Merino, só ciertas penas, á fol. 22, col. 1.

Cessiones, se han de notificar á los deudores, á fol. 46, col. 3.

Clerigo Sacerdote, que tenga el Cuerpo de Dios consagrado en las manos ha de ser el que ha de recibir del Señor de Vizcaya, Juramento de guardar los Fueros, á fol. 7. col. 3.

Clerigos, no puedan ser Procuradores, sino en ciertos casos, á fol. 23, col. 1.

Clerigos, qué bienes puedan dexar á los Hijos, havidos en dañado Ayuntamiento, á fol. 56, col. 2.

Comissarios, y como puede elegir heredero, á fol. 59, col. 3.

Co-

Comision de los Diputados para ordenar el Fuero, á fol. 1, col. 1.

Compañia, ó sociedad de bienes si hay durante Matrimonio entre Marido, y Muger que tuvieren Hijos, á fol. 55, col. 3.

Comparecer el Vizcayno, en que caso deba, sin ser llamado só el Arbol de Guernica, y que dando fianza carcelera comentariense, sea libertado, á folio. 30, col. 3.

Comprador de los bienes executados ha de dar Fianzas, y como se ha de proceder, y hacer pago, haviendo oposicion, y no la haviendo, á fol. 48, col. 3.

Compradores de sus bienes executados en rebeldia, han de quedar seguros, á fol. 39, col. 4.

Comprando el Marido, y la Muger bienes que provienen del uno de ellos, quien, y en que manera los ha de llevar, disolviendose el Matrimonio sin Hijos, á fol. 55. col. 4.

Comprandose bienes por Hombre, ó Muger, han de ser de la misma naturaleza, que si fuesen abolengos, á fol. 57, col. 4.

Comprobar, se debe con Testigos el Testamento que se hace sin Escribano, á fol. 60, col. 1.

Comunicacion de bienes raizes, y muebles entre Marido, y Muger, disuelto el Matrimonio con Hijos, assi en possession, como en propiedad, á fol. 54, col. 1.

Comunicacion de bienes conquistados entre Marido, y Muger, y como se puedan vender, ó enagenar por el Marido para pago de sus deudas, á fol. 55, col. 3.

Confirmaciones Reales del Fuero, á fol. 104, col. 3 hasta la conclusion del libro.

Confiscados, no pueden ser bienes raizes sitos en el Infanzonazgo de Vizcaya, ni tampoco los que estuvieren sitos en la Jurisdiccion de las Villas, á fol. 43, col. 1.

Corregidor, en que casos puede hacer comparecer á los Assesores, á folio, 77, col. 2, fol. 77, col. 4 y 5 y fol. 78, col. 3.

Corregidor de Vizcaya, ha de ser Letrado, Doctor, ó Licenciado, y de Linage Caballero, ó Hijo-Dalgo, y de limpia generacion, y qué Tenientes ha de poner, á fol. 14, col. 1.

Corregidor, en qué dias, y á qué hora ha de hacer Audiencia, á fol. 25, col. 2.

Corregidor, y Oficiales, usen sus Oficios hasta que el Señor de Vizcaya venga á jurar, á fol. 8, col. 1.

Corregidor, es Alcalde Mayor de las Villas, á fol. 14, col. 1 y 2.

Corregidor, do quiera que se hallare ha de hacer Audiencia, á fol. 25, col. 2.

Corregidor, no ha de llevar salario de Vizcaya, y su Alteza se lo ha de pagar de su Casa, y pueda llevar los derechos del Arancel, á fol. 16, col. 2.

Corregidor, Veedor, Prestamero, Alcal-

caldes, y Merinos los ha de poner su Alteza, á fol. 14, col. 1.

Corregidor, vea el salario que merecen los Executores, á fol. 104, col. 1.

Corregidor, pueda conocer sobre Monasterios, Devisas, y Patronatos de Vizcaya, á fol. 82, col. 2.

Corregidor, puede cometer á alguno alguna pesquisa, y el conocimiento de algun pleyto especial, á fol. 14, col. 1.

Corriente, en que manera la han de dexar los que hacen Molinos, ó Herrerías nuevas, sin perjuicio de las antiguas suseras, á fol. 67, col. 3.

Corteza de Nuez, Cal, ni Red barredera se echen en rio de agua dulce, á fol. 101, col. 2.

Cortezas, no se quiten á los Arboles, á fol. 95, col. 4.

Cortesías para Vino, que el Fuero llama pedires, se pueden castigar procediendo de Oficio contra los que las hicieren, sin ser llamados só el Arbol de Guernica, á fol. 28, col. 1.

Costales de Carbon de que medida han de ser, á fol. 74, col. 3.

Costas de alimentos dados por los Carceleros, ninguno pueda ser retenido en la Carcel dando prenda, ó Fiador, á fol. 43, col. 1.

D

Dados, Bolas, ni Naypes tengan los Taberneros, á fol. 101, col. 4.

Daños que el ganado hiciere en agenas heredades se paguen al dueño d ellas en la forma que prefinen, á fol. 92 col. 1 y 3.

Dar, y donar puedan los Padres á lo Nietos sus bienes, siendo fallecidos su Hijos, y Padres respectivos, á fol. 56 col. 2.

Delegar puede el Corregidor por cau sas justas á alguno alguna pesquisa, el conocimiento de algun pleyto espe cial, á fol. 14, col. 1.

Delinquentes, como han de ser lla mados, y como se ha de proceder con tra ellos en rebeldía, y en que caso pueden ser presos sin ser llamados, fol. 31, col. 1.

Delito in fragante, ó con cuero, carne, que llama el Fuero, es aquel e que se coje al malhechor en el mism delito, ó dentro de veinte y quatro ho ras despues de hecho el maleficio, y s puede proceder contra él á prision, á fo lio 31, col. 1.

Denunciacion de nueva labor, y d que modo ha de proceder el Juez, qu conociere de ella, á fol. 65, col. 4.

Denunciaciones generales sobre pe cados públicos, no se puedan hacer, fol. 99, col. 1

Derechos de lo que se cogiere po Mar, ni por Tierra, no se deben al Almi rante, ni á sus Oficiales, á fol. 10, col. 1

Derechos de las executiones, á fo lio 16, col. 4.

Y la declaracion de estos, á fol. 17 col. 1.

Y quando no bastan los bienes de exe-

executado para la entera paga, lo que se ha de hacer, ibidem.

Derechos de execuciones, quando huvo mudanza de los Oficiales, como se han de partir, á fol. 17, col. 2.

Derechos de executores, quales se deban haviendo acreedores, ó terceros opositores, á fol. 17, col. 3.

Y quando el mismo deudor ante el Juez dá por executados, ó aforados sus bienes, dando Fiadores de raygamiento, á fol. 17, col. 4.

Derechos de execucion, no se lleven quando la execucion se hace en bienes de los Fiadores de remate, á fol. 17, col. 2.

Derechos de los Escribanos, y que entreguen los Procesos Originales á los Letrados, á fol. 21, col. 1.

Derechos, y Rentas del Señor de Vizcaya, á fol. 8, col. 2.

Derechos de llamamientos que se hacen á los malhechores só el Arbol de Guernica, á fol. 31, col. 3.

Derechos de los Notarios de los Obispos. Carta Real segunda, á fol. 87, col. 4.

Despreces, no hay en Vizcaya, á folio 41, col. 1.

Destierro, se tiene por pena corporal, quando es perpétuo, á fol. 29, col. 4.

Destierro, y su calidad, á fol. 18, col. 1.

Deuda que esté cobrada, si otra vez se hace execucion por ella, que pena tiene el que la pide, á fol. 71, col. 2.

Deuda comun de Marido, y Muger, suelto el Matrimonio, como se ha de pagar, si el que quedare vivo fuere executado, á fol. 56, col. 2.

Deudas, se paguen de los bienes muebles, y no de los tronqueros, á folio 57, col. 2.

Deudas, y que el Vizcayno no pueda ser preso, por las que no deciendan de delito, vel quasi, á fol. 47, col. 1.

Diferencia de maravedises de moneda vieja, á los maravedises de esta moneda, á fol. 14 col. 4.

Diputados, con el Corregidor, ó su Teniente juntamente, son Juezes privativos para conocer sobre Genealogías, y sus informaciones, á fol. 10, col. 3.

Diputados de Vizcaya son Juezes competentes sobre los Juezes, á fol. 21, col. 2.

Diputados Generales, pueden sacar el Sello del Señorío, y sellar las Cartas, que parecieren ser en utilidad, y provecho de él, á fol. 13, col. 1.

Diputados Generales, pueden conocer en apelacion, juntamente con el Corregidor, (Véase Apelacion).

Diputados de Vizcaya, ó qualquiera de ellos, sean tenudos de visitar los pesos de Renterías, y Herrerías cada vez que vieren que hay necesidad, haciendolos poner ciertos y afinados, á fol. 75, col. 2.

Diputados, en grado de apelacion, en

que manera pueden proveer antes de su sentencia difinitiva, y si se pidiere inhibicion, ó reformacion de atentado, ó otro agravio, á fol. 80, col. 4.

Donacion con cargo de alimentos, ha de volver al donador, si en su vida muriere el donatario sin hijos, á fol. 58, col. 1.

Y que el Donador puede vender estos bienes en cierta forma, y que se prefieran los profincos, á fol. 52, col. 1.

Y que se ha de hacer si el Donador se quexa que no es bien alimentado, á fol. 65, col. 1.

Donacion, ó manda, á quien, y de que bienes se puede hacer, á fol. 58, col. 2.

Donacion, se pierde si el donatario puso manos violentas en el donador, ó cometió alguna de las causas, por qué de derecho el hijo puede ser desheredado, quexandose de ello el donador, á fol. 97, col. 3.

Donaciones generalmente hechas, y que dentro de la tal generalidad se comprehendan, y se han visto comprehenderse fuesas, y asentamiento de la Iglesia, y otros qualesquier bienes raizes, pertenecientes á la tal Casa, y Caseria, á fol. 57, col. 1.

Donando algunos bienes raizes han de ir especificados, y destinados ante Escribano, á fol. 56, col. 4.

Dote, y Donaciones, tit. 20.

Dote, civilmente dentro de que tiempo puede pedir la Muger por el estrupo, á fol. 43, col. 4.

E

Edificando alguno, puede pasar la piedra, y madera por heredad agena, pagando el daño, á fol. 66, col. 1.

Edificar, puede qualquiera Vizcayno en su heredad, y como se ha de proceder si le fuere denunciada la nueva lavor, á fol. 65, col. 4.

Empeñandose alguna cosa, y constando que es empeñada si el deudor, y acreedor difieren en la quantidad, que se dió sobre ella, el acreedor sea creído, jurando solemnemente, á fol. 53, col. 1.

Empeñandose alguna heredad, los profincos la pueden sacar dentro de año, y dia, á fol. 53, col. 1.

Emplazamientos como se han de hacer, á fol. 25, col. 4.

Escribano Cuñado, ó Pariente del Delator, dentro de tercer grado, no pueda recibir probanzas á favor de él, á fol. 29, col. 4.

Escribano Vizcayno qualquiera pueda hacer Autos ante el Corregidor, y sus Thenientes, á fol. 20, col. 2.

Escribanos de los Pesquisidores, dexen los Procesos en Vizcaya, á fol. 20, col. 3.

Escribanos, de las Merindades estén por número, y no hagan fee las Escrituras que se otorgaren ante otros, á folio 20, col. 1.

Escribanos, que derechos han de llevar, y que entreguen los Procesos Originales al Letrado, á fol. 21, col. 1.

Es-

Escribanos, no sean Abogados, ni Procuradores, á fol. 21, col. 2.

Esquilmar, y rozar puede el donante usufructuario todos aquellos Arboles que estuvieren suficientes, y no sean de los que se dexaron para traer vellota, á fol. 52, col. 2.

Estrupo, dentro de quanto tiempo se puede pedir criminalmente, ó Dote por essa razon, á fol. 43, col. 4.

Excomuniones, en que casos no se han de leer, á fol. 89, col. 3.

Execucion, se notifique dentro de diez dias, á fol. 48, col. 1.

Execuciones, que derechos se han de llevar por ellas, á fol. 16, col. 4.
La declaracion de esto, quando no hay bienes bastantes, á fol. 17, col. 1.

Executandose algunos bienes por delito, como se han de vender, á fol. 51, col. 2.

Executor, ni Merino, no puede entrar en las Casas á hacer execucion, sino en cierta forma, á fol. 47, col. 2.

Executores, y Alcaldes de las Villas, no traygan Varas en la Tierra-llana, á fol. 16, col. 2.

Executores, no entren en Regimiento y si fueren Oficiales salgan quando se tratare cosa que les toque, á fol. 19, col. 3.

Exido comun, y como se pueden plantar Arboles, y percibir los frutos, á folio 69, col. 1.

Exido comun, y como se puede sembrar en él, parandose á su riesgo, y ventura, y que no se pueda cerrar el valladar, ni pared, salvo con seto, y cogido el pan lo dexe abierto, á fol. 93, col. 1.

Exidos, son de los Hijos-Dalgo, y Pueblos de Vizcaya, á fol. 9, col. 4.

Extrangeros del Señorio, (véase la palabra FORASTEROS.)

F

Falsa moneda, es delito exceptuado, por el que se puede proceder de Oficio, sin llamamiento só el Arbol de Guernica, á fol. 28, col. 1.

Falsedad de Carta, ó Sello del Señor es caso exceptuado, por el que al Vizcaino se le puede extraer de su Domicilio, á fol. 23, col. 3.

Fiadores, dén los Escribanos de Juezes Pesquisidores, antes que comienzen á usar de su Oficio, de que dexarán los Autos en Vizcaya, á fol. 20, col. 3.

Fiadores de los compradores de los bienes executados, han de ser presos, y vendidos sus bienes, sino hicieren pago, y lo mismo los Fiadores de raygamiento, á fol. 49, col. 1.

Fieles, cada año visiten los Caminos, y dén Memorial al Corregidor de los que tuviesen necesidad de reparos, á fol. 101, col. 1.

Fieles, han de hacer las posturas de Vituallas, á fol. 91, col 4.

Fiscal, no puede poner en Vizcaya, ni en Chancillería, apartandose el que-

rellante, á folio 41, columna 4.

Forasteros del Señorío, puedan ser presos por qualquiera delitos, y en qualquiera tiempos, sin preceder llamamiento, á fol. 31, col. 1.

Fraude, no se pueda hacer en cambios, y trueques de heredades, y se presume intervino si la una de las heredades trocadas, ó cambiadas excediere á la otra en valor la tercia parte, á fol. 52, col. 3.

Fuego, no se puede poner en las heredades, y que el que le pusiere pague el daño, y la pena del que le pusiere á sabiendas, y otras cosas en esta materia, á fol. 95, col. 1.

Fuerza de Muger, es caso exceptuado, por el que se puede proceder de Oficio, y á captura, sin ser llamado só el Arbol de Guernica, á fol. 28, col. 1.

Fuerzas de Eclesiasticos, pueden quitar, y alzar el Corregidor, ó su Teniente, á fol. 89, col. 4.

G

Ganado para revender; no lo traygan de fuera, sino fueren Carnizeros públicos, á fol. 93, col. 2.

Ganados, como se han de echar al Monte, y la pena del daño que le hiciere, á fol. 92, col. 1.

Y que los Señores de las heredades, las tengan cerradas para poder cobrar la dicha pena, á fol. 92, col. 4.

Y que el que sembrare en sierra alta se pare al daño, que no se hiciere á sabiendas, á fol. 93, col. 1.

Granos, ó frutos de los plantíos hechos en plaza, ó exido de Parcioneros, á quienes pertenezcan, y como se ha de coger, á fol. 69, col. 4.

Granos, y bastimentos que vinieren por Mar, en que forma se han de comprar, y vender, á fol. 90, col. 3 y sig.

Gravamen, en que caso le pueden poner los Padres á los Hijos, á fol. 61, col. 1.

Gueldo, no se pase por heredad agena, á fol. 72, col. 1.

H

Hechizeria, es caso exceptuado, por el que se puede proceder de Oficio á captura, y prision, á fol. 28, col. 1.

Y lo mismo contra los que caen en heregía, y crimen de lesa Magestad, y tambien contra los que cometen homicidio de Hombre estrangero, que no tiene parientes en el Señorío, ibidem.

Herrería de muchos, como la puede reparar el un parcionero, si los otros no quieren, á fol. 65, col. 3.

Herrería, y sitio de ella, si es de un dueño, y el sitio de la presa es de otro lo que se ha de hacer sino se concuerdan en hacer el edificio, á fol. 67, col. 2.

Herrerías, han de ser bastecidas de Carbon, y preferidas en la compra, y que medida han de tener los costales, á fol. 74, col. 3.

Herrerías, ó Molinos, si se edificaren de nuevo, ha de quedar el corriente del agua sin perjuicio de las antiguas suseras, á fol. 67, col. 3.

Hidalguía, han de gozar los Vizcaynos

nos que se avecindaren fuera de Vizcaya, y que probanza han de hacer para gozarla, á fol. 12, col. 1.

Hijos del primer Matrimonio, en que manera han de quedar con los edificios, y plantíos, y que el Marido, y Muger pueden disponer de los bienes conquistados, haviendo Hijos de segundo, y tercero Matrimonio, á fol. 54, col. 4.

Hijos que no son legítimos, en que manera pueden suceder á sus Padres, á fol. 56, col. 2.

Hombre, ó Muger, que no tenga descendientes, ó ascendientes, no pueda mandar en Testamentos que no se hicieren ante Escribano, á los estraños mas de la quinta parte de sus bienes raízes, con que de la referida quinta se hayan de sacar las animalias, y mandas pias, á fol. 60, col. 3.

Homecillo, no haya en Vizcaya, á fol. 41, col. 1.

Huerfanos menores, en que forma han de ser proveidos de Tutores, y Curadores, á fol. 62, col. 3.

Huertos, son de la naturaleza, que por ellos se pueda proceder de Oficio, y á prision, á fol. 28, col. 1.

I

Inventario de los bienes executados, en que manera se ha de hacer, y que el acreedor no los transporte, á fol. 47, col. 3.

Incendiarios á sabiendas, sean castigados con pena de muerte, y de alevoso, á fol. 95, col. 1.

Indicios, bastan para condenar en la pena ordinaria en algunos casos, y para penar extraordinariamente en otros, á fol. 32, col. 4.

Informacion ad perpetuam rei memoriam, en causa civil, ni pecuniaria, no se tome sin citacion, y audiencia de parte, á fol. 38, col. 2.

Informaciones, y probanzas en las causas Criminales, en que forma se han de cometer, á fol. 29, col. 4.

Ingratos donatarios, pierden las donaciones, quando cometen excesos, á fol. 97, col. 3.

Interpretacion de las Leyes del Fuero, no ha lugar, sino que se han de observar á la letra, á fol. 27, col. 1 y folio 103, col. 2.

Interprete, quando se ha de nombrar, á fol. 29, col. 4.

Intestados, si murieren dexando Hijos legítimos, ó descendientes, estos hereden por su grado, y en falta los ascendientes por la línea, y tronco de donde dependan, y en falta los profincos, á folio 61, col. 3.

J

Jabalies, ó Puercos Monteses, Osos, y Venados, como se pueden cazar, y seguir la caza, saliendo á otros terminos, y jurisdicciones, á fol. 81, col. 3.

Jemes, quantos, y quando se han de dexar por las Ferrerías, ó Moliendas, que de nuevo se hacen á las antiguas, para que corran las aguas, á folio 67, col. 3.

Y quando se reedifique Molino, ó Ferrería donde antiguamente huvo, á folio 68, col. 2.

Judios, ni Moros, nuevamente convertidos, ni sus descendientes, no pueden vivir en Vizcaya, y la informacion que han de dar los que vinieren á vivir á Vizcaya, á fol. 10, col. 3.

Y Provision Real para ello, y que si algunos trageren Cédula de S. M. en derogacion, se suplique, y siga la suplicacion á costa del Señorio, á folio 10, col. 4.

Juezes de Vizcaya, apliquen las condenaciones de penas arbitrarias para reparos de Caminos, á fol. 72, col. 4.

Y los de la Chancillería apliquen lo mismo, á fol. 73, col. 4.

Juezes Eclesiasticos, si hacen fuerza la pueden alzar, y quitar el Corregidor, ó su Teniente, á fol. 89, col. 4.

Juegos, que no se haga pesquisa sobre ellos pasados dos meses, no haviendo parte, y que se puede jugar hasta dos reales, con que no sea en Taberna, á fol. 98, col. 1 y 4.

Juramento decisorio, como se ha de hacer, á fol. 44, col. 3.

Juramento decisorio, se puede pedir contra los heredados, á fol. 44, col. 4.

Juramento de los Diputados para ordenar el Fuero, á fol. 5, col. 1 y sig.

Juramento del Señor de Vizcaya, y lo que se ha de hacer sino viniere á jurar, á fol. 7, col. 1.

Y en qué lugares se ha de hacer, á fol. 7, col. 3.

L

Ladrones, y otros Malhechores, contra quienes siendo denunciados, se pueda proceder de Oficio, á captura, y en rebeldia, sentenciados, acotados, y encartados, y por tales publicados, ninguno del Pueblo sea osado de receptarlos, ni favorecerlos, só las penas establecidas por Fuero, y derecho, á fol. 34, col. 1.

Y quando no incurre en ellas, ibidem.

Lanzas Mareantes, y Ballesteros, se han de dar á los Hijos Mayores, y en su defecto á naturales del Señorio, y Provision Real para ello, á fol. 8, col. 4 y siguientes.

Leyes del Fuero, mas son de Albedrio que de sotileza, á fol. 103, col. 2.

Y se han de guardar en todas las sentencias de pleytos de Vizcayno en qualquiera parte que litigaren, y en su dedefecto las del Reyno, ibidem.

Y no admitan interpretacion, y se han de guardar al pie de la letra, á fol. 27, col. 1.

Libelos infamatores. (Vide Cantares).

Libelos. (Vide Peticiones).

Libertad Vizcayna, en comprar, vender, y recibir en sus Casas todas, y qualesquiera Mercadurías, es omnimoda, á fol. 10, col. 1.

Llamados para que parezcan personalmente, como han de parecer, y como se ha de proceder contra ellos, á fol. 30, col. 3.

Llamados só el Arbol de Guernica, se pueden presentar en la Carzel que quisieren, y de ella los pueden llevar una

una vez á su costa ante el Corregidor á decir sus confesiones, y luego han de ser vueltos á la misma Carzel, á fol. 35, col. 2.

Llamamiento só el Arbol de Guernica contra Malhechores, quando corresponde, á fol. 31, col. 1.

Y como se ha de notificar, y que diligencias se han de practicar, á fol. 31, col. 3 y sig.

Y no las haviendo, segun se previene en ellas, quede el llamamiento circunducto, ibidem.

Llamamientos, como, y quando se han de dar á los bienes raizes que se quieran vender, á fol. 49, col. 3.

Lonjas, quien las arrendare para Fierro, ó Azero, no trate con ellos, á fol. 75, col. 3.

Lugares en que se ha de jurar por el Señor, á fol. 7, col. 3.

Luto, como se puede poner, y hacer llanto por los Difuntos, á fol. 99, col. 4.

M

Mancebas de Clerigos, y Casados, como se ha de proceder contra ellos, á fol. 99, col. 1.

Mandamiento executorio no se dé en virtud de alguna cesion, sin que primero parezca haverse notificado al deudor, con tres dias antes, á fol. 46, col. 3.

Mandamiento executorio, como se ha de dar, á fol. 46, col. 3.

Mandamiento executorio, como se ha de dar, quando la obligacion no contiene cosa liquida, á fol. 46, col. 3.

Manzanas, que producen los Manzanos plantados en heredad agena á media ganancia, entre plantador, y el dueño de la heredad, como se han de cuidar, cabar, y estercolar, partir, y dividir, á fol. 69, col. 4.

Marido, y Muger, comprando bienes que proceden de parte del Marido, ó de la Muger, no haviendo Hijos, como se han de dividir, y proceder, á fol. 55, col. 4.

Marido, no pueda vender durante Matrimonio bienes algunos muebles, ó raizes, que no sean ganados en él, sin otorgamiento de la Muger, á fol. 56, col. 1.

Marido, y Muger, pueden disponer de los bienes conquistados, haviendo Hijos de segundo, y tercer Matrimonio, á fol. 54, col. 4.

Marido, si se vende su mitad de bienes comunes, la otra mitad es de la Muger enteramente, para alimentos de ambos, y como se ha de partir esta mitad suelto el Matrimonio, si hay Hijos, y sino los hay, á fol. 55, col. 3.

Marido, y Muger, juntos, y cada uno por sí, pueden disponer de sus bienes, y darlos á uno de sus Hijos, apartando á los otros con tierra, y raiz, á fol. 60, col. 4 y fol. 56, col. 2.

Mejoras hechas en bienes raizes, contratados en primer Matrimonio, aunque haya Hijos de segundo, ó tercero, la propiedad de todas ellas hayan los Hijos del primer Matrimonio, á fol. 54, col. 4.

Menores siendo suficientes para administrar sus bienes, se les entreguen, siendo mayores de diez y ocho años, á fol. 63, col. 2.

Mercedes, y Monasterios, y Oficios de Vizcaya, su Alteza ha de hacer Merced de ellos á los Naturales, á folio 8, col. 4.

Merino, ni Executor, no puede entrar en las Casas á hacer execucion, sino en cierta forma, á fol. 47, col. 2.

Merinos, donde los ha de haver, y de sus Tenientes, á fol. 15, col. 4.

Merinos de Uribe, á fol. 16, col. 1

Misas nuevas, Bodas, y Mortuorios, quienes pueden ir á ellas fuera de sus Parroquias, á fol. 99, col. 3.

Mojones, ninguno los puede arrancar, ni poner, sin licencia, á fol. 96, col. 3.

Molineros, en que manera han de tener los pesos, y que reciban, y tornen los zurrones por peso, y que derechos han de llevar por la Molienda, á fol. 100, col. 3.

Monipodios, que no se hagan, á folio 101, col. 3.

Montería, pueden seguirla los Vizcaynos, si se les entrare en otro termino, ó jurisdicciones, á fol. 81, col. 3.

Muger parida, que no la visiten, ni la lleven presentes, á fol. 100, col. 2.

Muger, puede servir por Testigo, en los Testamentos que en el Idioma Bascongado se llaman Ilburucos, á fol. 60, col. 1.

N

Naypes, Dados, ni Bolas, ni otro juego tengan los Taberneros, á fol. 98, columna 4 y fol. 101, col. 4.

Naturales, deben ser los Escribanos que han de actuar en el Corregimiento, á fol. 20, col. 2 y fol. 29, col. 4 y sig.

Navios que llegaren á Vizcaya con vitualla, han de descargar la mitad, con que no lleven á enemigos la otra mitad, á fol. 91, col. 1.

Navios, vengan libremente, y lleven su retorno en Mercaderías, que no sean vedadas, y no sean represados, á fol. 91, col. 2.

Nefando, es delito por el que sin ser llamado só el Arbol de Guernica, se puede proceder de Oficio, y á captura y prision, á fol. 28, col. 1.

Nobleza Vizcayna, á fol. 10, col. 3, fol. 12, col. 1 y fol. 32, col. 3.

Y que esta Nobleza no se pueda renunciar, ibidem.

Y la Real Cedula, á fol. 104, col. 3.

Y la Real Provision, fol. 105, col. 2.

Nombrado, no sea el acusado en la querella, á fol. 29, col. 3.

Nombramiento de las personas para ver, y reformar el Fuero, á fol. 3, col. 1.

Notarios de Obispos, y de sus derechos. Carta Real Segunda, á folio 87, col. 3 y sig.

O

Obispo, y Provisor, en que manera pue-

pueden proceder contra Legos, á fol. 82, col. 3.

Y dos Cartas Reales sobre ello, á folio 83 y sig.

Obispo, si embiare Juezes, y Fiscales, donde han de hacer sus Audiencias, y de los derechos de sus Notarios, á folio 89, col. 4.

Obligaciones entre Padres, é Hijos en fraude de las Dotes, no valgan, á fol. 71, col. 1.

Oficios, Monasterios, y Tierras, su Alteza los ha de dar á Naturales, á fol. 8, col. 4.

Orden judicial, y en que casos no se ha de guardar, á fol. 27, col. 1.

P

Padre, ó Madre, casados segunda vez, si heredare á Hijo del primer Matrimonio, en que manera puede disponer de los bienes que heredare, á folio 62, col. 1.

Padres, pueden dexar su hacienda á un Hijo, apartando á los otros con tierra, y raiz, á fol. 56, col. 2 y 60, col. 4.

Paga de cantidad de tres mil maravedis abajo, como se ha de probar, á fol. 71, col. 2.

Parientes del muerto, en que manera pueden acusar la muerte, fol. 42, col. 3.

Particion de la Manzana, quando uno recibe heredad á media ganancia, en que manera se ha de hacer, y como ha de labrar la heredad, y quando ha de salir de ella, á folio 69, columna 4.

Pasar, pueden á pie por heredad cerrada á fol. 94, col. 3.

Pasar pueden piedra, y madera por heredad agena, los que hacen algun edificio, pagando el daño, á fol. 66, col. 1.

Patronazgo, y Devisiones, y Bulas en derogacion, á fol. 82, col. 1 y 2.

Pedidos, y tributos, no haya en Vizcaya, á fol. 8, col. 2.

Pena del que hiciere execucion por deuda que tenia cobrada, á fol. 71, col. 2.

Pena del Carcelero, por cuya mala guarda se ván los presos, á fol. 36, col. 4.

Pena de los que venden Vena para Reynos estraños, á fol. 12, col. 4.

Pena de los Escribanos, que fueren Abogados, ó Procuradores, á fol. 21, col. 2.

Pena, y costas de rebeldía, á fol. 27, col. 3.

Pena de los que entran por fuerza en heredad, que otro posee, folio 96, col. 4.

Pena de los que derraman cuba agena, y en que caso será hurto, á fol. 97. col. 1.

Pena del que sacare Vituallas de Vizcaya, á fol. 90, col. 3.

Pena de los ganados que hicieren daño, á fol. 92, col. 1.

Pe-

Pena de los que tomaren de los Montes Bestias, ó Bueyes de trabajo, sin licencia de su dueño, á fol. 93, col. 3.

Pena de los que pasan por heredades agenas con bestias erradas, ó carros, á fol. 94, col. 3.

Pena de los que tiraren, ó mandaren tirar tiro de polvora, contra alguna persona, á fol. 94, col. 4.

Pena de los que pusieren fuego á sabiendas en los panes, y mieses, á fol. 95 col. 1.

Pena del que quitare las Cortezas de los Arboles, á fol. 95, col. 4.

Pena de los que arrancaren, y ponen mojones sin licencia, fol. 96, col. 3.

Pena de los que quebrantan Molino, Herrería, Calze, ó Antepara, á fol. 96, col. 4.

Pena de los que juegan en las Tabernas, á fol. 101, col. 4.

Pena de los que echan red barredera, Cal, ó Corteza de Nuez en los Rios de agua dulce, á fol. 101, col. 2.

Pena pecuniaria, y por ella si el condenado interpusiere apelacion, se le admita, y no pueda ser retenido en la Carzel, dando Fianças raygadas, que se presentará ante el Superior, y pagará lo juzgado, fol. 18, col. 1.

Penas arbitrarias, se apliquen para reparo de Caminos, fol. 72, col. 4.

Penas de los que talaren Viñas, ó Arboles agenos, fol. 95, col. 4.

Penas de los Navios, que llevaren Vitualla á los enemigos, fol. 91, col. 1.

Perdon de los parientes del muerto, á fol. 41, col. 4.

Peso de los Molineros, á fol. 100, col. 3.

Peso de Vena á donde ha de estar, y quien le puede poner, y que sea buena la Vena que se cargare, fol. 75, col. 1.

Pesos, sean iguales, y los Diputados los visiten, á fol. 75, col. 2.

Pesquisa, no se puede hacer sino en ciertos casos, á fol. 28, col. 1.

Y hecha la pesquisa como se ha de proceder en el pleyto, á fol. 31, col. 1.

Peticiones, no se admitan, no siendo firmadas de Abogado, á fol. 29, col. 2 y fol. 21, col. 2.

Plantando Manzanos algun parcionero en el Manzanal comun, sin sabiduría de los otros Parcioneros, á quien pertenece el aprovechamiento, fol. 69, col. 3.

Plantandose Arboles cerca de casa, ó heredad agena, que distancia ha de quedar, y lo que sobre ello se ha de hacer, á fol. 70, col. 2.

Plantío hecho en heredad agena, sin licencia de su dueño, quede para el dueño de la heredad, á fol. 70, col. 1.

Plantíos hechos en plaza ó exido de parcioneros, á quien pertenecen, á folio 69, col. 1.

Posesion como se prescribe, á folio 43, col. 3.

Pre-

Pregones y aforamientos, y la forma de ellos, á fol. 48, col. 3.

Prenda por el daño que hace el ganado, como se ha de hacer, á fol. 92, col. 3 y fol. 27, col. 1.

Prenda, puede venderla el acreedor, quando el deudor no la quita, á fol. 53, col. 2.

Prendar se pueden los puercos, que andan en un amojonado, si se pasan á otro, á fol. 94, col. 1.

Prendas, que hacen las Villas, han las de defender los Vizcaynos, fol. 81, col. 1.

Prescripcion de la Posesion, con título, y buena fee se cumple por año, y dia, á fol. 43, col. 3.

Prescripcion del derecho de executar, se cumple por diez años, y la hypotecaria, y mixta por quince años, á fol. 43, col. 3.

Prescripcion entre Hermanos, y coherederos, se cumple por quinze años, á fol. 43, col. 4.

Prescripcion de estrupo, á fol. 43, col. 4.

Presentandose algunos Reos de un delito, y quedando otros que no se presentan, en manera se ha de dar el proceso á los que se presentaren, á fol. 37, col. 2.

Presentandose el Reo al llamamiento, se le dé el proceso en cierta forma, á fol. 37, col. 1.

Presentandose el Reo, como se ha de proceder sobre los bienes, y costas, á fol. 40, col. 4 y sig.

Presentandose el Reo, en que manera se ha de hacer la probanza por ambas partes, y que despues de la publicacion el acusador en aquella instancia, ni en otra, no pueda hacer mas probanza, á fol. 37, col. 3.

Presentes, ni Mozas cargadas, no lleven á las paridas, ni las visiten, á folio 100, col. 2.

Preso el Reo despues de condenado en rebeldia, como ha de alegar en su descargo, y como se ha de proceder en este caso, á fol. 40, col. 2.

Preso, no sea ninguno sin mandamiento, ni detenido por las costas, á folio 43, col. 1.

Preso, no puede ser ninguno sin informacion, á fol. 30, col. 3.

Preso, siendolo algun Vizcayno en alguna Villa por deuda, sea suelto, nombrando bienes en la Tierra-llana, y dando Fiador de abono, fol. 25, col. 4.

Presos, no pueden ser los Vizcaynos, por deuda que no descienda de delito, ni executadas las Casas de su morada, ni sus Armas, ni Caballo, á fol. 47, col. 1.

Prestamero, y que Tenientes, y donde los puede poner, á fol. 15, col. 2.

Prestamero, no detenga los presos por las costas, y mantenimientos, á folio 43, col. 1.

Prestamero, que fuere Carcelero en Guer-

Guernica, puede usar Oficio de Prestamero en ciertas Merindades, á fol. 35, col. 1.

Prestamero, tenga prisiones, y buena guarda, y ha de ser natural de allende de Ebro, y ha de dar Fianzas, á fol. 35, col. 1.

Presunciones, que sean bastantes para poner al malhechor á question de tormento, sean suficientes para imponerle la pena ordinaria, fol. 32, col. 4.

Prision sea conforme á la qualidad del delito, á fol. 36, col. 2.

Privilegios, Escrituras, y Sello en que guarda han de estar, fol. 13, col. 1.

Probanza, qual se tiene por bastante, contra los que hacen maleficio en despoblado, á fol. 97, col. 1.

Probanza, que han de hacer los Vizcaynos, para gozar de su hidalguia, quando van á vivir fuera de Vizcaya, á fol. 12, col. 1.

Probanzas en Causas Criminales, en que forma se han de cometer, á fol. 29, col. 4.

Proceso de pleyto fenecido, no se puede presentar en otro pleyto, sino en cierta forma, á fol. 38, col. 1.

Proceso, se ha de dar al Reo en cierta forma, haviendose presentado, á fol. 37, col. 1.

Procesos, se dén á los Letrados, á fol. 21, col. 1.

Procuradores, no sean los Clerigos, sino en ciertos casos, á fol. 23, col. 1.

Procuradores, ni Abogados, no sean los Escribanos, á fol. 21, col. 2.

Procuradores, sepan leer, y escribir, y sean examinados por el Corregidor, ó su Teniente, á fol. 21, col. 4.

Provisiones, y Cartas contra la libertad de Vizcaya, sean obedecidas, y no cumplidas, á fol. 7, col. 1 y fol. 10 col. 2.

Q

Quintal de peso afinado del Hierro, que se labra en las Herrerías de quantas libras, y la libra de quantas onzas, á fol. 75, col. 2.

Quinto de los bienes raizes, y no mas puedan dexar los que no tuvieren descendientes, ni ascendientes, y aun este quinto, no habiendo bienes muebles, á fol. 62, col. 2.

Quinto de bienes muebles, y raizes, se pueda dejar á Espurios, con que del tal quinto salgan las animalias, y mandas gratuitas, á fol. 56, col. 2.

R

Rachaterías, y que se pueda proceder de Oficio por ellas, á fol. 28, col. 1.

Raer moneda, es delito exceptuado, y como se puede proceder contra el que le cometiere, á fol. 28, col. 1.

Raiz, que Marido, y Muger compraren, que venga por parte de uno de ellos, en que manera, y cual profinco la ha de llevar, suelto el Matrimonio, á fol. 55, col. 4.

Raíz,

Raiz, si algun Vizcaino de Villa la tuviere en la Tierra-llana, ha de disponer de ella, conforme al Fuero de Vizcaya, á fol. 57, col. 3.

Raiz comprada, sea havida por troncal, á fol. 57, 4.

Y como se ha de vender, á fol. 49, col. 3.

Raiz, no se pueda donar á estraño, haviendo profincos, á fol. 58, col. 2.

Raiz, quien la hereda abintestato, á fol. 61, col. 3.

Raiz, que el Padre, ó la Madre heredare de algun Hijo, en que manera lo ha de dexar; y la puede dexar á los Hijos de aquel Matrimonio, fol. 62, col. 1.

Rapto, ó fuerza de Muger, como se ha de castigar, y proceder contra el Raptor, á fol. 31, col. 1 y fol. 28, columna 1.

Rebeldes, no son los que parecen á la hora que el Corregidor havia de estar en Audiencia, á fol. 25, col. 2.

Rebeldia, como se ha de acusar á los llamados, só el Arbol de Guernica, á fol. 38, col. 4.

Rebeldia, como se ha de acusar, á fol. 26, col. 1.

Rebeldia, y como se ha de proceder contra los rebeldes, y dar Sentencia, á fol. 26, col. 2.

Rebeldia, de los llamados só el Arbol de Guernica, y como se ha de proceder contra ellos, á fol. 39, col. 1.

Rebeldia, que pena tiene, y como se ha de sacar Sobre-Carta, á fol. 26, columna 2 y fol. 27, col. 3.

Receptadores, en que manera incurren en pena, á fol. 34, col. 1.

Recusacion de Juez, ni Letrado Asesor no se admita concluso el pleyto, á fol. 46, col. 1.

Red barredera, Cal, ni Corteza de Nuez, no se eche en Rios de agua dulce, á fol. 101, col. 2.

Reedificio de Molino, ó Herrería, donde antiguamente le huvo, como no se puede impedir, á fol. 68, col. 2.

Regimiento, se haga sin que se hallen presentes los Executores, salvo si fueren Oficiales, y que salgan si se tratare cosa que les toque, á fol. 19, col. 3.

Remates de bienes muebles, y raizes por execucion, como se han de hacer, á fol. 48, col. 2.

Rentas, y derechos del Señor de Vizcaya, á fol. 8, col. 2.

Renteros de Rentería, y guarda Fierros, y Aceros, no puedan tener, ni usar de ningun trato de comprar, ni vender Hierros, ni Azeros, á fol. 75, columna 3.

Reo, condenado en rebeldia, si fuere preso, como ha de alegar su descargo, y como se ha de proceder en este caso, á fol. 40, col. 2.

Reo condenado, si se presentare como se ha de proceder sobre los bienes, y costas, á fol. 40, col. 4.

Re-

Reparo de Herrería, en que manera le puede hacer el parcionero, si los otros no lo quieren hacer, á fol. 65, col. 3.

Resguardo entre Padres, é Hijos es invalido, á fol. 71, col. 1.

Residencia, han de hacer los Alcaldes del Fuero, y de Herrerías, y los Diputados, al tiempo que el Corregidor la hiciere, y la órden que se ha de tener en sus Oficios, hasta que sea vista, á fol. 18, col. 3.

Y lo mismo han de hacer los Prestameros, y Merinos, á fol. 18, col. 4.

Retencion, y goze de frutos, ha de haver la Viuda, que huviese ido con dote á la Caseria, fasta que le paguen su dote, sin descuento alguno, á fol. 54, col. 2.

Retrato de bienes, vease todo el titulo XVII, á fol. 49, col. 3 y sig.

Reventa de Venas, no se puede hacer, á fol. 75, col. 1.

Reventa de ganado de fuera, no se puede hacer, á fol. 93, col. 2.

Revocacion de testamento, como se ha de provar, á fol. 59, col. 2.

Robles, que nunca se cortaron, no se pueden rozar, á fol. 52, col. 2.

S

Sala de Vizcaya, ha de haver cada semana el jueves, y como se han de proseguir los pleytos comenzados, á folio 13, col. 3.

Salario del Corregidor, le ha de pagar su Alteza, á folio 16, columna 2.

Salario de los Alcaldes del Fuero, y que no lleven Asesorías folio16, col. 3.

Salario de los Executores en lo Criminal, vealo el Corregidor, á fol. 104, col. 1.

Sello, en que guarda ha de estar, y como se ha de sacar para sellar, á folio 13, col. 1.

Señor de Vizcaya, no pueda haver sus rentas, ó derechos, sino viniere á jurar los Fueros, siendo requerido, desde que subcede, dentro de un año cumplido, fol. 7, col. 1.

Sentencia difinitiva, ó interlocutoria, en que tiempo se ha de dar, fol. 45, col. 3.

Sentencia en rebeldía en la Causa Criminal, como se ha de dar, á fol. 39, col. 3.

Y como se ha de notificar. Ley siguiente en la misma col.

Y como se ha de egecutar, y que los compradores de los bienes sean seguros, á fol. 39, col. 4.

Sepulturas, y Asentamientos de la Iglesia, entran en la donacion general, á fol. 57, col. 1.

Sepulturas, sean de todos los Hijos, á fol. 58, col. 2.

Sindicos Generales del Señorio, son Poder-havientes para solicitar el cumplimiento de las Leyes 13 y 14 tít. 1 que hablan de Filiaciones, y Genealogias, segun la ley 15 del mismo título, á fol. 57, col. 3.

So-

Sobornadores, y corrompedores de Testigos, sean castigados por el Proceso, sea por confesion, variedad, ó contrariedad, á fol. 28, col. 3.

Sobre-Carta, como se ha de sacar, á fol. 26, col. 2.

Sobre-Carta, como se ha de notificar y proceder sobre ella, fol. 26, col. 2.

Sobre-Carta, y condenacion de ella, como se debe notificar, y proseguir en la causa, á fol. 26, col. 3.

Succesion abintestato en bienes raizes, y muebles, á fol. 61, col. 3.

T

Taberneros, no tengan Naypes, ni Dados, ni Bolas, ni otro juego, ni reciban en su Casa á dormir Hombres de su Ante-Iglesia, á fol. 101, col. 4.

Talas, y cortas de poca cantidad, é importancia, y que por ellas no se pueda proceder criminalmente, fol. 96, col. 2.

Talas de Arboles, y Viñas, que pena tienen los que las hicieren, á fol. 95, columna 4.

Teniente General, y el Corregidor tienen en su Jurisdiccion quasi toda Vizcaya, á fol. 90, col. 2.

Tenientes de Corregidor, y su Jurisdiccion, á fol. 14, col. 1.

Testamento, en que forma se ha de otorgar, donde no hay Escribano, á folio 60, col. 1.

Testamento, que el Marido, y la Muger hicieron juntos, en que manera le puede revocar el que quedare vivo, á fol. 59, col. 1.

Testigos, ad perpetuam rei memoriam, no se tomen en Causa Civil, sin ser citada la parte, fol. 33, col. 2.

Testigos contra los Rebeldes, como se han de reproducir, á fol. 39, col. 2.

Testigos de la sumaria informacion, ha los de examinar el juez por si mismo, pidiendolo el Reo, á fol. 38, col. 3.

Testigos falsos, y sabornadores de ellos, fol. 28, col. 3.

Testigos, recibidos en la informacion sumaria, puedelos dar el Reo por reproducidos, y como se ha de proceder en este caso, á fol. 38, col. 2.

Tierras, y Mercedes, y Monasterios, y Oficios, se han de dar á los Naturales, á fol. 8, col. 4.

Tiro de polvora, quien le tirare, ó mandare tirar contra alguna persona, que pena tiene, á fol. 94, col. 4.

Tormento, ni amenaza, no se pueda dar á ningun Vizcayno, en Vizcaya, ni en otra parte, á fol. 10, col. 2, y folio 32, col. 3.

Tributos, no haya en Vizcaya, á excepcion de las rentas, que tiene destinadas el Señor, á fol. 8, col. 2.

Trocando alguno sus heredades, desagase el troque si huviere engaño, pidiendose dentro de año, y dia, á fol. 52, col. 3.

Tro-

Troque, en fraude de los profincos, no se puede hacer, á fol. 52, col. 3.

Tutela, y Curaduría de Huerfanos, á quien pertenece, á fol. 62, col. 3.

Tutores, y Curadores, lo que han de haver por la administracion, á fol. 63, col. 3.

V

Vara, ningun Executor, ni Alcalde de las Villas la trayga en la Tierra-llana, á fol. 16, col. 2.

Vascongados, quando son Testigos, sino supieren la lengua Castellana, sean examinados por Interprete de la suya, á fol. 29, col. 4.

Veedor en Vizcaya es el Corregidor, á fol. 14, col. 1, fol. 8, col. 1 y folio 10, col. 3.

Vena, no se saque á Reynos estraños, á fol. 12. col. 4.

Vena que se cargare, sea buena, y donde, y quien pueda tener peso de Vena, á fol. 75, col. 1.

Vender, no puede el Marido bienes raizes, que no sean gananciales sin otorgamiento de la Muger, á fol. 56, col. 1.

Vendiendo alguno la parte que tiene en la heredad comun, no puede el comprador escusarse de pagar el precio, por decir que no está hecha la division, á fol. 51, col. 4.

Vendiendo el Marido su mitad de los bienes comunes, ó perdiendola, la otra mitad es de la Muger enteramente para alimento de ambos, y como se ha de partir esta mitad, suelto el Matrimonio, haviendo Hijos, y no los haviendo, á fol. 55, col. 3.

Vendiendose bienes raizes, aunque sea por execucion, y concurriendo muchos parientes, qual se debe preferir, á folio 50, col 1.

Y que el profinco se prefiera al comunero, á fol. 50, col. 3.

Ventas de bienes, no valgan en perjuicio de los parientes, sino se hicieren conforme á la Ley 6 tit. 17, á folio 51, col. 3.

Y como se ha de publicar, para que lo sepan, á fol. 49, col. 3.

Ventas despues de hechas no se deshagan sino fuere de consentimiento de ambas partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren, á folio 51, col. 1.

Ventas de bienes raizes, como se han de publicar para que vengan á noticia de los parientes, á fol. 49, col. 3.

Vecinos de las Villas, que tienen hacienda en la Tierra-llana, guarden el Fuero en los bienes tronqueros, á folio 57, col. 3.

Vecindad quien quisiere en Vizcaya ha de dar informacion, á fol. 10, col. 3.

Via de prueba, ó de asentamiento, á fol. 26, col. 4.

Villa nueva, en que manera la pueda mandar hacer el Señor de Vizcaya, á fol. 9, col. 4.

Visitar, no puede nadie á las Mugeres paridas, llevando Mozas cargadas con

con presentes, á folio 100, columna 2.

Vituallas, no se saquen de Vizcaya, despues que fueren descargadas, sino en ciertos casos, só cierta pena, á folio 90, col. 3.

Vituallas, puede vender cada uno en su Casa, sino hubiere Ordenanzas en contrario, á fol. 91, col. 4.

Vituallas, que llegaren á los Puertos, se ha de descargar la mitad de ellas, á fol. 91, col. 1.

Viuda, ó Viudo, que huviesen ido á Casería con dote capital, ó arreo, sin Hijos, ó descendientes, puedan estar en la tal Casería, hasta año y dia estando en habito viudal, y gozar del usufructo de su mitad, á fol. 54, col. 2.

Vizcaynos han de favorecer al apellido contra las Villas, que les hicieren prendas, á fol. 81, col. 1.

Vizcaynos, no pueden ser sacados fuera de sus Arciprestazgos, y jurisdicciones, en que los Arciprestes, y Vicarios, suelen, y deben conocer en primera instancia. Carta Real primera, á folio 84, col. 4.

Vizcaynos, no paguen mas derechos en las Audiencias Eclesiásticas, que los prevenidos por Aranzel en las Seculares. Carta Real primera, á folio 85, col. 1.

Vizcaynos, son esentos de todos pedidos, é imposiciones, fuera de ciertos derechos, y rentas, á fol. 8, columna 2.

Vizcaynos, han de ir á servir al Señor de Vizcaya, y en que caso les ha de pagar el sueldo, á fol. 8, col. 3.

Vizcaynos, son esentos, y libres para comprar, y vender, y recibir en sus Casas todas Mercaderías, á folio 10, col. 1.

Vizcaynos, que se avecindan fuera de Vizcaya, han de gozar de su hidalguia, y como la han de probar, á folio 12, col. 1.

Vizcaynos, no pueden ser convenidos, sino ante el juez Mayor, por qualquier contrato, ó delito que hagan fuera de Vizcaya, á fol. 13, col. 2.

Vizcaynos, en primera instancia no pueden ser sacados de su Fuero, y Provision Real para ello, y otros Autos cerca de esto, á fol. 18, col. 3 y 4.

Vizcaynos, no pueden ser presos por deuda que no descienda de delito, ni executada su casa, Armas, y Cavallo, á fol. 47, col. 1.

Vizcaynos, aman mas la muerte que el deshonor. Cédula Real del Señor Don Fernando VI, á fol. 104, col. 4 y sig.

Usas, y exidos, son de los Hijos-Dalgo, y Pueblos de Vizcaya, á folio 9, col. 4.

Usufructo, suelto el Matrimonio en que caso le ha de gozar el Marido, ó la Muger, á fol. 54, col. 2.

FIN DE LA TABLA.